

FONTES
RERUM CANARIARUM

IV

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

INSTITUTO DE ESTUDIOS CANARIOS
EN LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

FONTES
RERUM CANARIARUM

COLECCIÓN DE TEXTOS Y DOCUMENTOS
PARA LA HISTORIA DE CANARIAS

FASCÍCULO IV

2.ª EDICIÓN

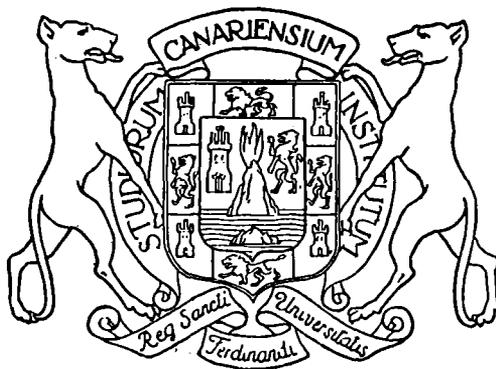
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA
COMISIÓN V CENTENARIO
CABILDO INSULAR DE TENERIFE

ACUERDOS DEL CABILDO DE TENERIFE

1497-1507

Edición y estudio de
ELÍAS SERRA RÁFOLS
Catedrático de la Universidad de La Laguna

Transcripción de las Srtas. Guadalupe de L.-Cáceres, profesora auxiliar, y Emma González, Manuela Marrero, Alejandra Díaz y Benedicta Cabrera, alumnas, del Seminario de Historia de dicha Universidad, bajo la dirección del Dr. E. Serra.



LA LAGUNA DE TENERIFE

1949

2.ª EDICIÓN, 1996

Es propiedad
INSTITUTO DE ESTUDIOS CANARIOS
La Laguna, 1949

Impresión: Litografía A. Romero, S. A.
Pol. Ind. «Valle de Güfmar»
Manzana III, Parcela 20
Tel.: 50 15 00

Dep. Legal: TF. 1.486 - 1996

I.S.B.N.: 84-88919-08-5

Parece oportuno que, con ocasión de las celebraciones del V Centenario de la anexión de Tenerife a la Corona de Castilla, se vuelvan a reeditar los primeros libros de Actas del Cabildo, largo tiempo agotados. Este primer fascículo, el número IV de los *Fontes Rerum Canariarum*, corresponde a los años 1497-1507, es decir, a los diez primeros años de actividad del gobierno de la Isla, y fue publicado por el Instituto de Estudios Canarios en 1949. La importancia de las sesiones capitulares, que se recogen aquí, ya viene resaltada por el Doctor Don Elías Serra Ràfols, en la «Introducción» del volumen. Como se dice en ella, «toda la vida de los primeros colonos, con la de los últimos guanches, se refleja en los acuerdos dramáticamente, apenas oculta tras la trabajosa y monótona prosa del escribano del Cabildo.»

La posibilidad de disponer de nuevo de estas Actas, verdadera crónica insular, redactada día a día por el escribano, constituye a nuestro entender uno de los mejores servicios que puede ofrecer la Comisión del V Centenario del Ayuntamiento de La Laguna a nuestra comunidad, y el Instituto de Estudios Canarios no puede menos que agradecer públicamente a dicha Comisión el haber acogido con tanto entusiasmo su propuesta de reimprimir los cuatro primeros volúmenes de sus *Actas del Cabildo de Tenerife*, que se encuentran en la actualidad completamente agotados; agradecemos igualmente al Excmo. Cabildo Insular de Tenerife su aportación económica.

San Cristóbal de La Laguna, a 15 de mayo de 1996

Por el *Instituto de Estudios Canarios*,
su directora

MANUELA MARRERO RODRÍGUEZ

Handwritten text in a historical script, likely Spanish or Portuguese, on a parchment document. The text is dense and covers most of the page, with some lines appearing to be crossed out or heavily faded. The script is cursive and characteristic of the 16th century. The parchment shows signs of age, including darkening and some physical damage on the left side.

Carta del Adelantado de 12 de Octubre de 1506
(Véase núm. 640)

AL EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE CONTINUADOR DEL ANTIGUO SENADO DE LA ISLA, PROTECTOR DE LAS EMPRESAS DE CULTURA, DEDICA

EL AUTOR.

INTRODUCCIÓN

Entre las siete Islas Canarias, Tenerife es la única que ha tenido la suerte de conservar casi íntegras sus ejecutorias históricas, esto es, los archivos documentales de sus instituciones públicas y de sus escribanías, desde la misma conquista e incorporación a Castilla. Salvo los inevitables menoscabos, debidos más a la incuria que al paso del tiempo, se conservan los archivos de su Cabildo o Regimiento, hoy en el Ayuntamiento de La Laguna, su heredero universal; los de protocolos de escribanos de la isla, en su mayor parte reunidos modernamente en Santa Cruz de Tenerife, donde en corto plazo serán pasto de los insectos que los habían respetado en los desvanes de La Laguna y de las villas del interior, de donde proceden; en fin, muchos parroquiales, y también privados, ya menos antiguos.

Los archivos de las otras islas han sido menos afortunados. A accidentes, antiguos y sonados, como los saqueos e incendios de Pie de Palo en Santa Cruz de La Palma (1553) y de Van der Doez (1599) en Las Palmas de Gran Canaria, se han sumado otros acaso más destructores, como el incendio del Ayuntamiento de esta última ciudad en 1842. Debe unirse a ello que ambas capitales son puertos con clima que favorece extraordinariamente la propagación de los insectos destructores del papel... En cuanto a las islas menores, sus archivos públicos anduvieron siempre confundidos con los particulares de sus señores y sus restos aparecen hoy en manos privadas, salvo, por fortuna, el archivo de la Casa Fuerte de Adeje, de los marqueses de este título, señores de la Gomera y el Hierro, incorporado modernamente, parte al Museo Municipal de Santa Cruz de Tenerife, parte al Museo Canario de Las Palmas de Gran Canaria.

Pero, como ya apuntábamos arriba, también el tiempo se ha cebado en los documentos de esta isla privilegiada. De un lado, la reunión de parte de ellos en la capital, con los mismos inconvenientes aludidos; de otra, las vicisitudes que dentro de la casa municipal lagunera sufre un conjunto de papeles que estorban al común de las gentes y por ello son a veces relegados a lugares in-

defensos contra las aguas invernales; o, al contrario, puestos al alcance de curiosos irresponsables: todo ello ha dado lugar a huecos inesperados en las series, que se aprecian simplemente cotejando algún inventario del siglo pasado con lo actualmente existente.

Cifñéndonos ya a los libros de acuerdos del antiguo Cabildo, el lamentable estado en que hemos encontrado la parte que contenía los primeros años de vida corporativa se une al interés histórico extraordinario de esos libros para aconsejar salvar cuanto antes lo que queda, para salvar también con ello toda la historia temprana de Tenerife. Como verá el lector que tenga la paciencia de leer el documento que aquí ofrecemos, o siquiera de espigar en él los pasajes más sustanciosos, toda la vida de los primeros colonos, con la de los últimos guanches, se refleja en ellos dramáticamente, apenas oculta tras la trabajosa y monótona prosa del escribano del Cabildo.

Este momento histórico puede decirse que no ha sido narrado intencionalmente. El relato más antiguo de que disponemos, el del Padre Espinosa, aunque muy apreciable por la honrada sobriedad con que a veces confiesa desconocer determinados hechos, es muy conciso y escrito a cien años fecha. No hay narración contemporánea. Por desgracia, Alonso Fernández de Lugo procedía de un ambiente más rudamente materialista que su precursor Juan de Béthencourt, y ni para fines espirituales ni literarios se preocupó de hacerse acompañar por algún paciente clérigo que pusiese por escrito sus hazañas, para estímulo y admiración de futuros caballeros andantes ¹. Al parecer, la gloria futura no le preocupó lo más mínimo o, a lo más, la redujo en su pensamiento a la mera ambición de mantener sus honores y bienes en su estirpe; cosa en la que, al fin, fué bien poco afortunado, a pesar de las precauciones que tomó al crear su *Mayorazgo*.

Para historiar aquel momento estamos, pues, reducidos a poco más que los documentos de archivo, que, afortunadamente, como antes decíamos, son más copiosos de lo que podría temerse. Las cartas notariales, las datas, las cédulas reales, los procesos de residencia y otros varios, son, sin duda, de gran valor, pero padecen de la falta de ilación, de la desconexión inherente a su carácter; sólo pacienzudamente podrán irse hilvanando sus noticias unas con otras, para reconstruir sucesiones de hechos de interés histórico. En cambio las actas o acuerdos del Cabildo o Regimiento de la isla, aunque también redactados sin el propósito de hacer historia, esto es, de transmitir una narración a la posteridad, tienen mucho de ella, ya que forman una serie bastante continua y suelen a menudo reflejar episodios de interés público.

¹ Es cierto que un escritor, D. Elías González Espínola, en 1880 («El Museo Canario», 1.ª época, II, 339), atribuye la calidad de escribano del Adelantado al cronista Pedro de Argüello. Es un error, pues este autor, que escribió una *Crónica de las Islas Canarias*, por lo demás hoy perdida, vivía en Gáldar, anciano ya, en el primer cuarto del siglo XVI y no tenía relación alguna con el conquistador de Tenerife. V. especialmente MILLARES CARLO, en «El Museo Canario», 1933, n.º 5, p. 55 y n.º 6, p. 95.

Sin duda los libros de acuerdos del Cabildo no son un documento desconocido: todos los historiadores locales los hojearon y copiaron a su gusto; Núñez de la Peña, el primero, copió o extractó abundantes pasajes de ellos ¹. Viera y Clavijo los usó a través de resúmenes que le proporcionó un colaborador ²; también los modernos los han aprovechado ³. Pero leyéndolos hemos quedado admirados de lo poco que extrajeron y de lo parcialmente que escogieron sus datos. Es que obedecían a un propósito enteramente distinto del propio criterio histórico. Núñez atiende ante todo a lo que cree permanente en las deliberaciones del Cabildo, las ordenanzas, los propios; y a lo que cree curiosidades, anomalías de los tiempos de antaño, tales como datos probatorios de que los precios de las cosas habían subido mucho en los siglos transcurridos hasta su tiempo (hoy sabemos que lo chocante sería lo contrario). Él y los demás se han preocupado especialmente de hallar datos sobre el entronque de los conquistadores con tal o cual familia contemporánea. Los intereses y pasiones, móviles de la conducta de aquellos hombres, las preocupaciones de aquella sociedad, esto es, la reconstrucción íntegra de su ambiente, es cosa que sólo en nuestros tiempos ha entrado en el ámbito de la historia. Y el que sepa leer estos minuciosos acuerdos, tocantes casi siempre a pequeñeces cotidianas, hallará huellas profundas de todo ello. Encontrará abundantes datos para aquella reconstrucción y ya sólo de su talento personal en aprovecharlos y hacerlos revivir dependerá que su obra responda más o menos al fin que hoy se propone la elaboración histórica.

Y si, a la verdad, los acuerdos de Cabildo no presentan una selección intencional de hechos históricos, ni la ilación de los mismos que nos puede dar la más modesta crónica, ofrecen por lo menos una clara ventaja sobre ese tipo de obras históricas: la abundancia y la precisión de las fechas, que suele estar ausente de las «historias» y que sólo con el auxilio de los documentos consiguen, a duras penas, darles los eruditos. Es cierto también que para nuestro gusto esta crónica insular, redactada día a día por los escribanos, sin saberlo, comienza demasiado tarde, acabado ya el drama de la conquista. Pero pensemos que tras aquél comienza enseguida el de la vida cotidiana, a menudo no menos duro, aunque no tan espectacular, y para éste la crónica capitular está llena de hechos, unos pintorescos, emocionantes otros.

Trabajos de heurística.—Luego destacaremos algunos de estos hechos

1 NÚÑEZ DE LA PEÑA, *Conquista y antigüedades de las Islas de la Gran Canaria y su descripción*, Madrid 1676. Utiliza sobre todo las reales cédulas, en menor grado las actas de Cabildo, en sus libros 2.º y 3.º, de éste especialmente el cap. 9.º.

2 VIERA Y CLAVIJO, *Noticias de la Historia general de las Islas Canarias*, Madrid, 1772-83 y otras ediciones. Utilizó un resumen de las actas, sacado por D. Antonio Lope de la Guerra en 1772, que se conserva en la R. Sociedad Económica de Tenerife. Es muy pobre.

3 RODRÍGUEZ MOURE, en varios trabajos; CIPRIANO DE ARRIBAS, en *A través de las Islas Canarias*, 1900, en la larga nota de las págs. 65 a 71, principalmente (sus transcripciones contienen graves errores); PERAZA DE AYALA, en *Las antiguas ordenanzas de la isla de Tenerife*, 1935.

en particular. De todos modos, nuestro objeto de hoy no es el de aprovechar íntegramente el material histórico que ofrecemos para la construcción a que en definitiva va destinado. Hoy no hacemos más que obra de heurística, de aportación de sillares o de modesto mortero para la construcción histórica. En realidad, desde que hace ya bastantes años nos propusimos colaborar a la formación de la historia documentada de estas Islas Canarias, creímos lo más urgente el humilde trabajo de acopio y publicación de fuentes, en forma regularmente solvente, pues era esto de lo que más se carecía, y toda edificación sin esa base era ilusoria obra de repetición de tópicos. Afortunadamente otros estudiosos coincidieron pronto en el camino que el Dr. Buenaventura Bonnet y el que suscribe iniciamos en 1933, al abrir la serie **Fontes rerum Canariarum**. Pues aunque ésta tuvo, por entonces, muy poca continuación ¹, en cambio el Dr. Millares Carlo dió a luz, en 1935, la importante crónica que bautizó **Matritense** ², el Dr. Wölfel publicó la **Descrittione** de Torriani ³, Miguel Santiago un interesante resumen histórico ⁴, Marco Dorta una **Descripción** de las que reunía Felipe II ⁵, Carriazo el pasaje canario de la crónica de Alvar García ⁶, y el mismo Millares preparó los materiales para la edición de Sedeño y del **Escudero**, que, desgraciadamente, no han sido todavía aprovechados; si bien en Gáldar fueron estas crónicas estampadas sin preocupación crítica ⁷. En cambio sabemos que D. Miguel Santiago tiene en prensa una edición cuidadosísima de la historia tardía de Pedro Agustín del Castillo; y aun la de Marín y Cubas ha sido bastante divulgada por medio de copias a máquina del Ms. de Santa Cruz, debidas a la diligencia de D. Arturo López de Vergara. **And last but not least**, pues tanto por tanto preferimos siempre el documento a la «historia», unos y otros hemos venido publicando cantidad no despreciable de documentos de gran interés ⁸; muy especialmente el in-

1 Se publicaron sólo dos fascículos o tomos: I, *Conquista de la Isla de Gran Canaria, crónica anónima*, por B. BONNET y E. SERRA RÁFOLS; II, *Una fuente contemporánea de la conquista de Canarias*, por E. HARDISSÓN y PIZARROSO, años 1933 y 1934, respectivamente; y el segundo es en realidad un estudio, antes que publicación de fuente, ya que el texto comentado pertenece a la *Crónica de los Reyes Católicos* de MOSÉN DIEGO DE VALERA, tomado de su edición por JUAN DE M. CARRIAZO, de 1927.

2 MILLARES CARLO, *Una crónica primitiva de la conquista de Gran Canaria*, «El Museo Canario», n.º 5, 1935, págs. 56-90.

3 WÖLFEL, *Leonardo Torriani. Die Kanarischen Inseln und ihre Urbewohner*, Leipzig, 1940.

4 SANTIAGO, *Compendio anónimo de Historia de Canarias compuesto en el primer cuarto del siglo XVIII*. «El Museo Canario», núm. 8, 1936, págs. 60-108.

5 MARCO DORTA, *Descripción de las Islas Canarias hecha en virtud de mandato de S. M. por un tío del Licenciado Valcárcel*, «Revista de Historia» La Laguna, IX, 1943, págs. 197-204.

6 CARRIAZO, *El capítulo de Canarias en la «Crónica de Juan II», versión original inédita de Alvar García de Santa María*, «Revista de Historia», XII, 1946, págs. 1-9.

7 *Historia de la conquista de Gran Canaria por el capellán y licenciado Pedro Gómez Escudero*, Gáldar, 1484 (sic), texto sacado, al parecer, del Ms. I-D-14 del Museo Canario; *Ídem, ídem por Antonio Sedeño*, tomada del Ms. I-D-13 del mismo Museo. Van avaladas con un prólogo de D. DACIO V. DARIAS, pero la edición es anónima y sin cuidado.

8 No podemos hacer aquí una bibliografía de los trabajos apoyados en documentos inéditos, publicados o extractados en los mismos, que han aparecido estos últimos veinte años. Entre los autores que han aportado mayor suma de ellos, citemos ante todo a WÖLFEL y luego DARIAS, HARDISSÓN, ATANASIO LÓPEZ, MARCO DORTA, MILLARES CARLO, LA ROSA, RUMEU, ZUNZUNEGUI y, en fin, SERRA; con exclusión de la historia más reciente. La ma-

ventario del archivo del antiguo Cabildo de Tenerife por D. Leopoldo de la Rosa y el **Libro Rojo de Gran Canaria**, por D. Pedro Cullen¹. D. José Peraza de Ayala publicó la recopilación de ordenanzas de Tenerife que formó en 1670 Núñez de la Peña; y la presente obra es también en realidad documental, cualquiera que sea su valor narrativo.

En fin, reanudamos—y con propósito de continuidad—la serie de **Fontes**. Poco antes de este volumen habrá aparecido el dedicado a la Residencia del Adelantado por Lope de Sosa, con una copiosa serie documental y un extenso estudio del Dr. La Rosa y el autor de estas líneas²; el cual en este volumen da también una obra de colaboración. En efecto, hace ya varios años, fué labor del Seminario de Historia de la Facultad de Letras de nuestra Universidad la transcripción, como práctica paleográfica de sus concurrentes y posible publicación ulterior, de estos acuerdos de Cabildo. Pasaron por el Seminario bastantes alumnos, pero los que, por una labor tenaz e inteligente, merecen mención y atribuirse parte en la autoría del prolijo trabajo son las que en la portada consignamos: la profesora señorita Guadalupe de Lorenzo-Cáceres y las alumnas señoritas Emma González Yanes, Manuela Marrero, Alejandra Díaz y Benedicta Cabrera, hoy todas ya licenciadas en la Facultad. Esta labor ha sido la base para la copia aquí impresa, aunque su corrección y luego la de las pruebas, sobre el original mismo de los siglos XV-XVI, tanto más penosa cuanto más cuidadosa, se la ha adjudicado el director de aquel Seminario, que ahora escribe estas palabras, porque la última responsabilidad debe corresponder, siempre, al capitán.

Manuscritos.—Con la descripción de los manuscritos utilizados y su estado de conservación se comprenderá mejor que la tarea no era cómoda. El tomo I de Actas lo constituía un grueso fardo más que libro, bajo cubiertas de pergamino tipo siglo XVIII, bastante más grueso que ancho en sus haces. Su parte más antigua era un grupo de cuadernos y bastantes hojas sueltas, cosidos con tanto esmero que varios de ellos estaban cabeza abajo y, desde luego, sin ningún orden. De todos modos, por desgracia, el más antiguo era el primero y había sufrido mucho de su situación, machacadas sus primeras hojas al manejar el fardo. Una guarda de delgado papel, con letras también del siglo XVIII, había dejado sólo restos; la primera hoja útil, reducida como a una mitad de su primitiva superficie, había perdido todo su ángulo superior, pero en la siguiente, que lo guardaba en parte, se leen dos numeraciones coincidentes, una en cifras romanas y otra en guarismos arábigos. Tiene el núm. 4,

yoría en «Investigación y Progreso», «El Museo Canario» y «Revista de Historia», pero también en libros y en otras revistas.

¹ LA ROSA, *Catálogo del Archivo Municipal de La Laguna*, «Rev. de Historia», X, 1944 y años siguientes (se editará también separadamente); CULLEN, *Libro Rojo de Gran Canaria*, Las Palmas, 1947.

² LA ROSA y SERRA, *Alonso Fernández de Lugo y su Residencia por Lope de Sosa*, «Fontes», III, 1949. Al citarlo lo abreviamos así: *Lugo y su Residencia*.

y aunque sueltas todas estas hojas por ruina del lomo del cuaderno que formaban, dicha numeración se prosigue regularmente en las sucesivas. Supusimos dos hojas totalmente perdidas y hemos guardado esta foliación en el margen del texto impreso y aún, para estos dos primeros folios tan dañados, pusimos separación de líneas, para señalar mejor los fragmentos de texto perdidos. Ahora bien, observadas más tarde en algunos folios, a partir del 16, que han conservado íntegro su ángulo, señales de tinta borrada en dicho lugar, con ayuda de reactivo ¹, se pudo descubrir otra numeración más vieja, al parecer de la misma mano del texto y que es, en una unidad, más corta que las dos posteriores. El aumento de éstas sería debido a contar una hoja de guarda añadida en algún momento. De manera que hay que creer que sólo un folio ha sido totalmente perdido en el comienzo ². Reunidos, en fin, todos los restos de pliegos y hojas de ese tomo I de Actas que ofrecen esas características de numeración y otras de letra y caja, se forma una serie hasta el fol. 50, que bautizamos Ms. A y que fué la primera transcrita. Es un escrito de amplios márgenes, de elegante letra cortesana, pero con algunos descuidos de copia. Esto resultó evidente cuando pudimos identificar como su original unos cuadernos de letra y redacción descuidadas, aprovechados hasta las orillas y muy maltratados en conjunto, que comienzan con dos hojas sucias y rotas, la segunda de las cuales lleva la foliación xviii^o de mano postiza, que prosigue con algunas irregularidades ³ hasta alcanzar el núm. 41. Bautizamos este conjunto Ms. B, un verdadero borrador de mano del escribano de Cabildo Antón de Vallejo, que a menudo suscribe testimonios de pregones. Por faltar los 16 primeros folios sólo empieza a coincidir con su copia en limpio, que es el Ms. A, a partir del fol. 24 v. de éste. Por el mal estado del B y su forma de mero borrador, seguimos conservando como base la transcripción del A, sólo enmendada en sus errores y completada en sus omisiones, voluntarias o no, mediante el original. Pero a partir de la terminación de aquél, que cae en el folio 33 r. de B, nos atuvimos ya sólo a éste ⁴.

Desde el comienzo de esta serie de Acuerdos, en 1497, hasta el fin del Ms. B, en 14 de mayo de 1505, aunque se presentan algunas soluciones pro-

¹ Hemos usado con éxito una fórmula recomendada por el Cardenal Ehrle, Praepósito que fué de la Biblioteca Vaticana: sulfuro amónico en solución fuerte (un 40 por 100) que se aplica con pincel en el papel previamente humedecido. El resultado no es estable, pero no perjudica al papel, hasta el punto de poder repetirse.

² Existe en cambio la posibilidad de haber desaparecido el fol. 23 de la numeración primitiva, ya que luego coinciden las varias numeraciones; pero el texto no lo deja adivinar en nada y, como un error de numeración no es infrecuente, prescindimos de ese dudoso hueco.

³ Estas irregularidades son: una hoja suelta cosida entre los fols. 31 y 32, el 37 v. y 38 r. en blanco, sin falta alguna de texto, el resto ya sin foliación.

⁴ En realidad, como luego diremos, el Ms. A sigue en unos folios sueltos hoy conservados en el Museo Municipal de Santa Cruz. Son en número de 18 y enlazan sin interrupción con el que llamamos Ms. C, salvo la pérdida de dos, los numerados 60 y 61, que afortunadamente corresponden a texto contenido todavía en el Ms. B. Hace muchos años vimos estos folios que no identificamos; avisado el DR. PERAZA, dió noticia de su existencia y del cuerpo documental de que formaban parte, en su citada obra *Las antiguas ordenanzas*, pág. 20, si bien, por explicable preocupación jurídica, creyó que correspondían a una codificación intencional de ordenanzas de la isla, en lugar de pura y simplemente a las sesiones ordinarias de la corporación municipal.

longadas de continuidad en las fechas de los Cabildos registrados, no hay apariencias de pérdidas de texto ¹. En los períodos vacíos, o no se reunió el Cabildo ni se promulgaron pregones o, por lo menos, no se registraron en actas por su escribano, que entonces era único. Pero entre los cuadernos y hojas que tan confusamente se hallaron formando el comienzo del volumen I de Actas, no estaba la continuación. Con ellos pudimos todavía formar una nueva serie, foliada de antiguo otra vez con cifras romana y arábica coincidentes y que va desde la hoja fol. 71 hasta la 121, que llamamos Ms. C. Empieza con un texto truncado, un poder a un procurador para ante el Consejo de sus Altezas ², y prosigue regularmente hasta fines de 1507, fecha que hemos escogido para cerrar por ahora esta labor, por coincidir además con la terminación de esta serie y comenzar pliegos bien ordenados y conservados en dicho tomo I de Actas. Dentro de este Ms. C, hay que observar un cambio de mano: después del texto del fol. 91 r. de 3 de noviembre de 1506, siguen muchas páginas en blanco, hasta el fol. 97 inclusive, pero sin pérdida alguna, pues el fol. 98 corresponde al Cabildo del día 9 del mismo mes. Este folio es ya de otro escribano, como se explica en su texto, el cual no firma ni se nombra jamás, pero que, por un fragmento de acta que se halla en unas hojas siguientes a este Ms., creo es Sebastián Páez.

Estos tres Ms. que hemos distinguido, atendiendo principalmente a sus foliaciones propias, separados del I de Actas, han sido reunidos en un solo volumen con fuertes tapas de cartón que esperamos garanticen más su conservación futura ³. Aunque su texto esté ahora publicado, deseamos que los originales en que se basa queden siempre como testimonio de certeza y, además, de la paciencia y perseverancia sin fin que nuestras discípulas y nosotros hemos tenido que prodigar para su transcripción y, a menudo, casi adivinación.

Decíamos antes que el Ms. B terminaba en 14 de mayo de 1505. El documento trunco con que se inicia el C corresponde a abril de 1506. Tendríamos, pues la pérdida de casi un año, de mediados de mayo de 1505 a mediados de abril de 1506. Afortunadamente una serie de folios sueltos que se conservan, de procedencia desconocida, en el Museo Municipal de Santa Cruz de Tenerife, y cuya existencia ya denunció el Dr. Peráza de Ayala hace años ⁴, llenan esta laguna. Comprenden, con alguna pérdida que no afecta a este año que nos interesa, todo el enlace entre el Ms. A y el C, que así resultan simple continuación uno de otro, con el intermedio de lo que hemos llamado Ms. de

1 Véase, no obstante, nota 2 de la pág. VI.

2 Este poder lleva fecha de abril de 1505, pero aun antes de hallar su comienzo, como luego se dirá, vimos que debía corregirse por 1506, no sólo por la fecha de las actas siguientes, sino porque las personas que lo firman ostentan cargos que sólo ejercían en esta última data: Jaime Joven, mayordomo y jurado y Alonso Sánchez, personero.

3 Todas las hojas que lo precisaban han sido remendadas con paciencia, ya que no con habilidad, tarea que no nos hemos atrevido a confiar a ningún artesano, ni a otra mano, al no disponer de persona experimentada.

4 Véase nota 4 de la pag. VI.

Santa Cruz, que no es más que unas hojas sustraídas, en algún momento, del archivo del antiguo Cabildo, en La Laguna. Transcritos los folios 63 v. a 70 de esta serie, que es lo que nos faltaba, hemos constituido con ellos un apéndice, que imprimimos al fin del libro, pues ya no era posible intercalarlo en el lugar que cronológicamente le correspondía. Estos folios de Santa Cruz, todos sueltos, se hallan hoy bien conservados cada uno en su estuche de papel transparente, en el pequeño archivo anejo a dicho Museo y que guarda también parte de la documentación de la Casa Fuerte de Adeje.

Edición.—Al lado de estas dificultades que llamaremos exteriores, debidas al mal estado de conservación de los originales, hay que referirse a otras internas del texto.

La ortografía no solamente es diferente en cada Ms. o mano que escribe sino que es vacilante para cada escribano. A menudo es dudoso si el escribiente quiso poner **f** o **h**, **j** o **y**, etc. Hemos procurado reproducirla fielmente con las siguientes reglas y limitaciones: regularización académica de mayúsculas, puntuación y acentuación, resolución de las abreviaturas, dando a la palabra la ortografía común de aquel momento (**escrivano**, **tiempo**, etc.), salvo **maravedís** que dejamos **mrs**; regularización de **v** y **u**, según sea consonante o vocal, sustitución de **ç** por **c** delante de **e**, **i**. Todo ello no deja de ofrecer casos concretos difíciles: ¿Joven o Jovén? ¹, ¿la laguna o La Laguna? En las abreviaturas, algunas veces hemos vacilado en leer Fernando o Francisco, Pedro o Pero, de compendios muy parecidos. A veces, el nombre aparece íntegro por excepción que hacemos notar al pie del texto, y nos da la clave para determinada persona; pues también para el nombre citado de Pedro o Pero parece que cada uno usaba preferentemente una de las dos formas.

Cerramos entre corchetes [] las palabras o letras perdidas y suplidas con seguridad; cuando esto no era posible, las indicamos con puntos. En paréntesis encerramos las palabras testadas o tachadas en el original, además de hacerlo notar en llamada a pie de página. Si se trata de un párrafo entero, solamente ponemos esta llamada, en su comienzo. Abundan en los originales las acotaciones y notas marginales de manos posteriores de todo tiempo: prescindimos de ellas por lo común, pero en algún caso ofrecen interés y las damos también entre paréntesis, como los rastros, que aparecen al comienzo, de una selección de acuerdos para codificación, que se marcan con las palabras **buena** y **nichil**, y algún que otro caso más.

La foliación del Ms. seguido como base se indica en el margen interno y, además, con dos líneas ||, si el paso de folio cae dentro de párrafo. Ya dijimos que para los dos primeros folios marcamos también el cambio de línea.

¹ Según otros datos, este vecino de Tenerife era catalán, y así probablemente su apellido original sería Jové. En algunos documentos aparece en la forma Jovel y en acta conservada en la R. Sociedad Económica, Jove con una l añadida posteriormente. Estas consonantes finales querrán indicar la tónica terminal.

También las fechas contenidas en el texto se han sacado además al margen externo y el registro indica la primera de cada página derecha para facilitar la busca de los Cabildos o sesiones. Por cierto que esas fechas ofrecen no pocos problemas por sí mismas. Aparte algunos errores de año o mes, gran número de veces el día de la semana expresado está en desacuerdo con la data mensual. Si el error, generalmente de un día, fuese constante, creeríamos que usaban un calendario discrepante del común, pero alternando con las fechas anómalas van otras muchas del todo correctas. Más bien parece que se databa de memoria, sin auxilio de calendario. Después de 1500 son menos frecuentes estas discrepancias, pero sólo porque el escribano abandona, por lo común, la sana costumbre de indicar el día de la semana.

Con el mismo fin de facilitar el manejo de un texto tan prolijo, se han puesto en negritas los titulillos del original, donde son generalmente marginales, detalle del que hemos prescindido. Cuando no había titulillos, los hemos suplido poniendo en negritas alguna palabra o palabras del texto.

La impresión de un escrito de tan inconstante ortografía y tan monótono contenido no ha podido llevarse a cabo sin poner a prueba la constancia y habilidad de los tipógrafos que lo han tenido a cargo, verdaderos colaboradores de la obra. Sus nombres, Francisco Ramos Pacheco y Álvaro Domínguez Zamora, no pueden omitirse en este lugar.

Índice-Vocabulario.—Para la busca de asuntos remitimos ante todo al índice, bastante completo y cuidado. Contiene, además de todos los nombres propios de persona y lugar, las palabras que nos han parecido indicativas de los asuntos tratados en Cabildo (así armas, aceite, esclavos, pestilencia...) o de interés por cualquier concepto, como productos del país, importaciones, profesiones, medidas, navíos, etc; y especialmente las palabras de raro uso o desconocidas de los diccionarios. El índice se refiere, no a las páginas, sino a los párrafos o acuerdos que contienen la palabra dada. En efecto, hemos numerado estos párrafos atendiendo en lo posible a su separación en el original y con el solo objeto de facilitar las citas. A estos números nos referiremos a menudo en lo sucesivo.

Cuadros de Cabildos.—Los nombres de los regidores, generalmente enunciados al comienzo de cada sesión, acumularían en el índice una cantidad de referencias obstructiva. Podíamos desembarazarnos de ellos con un cómodo **passim**, como hicimos en efecto con el Adelantado Fernández de Lugo, pero hemos preferido dejar en dicho índice las menciones otras que las de asistencia a sesión; y, en cambio, hemos formado unos cuadros de los Cabildos registrados con las personas presentes y título con que lo están. Allí también pueden verse las ocasiones en que el Gobernador y Adelantado presidió a sus regidores y el lugar, cuando consta, en que se reunió este senado.

Ordenanzas.—Ya dijimos que no nos proponíamos ahora hacer un estudio del contenido de estos Acuerdos, sino ofrecerlos a los estudiosos. No obstante glosaremos algunos aspectos de ellos. Las ordenanzas acordadas acaso sean lo menos interesante de esta aportación. No son, en su mayor parte, desconocidas, pues ya el Dr. Peraza de Ayala publicó una recopilación tardía de ellas, formada por Núñez de la Peña, y éste mismo en su obra impresa había dado noticia de algunas, especialmente las tocantes a los propios, a las dehesas y ciertas tasas. Además, de su monotonía y frecuente repetición, se deduce claramente que solían quedar incumplidas. No es raro que se declare así explícitamente y chocaría ver a aquellos Licurgos deliberando sesudamente y al detalle sobre dónde deben apacentarse las vacas y la obligación de declarar el trigo almacenado, sabiendo que nadie iba a hacerles caso, si no viésemos hoy día juntas y fiscalías de tasas y montes, dedicadas solemnemente al mismo entretenimiento recreativo. Y también a menudo produce sensación de alivio, al leer ciertas drásticas y entorpecedoras medidas, la idea de que no pasaron del papel del escribano y la voz del pregonero.

Ganado y pan.—Aunque a lo largo de los años que hoy publicamos se ve un cambio de temas, por sí solo interesante, en las preocupaciones del Cabildo, puede decirse que esos dos de la ganadería y de los abastecimientos son constantes. El segundo ha parecido, por siglos, consubstancial con las funciones municipales, hasta que ha venido a producir organismos propios. Pero la preocupación ganadera, ya de protección de los animales contra agentes adversos naturales o contra sus pastores, ya la de los cultivos contra los mismos ganados, revela que éstos constituían de momento una de las bases esenciales de la nueva vida isleña, como lo habían sido de la antigua de los guanches. El ganado mayor había venido a incrementar extraordinariamente esta riqueza y las minuciosas medidas sobre dehesas, mestas, herretes o marcas, cuadrillas de ganado con sus veedores y pastores repartidas por comarcas, ofrecen por sí solas tema para un estudio especial. No obstante, sólo los cueros y los quesos¹ se mencionan como productos exportables, mientras la carne parece escasear a menudo y obliga a tomar medidas para su provisión y hasta favorecer la importación de ella. De este ganado, el menor por lo menos, está confiado a los guanches, esclavos u horros, y así el atribuir a estos pastores todos los contratiempos de la explotación de los rebaños crea contra ellos la odiosidad que da lugar a medidas cada vez más intolerantes e incompatibles con su género tradicional de vida.

La otra preocupación ordinaria es la del pan. La producción en años estériles, que ya menudeaban entonces como ahora, es insuficiente y la prohibi-

¹ Es chocante, en cuanto a los quesos, que nada se diga de ellos en la minuciosa reglamentación de las obligaciones del vaquero (núm. 833). La leche, aunque también tasada, carecía entonces de importancia directa.

ción de sacarlo de la isla (que quebrantan desde luego el mismo Gobernador y los regidores), las incautaciones y las tasas no consiguen hacerlo llegar a los necesitados, hasta el punto de hablarse a veces de hambre, aunque vagamente. También el vino es objeto de prohibición de salida, lo que dió lugar a un comentario marginal atónito de algún escribiente de los siglos de la gran producción del vino de Tenerife: «que no se saque vino y aora no se desea otra cosa» (núm. 248).

Los guanches.—Al lado de estos problemas permanentes, nada raros para una colonia que no ha hallado todavía su centro de equilibrio y que, por lo demás, nunca alcanzaron los caracteres trágicos que tuvieron en muchos establecimientos indianos, existían otras dificultades más episódicas. Una de ellas fué la de adaptar a los guanches a su nueva condición de dependencia y subordinación a los colonos. En esto, si dejamos hablar lealmente a los documentos contemporáneos, no jugaba ningún papel la instrucción y evangelización de esos indígenas. Ya decíamos que Lugo no necesitó de clérigo que narrase sus ilustres hechos; tampoco le hizo falta para la conversión de los paganos por él vencidos. No encontramos jamás la menor alusión a un trabajo de catequesis, de conquista moral, como a la que continuamente se refieren los capellanes de Béthencourt, revelándonos por lo menos un ideal, si no una realidad del medio en que vivían. La instrucción moral y religiosa era cuestión que ni se planteaba entre los conquistadores de Tenerife; los guanches habían sido vencidos, por tanto eran cristianos. La derrota y la conversión eran una sola cosa. Y, realmente, para gentes en las que la religión se reducía a unas prácticas externas sin relación con la conducta, bastaba conformarse con ellas: así tiene sentido el decir, a propósito de los gomeros, que han sido requeridos y apremiados para que vengan a oír misa. Estaban muy lejos de la mente de Lugo y sus compañeros las preocupaciones de Fray Juan de Baeza y la nave misionera que había soñado para conquistar las islas, hacía más de medio siglo ¹.

Por fortuna el espíritu cristiano no era del todo desconocido entre las jerarquías de la Iglesia ² ni en las esferas superiores de gobierno. Terminada oficialmente la conquista en 1496, se pensó, al parecer por parte del conquistador, en reducir a los guanches totalmente a esclavitud—y mejor fuera de la isla ³—con lo que se suprimía, y con gran ventaja crematística, este pro-

1 Véase WÖLFEL, *La Curia Romana y la Corona de España en la defensa de los aborígenes canarios*, «Anthropos», XXV, 1930, págs. 1016-18 y docs. correspondientes. Fray Juan de Baeza era español; es error suponerlo canario, por confusión con fray Juan Alfonso de Idubaren que efectivamente lo era. V. además, SERRA, *Los mallorquines en Canarias*, «Revista de Historia», VII, 1940-41, esp. pág. 208 o en «Homenatge a Antoni Rubió i Lluch», 1936, páginas 223-24.

2 En el clero común abundaban los sujetos ganados por el bajo ambiente moral. Así se deduce de lo que sabemos de clérigos como Diego Herrera, Fernand García, Juan Riquel, etc. V. *Lugo y su Residencia*.

3 Así parece deducirse, no sólo de los hechos sino de las estipulaciones de la data-contrato de Alonso de Lugo; a Mateo Viña, de marzo del 97, publ. en *Lugo y su Residencia*.

blema. Pero reclamaciones de algunos elementos destacados de entre ellos, amparados por la autoridad eclesiástica encarnada en el obispo Diego de Muros ¹, dieron lugar a una enérgica intervención de la Corona. El gobernador de Gran Canaria Lope Sánchez de Valenzuela, comisionado al efecto, obligaba en julio de 1498 a admitir una distinción entre bandos de paces y bandos de guerra y a tener por horros a todos los guanches de aquéllos; y la venta libre de unos y otros se hacía difícil o imposible en Castilla. Nada de todo esto nos dicen directamente los Acuerdos, pero sí vemos que al disponer Alonso de Lugo, un año justo después de aquella fecha, una persecución activa de los guanches alzados, esto es, de los que rehusaban someterse a la esclavitud personal, exceptúa, sin dar razones, a los de los bandos de Anaga, Güimar, Abona y Adeje, que son los declarados de paces (núm. 116).

Este problema de los guanches insumisos—alzados se les llama—fué de los que atormentaron más tenazmente al Cabildo. Desde el mismo año 98 toma medidas contra los que los esconden o protegen (núms. 19, 43) a sus hermanos de raza, y todavía en 1506 sigue hablándose de ellos y de los daños que hacen (núms. 493-95). No obstante, en mayo de aquel mismo año 98, antes de la visita de Sánchez de Valenzuela, se tomó un acuerdo optimista, en que se daba la cuestión por liquidada: la isla, dicen, ha estado revuelta con los esclavos alzados, pero han sido tomados muchos «e son idos fuera de la tierra» y se resuelve que se haga borrón y cuenta nueva con los delitos cometidos, que sólo de aquí adelante serán castigados. Pero ya hemos visto como al año siguiente, ausente el Gobernador, ordena la formación de cuadrillas perseguidoras, con ocasión de tener noticia de que intentaban regresar algunos de los desterrados. En relación con ello, probablemente, el teniente Valdés se propone aprovechar algunos guanches como auxiliares para capturar, o acaso mejor atraerse, a los levantados, cosa que provoca la indignación del jurado Badajoz, que los califica de peligrosos y exige que sean expulsados (núms. 124-25). En enero de 1500, visto que el mal sigue, se apela a extremar el rigor de los castigos y se conmina con pena de muerte al esclavo guanche fugitivo, reservando la expulsión tras cien azotes para las mujeres (núm. 147). En fin, en 1502 están todos los regidores de acuerdo en que cuatro guanches de Tacoronte (horros, aun siendo bando que fué de guerra) tomen cargo de perseguir y reducir a los alzados; y como éstos, dicen, andan en tierra del reino de Adeje, piden que se les entregue el guanche don Pedro de Adeje, que sabe aquella tierra y que está preso. El alcalde declara que las querellas por las cuales lo prendió carecen de fundamento y así se accede a lo pedido por sus connacionales; en que

1 D. Enrique de Anaga, hijo del mencey o rey de este bando, reclamó ante la Corte en nombre de los suyos; el obispo Diego de Muros también capituló contra los atropellos del conquistador, según puede verse en *Lugo y su Residencia*. WÖLFEL menciona como defensores de los guanches a Leonor de Morales y Andrés de Güimar, tomándolo seguramente del proceso de Ortiz de Zárate, todavía en conjunto inédito,

antes se adivina un recurso para librarle que la necesidad de un guía baquiano de aquella tierra (núms. 288 y sigs.).

Con los alzados no cabía evidentemente otro trato, ya que sería un anacronismo esperar la creación de una «reserva». Pero también existen dificultades graves de convivencia entre los castellanos y las otras clases de nativos: los esclavos sometidos, los guanches horros y los gomereros, que pueden asimilarse a éstos, aunque son inmigrantes admitidos no sabemos en qué circunstancias. En principio los esclavos guanches son parte esencial de la nueva sociedad; no sólo son los servidores de los conquistadores, sino sus intendentes en la principal riqueza del momento, la ganadería. Se establecen sus obligaciones con los veedores del ganado y con los dueños de él (núm. 345), y también sus derechos, como el de recibir suficiente alimento, «que a lo menos cebada non les falte», única alusión que descubrimos al gofio, que todavía no habría penetrado en las costumbres de los colonos. Pero los agravios que se les cargan son continuos: el primero y más constante es que amparan y ahorran a los alzados y a otros esclavos. Tanto indigna esto último a sus señores, que en 1504 el Cabildo declara que ya en 1500 hubo de pregonar, aunque ahora no hallan el pregón (ni tampoco nosotros, naturalmente) que ningún esclavo podía ser ahorrado antes de 16 años de cautiverio y ello precisamente para evitar que los guanches se rediman mutuamente. Se les culpa, en efecto, de que para ese fin sustraen ganado y, en suma, que son ladrones incorregibles. El castigo que se les aplica, no pudiendo ser pecuniario, es el de azotes; pero surge la duda de si debe quedar a cargo del dueño o debe administrarlo, con mayor rigor, la Justicia. Es precisamente en este caso cuando el Adelantado impone su criterio de severidad contra el de la mayoría de sus regidores, inclinados a dejarlo a la mano menos dura de cada señor de esclavos (núm. 330 y sig.); y aunque no parece que prevaleciese esto (pues con posterioridad se dispone que la falta sea castigada por el dueño, núm. 452), la dureza de la represión llega a la medida suprema, la expulsión total de los incómodos servidores. En 17 de marzo de 1506 se acuerda que los pastores guanches sean expulsados a los cuatro meses. Se entiende los esclavos, pues, previendo la resistencia de los dueños, se impone el mayor secreto hasta tanto que lleguen pastores castellanos que se mandarán a buscar (núm. 496). Cabe, de todos modos, dudar mucho que la medida, que hubiese alcanzado a los guanches supervivientes de la conquista en su grupo más numeroso y coherente, llegase jamás a ejecución. La traída de estos pastores castellanos no era cosa fácilmente hacedera (quién, en 1506, soñaba hacer fortuna se iba a las Indias y no a Tenerife); no hay más rastro del asunto, que no hubiera dejado de producir incidencias y, en fin, en 1507 se reitera la prohibición de circular los esclavos fuera de las haciendas de sus amos (núm. 130), de manera que la condición, si no el menester, persistía.

A su lado había, al parecer pacífica y tolerada, la clase de los horros, aunque, como decíamos, su crecimiento era muy mal visto. Ayudan, como sabe-

mos, a la reducción de los alzados y se cuenta con ellos, y todavía más con los gomereros, en el reparto de pastos entre las cuadrillas de ganados. Si en 1501 unos y otros son excluidos de la dehesa de la villa capital, se les señala en cambio el término de Güímar, por lo menos para los últimos (núms. 240-41). En 1503, con más precisión, se incluyen sendos hatos de mil cabezas de ganado de gomereros en tres cuadrillas, de las cinco que se organizan (número 340 y sigs.); y en la quinta entran los ganados de los guanches horros de cualquier bando que sean (núm. 344). Unos y otros en enero de 1504 son incluidos, con los demás vecinos, en el reparto de cabezas de cuervo que debe traer cada uno al veedor (núm. 372); pero este mismo día dispone el Cabildo que los guanches horros se pongan todos a soldada y que salgan de vivir «donde andan alzados y fuera de poblado», con cargo que de otro modo serán cautivos, con evidente quebranto de su precaria libertad e imposibilidad de persistir en sus hábitos ancestrales. Y que el propósito, ya que no su realización, persistió lo prueba otra orden de 1507 (núm. 718) que dispone sean ejecutados en personas y bienes los guanches horros que han quebrantado lo referente a ellos ordenado, que apenas puede ser otra cosa que esta obligación de asoldarse.

Peor fué todavía la medida tomada contra los gomereros (núms. 409-21): los hechos o cuando menos la fama de estos emigrados no era mejor que la de los pastores guanches. En 29 de diciembre de 1504, después de vilipendiarles unánimemente de vagamundos y de ladrones inveterados, se ordena expulsarlos perpetuamente de las cuatro islas que entonces gobernaba el Adelantado, La Palma, la Gomera y el Hierro, además de Tenerife. Sólo se atreve a insinuar una tímida reserva el teniente Belmonte, «porque viene a la tierra nuevamente», y Guillén Castellano, quien, acaso recordando su vida nativa, se permite insinuar que sólo los que sean malos sean castigados; pero el escribano se apresuró a testar palabras tan atrevidas.

¿Se cumplió la expulsión decretada? De ella parece se exceptuaban cinco gomereros que se nombran. Al cabo de un mes es denunciado el hijo de uno de ellos por haber beneficiado colmenas salvajes, uno de los delitos que se les imputaban (núm. 435). Pero es lo cierto que desde esta fecha no reaparece mención alguna de los gomereros. Es de temer que el atropello fué consumado en este caso.

La villa de San Cristóbal.—Otro tema de frecuentes disposiciones, hasta 1500, es la formación y urbanización de la villa capital; desde febrero del 98 se manda a todos los vecinos fabricar casa en ella, y con tal condición se dan las nuevas vecindades o se autoriza explotar hornos de pez en los pinares; se prohíbe que discurran por la villa los puercos y otras bestias, se dan órdenes de precaución para llevar fuego por las calles y sobre la disposición

de las chimeneas, esto acaso por el predominio de techos pajizos de que nos informan otras fuentes ¹.

En relación con estas preocupaciones urbanísticas hay que interpretar las medidas contrarias al desarrollo, que debía ser espontáneo y desordenado, de la Villa de Arriba, inmediata a la iglesia parroquial, y favorecedoras del Logar de Abaxo, dispuesto según plan cuadrangular del Adelantado y donde éste tenía sus casas, acaso desde la fundación de la villa o desde muy poco después, en contra de una acreditada tradición desprovista de fundamento. Por el cambio de siglo debió considerarse el éxito asegurado y cesan tanto los apremios de fabricar como las medidas de privilegio del lugar de abajo.

Los frecuentes acuerdos sobre acequias y aguas suelen ser ante todo referentes a los riegos del Araotava, base próxima y lejana de la riqueza de la isla; pero en el verano de 1507 se preocupa el Cabildo de hacer pozos públicos en los dos barrios, admitidos ya ambos a su protección. Más adelante, fuera de nuestra fecha límite, se trajeron al fin aguas vivas del monte a la plaza de San Miguel, la que hoy llamamos del Adelantado, donde estaban aquellas sus casas.

Productos.—Atiende también el Cabildo en repetidas y monótonas disposiciones a la defensa de los productos de la isla y trata de depreciar los importados mediante minuciosas tasas. De aquéllos, el trigo y la carne son también objeto de tasa máxima, como mantenimientos esenciales; pero de los demás, antes se trata de obligar a pagar un precio mínimo a los mercaderes que concurren a los puertos de la isla; se les obliga también a recibir el pago de sus mercancías en especies tales como queso, trigo, cebada y sobre todo azúcar, que llega a ser declarado moneda obligatoria aun entre los vecinos de la isla (núm. 685). Esto a partir de enero de 1507, pues esta riqueza no es efectiva desde el comienzo. Los acuerdos a ella referentes no se inician hasta 1502 y la tasa, reveladora de producción abundante, es de 1504 (núms. 390-91) y de 1507 la creación del lealdador público (núm. 714).

Política social.—Medidas reveladoras de lo que hoy llamaríamos política social son raras, si exceptuamos las tocantes a esclavos. No obstante, pueden agruparse aquí las tendientes, directa o indirectamente, a obligar a los braceros a asoldarse con amo fijo y la prohibición de dar a segar a destajo (número 385). Es típico el trato prescrito para estos segadores (núm. 384) «que no diesen a cada peón más de real y medio y de comer y que no les diesen vino e que fuesen obligados de trabajar todo el día de sol a sol y que los dichos ajornalados no fuesen osados de pedir más».

¹ *Lugo y su Residencia*, pág. 66, declaración del vicario García.

Sanidad.—La sanidad pública también es atendida mediante el cierre de los puertos cuando corre el rumor de «que mueren»¹ en Castilla o en las otras islas; con esta fácil línea sanitaria parece que se evitaron invasiones mayores, aunque en octubre de 1506 confiesa el teniente Benítez que algunas familias han sido tocadas y las confina en parajes solitarios (núm. 636). La contrata de un físico, con fondos públicos, para atender a los regidores y a sus familiares, no cae en la sanidad pública, ni aun en la privada (núm. 383).

Montes.—Los bosques de la isla, muy mal tratados por los destiladores de pez, explotación que arranca de antes de la conquista², son objeto de medidas defensivas. Aquella explotación pierde importancia y apenas se habla de ella después de 1502, porque se prefiere dar lugar a otro gran enemigo de los bosques, el ingenio de azúcar. De todos modos la saca de maderas está prohibida y sólo se permite su consumo local o su empleo en construir navíos o en cajerío de azúcar. Es una de las cuestiones de más constante preocupación de los jurados de la isla.

Las reuniones del Cabildo.—Por lo común el Cabildo se reunía, en sus primeros años, en las mismas casas del Gobernador Alonso de Lugo, estuviese él presente o no. No era empero regla fija; muchas veces los regidores y el Adelantado se reunían en la iglesia de Santa María de la Concepción, única parroquial entonces de la villa de San Cristóbal; otras en la posada del teniente de Gobernador, las casas del Alcalde Mayor o de algún regidor. Dos veces en la «audiencia» de la villa y algunas en Santa Cruz. Una sola en Taoro. Pero a partir de 22 de octubre de 1507 se reúne el Cabildo constantemente en la capilla de San Miguel acabada de fabricar frente a las casas del Adelantado y a costa de éste.

Las sesiones capitulares debían celebrarse, según acuerdo, semanalmente y aun dos veces por semana. En realidad las registradas por el escribano lo son en períodos arbitrarios, con interrupciones frecuentes de varios meses y a veces reuniones repetidas en un mismo día, hasta los años 1506 y 1507, en que se regularizan. Un primer problema lo plantea la primera reunión anotada, que carece de fecha por pérdida de la primera hoja, como dijimos³. Actúan en ella varios de los regidores—y con este título expreso—que en la sesión siguiente, la de 20 de octubre, son precisamente promovidos a tal cargo y por primera vez por el Gobernador que en esta ocasión constituye su Cabildo. Podemos suponer que venían actuando de hecho, de lo que no se tomó estado

1 A veces se precisa que la epidemia es de pestilencia y de modorra, mencionadas como enfermedades especiales contagiosas.

2 Véase Información de Pérez de Cabitos», 1477, parte testifical, en TORRES CAMPOS, *Carácter de la conquista*, 1901, pág. 205, art. 36.

3 Pero es anterior a 9 de julio de 1497, fecha del pregón que sigue en el texto, comunmente ordenado cronológicamente (Por errata se lee xi en nuestra pág. 2.)

oficial hasta la fecha anotada, visto que en lo sucesivo no es raro ver actuar alguna autoridad una o más sesiones antes de tomar posesión y prestar el debido juramento. De todos modos sabemos que, en marzo del mismo año 97, Alonso de Lugo estaba todavía en Sevilla ¹ de regreso de la Corte y luego, por Gran Canaria, vino a Tenerife, donde las primeras datas seguras que conocemos son de junio del mismo año ². Por entonces, lo más pronto, pudo empezar a actuar el Cabildo. En dicha sesión de octubre pueden verse los primeros regidores y jurados nombrados, con el llamado Teniente Viejo, Fernando de Trujillo, y el Alcalde Mayor Gorvalán (que lo serían ya desde la ausencia del conquistador, ahora Gobernador); huelga repetirlos aquí. En los Cuadros de Cabildos que hemos dibujado pueden verse las asistencias y la renovación de este personal legiferante y ejecutivo. Los tenientes de Gobernador cambian con suma frecuencia y sin causa aparente; alguna vez la conocemos, como el cese súbito del Teniente Viejo, por no haberse opuesto a la presencia del comisionado Lope Sánchez de Valenzuela ³; otras se sospecha, como cese el de Pero Mexía al resistir a la actuación de D.^a Bealriz de Bovadilla, cuando ésta gobernó en ausencia prolongada de su marido. En cambio los regidores son ya perpetuos y aún, si incurren en la cólera de su «criador» y éste los exonera a la fuerza ⁴, cuando pasa la tormenta, se reintegran al cargo plenamente.

Las ausencias del Adelantado.—La irregularidad cronológica de las sesiones hace difícil aprovecharlas para fijar las ausencias del Gobernador de su isla. Además, con seguridad, no preside siempre aun estando en ella. Para este fin ya los historiadores que han estudiado la vida de Alonso Fernández de Lugo han acudido a menudo a nuestro documento; pero sin duda con poca atención, ya que lo han invocado a veces inexactamente. Algunos, como Núñez de la Peña ⁵, ponen en 1497 el primer viaje de Lugo a la Corte, para dar cuenta personal de su conquista y presentar la colección completa de reyes vencidos a sus Altezas. Ya hemos dicho que antes de mediar el 97 regresó y no partió para Castilla. En el año siguiente, efectivamente estuvo ausente durante el verano, pero sabemos que a donde pasó fué a la Gomera para tan importantes asuntos personales y familiares como el doble matrimonio suyo y de D. Pedro, su primogénito. Además, sobrevenida en 24 de julio, ya ausente Lugo, la desagradable visita del Gobernador Lope Sánchez de Valenzuela, en

1 Data-contrato de Mateo Viña, cit. en nota 3 de la pág. XI, de 22 de marzo de 1497.

2 3 junio 97, a Fernando de Galves (Datas I-1-8); 8 junio, a Pablo Martín (D. II-18-48). La fechada en 15 de abril del mismo año 97, a Madaleno, es sospechosa de error en la datación, por ir firmada autógrafa. «El Adelantado», forma que Lugo no usó ni podía usar hasta después (D. I-12-38). Otra de 5 mayo, no lleva año (I-1-10).

3 *Lugo y su Residencia*, cit.

4 Como ocurrió con Alonso de las Hijas, por causas mal definidas, pues el pretexto alegado de haber blasfemado no resulta proporcionado con el pánico del culpable que se refugia en la jurisdicción eclesiástica y huye a Gran Canaria y a la Corte, ni con la persecución por mar que se intenta. Véase *Lugo y su Residencia*.

5 *Conquista*, cit, edic. 1676 p. 171.

primero de agosto instruye aquél una información en dicha isla contra su actuación, y no se apresuró a regresar; hasta 12 de octubre no vuelve a presidir el Cabildo, terminada ya probablemente la misión del incómodo Valenzuela.

Del año 1499, nos dice Moure que según los libros capitulares estuvo en la Península de julio a septiembre ¹. Si ello puede ser exacto para el comienzo del viaje, pues el Cabildo de 21 de aquel mes es el primero presidido por el teniente Valdés, no hay razón para abreviarlo tanto; hasta 13 de enero de 1500 no reaparece el Gobernador en Cabildo, y Gerónimo de Valdés preside reuniones hasta incluso en diciembre anterior. El mismo presbítero historiador pone en 1501 otra ausencia de Alonso de Lugo a Castilla y Berbería, en la cual, dice, le sustituyó su esposa D.^a Beatriz de Bovadilla ². De los libros de Cabildo, no obstante, resulta la asistencia normal del Gobernador, si bien faltan sesiones en todo el verano (de 8 mayo a 1 septiembre). En todo caso no aparece ese gobierno de la Bovadilla, como a menudo familiarmente se la designa, hasta el año siguiente de 1502; y entonces, comenzando en 28 de julio en la sesión capitular que preside ella personalmente, se prolonga hasta el año siguiente de 1503, pues en marzo todavía el Alcalde Mayor reúne a los regidores y hasta junio no aparece el Gobernador revestido del nuevo título de Adelantado y tratamiento de Magnífico Señor. En ese lapso de tiempo Alonso de Lugo ha ido en misión político-militar a Berbería, donde ha sufrido un terrible revés, ha quedado semicautivo y ha regresado herido a su isla. Después de restablecido ha ido a Castilla, donde acaso estuvo ya antes del desgraciado desembarco en Asaka o Saca. Que todo esto ocurre durante este único gobierno de su indomable esposa lo prueba el Proceso de Residencia de 1509, a que tan a menudo nos referimos; por tanto, más tarde de lo que admitíamos hasta ahora. Ni Aparicio Velázquez u otro ocupó la tenencia con esta dama, pues fué ella la teniente del Gobernador.

Precisamente sus arrebatados actos de gobierno determinaron su citación a la Corte, donde murió de forma anómala, y hay quien ha supuesto que la acompañó su esposo en aquel viaje ³. No se oponen a ello los libros de Cabildo. No podemos precisar el momento del viaje, anterior en todo caso a la muerte de la Reina Católica (26 nóviembre 1504). Lugo pudo estar ausente cabalmente en aquel momento histórico, de agosto a diciembre de 1504, período en que no se registran sesiones, pero este hiatus no justifica por sí solo la suposición de Cipriano Arribas.

En fin, un viaje a Castilla bien documentado es el de 1506-7. Se habla de él concretamente en las reuniones de Cabildo, y lo determina el propósito de recurrir contra la gestión del Reformador Ortiz de Zárate, que con poder del

1 RODRÍGUEZ MOURE, *Historia de la parroquia... de Ntra. Sra. de la Concepción*, 1915, pág. 68.

2 ÍDEM, *Ídem*.

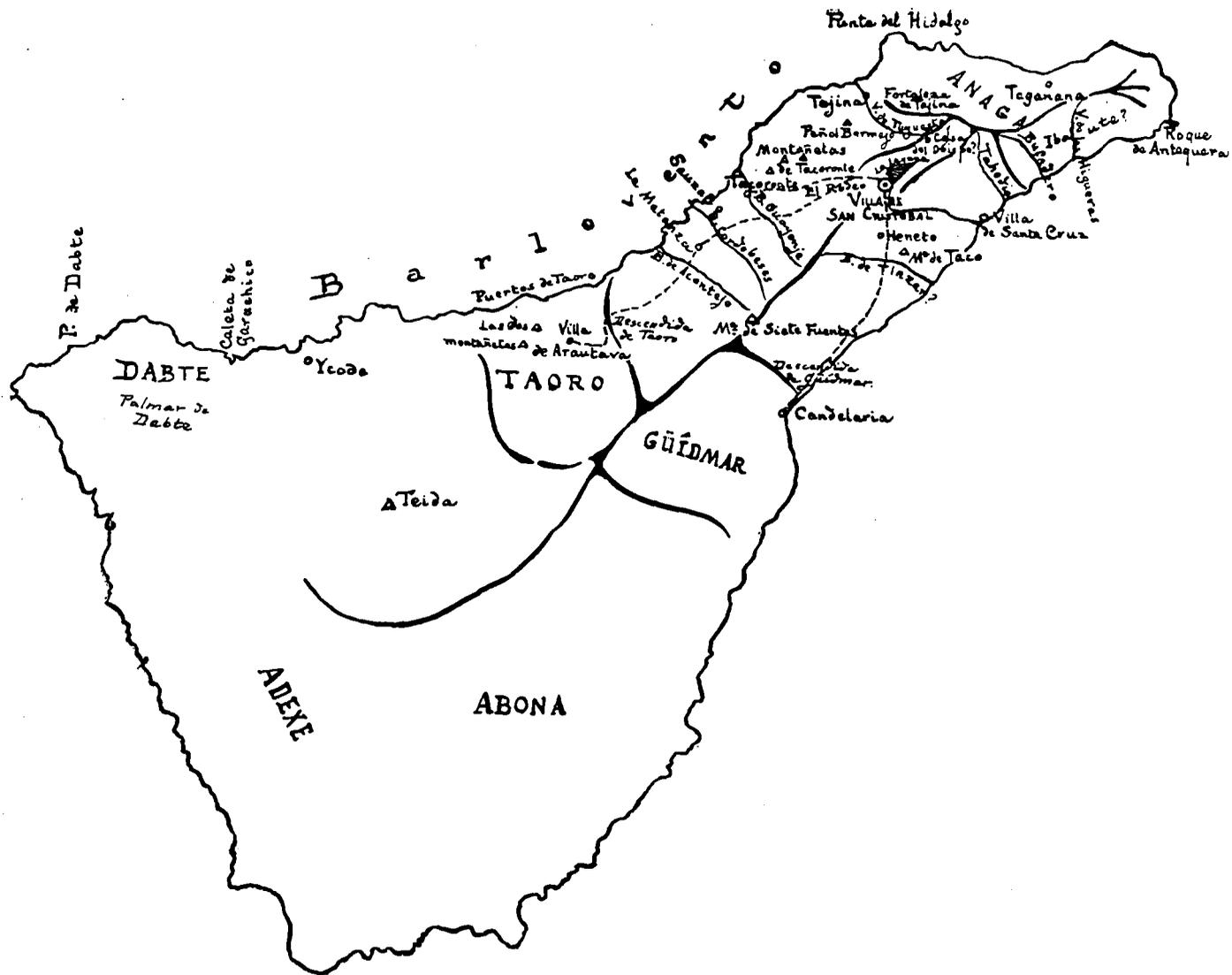
3 ARRIBAS, *A través de las Islas Canarias*, cit. pág. 66, nota.

Rey don Fernando hizo su presentación en 8 de marzo de 1506, como poco antes, 6 de febrero, lo había hecho el inquisidor del Santo Oficio López de Tribaldos. Como, mientras reformaba Zárata, hubiese llegado la nueva del cambio de rey, con la venida a Castilla de D. Felipe, el Adelantado se anima a discutir primero la gestión (Cabildo de 11 de mayo), luego los poderes (31 de agosto) del Reformador y, en fin, a acudir a la nueva Corte de Castilla, a pedir la desautorización del comisionado de la anterior. Su teniente Bartolomé Benítez le sustituye desde septiembre, él se embarca, y ya en San Lúcar, en 12 de octubre, escribe una carta al Cabildo que, en su deficiente lenguaje, es un fragmento dramático en medio del frío repertorio que presentamos. Al llegar a Castilla, Alonso de Lugo se entera de la muerte, acabada de ocurrir (25 septiembre), del joven rey Felipe y en premiosas pero sentidas frases nos da clara sensación de la confusión, del verdadero pánico que cunde por Castilla, al hallarse súbitamente sin rey. La carta es leída en Cabildo de 31 de octubre y contiene interesantes disposiciones sobre el gobierno de las islas. Alonso de Lugo envía de regreso, para representarle aquí, a sus hijos Pedro y Fernando, que por lo visto le habían acompañado en su viaje a la Corte, los cuales «deben entender en la guarda» de estas islas, respectivamente Tenerife y La Palma. El aspecto legal de estos mandos no queda claro, pues simultáneamente persiste el teniente de Gobernador. Sea como sea, don Pedro, que había llegado con la carta, se posesionó de sus funciones en 3 de noviembre y las ejerció, presidiendo sesiones de Cabildo, hasta 5 de febrero de 1507, de lo que luego se abstiene y, en fin, renuncia en forma agriada a su alto cargo en 23 de abril. Probablemente la duplicidad de poderes había dado lugar a rozamientos.

Por lo demás el Adelantado está de regreso en 7 de mayo¹. No aguardó siquiera el regreso a Castilla de Fernando el Católico en agosto siguiente, si bien quedaba tácitamente confirmado en su cargo; conviene advertir que este mando no se había interrumpido, pues un Reformador, a diferencia de un Juez de Residencia, no suspendía y substituía en sus funciones al Gobernador, y por esto Zárata jamás presidió Cabildos, a diferencia del noble caballero don Lope de Sosa, que ya en 1508 vino a residenciar a nuestro atribulado Adelantado, de orden, otra vez, del Rey Fernando....

Pero aquí detenemos nuestro comentario, pues ya hemos dicho que esa **Residencia** es objeto de un estudio independiente.

¹ Acaso vendría enfermo, pues declara estarlo de gravedad en su curioso testamento de 26 del mismo mayo, que publicamos en *Lugo y su Residencia*.



MAPA DE TENERIFE

Contiene los nombres de lugar que ha sido posible identificar. Con trazo grueso van señalas algunas líneas de cumbres.

fol. 3 r.

1.—[Ervaje] de vacas.

Mandaron e ordenaron los dichos s[eñores] | vaca de ervaje todos los que las tie[nen.... no] | biven en ella de oy en adelante en cada | de la [tierr]a treynta mrs. que es su comienço | nal.

1497

[Ervaje] de vacas de los que no biven en la ysla.

Fué ordenado sobre esto por el Señor Governador y el Alcalde | mayor y Alonso de las Hijas todos acordaron y votaron en | xxx mrs., digo xxx mrs.

[Ervaje] de vacas.

El Teniente viejo e Gerónimo de Valdés e Lope Fernandes e Cristóval | de Valdespyno votaron a xx mrs. |

.....

..... Señor Governador confirmó con los dichos Alcalde y Alonso de las Hijas | sen xxx mrs. para los propysos de la tierra |

.....

..... Governador con los señores del Cabildo quedaron | las yeguas a quarenta y dos mrs.

fol. 3 v.

..... mandaron los dichos señores que paguen | por cada vaca tres mrs.

..... [Tru]gillo e Lope Fernandes e Cristóval [de Valdespino] e Alonso de las Hijas e Fernand de Llerena e se | hordenamiento de las vacas [mand]aron que sea esecutada dicha | que se cobre por cabeça de vaca herrada a xx y por yegua xxx | para los propios.

2.—..... ervaje y para matar en la carnicería.

Y los puercos que ovyere de vecinos que biven fuera desta ysla.... | tovieren aquí las dichas crianças se maten en la carnicería | y las que traxeren a la ysla las puedan sacar y sy | los sacaren que paguen por cada cabeça xv mrs.

3.—Herretes.

Fué acordado y mandado por los señores del Cabildo que Lope | Fernandes, regidor tenga el herrete e ninguno no sea [osado de] | embarcar cueros syn

herretear los cueros | dellos presente Juan Delgado porque conoce los | herretes ninguno sy no diere de quien comprara los cu[eros].

4.—..... por mayor.

Mandaron e ordenaron los dichos señores | vender ningund puerco entero sal[vo] | la carnicería so pena de dos mill mrs.

.....¹

(Nichil)²

fol. 4 r.

5.—y condición que sea no sea osado de pegar fuego de un cabo a otro en | casa a otra so pena de cientaçotes e qualquiera que pusiera fuego | si heziere algund dápño que muera por ello.

6.—Vagamundo (nichil, que ay ley del Reyno).

Asy mesmo ordenaron que qualquiera onbre de qualquiera [condición que sea que] | no tenga hazienda en que bevir y entender que trabaje o se ponga | a soldada en manera que non hande fecho vagamurdo, so pena | que el que asy se thomare holgando syn estar a soldada o syn justo | ynpedimento le darán cientaçotes.

7.—Procuración (nichil).

Asy mesmo ordenaron que ningund vecino desta ysla no sea osado | procuración de ningund extranjero so pena que el que la tal [pro] | curación tomare la demanda será ninguna e yncurrirá en pena de se | yscientos mrs.

9-VII-1497

Domingo xi de julio de xcvi años.

8.—... del fuego e de los

Este dicho día se apregonó las dos partidas de arriba escriptas en presencia | de todo el pueblo junto a las casas del Señor Governador Alonso de [Lugo] | en presencia de mi Alonso de la Fuente escrivano público e de muchas p[er]sonas].

9.—..... día se apregonó por mandado del dicho Señor Governador [per]sonas e vecinos desta dicha ysla truxesen todas sus veynte días lo qual apregonó Juan Negro pregonero público de la dicha [ysla].

29-IX-1497

Viernes xxix de setiembre día de San [Miguel].

10.—Este dicho día se apregonó por mandado del dicho señor | a todas las [per]sonas que tienen vacas e ye[guas] | las echasen fuera so pena de³

Este dicho día se apregonó que ninguna persona non v..... | syn hazello saber en casa del Señor | pena de duzientos mrs.

1 Falta una línea. — 2 Letra diferente, de la época. — 3 En blanco.

fol. 4 v.

11.—..... de los puercos.

Este dicho día se pregonó que todas las personas que oviesen | puercos que non los traygan sueltos por la villa so pena de ma | targelos qualquier persona que quisiere. Alonso de la Fuente, escrivano público.

En viernes xx dias del mes de octubre de xcvi años.

20-X-1497

12.—[Regido]res y jurados.

Este día estando el Governador Alonso de Lugo en las casas de su morada | entró en Cabildo con su teniente Fernando de Trosillo e su Alcalde Francisco Gorvalán | e dixo que por quanto hera necesario al servicio de Dios e de sus Altezas que en esta ysla oviese Regidores e Jurados y oficiales que mirasen | el servicio sobredicho y el pro común, que criava e crió por regidores | que son onbres tales que mirarán el servycio de Dios e de sus Altezas, Cristóval de Valdespyno y a Pero Mexía y a Guillén Castellano y | a Lope Fernandes e a Pero Benítez e a Gerónimo de Valdés e por jurados a | Francisco de Albornoz y a Juan de Badajós, a los quales y a cada uno dellos el | dicho señor Governador les tomó juramento en forma debida que harían e cumplirían todo lo que fuese servicio de Dios e de sus Altezas.

13.—Secreto de los regidores e jurados de lo que pasa en Cabildo.

Y luego el dicho Señor Governador y los dichos señores socargo de | ordenaron e mandaron que qualquiera que descubriese dellos sobre | el secreto que en Cabildo se ordenase hallende de perjuro paga | diez mill mrs. de pena para el reparo de las obras de la dicha ysla.

14.—Asy mesmo este dia ordenaron e mandaron que fasta en fin [del] | mes de octubre todos o qualquier personas que en esta | ganado venggan declararallo quantas cabeças de ganado tie | nen e de que marca asy vacuno como cabruno y ovejuno lo qual a de | [no]tificar a Pero Mexía que es alcalde de la mesta y a Juan Delgado | que el que asy no viniere yncurra en pena de seys cientos | para las obras públicas desta ysla.

15.—..... ordenaron e mandaron que ninguna persona non sea | [osado de ma]tar ningund ganado salvaje syn licencia del señor | so pena quel que lo matare ge lo demandarán por de herrete.

fol. 5 r.

16.—Del ayuntamiento de los viernes en Cabildo e de la cuenta de los deputados e jurados.

Asy mesmo ordenaron e mandaron que, todos los viernes, todos los susodichos señores se juntasen en Cabildo, juntos con el señor Governador, para ver y determinar lo que sea servycio de Dios y de sus Altezas,

y asy mesmo este dicho viernes vengan los deputados e jurados a dar cuenta de lo que se ha fecho.

17.—El pesar la carne, a cómo.

Asy mesmo ordenaron y mandaron que se pese la carne de carneros y cabrones castrados y puerco y vaca y ternera a siete mrs. la libra, y la cabra y oveja a seys mrs.

26-I-1498

Vyernes xxvi de henero de xcvi años.

18.—Cabildo.

Este día se juntaron en Cabildo, en la yglesia que es en la villa de San Cristóval, el señor Governador Alonso de Lugo e el teniente Fernando de Trosillo e alcalde Francisco de Gorvalán e Cristóval de Valdespyno e Lope Fernandes e Juan de Badajós, todos con el dicho señor Governador e en presencia de mi, Alonso de la Fuente, escrivano público, e lo que ordenaron e mandaron este día es lo syguiente:

19.—..... que acogen a los guanches alçados y dan de comer (buena).

Primeramente ordenaron e mandaron que a qualquier persona que se le provase que esclavo alçado esté en su hato e le dió de comer e non lo tomare, que se busque el dicho esclavo a su costa; e que, si non pareciere, que lo pague al dueño del dicho esclavo.

20.—..... pan a los vecinos (nichil).

Yten ordenaron y mandaron que no pueda valer más la f[anega] dé a duzyentos mrs.; ésto se entiende es para con los vecinos de la [ysla,,a] los de fuera vendan cómo quisieren.

21.—Yten que se venda el açumbre de la leche a ocho mrs. e no más..... seys cientos mrs.

22.—¹ Este día entraron en Cabildo Belmonte e Batista Ascanio e Fernando de Trugillo e Alonso de | la pena de los DC mrs. la tercia parte al acusador y lo al a los propios

23.—[Esecu]tor Ríos.

Yten ordenaron e mandaron que fuese fiel ese[cutor] de jurar e le tomava juramento en presencia de de todos.

24.—Precio del Pescado (nichil).

Asy mesmo ordenaron e mandaron que ninguna persona no sea osado dé vender pescado ninguno a ojo, syno por peso: la sama a seys mrs. y pexe rey y bicuda y brequas a seys mrs. e todo pescado de vara a syete mrs. e abadexos a

fol. 5 v.

¹ Interlineado.

quatro mrs. e el caçón a cinco; e abaxo, en la villa de Santa Cruz, un maravedí menos, todo ésto por libra.

25.—Los pynares, sobre la pez e cortar madera (nichil).

Asy mesmo ordenaron e mandaron que todos los pynares desta ysla fuesen dehesa, para que todos los que quisieren entrar en ellos a hazer p[ez] que paguen cinco mrs. de cada quintal para los propios desta ysla. E asy mesmo que ninguno sea osado de cortar madera para levar fuera de la ysla syn su licencia e mandado del dicho Governador, ésto entiéndese dende oy en adelante que se pregonaren, e quel que viniere a cortarla demande licencia a Gerónimo de Valdés. E que qualquiera que la cortare syn la dicha licencia a pena seyscientos mrs. e que, después de cortada la madera, dentro de veynte dias primeros siguientes la saque del monte, e más que la aya perdido.

26.—[Puer]cos para herrar (nichil).

Asy mesmo ordenaron e mandaron que todas e qualesquier personas que tovieren puercos los traygan aquí a esta villa se San Cristóval para los herrar en los hocicos, para el domingo primero que verná que se contarán IIII días de hebrero, so pena que si se allaren de allí en adelante algund puerco syn el dicho hierro pagarán cien mrs. de pena e las ¹ que le puedan matar el dicho puerco sin pena ninguna.

Domingo xxviii de enero de xcvi años.

28-I-1498

27.—Este dicho día se pregonó lo susodicho que fué ordenado el viernes pregonero, en presencia de todo el pueblo en saliendo que salieron de Misa, lo qual pregonó Juan el Negro. En testimonio de verdad hize aquí mi rúbrica de mí.....

Sábado tres de hebrero de xcvi años.

3-II-1498

28.—Este dicho día entraron en Cabildo el señor Governador Alonso de Lugo e el || teniente Fernando de Trosillo e alcalde e Lope Fernandes e Cristóval de Valdespino, regidor, e Francisco de Albornoz, jurado, e lo que ordenaron en este día es lo syguiente:

fol. 6 r.

29.—Yeguas (nichil).

En este dicho día ordenaron e mandaron que todas las yeguas de los vecinos estén fuera de La Laguna con media legua en la redonda; non entren so pena que por cada vez que se tomaren dentro de la dicha media legua enderredor pagarán seyscientos mrs. para el reparo de las obras públicas desta ysla.

¹ Sic, por *más*.

30.—Casas (nichil).

Otrosy ordenaron e mandaron que todos los vecinos desta ysla vengan e hagan casas aquí en la villa de San Cristóval, desde oy en quinze días primeros siguientes, so pena que por la primera vez del primer pregón pagarán seyscientos mrs. e por la segunda mill | e dozientos mrs. e por el tercero pregón que saldrán de la tierra e perderán toda bien fechoría que oviesen fecho.

31.—Las penas (nichil).

Otrosy ordenaron e mandaron que todo lo que se llevare de las penas lo tenga el teniente Hernando de Trosillo e Espyno, para que den cuenta dello e se hagan los reparos públicos de la ysla.

32.—..... pez.

Otrosy ordenaron e mandaron que ninguna persona no sea osado de hacer ninguna pez sy no fuere vecindado o tomare vezindad; e hagan los que asy [hacen] la dicha pez casa aquí en La Laguna dentro de los dichos quinze días, so pena que sy alguna persona la heziere, que no sea vecino como dicho es e haga casa, que perderá toda la pez que heziere e más que estará a la pena que le dieren.

33.—[Re]sydencla (nichil).

Asy mesmo, todas e qualesquier personas que están en esta ysla, que se por agraviados o tienen alguna quexa de Francisco de Gorvalán ante governador, vengan desde oy en xl días e él les oirá e los cumplimiento de justicia e por quel dicho Gorvalán haze resyden[cia]

34.—Pregón (nichil).

4-II-1498

En Domingo liii de henero¹ de xcviil años.

Este día se apregonó todo lo susodicho por Juan, pre[gonero], en presencia de todos los vezinos que asy se fallaron my, Alonso de la Fuente, escribano público.

9-III-1498

En viernes ix de março de xcviil años.

fol. 6 v.

35.—Cabildo.

Este dicho día entraron en Cabildo el señor Governador Alonso de Lugo e el tenyente Hernando de Trosillo e el alcalde mayor Lope Fernandes e Cristóval de Valdespyno, regidor, e.....² Ríos, executor, e ordenaron las ordenanças syguientes:

36.—Dar de comer a las gentes (buena).

Primeramente, que todas e qualesquier personas que en sus casas dieren

¹ Sic, por hebrero. — ² Blanco.

de comer a guanches¹ que sean obligados de dar pan o vyno a todas las personas que lo ovieren de comprar, so pena que si se hallaren que lo dan a personas que lo vienen a comer dentro de las dichas casas e non a otras para llevar fuera, que caygan en pena de seyscientos mrs. para el reparo de las obras públicas desta ysla.

37.—Sobre el pasar del ganado (nichil).

Yten ordenaron e mandaron que non pase ningund ganado desde el camino alto de Taoro abaxo non pasen, e por bera del barranco hasta el barranco de Ganymoxaron a esta vanda e desdel la rehoya de Sancta Cruz de Anazo hasta ela rehoya de Tegueste, que se entiende de mar a mar, non entren dentro deste dicho término haz a La Laguna, so pena que pagarán cada persona de cada hato seyscientos mrs. por la primera vez e por la segunda mill e dozientos mrs, e por la tercera que los tomaren dentro del dicho término perderán todos los puercos para el reparo de los caminos desta ysla.

38.—[Pesca]do.

Yten ordenaron e mandaron que todo el pescado que se tomare con caña se venda la libra dello a viii mrs.

39.—En domingo, a xi días del dicho mes de março de xcviij años, en saliendo de Misa se apregonó todo lo susodicho a altas bozes por Juan el pregonero e en presencia de mí, Alonso de la Fuente, escrivano público, e de muchas personas que ende estaban.

11-III-1498

Vyernes, xxiii de março de xcviij años.

23-III-1498

fol. 7 r.

40.—Cabildo.

El dicho día entraron en Cabildo el señor Governador Alonso de Lugo e el teniente Fernando de Trosyllo e el alcalde Lope Fernandes, e con los dichos e con Gerónimo de Valdés, regidor, e con Guillén Castellano, regidor, e Francisco de Albornoz, jurado, ordenaron e mandaron lo siguiente:

41.—Del pan cocho (nichil, ase..... hazer ordenanza sobre ésto).

Ordenaron e mandaron que todas las personas que amasasen pan para vender que den del trigo de la tierra a diez e seys onças en cada parte, segund que lo den e que y compraren, e de la harina que traen de fuera lo vengán a haze saber al fiel esecutor para que le dé pesa de quinze onças, e que esto que lo dé en tanto como le durare la dicha harina e non en más, so pena que sy se le provare que lo vende del pan de la tierra a menos de las dichas diez e seys onças pagarán por la primera vez seyscientos mrs. e por la segunda MCC e por la tercera que le serán dados cientaçotes públicamente.

¹ Enmendado: *genthes*.

15-V-1498

Martes, xv de mayo de xcvi años.

42.—Cabildo.—Este dicho día entraron en Cabildo el señor Governador e el teniente e Francisco de Albornoz, alcalde, e Guillén e Juan de Badajós e Cristóval d'Espyno e Mexía, e ordenaron lo syguiente en presencia de mí, Alonso de la Fuente, escrivano público.

43.—Esclavos que tuviese a otro (buena, salvo echalle de la ysla).

Ordenaron e mandaron que qualquier esclavo que tuviere a otro escondido e se le provare que le diere de comer, que le den cient açotes y le echen fuera de la ysla.

44.—Ganados (nichil que ay otra).

Ordenaron e mandaron que ninguna persona sea osado de entrar con en ningund restrojo syn licencia de su dueño, so pena que pagarán por cabra e oveja III mrs., e sy fuere prado que paguen v, e vacas d..... otra bestia qualquier x mrs., para las personas cuyos heran [los res]trojos.

45.—[Person]as que se entraren (buena).

Otrosy ordenaron e mandaron que ninguna persona sea osado de entrar azen a azer ninguna cosa, asy en lo cercado como en lo de su dueño, so pena de LX mrs. cada vez que se entrare, más e sy fuere esclavo que le den cientaçotes o que pague el dueño por el daño o la pena. Es escripto entre renglones, diz cer e diz cercar.

46.—Vyñas (buena).

Otrosy que qualquier que se le provare que comió algund pánpano, que pague medio real por cada uno para el dueño cuyo fuere.

47.—Dapño de guanches.

Otrosy ordenaron e mandaron que por quanto la ysla ha estado rebuelta con los esclavos alçados e hazen muchos dapños en todos los vecinos, de los quales han sydo tomados muchos e son ydos fuera de la tierra, de lo qual no se podría averyguar el mal que hazen e que han fecho ni se podría pagar por ende, ordenaron e mandaron que de lo de hasta aquí non se le pyda ni demande nada por lo susodicho, pero que dende aquí adelante, sy hezieren algund dapño, que lo paguen e por via de justicia serán echados de las tierras; entiéndese que por los muchos dapños que ha rescybido el señor Governador e non son a personas con otros señores de esclavos que ay pedimiento, se acordó que ninguna persona non demandase nada de todo lo dicho, dixo ¹ porque nunca se podría averyguar, salvo que de aquí adelante lo hezieren que lo paguen: perdiere ² e será echado fuera de la ysla.

fol. 7 v.

1 Sic. — 2 Sic.

48.—Atahonas.

Otrosy ordenaron e mandaron que todos los que tovieren atahonas muelan la hanega a XL mrs. e que resciban los dichos XL en dineros o en cevada o en otra cosa que lo vala, so pena de seyscientos mrs.

49.—..... de merca[dores].

Otrosy ordenaron e mandaron que todos los mercadores que a esta ysla venyeren a vender sus mercaderías sean obligados a thomar en pago de lo que fiaren o dieren, de las mercaderías que ovieren en la tierra como valier en la tierra.

50.—..... que no

Ordenaron e mandaron que todos los que tienen ganados non pasen de la rehoya e límites donde está mandado hasta que les sea dado licencia, so la misma pena establecida.

51.—Ordenaron e mandaron que qualquiera que tuvycere puerco suelto en la vylla que ge lo puedan matar syn pena los vecinos.

52.—..... para tasar.

fol. 8 r.

Ordenaron e mandaron que, para apreciar las mercaderías que dieren || a los mercadores e para ver el precio e medidas, tovieren por bien de diputar al alcalde Francisco de Albornoz ¹ e a Cristóval d'Espino, regidor, para que vayan ellos para que las aprecien las dichas mercaderías segund que valen en la ysla, para que asy apreciadas las tomen en los mrs. que les devyeren de las mercaderías que asy ovieren vendido. Esto se mande apregonar porque venga a noticia de todos e ninguno no pretenda ynorancia.

53.—Pregón.

Lo que se apregonó, en presencia de todos los que quisieron oyr, domingo en saliendo de Misa a la puerta de la yglesia, en presencia de mí, Alonso de la Fuente, escrivano público, por Juan el Negro, pregonero. Alonso de la Fuente, escrivano público.

54.—Pregón sobre los onbres de soldada.

Domingo xxvii de mayo. Este día, por mandado del señor Governador, se dió este pregón: que ninguno non sea osado de dezir al vezino ningund onbre que arase para que le sirviese asy a soldada como en otra manera, so pena de DC por la primera vez e por la segunda MCC la tercera II MCCC, y esto para el reparo de las obras públicas desta y[sla.]

27-V-1498

En Iiii de junio.

4-VI-1498

55.—[Pregón].

Este día se pregonó el pregón de arriba e el pregón e ordenación que todos los vezinos veniesen a hazer casa dentro de quinze días e que diesen razón por donde lo pedieron, so pena de las dichas ordenancas.

¹ Tachado *Gorvalán*.

25-VII-1498

En miércoles xxv de julio de xcvi años.**56.—Cabildo.**

Este dicho día entraron en Cabildo el señor teniente Hernando de Trosillo alcalde Francisco de Albornoz e Cristóval de Valdespyno e Pero Mexía, regidor, e Guillén Castellano, regidor, e ordenaron las cosas siguientes:

57.—[Orbena]ron e mandaron que todos los vecinos e moradores ganados se junten e fagan mesta desta

58.—[Donde] han de yr los ganados a mesta.

fol. 8 v.

Están de la Punta haza en todos los términos de Taoro y hirán a hazer mesta al avchón del Rey al Ryo quando se apregonare que será el lunes primero que vyene, so pena de DC mrs. para el reparo de los caminos desta ysla; e los que están de la Matança a este cabo, hasta el arroyo de Guavonje ¹, que se entiende donde mataren a Sordillán, quando los llamaren vayan todos a fazer su mesta a la cruz que es camino de Taoro; e los que están desde el arroyo hasta todo el término de Tegueste vayan con sus ganados a hazer mesta al arroyo del agua de Tegueste, al Paso Baxo; e los otros que están en todo el término de Anaga se junten para quando los llamaren en el arroyo que está a la cabeçada de todo el arroyo de Tegueste; e los que están en Heneto se junten en Taco, en la montaña, para hazer mesta; e todos los otros ganados que sean en todo el término de Guymar con la montaña se junten todos a las Syete Huentes del señor Governador, e que ninguna persona non sea osado de dexar de mesta ninguna res, so pena que el que se le provare ge lo demandarán por de hurto e sy fuere guanche que le serán dados cientaçotes.

59.—Ordenaron e mandaron que todos los que tienen puercos non sean osados de entrar en ningund restrojo ni en era porque harán grand dapño e desharán las heras que tienen fechas, so pena que pagarán por cada un puerco la pena que está pregonada por los Regidores e que la hera que deshezieren la tornarà el tal dueño a hazer a su costa e contentamiento de cuyo fuere.

30-VII-1498

Eu domingo xxx de julio de xcvi años. ²

60.—Este dicho día se pregonó lo susodicho por Juan, pregonero, en saliendo de Misa ante todos los que ay estavan; lo qual hizé yo, el dicho Alonso de la Fuente, escrivano, pregonar.

10-VIII-1498

En vyernes x días de agosto xcvi años.**61.—Cabildo.**

Este dicho día entraron en Cabildo el teniente Hernando de Trosillo e el Albornoz e Gerónimo de Valdés e Cristóval de Valdespyno [e Gui]llén Castellano e hordenaron las cosas

¹ Sic, probablemente por Guayonje. — ² El domingo fué 29.

fol. 9 r.

62.—Hordenaron e mandaron que todos los vecinos desta ysla¹ || que deven dineros a los mercadores de mercaderías que dellos tomaren mandas, que ge las den e paguen, sy quisieren, en trigo a cxxx y la fanega de la cevada a real y medio, lo qual ordenaron e mandaron que los dichos mercadores lo resciban desta manera.

63.—**Xabón.**

Ordenaron e mandaron que ninguna persona non sea osado de vender xabón blanco a más de a xvi mrs. e lo prieto a xiii mrs., so pena quel que más lo vendiere pague dc mrs. para el reparo de los caminos desta ysla.

64.—**Melones.**

Ordenaron e mandaron que qualquier persona que vendiere melones los venda, el mayor que tuviere a x mrs. e los medyanos a ocho e los menores a v mrs.; e que non los vendan a más, so pena que paguen dc mrs. para el reparo de los caminos desta ysla e más que perderá los melones que asy vendiere.

Domingo, xiii de agosto de xcvi años.²

13-VIII-1498

65.—**Pregón.**

Este dicho día se pregonó la ordenança de arriba, en presencia de todos los que ay se hallaron, por Juan, pregonero, en presencia de mí, Alonso de la Fuente, escrivano público.

Miércoles, xv de agosto de xcvi años.

15-VIII-1498

66.—**Valdés.**

Este dicho día parecio ante mí, Alonso de la Fuente, escrivano público, Gerónimo de Valdés, estando presentes Antón Sanches de Turel e Cristóval de Valdespyno e el alcalde Albornoz e Guillén Castellano, e presentó e fiso leer una carta del señor Governador Alonso de Lugo a Antón Sanches, de la qual rezó e dixo quel señor Governador le dava poder que hiziese de oy en adelante e que pedía a mí, el dicho escrivano, lo asiente asy.

67.—**Contesta.**

E luego los sobredichos dixeron que lo rescibían e rescibieron, pues quel señor Governador les embiava a mandar.

Miércoles, xv de setiembre de xcvi años.³

15-IX-1498

68.—**Cabildo.**

En este día entraron en Cabildo Gerónimo de Valdés, teniente, e Al-

1 Varias palabras repetidas. — 2 El domingo cayó 12. — 3 A 15 septiembre fué sábado.

bornoz e Pero Mexía, regidor, e Guillén Castellano, regidor,denaron e mandaron lo siguiente:

69.—Sobre el quemar de la paja.

Ordenaron e mandaron que todos los vecinos desta ysla hagan para || paja para las bestias mañana lunes e el martes e seyendo él presto, e él ha de venir a la villa donde tiene su casa el señor Governador para el miércoles syguiente, para yr todos a poner fuego e hazer las rayas que se han de fazer para poner huego en la tierra, so pena quel que non veniere pagará m. mrs. e estará xxx días en la cárcel, porque es pro común.

fol. 9 v.

70.—Pancocho.

Ordenaron e mandaron que todos e qualesquier personas que en esta ysla quisieren amasar por pan para vender, que den doze onzas de pan cozido por dos mrs., so pena que sy menos dieren e se le hallare, que perderá el pan que asy vendiere e pague DC mrs. para los reparos de los caminos desta ysla.

71.—Ganados.

Otrosy ordenaron e mandaron que todos los que tuvieren ganados los saquen de La Laguna e non entren en ella, dentro en ella de la dehesa, so pena que pagará CC mrs. de pena para los propios.

72.—Pregón.

9-IX-1498 Apregonóse lo susodicho en domingo ix de setiembre en saliendo de la Iglesia, en presencia de todos, por Juan, pregonero público, en presencia de mí, Alonso de la Fuente, escrivano público.

12-X-1498

En viernes xii de octubre de xcvi años.

73.—Cabildo.

En este dicho día entraron en Cabildo el señor Governador Alonso de Lugo e con el teniente Gerónimo de Valdés e el alcalde Francisco de Albornoz e Cristóval de Valdespyno, regidor, e Pero Mexía, regidor, e con Guillén Castellano, regidor, e con Juan de Badajoz, jurado, todos los cuales juntos con el dicho señor Governador hezieron e ordenaron lo siguiente:

74.—..... a los mercadores en quesos.

Primeramente ordenaron e mandaron que todos los vecinos desta ysla que devieren mrs. algunos a los mercaderes que a ello venieren, que ge les den e paguen en quesos, si quisieren, a razón de a quinientos mrs. el quintal, los quales dichos quesos han de ser buenos de dar e

de thomar e los han de ver los deputados que estén para esto e para las otras cosas.

fol. 10 r. **75.—Mercadería de mercaderes.**

Otrosy ordenaron e mandaron que todo qualquier mercader que veniere de Castilla a esta ysla con qualquier mercadería que sea, que sy este tal quisyere dexar su ropa encomendada o vendida que non la pueda encomendar ni vender a otro mercader sy non fuere vezino, e que el tal vesino que non la pueda vender a más precio que el mesmo mercador lo vendía; e ¹ fuere mercader que truxere mercaderías de las yslas comarcanas, que non la puedan vender syn le hazer primeramente saber a los deputados, so pena de dos mill mrs. para el reparo de las obras públicas desta ysla.

76.—Mercaderías descargadas.

Otrosy ordenaron e mandaron que ninguna mercadería que qualquier mercador traxere e se descargare en la tierra en esta ysla, que non la puedan tornar a cargar syn licencia, so pena de dos mill mrs. para el reparo de los caminos desta ysla.

77.—Pregón.

En domingo xiv deste dicho mes se pregonó lo suso contenido en saliendo de Misa, lo cual se pregonó por ² pregonero, en presencia de mí, Alonso de la Fuente, escrivano público.

En sábado xvii de setiembre³ de xcvi años.

17-XI-1498

78.—Cabildo.

Este dicho día entraron en Cabildo el teniente Gerónimo de Valdés, el alcalde Albornoz e Cristóval de Valdespyno, regidor, e Guillén Castellano e Pero Mexía e Juan de Badajós, e ordenaron lo syguiente:

79.—Bestias.

Primeramente ordenaron e mandaron que todas e qualesquier personas que tienen bestias salvajes en el dicho término, que dentro de ocho días primeros syguientes las echen adonde ellos quisieren de manera que non hagan dapño, so pena que, sy los hezieren, que los hayan perdido para los reparos públicos desta ysla; e para cercar las dichas bestias les señalen a par de dehesas a la Punta del Hidalgo e a Taoro e que las bestias desde medio día las tengan travadas e a buen recabudo, de manera que non hagan dapño, so las penas que están aprego[nadas].

1: Falta sí. — 2 Blanco. — 3 Por *noviembre*, mes de 1498 en que el 17 cayó en sábado.

80.—Travas.

Otrosy ordenaron e mandaron que qualquier persona que se provare que quitare trava a otra bestia que non sea suya, sin licencia de su dueño, que le sean dados la trava al pescueço e cincuenta açotes.

81.—Ganados.

Otrosy ordenaron e mandaron que todos los que tienen ganados, asy cabras e ovejas e puercos, que entren dentro de las sementeras que están apregonados, so la dicha pena contenida en la ordenación que está apregonada.

fol. 10 v.

18-XI-1498

En domingo xviii de noviembre.**82.—Pregón.**

Este día se pregonó todo lo susodicho en saliendo de la yglesia por Juan, pregonero público, en presencia de mí, Alonso de la Fuente, escrivano público.

9-I-1499

En miércoles ix de henero de xcix años.**83.—Cabildo.**

Este dicho día entraron en Cabildo el señor Governador Alonso de Lugo con el teniente e alcalde e regidores, e ordenaron e mandaron lo siguiente:

84.—Orchilla.

Primeramente ordenaron e mandaron que ninguna persona non sea osado de coger orchilla en esta ysla ecepto sy non fuere vezino e que sy más gente oviere menester para coger la dicha orchilla e non bastaren los vezinos, que puedan andar los no vecinos que tienen a cargo meter la gente que quisieren, con tal quel vezino cada quando quisiere la pueda coger e non se pueda deshaser de lo haser, e quel que ansy la toviere non sea osado de rescibir el pago della en otra cosa syno en dineros, so pena quel que se le provare rescibirlo en otra cosa pagará en pena todo lo que asy avya de aver para los reparos de las cosas públicas de esta ysla. Esto porque es pro de la tierra e porquel señor Comerçador Mayor la paga en dineros e los Reberoles asy mesmo, e asy mesmo mandamos a los mayordomos de los ginoveses que sean obligados a pagar salvo en dineros contados, como dicho es, so pena de diez mill mrs. por cada vez que se le provare que haya pagado en ropa o en otras cosas, salvo en dineros.

Lunes, xxviii de enero de xcix años.**86'.—Vecinos, casas.**

Este dicho día Diego Hernandez e ² se asentaron por vecinos para que dentro de quinze días primeros siguientes darán fiadores tales que, dentro de aquí al agosto, darán fechas sus casas aquí en la vylla de San Cristóval, so pena de xm mrs. para los reparos de los caminos desta ysla.

87.—Deputados, ganados.

Asy mesmo el señor Governador mandó que fuesen diputados para matar las reses que en la ysla ovyese, que comiesen ganado, a Lope de Salazar e a Juan Delgado e a Gregorio Taborde e Juan de Xerés, a los quales el dicho señor Governador hizo e tomó e rescibió juramento que bien e fielmente lo harían e que por amor ny odio ny por otra cosa no dexarían de hazer el pro de la ysla; a lo qual fueron presentes el teniente Hernando de Trosillo e Cristóval de Valdespyno e otros muchos e que ninguno sea osado de resestir ny fazer el dicho oficio so pena de dos mill mrs.

88.—Cabildo.

Este dicho día entraron en Cabildo el señor Governador Alonso de Lugo con el teniente Valdés e el alcalde Albornoz e con el jurado Juan de Badajós, e ordenaron las ordenanças syguientes, (e Hernando de Trosillo e Mexía).

89.—Orchilla.

Ordenaron e mandaron que, en el coger de la orchilla, que todos los que ay la [cogen], segund dicho es, la puedan traer a los puertos acostumbrados e que los mayordomos sean obligados a recibir la dicha orchilla de veynte e cinco quintales arriba, so pena que, al que la tal orchilla cogiere, sy se lo requiriere a los dichos mayordomos ante escrivano público con testigos, que la Justicia se lo mandara[pagar] e ge lo mandará pagar al dicho cogedor e que sean a su riesgo de los dichos mayordonos e con el del señor Comendador Mayor ny del dicho cogedor y que quede a la secución del cogedor, sy quisiere, que se pese hasta los xxv quintales, en lo qual todo, todo se haga asy por el pro de la ysla como por capitulación con el señor Comendador Mayor.

90.—Pan cócho.

Otrosy ordenaron e mandaron que, porquel trigo vale más caro, que todas las panaderas que quisieren amasar pan lo amasen e que den diez onças cochas por dos mrs., e so pena que la que otra cosa heziere pagará dc mrs. para los reparos públicos desta ysla e perdido el pan para los pobres.

1 Por error de numeración, salta el 85. — 2 Blanco.

91.—Pez.

Ordenaron e mandaron que, por quanto se ordenó e mandó que todos los que fuesen || vecinos de la ysla que podiesen fazer pez e non otra persona ninguna, e que destos contribuyesen cinco mrs. por quintal para los propios desta ysla, y dello tenía cargo Francisco de Corvalán, alcalde que fué, por lo qual agora de nuevo ordenaron e mandaron que se tome la cuenta al dicho Francisco de Corvalán de lo que asy ha rescibido, Guillén Castellano e Juan de Badajós y que de aquí adelante sean obligados de rescibir todo el dicho propio de la dicha pez para el arca del Concejo, y que so cargo del juramento de su oficio lo harán bien e fielmente.

fol. 11 v.

6-II-1499

En vi de hebrero de xclx años.**92.—Cabildo.**

Este dicho día entraron en Cabildo el señor Governador Alonso de Lugo con los regidores e oficiales del pueblo, e ordenaron e mandaron lo syguiente:

93.—Vecinos de Lanzarote, sobre ganado.

Primeramente ordenaron que porque algunos vecinos de la dicha ysla de Lançarote se querían venir a ésta con sus casas e mujeres e hijos e haciendas, asy de ganados como de otras cosas, e que porque dezían quel dicho ganado de la dicha ysla tenía tiña, acordaron de rescebir juramento de algunos dellos sobrello, de lo qual el dicho señor Governador e oficiales mandaron a mí, el dicho escrivano, que rescebiese juramento en forma de derecho de Bartolomé Herrero e Diego Ruyz, vecinos de la dicha ysla, e yo ge lo tomé asy e luego el dicho señor Governador e regidores e oficiales les preguntaron que, so cargo del juramento, dixeren que sy de seys años a esta parte avyan vydo o sabían que oviese algunas reses dapñadas de la dicha sarna e tiña; los quales dixeron que, so cargo del juramento que avyan fecho, que non avyan visto ny oydo del dicho tiempo acá, poco más o menos, que lo tal ovyese en la dicha ysla, e luego el dicho señor Governador e regidores e oficiales dixeron que les parecia rescibir los vecinos que de la dicha ysla veniesen con los dichos ganados, e que para mejor ver lo susodicho, les davan de término en que se veniesen con ellos al roque del Andequera el tiempo que el dicho señor Governador e regidores viesen, e hasta ver el dicho ganado sy estava sano de la dicha sarna o tiña.

94.—Çapatos.

Otrosy ordenaron e mandaron que ninguna persona no fuese osado de vender çapatos asy vecinos como estrangeros a más de real e medio el par, ecebto sy fueren çapatos de cordován y suelas de arrayhán, que los vendan a dos reales, so pena que perderá los dichos çapatos e pagará DC mrs. para los reparos de las obras públicas desta ysla.

fol. 12 r.

95.—Bueyes e vacas.

Otrosy ordenaron e mandaron que todos e qualesquier personas que tienen bueyes los entreguen al boyero, con cargo que, sy non los entregaren, que desde oy ganará el dicho boyero la soldada como sy los guardara, e que qualquier dapño que hezieren los dichos bueyes lo pagarán cuyos fueren; e asy mesmo que todos los que tienen vacas las saquen de la dehesa dentro de tercero día primero syguiente e las lleven a Taoro, so pena que sy las non llevaren que a su costa de cuyas fueren se llevarán.

96.—Burras.

Otrosy ordenaron e mandaron que todas e qualesquier personas que tienen burras e borricos que no sean de servicio, que dentro de tercero día primero syguiente las lleven a donde no hagan dapño, so pena que, sy fueren tomadas donde hezieren dapño pagarán por la primera vez, por cada cabeça, cien mrs. e más el dapño que hezieren, e por la segunda vez CC mrs. e el dapño, e por la tercera las perderán para los reparos públicos de la ysla.

En domingo, a x de hebrero de xcix años.

10-II-1499

97.—Leydas.

En este día yo, el dicho escrivano, por falta de pregonero, en saliendo de Misa de la yglesia ley las dichas ordenanças en presencia de todos los que las quisieron oyr, estando presente el teniente Gerónimo de Valdés e otros muchos.

En martes xiv de mayo de xcix años.

14-V-1499

98.—Cabildo.—Fuera del hato, guancho.

En este dicho día entraron en Cabildo el señor Governador Alonso de Lugo con el teniente viejo e Cristóval d'Espino e Guillén Castellano e el alguazil, e mandaron que, puesto que esté por otra ordenança mandado que qualquier pastor guancho, asy horro como esclavo, que anduviere fuera del hato que guardare, sy no diere razón legítima, quel que toviere cargo de la guarda || del campo que lo pueda traer preso e lo entregue a la justicia para que lo açoten al tal esclavo e le ¹cientaçotes, e que asy mesmo que qualquiera de los sobredichos, asy horros como cativos, estovieren en hato ageno asy mesmo la dicha guarda sea obligado a lo prender e traer a la justicia para que se le dé la misma pena, e para el trabajo desto ordenaron e mandaron que de cada hato se le dé a la dicha guarda de sesenta cabras la una cabra e de LX cabras arriba; a los qualesqueses ² hazen saber que es Pero Fernández, e que a todos los que por él fueren requeridos e prendiere alguno que les ayuden e favorezcan, so la misma pena sy esclavo o horro fuere e sy alguna persona, qualquier que fuere, DC de la pena e para las obras públicas de la ysla, e asy mesmo le dieren cargo al

fol. 12 v.

¹ Falta den. — ² Sic.

dicho Pero Fernández para que mate los perros de la ysla, ecepto que dexen un perro cada ható.

99.—Pregón.

19-V-1499 Apregonóse lo susodicho en domingo xix de mayo de xcix años por Juan el Negro, pregonero, criado del teniente Fernando de Trsoyllo, en saliendo de Misa a la puerta de la yglesia.

11-VI-1499 **En miércoles xi de Junlo de xcix años.¹**

100.—Cabildo.

Este dicho día entraron en Cabildo el señor Governador e el teniente Hernando de Trosillo e Cristóval de Valdespyno, regidor, e Guillén e el alcalde Francisco de Albornoz e Pero Galíndez, alguazil mayor, e ansy mesmo el teniente Valdés, e ordenaron e mandaron las ordenanças syguientes e asy mismo Pero Mexía, regidor.

101.—Puercos.

Ordenaron e mandaron que todas e qualesquier personas que tuvieren puercos, dentro de tercero día primero syguiente los saquen fuera del barranco haza Taoro e des allí no pasen haçacá, so pena que qualquier persona que los hallare dentro que los pueda matar syn pena ninguna, e asy mesmo desde la mar por el barranco de Tahodio, por el lomo en la mano a dar en la fortaleza de Tegine, e de allí a la Punta del Hidalgo, e de allí por lo alto, que en elló se le da por término para que traygan los dichos puercos; con || cargo que, sy dentro desta dicha raya hasta La Laguna entraren, qualesquiera personas que lo hallaren lo puedan matar syn pena ninguna y sy dapño feziere en alguna heredad, que lo pague su dueño cuyos fueren los dichos puercos, aunque los maten.

fol. 13 r.

102.—Juramento sobre los puercos.

Asy mesmo tomaron, para que se executase lo susodicho, a Juan Suxerte (?),² al qual se le tomó juramento en forma de derecho que bien e fielmente lo haría e usaría, e le dieron las penas dello, e que sy viere que hazen dapño cobrará el dapño para el dueño cuya fuere la eredad.

103.—Boyero, pena.

Asy mesmo ordenaron e mandaron que qualquier persona que tuviere bueys en la boyada, e yendo por ellos para se aprovechar dellos que sy non fallare al boyero para que se los entregue, que lo venga a notificar al alcalde o al escrivano para que lo asyente, para que pague dello medio real de pena, e que sy no hallare los bueyes pagará el dicho boyero por cada día de cada yunta quatro reales.

1 El 11 fué martes. — 2 Rescrito. Decía *Suxerta*.

104.—Mesta.

Ordenaron e mandaron que todos los criadores de cabras e ovejas sean obligados cada año de venir con sus ganados a la mesta en fin del mes de agosto de cada año, so pena de xM para los reparos de la ysla; e que sy supiere alguna persona dexare algund ganado por traer a la mesta, que sy fuere suyo que lo pierda y sy fuere ageno que pagará las setenas e ge lo demandarán por de hurto; e que sy por ventura algund guanche dexare algunas escondidas con licencia de su dueño e asy ello, le darán cientaçotes.

105.—Cueros herreteados.

Asy mesmo ordenaron e mandaron que ninguna persona no pueda vender ningund cuero marcado syn primeramente venir a herretear a Pero Mexía, so pena que lo perderá e que el mercador que lo comprare lo perderá e pagará de pena DC mrs. para el reparo de los caminos desta ysla.

En domingo xvi de junio xcix años.

16-VI-1499

106.—Pregón. Leyda.

En este dicho día, por falta de pregonero, yo, Alonso de la Fuente, escrivano público, ley lo susodicho a la puerta de la yglesia, en saliendo de Misa, en presencia de muchas personas. Testigos, Antón Sánchez e Hernand Alvarez e el alcaide Francisco de Albornoz.

fol. 13 v.

Sábado, vi de julio de xcix años.

6-VII-1499

107.—Cabildo.

Este día entraron en Cabildo el señor Governador Alonso de Lugo y los regidores, e ordenaron e mandaron lo syguiente:

108.—Azeyte.

Primeramente ordenaron e mandaron que qualquier mercador que traxere azeytes de Castilla o otra persona qualquier que en esta ysla lo vendieren que dé diez e ocho quartillos por arrova, no menos, so pena quel que menos diere yncurrá en pena de dos mill mrs. y más pierda todo el azeyte que ovyere vendido, y asy mesmo pueda vender por quartillos, sy quisiere, entiéndese que a de vender, en arrova, a dozientos y veynte mrs. el arrova de lo bueno y a duzientos lo que non fuere tal, a determinación de los deputados; la sobredicha pena a de ser para el acusador y las dos tercias partes para las obras públicas desta ysla, entiéndese la tercia parte para el acusador y las dos para las obras públicas de la ysla.

109.—Trigo, como lo han de comprar mercaderes.

Yten ordenaron e mandaron que ningund mercador non sea osado de comprar trigo ninguno, salvo para su mantenimiento, so pena que por cada haneaga que comprare yncurrá en pena de dos mill mrs.; y sy alguno vendiere asy

mesmo de lo que asy conprare, que pagará dos mill mrs. por cada una hanega, la qual pena será la tercia parte para quien lo acusare y las dos tercias partes para las sobredichas obras públicas desta ysla.

110.—Pregón.

14-VII-1499 Pregonóse domingo xiiii de julio en presencia de mí, Antón Sanches, escrivano del Cabildo.

21-VII-1499 **El lúnez xxi días de julio de xcix años.**¹

111.—Este día entraron en Cabildo el teniente Gerónimo de Valdés e Hernando de Trosillo y el alcalde Francisco de Albornoz y Cristóval de Valdespyno, regidor, y Juan de Badajós, jurado, e ordenaron y mandaron lo syguiente:

112.—Pan, mercaderes.

fol. 14 r.

Primeramente ordenaron e mandaron que ningund mercador non sea osado de tomar trigo en lo que le deven menos de a ciento o a ciento e cincuenta la hanega y a dos reales la hanega de cadaño, non enbargante qualquier escritura que le tengan fecha, so pena que qualquiera que lo rescibiere yncurra en pena de perder lo que asy le devyeren.

113.—Carne y pescado.

Yten ordenaron e mandaron que ninguna persona, de ninguna condición que sea, non sea osado de vender carne ni pescado ni otra ninguna vianda guisada en su casa, salvo vyno y pan; y todos los caçadores que matan palomas, tórtolas y codornizes y otras qualesquier caças, que las vendan en la plaça desta villa de San Cristóval que es junto con la casa del señor Governador, so pena que qualquiera que todo esto sobredicho o de qualquier cosa dello discrepare yncurra en pena de seys cientos mrs. para las obras públicas desta ysla.

114.—Casas.

Y asy mesmo ordenaron e mandaron que por quanto muchas vezes se a mandado y pregonado que cada uno de todos los vecinos desta ysla hagan casas en esta villa y muchos dellos non las han fecho, que dende mañana se les manda que de oy fasta en todo el mes de agosto primero que verná hagan casas o las enpiecen a hazer, so pena quel que no las heziere o enpeçare en el dicho tienpo yncurrirá en pena de dos mill mrs. para las obras públicas.

27-VII-1499 **Sábado, xxvii de julio de xcix años.**

115.—Cabildo.

Este dicho día se juntaron en Cabildo el señor teniente Gerónimo de Val-

¹ El lunes fué 22.

dés e Hernando de Trosillo e Cristóval de Valdespyno, regidor, e Guillén Castellano, regidor, e el alcalde Francisco de Albornoz e Juan de Badajós, jurado, e en presencia de mí, Antón Sanches, regidor e escrivano del Cabildo, el dicho señor teniente Gerónimo de Valdés presentó una carta del señor Governador Alonso de Lugo, su thenor de la qual es este que se sygue:

116.—Carta del señor Governador.

fol. 14 v.

De acá fueron ciertos esclavos, éstos y los que se apregonaren serán de quien los tomare y llamad todos los vecinos y fazer vuestras quadrillas || de todos los onbres sueltos y fáganse cinco o seys que vayan a buscar todos y yo los do por byen tomados, salvo los de Adexe y Abona y Anaga y Guymar, que todos se dé por cada uno mill mrs.; y esto tomad por máxima y por byen para que por ésto haced vuestros pregonez y por ésta lo prometo, y asy lo prometer y con toda diligencia. Que mucho vos ama, Alonso de Lugo.

117.—..... teniente Gerónimo sobre los esclavos.

E luego el dicho señor teniente Gerónimo de Valdés dixo que por hazer el mandado del señor Governador que él mandava que todos los esclavos que en esta ysla hasta oy día avya alçados fuesen de la persona que los tomasen, segund en la carta del dicho señor Governador se contenya, salvo los de Adexe y Abona y Guymar y Anaga y que por cada uno déstos pagasen mill. mrs.; y mandó a mí, el dicho escrivano, lo heziese pregonar. Testigos, todos los señores sobredichos.

118.—Pregón sobre esclavos.

E luego, domingo xxviii de julio de xcix años, se pregonó públicamente a la puerta de la yglesia y dezía el pregón: «Manda el señor teniente Gerónimo de Valdés que qualquier o qualesquier persona que fueren a buscar esclavos por toda esta ysla de Tenerife, convyene a saber de los que andan alçados que de qualquiera manera que los tomaren serán suyos y él los da por bien tomados y asy lo manda, y promete que haze seguras a todas personas dello syn que le sea demandado ningund derecho, salvo los de Adexe y Abona y Guymar y Anaga y que por cada pieza déstas les darán mill mrs.»

28-VII-1499

Oy, viernes xxx de agosto de xcix años.

30-VIII-1499

119.—Cabildo.

En casa del señor Governador se juntaron el señor teniente Gerónimo de Valdés y Francisco de Gorvalán, alcalde, e Guillén Castellano, regidor, e Pero Mexía, regidor, e yo, Antón Sanches, escrivano del Cabildo e regidor.

120.—Medidas.

fol. 15 r.

Ordenaron e mandaron que ninguna persona ni personas no tengan média fanega, ni almud, ni medio almud, ni quartillo, || ni otra ninguna medida para

medir pan syn que la trayga a herir a Pero Mexía, so pena qualquiera que la toviere dende que se pregonare en tercio día pagará seys cientos mrs. para las obras públicas desta ysla y le quebrarán las medidas.

121.—Atahonas.

Asy mesmo ordenaron e mandaron que ningund hatahonero no mida el pan que le llevaren para moler con media fanega salvo con el almud o con medio almud, so pena de seys cientos mrs. para las obras públicas desta ysla e le quebrarán la media fanega.

122.—Medidas.

Asy mesmo ordenaron e mandaron que ninguna persona non tenga vara por medir syn que la venga a herir a Pero Mexía, so pena quel que la tuviere yncurra en pena de seys cientos mrs. para las obras públicas desta ysla.

123.—Cabildo.

9-IX-1499

Asy mesmo ordenaron e mandaron, lunes ix de setiembre, se juntaron en casa del señor Governador, el señor teniente Gerónimo de Valdés e Francisco de Gorvalán, alcalde mayor, y Cristóbal de Valdespyno, regidor, e Guillén Castellano, regidor, e Pero Mexía, regidor, e Francisco de Albornoz e Juan de Badajós, jurados.

124.—Esclavos.

Asy juntos en presencia de mí, Antón Sanches, escrivano del Cabildo, dixo Juan de Badajós, jurado, que requería al señor teniente que estava presente que dos onbres que están en esta ysla, guachen,¹ que se dizen el uno Juan Alonso y el otro Alonso, y asy mesmo otros tres, uno que fué de Alonso Sánchez e otro del teniente de Padilla y otro del señor Obispo, por la razón que son onbres de quienes se espera mucho dapño en esta ysla, y que por tanto que los mande echar desta dicha ysla, so protestación que faze qué sy algund dapño dello veniere en la ysla, sea a cargo del dicho señor teniente y no al suyo, por el cargo que tiene.

125.—Respuesta del teniente sobre los esclavos.

Y luego el dicho señor teniente respondió y dixo que él estava en esta ysla por persona del señor Governador, a quien tiene que dar cuenta, e que .vya que hera más servycio de Dios y de sus Altezas soltallos por thomar los que andavan alçados que no echallos de la tierra; y asy mismo responde a los tres que agora se tomaron qué él hará lo que fuere servycio de sus Altezas.

126.—Requerimiento de Juan de Badajós, jurado, al teniente.

Asy mismo requirió el dicho Juan de Badajós, jurado, al dicho señor te-

fol. 15 v.

¹ Sic.

niente que por quanto en esta ysla o en la ysla de Canaria ay una premática de sus Altezas en que mandan que todos los vecinos e moradores de todos los sus reynos e señoríos saquen todos y qualesquier bienes que quisieren de unas tierras a otras, que no le sean ynpedidos segund que en la dicha premática más largamente se contiene, la qual creyó que a llegado a su noticia, le pide e requiere le dexé sacar todos sus bienes desta ysla libres y desenbargadamente, segund sus Altezas en su premática lo mandavan.

127.—Respuesta del teniente al jurado Badajós.

E luego el dicho señor teniente dixo que le enseñe la dicha premática y qué está presto y aparejado a cunplir todo lo que sus Altezas mandan.

128.—Petición de Gonçalo Rodríguez, çapatero, al Cabildo.

Este dicho día presentó Gonçalo Rodríguez, çapatero, vecino desta ysla, una petición en Cabildo en que se quexava que le sacaron, por mandado del señor teniente Gerónimo de Valdés, una prenda por seys cientos mrs., porque cogió un palo de la Araotava, y pidió a los señores del Cabildo lo desagraviasen del dicho agravyo quel dicho señor teniente le hizo; y luego cada uno de los dichos señores preguntaron al dicho señor teniente que qué es la cabusa porque le sacó la prenda al dicho Gonçalo Rodríguez y el dicho señor teniente respondió quel señor Governador, junto con los señores del Cabildo, le dió cargo que fuese diputado para que qualquiera que cortase madera syn su licencia lo prendase por DC mrs. y que por esto le hizo prender, porque lo cortó syn su licencia.

129.—Respuesta de los señores a la petición de Gonçalo Rodríguez.

Y luego todos los dichos señores dixeron que a todos y a cada uno dellos les parecía y asy lo votavan, so cargo del juramento que tienen fecho, que non se le deve llevar la pena por quanto puede aver dos años poco más o menos que la ordenança se hizo e que nunca se ha guardado ni guardado ni usado, porque muchos y generalmente veen cortar madera y nunca han vysto levar pena ninguna.

fol. 16 r.

130.—Respuesta del teniente sobre la madera.

Y luego el dicho señor teniente dixo que digan quién ha cortado madera syn su licencia y qué executará la pena en ellos, e que non enbargante que su voto es, y asy lo manda, que pague la pena el dicho Gonçalo Rodríguez.

131.—Respuesta del alcalde sobre lo de Gonçalo Rodríguez.

Y luego el dicho señor alcalde dixo que buscaría la ordenança y, vysto lo que en ello se contiene, que tos¹ juntos lo platicarían.

1 Sic.

13-X-1499

Sábado xlii de octubre de xcix años.¹**132.—Cabildo.**

Este dicho día se juntaron en Cabildo el señor teniente Gerónimo de Valdés y Francisco Corvalán, alcalde mayor, e Guillén Castellano, regidor, e Pero Mexía, regidor, e Juan de Badajós, jurado, e yo, Antón Sanches, escrivano del Cabildo.

133.—Juramento de Ambrosyo.

Primeramente rescibieron juramento de Ambrosyo, el qual juró que byen y fielmente usaría del oficio de alguazil teniente por Juan de Venavente, alguazil mayor.

134.—Puercos.

Y asy mismo ordenaron y mandaron que todas las personas que tienen puercos en esta ysla que no sean osados de traellos en la dehesa que se entiende desde el barranco de Aguayonje hasta la cruz del camino de Taoro por todo el camino de Taoro en la mano vera del monte hasta la fuente del señor Governador y después el camino abaxo hasta la montaña que senbró el francés y después vera de todas las montañas hasta dar el camino de Señora Candelaria. Desto todo puede acudir arriba y asy mesmo que pasen desde el agua del barranco del señor Obispo aquella parte y hasta la fortaleza de Tegino todo afuera; y entrando dentro de todo lo susodicho yncurran en pena de cccc mrs. por manada, que se entiende la manada de lx cabeças arriba y dende abaxo que paguen por cada cabeça cinco mrs., la cual pena será la mitad para quien lo tomare y la mitad para el arca de Concejo. Dáseles de término para que salgan de la dehesa en tercero día que se apregonare y no saliendo incurran en la dicha pena.

6-XI-1499

En miércoles vi de novlenbre.

fol. 16 v.

135.—Cabildo.

Este dicho día se juntaron en Cabildo el señor teniente Gerónimo de Valdés e Francisco Corvalán, alcalde mayor, e Cristóval de Valdespyno, regidor, e Juan de Badajós, jurado, e yo, Antón Sanches, escrivano del Cabildo.

136.—Pan que prestava Mateo Vyña.

Primeramente ordenaron y mandaron que por quanto Mateo Vyña, vecino desta ysla, hizo relación a todos estos dichos señores en qué tenía cierto trigo y que por hazer bien a todos los vecinos desta ysla quería darlo fiado por algund tiempo y que temía non le heziesen los dichos señores pagar al tienpo en cosas qué perdiese dineros, que jurándole que pagarían en lo que cada uno se le obligase, y que lo daría como dicho tiene; y visto por los dichos Señores su

¹ El 13 fué domingo.

pro común y conforme a justicia lo ordenaron y mandaron que asy lo aseguran que no irán contra las escrituras que sobrello le serán fechas.

En domingo xv de dezienbre de xcix años.

15-XII-1499

137.—Cabildo.

Este dicho día se juntaron en Cabildo el señor Teniente Gerónimo de Valdés y Francisco de Corvalán, alcalde mayor, e Cristóval de Valdespyno, regidor, e Guillén Castellano, regidor, e Pero Galíndez, alguazil mayor y yo Antón Sanches, escrivano del Cabildo.

138.—Petición de Hernando de Llerena sobre puercos.

Y estando asy juntos todos los sobredichos señores Hernando de Llerena, vecino desta ysla, pareció en presencia y presente e presentó una petición en la qual suplicó a los dichos señores, segund en ella más largamente parescerá, que alargasen la raya que tenían dada a todos los vecinos desta ysla para en que apacentasen sus puercos, porque resciben todos los dichos vecinos mucho dapño.

fol. 17 r. **139.**—Y luego vysto por los dichos señores, ordenaron y mandaron que la raya que estava fecha para en que paciesen todos los puercos desta ysla que estoviese de la manera que estava, salvo que la acortavan: que como que antes estava por el barranco de Guayonje hasta el camino de Taoro, ahora que fuese desde la montañuela donde tiene Gonçalo Rodríguez, çapatero, su corral de ganado y a dar derecho al drago que está en el llano que es casey en derecho de la dicha montañuela y a dar a la montañuela que está camino de Taoro, donde se cortó una palma alta que es adelante del corral del ganado de Guillén Castellano; y que de allí afuera anden y tomándolos dentro encurran en la pena contenida en la otra ordenança.

En lunes xlii de henero de quinientos años.

13-I-1500

140.—Cabildo.

Este dicho día se juntaron en Cabildo el señor Governador y Gerónimo de Valdés, su teniente, y Francisco de Corvalán, alcalde mayor, y Francisco de Valdespyno, regidor, y Guillén Castellano, regidor, e Mateo Vyña, regidor, e Pero Galíndez, alguazil mayor, e asy juntos ordenaron y mandaron lo siguiente:

141.—Salario de ver el ganado sarnoso.

Primeramente ordenaron y mandaron que Juan Delgado que es diputado para ver las cabras que tienen sarna que se le dé de salario 1 mrs. cada día.

142.—Burras.

Asy mesmo ordenaron y mandaron que por quanto ay ordenança sobre las

burras salvajes que tomen en los panes, que pagasen de pena c mrs. por la primera vez y por la segunda CCC mrs. y por la tercera que fuese perdida; que vysto el dapño grande que resciben los panes dellas, que de nuevo ordenan e mandan que asy mesmo yncurran en la dicha pena por las mansas como sy fuesen salvajes, e sy la tomaren travada que ésta pague un real de pena y sy no, trayda al corral y dentro de quatro días no pareciere su dueño a pagar la pena que asy está ordenado, que sea penada que la aya su dueño del pan o de la heredad en que fuesen tomadas o tomada; y asy meſmo ordenaron y mandaron que sy ge la tomaren syn le llevar la pena como dicho es pague DC mrs. de pena para el Concejo.

143.—Casas y pez y sarmientos.

fol. 17 v.

Asy mesmo ordenaron e mandaron que por quanto ay ordenança que los vecinos desta ysla puedan hazer pez en los montes della, condicionalmente que hagan que todos se hiezen¹ casas, que los que no las han fecho luego a la ora pongan mano en hazellas luego y no hagan pez hasta aver fecho las casas, so pena que la que heziere la avía pérdido y asy mesmo lo que tiene fecho estará de manifiesto hasta que esté fecha la casa, y la que ha vendido y está en la tierra que le harán bolver los dineros y asy mesmo ser obligado de poner cada uno ocho cientos sarmientos, los quales pongan en este presente año, y demás y aliende de todo lo sobredicho pagarán cada uno dos mill mrs. de pena.

144.—Guardador de panes. Pena de las burras.

Asy mesmo ordenaron y mandaron quel que tuyere cargo de guardar los panes y heredades, que de cada burra que tomare en la pena que por la primera vez yncurra en pena en c mrs. que lleve la guarda medio real y por la segunda que lleve un real y por la tercera dos reales.

19-I-1500

Lunes xix días de henero de d años.²

145.—Cabildo.

Este dicho día se juntaron en Cabildo con el señor Governador el teniente Hernando de Trosillo e Crystóval de Valdespyno, regidor, y el alcaldé Francisco de Albornoz y Mateo Vyña, regidor, e Guillén Castellano, regidor, y Francisco de Albornoz, regidor, y Juan de Badajós, jurados, y asy juntos ordenaron y mandaron lo siguiente:

146.—Dehesa, de dónde a dónde.

Primeramente ordenaron y mandaron que hacían raya y dehesa para que no pueda entrar ningund ganado syno bueyes y caballos, asy como en otras ordenanças antes desta está asentada y pregonada, salvo que de nuevo hazen

¹ Sic. — ² El 19 fué domingo.

fol. 18 r.

más angosta la raya y asy como yva por el drago que está en mitad de los llanos derecho a la montaña de la Palma, que se entienda desde el peñol de Maldonado, quedando todo el peñol en la dehesa, al corral de Guillén Castellano y después del dicho peñol por el altor hasta el barranco de Guayonje, que no pasen hazia la mar so pena en la otra ordenanças contenidas. ¹

147.—Esclavos.

Asy mesmo ordenaron y mandaron que vysto el mucho dapño que en la ysla de los esclavos, que qualquiera esclavo que se huyera desde oy en adelante que muera por ello y quel Concejo lo pague a su dueño y sy fuere muger que la den cientaçotes y la echen de la tierra.

148.—Concierto con Juan Méndez. Carnecería.

Asy mesmo se concertaron con Juan Méndez, el qual se obligó a dar carne a esta ysla, que se entjende a estos dos pueblos, a ² mrs. la libra del carnero y de la vaca y del puerco y de la ² y del cabrón castrado y el cojudo y cabra y oveja a cinco mrs.; el qual se obligó a dar en abundancia carne y el día que faltare pagará seys cientos mrs. de pena para el Concejo e obligóse de dar carne hasta el primero día de henero.

En lunes vi de abril de quinientos años.

6-IV-1500

149.—Cabildo.

Este dicho día entraron en Cabildo, en la yglesia de Santa Cruz el señor Governador Alonso de Lugo y el teniente Hernando de Trosillo y Pero Benítez, regidor, e Cristóval de Valdespyno, regidor, y Pedro de Vergara, alcalde mayor, y Guillén Castellano, regidor, y Lope Fernandes, regidor, y Mateo Vyña, regidor, y Pero Galíndez, alguazil mayor, y asy todos juntos con el dicho señor Governador ordenaron y mandaron lo syguiente:

150.—Pesas.

Primeramente que la libra horholí tenga diez e ocho onças y quien pesare con menos que yncurra en pena de seyscientos mrs.

fol. 18 v.

151.—Dónde se ha de matar.

Yten ordenaron y mandaron quel carnicero no pueda matar ³ que es obligado syno en la carnesería y que la vean primero los diputados y quel que la matare en su casa o syn enseñarla a los dyputados que yncurra en pena de DC mrs. cada vez que la matare.

152.—Higos.

Yten ordenaron y mandaron que no valgan los higos más de a cinco mrs. la libra y la de las pasas de lexía, a seys mrs. y las de sol a VIII mrs.

1 Sic. — 2 Roto. — 3 Falta la carne.

153.—Xabón.

Yten ordenaron y mandaron quel xabón no valga más de a doze mrs. la libra de lo prieto y lo blanco a XIII mrs. so pena de DC mrs.

154.—Cercar los majuelos.

Yten ordenaron y mandaron que asy como se ordenaron y mandaron que pusiesen vyñas en cierto tienpo y casas so cierta pena, que sean obligados a cercar y cavar los dichos majuelos en manera que no los destrugan los ganados, y lo contrario faziendo que no les pagarán el dapño e yncurran en la pena antes puesta como sy no oviesen puesto los dichos majuelos.

155.—Trabajadores, casa y vyña.

Yten ordenaron y mandaron que todos los onbres de trabajo que hazen pez, asy a soldada como de qualquier manera, que sea obligado de hazer su casa e vyña ni más ni menos que los vecinos, so las penas contenidas, y las casas sean obligados de las hazer desde oy fasta en todo el mes de mayo primero que verná, y las vyñas que ceguesten y cerquen las tierras para que se pongan al ynyverno venidero, so la dicha pena contenida.

156.—Ganado, pena.

Asy mesmo ordenaron y mandaron que por quanto está fecha cierta ordenança sobre la dehesa, ordenaron y mandaron que trayendo qualquier ganado que se truxere que dello se presente en la carnesería tanto hasta que se pague la pena, la mitad para el Cabyldo y la mitad para el que la truxere.

157.—Burras, que no traygan.

Yten ordenaron y mandaron que desde oy en adelante no traygan ninguna burra en la ysla, so pena que sy traxeren ge la harán tornar.

fol. 19 r.

158.—Ganado de fuera.

Yten que no traygan ningund ganado de Fuerteventura syn licencia del señor Governador o de su Justicia, so pena de que sy lo desenbarcaren syn licencia lo perderá.

159.—Cinco mrs. de pez.

Asy mesmo ordenaron que los cinco mrs. que son obligados los vecinos que hazen pez, que sean obligados de pagallos en la villa de Santa Cruz.

160.—Juramento de Pedro de Vergara.

En este dicho día se rescibió juramento de Pedro de Vergara por alcalde en forma devyda, el qual juró y deziendo «Sy juro e amén» que byen e fielmente hará todo lo que al alcaldya pertenesciese, segund Dios y servycio de sus Altezas y del señor Governador y del procumún.

161.—Juramento de Pero Benítez.

Asy mesmo fué rescebydo el dicho juramento de Pero¹ Benítez como regidor, el qual juró lo sobredicho.

162.—Juramento de Alonso de las Hijas.

Asy mesmo fué rescebydo de Alonso de las Hijas por fiel ysecutor, conforme a una merced que su Merced tiene, el qual asy mesmo juró y prometió lo susodicho. Testigos, todos los dichos señores. Que se entiende fiel ysecutor con voto de regidor en el Cabyldo.

163.—Mulas, que no cavalguen en ellas.

Asy mesmo mandó el señor Governador y los señores que se pregonase que ninguno non sea osado de cavalgar en mula, conforme a la pre-mática que sobrello sus Altetas an fecho en sus reynos e señoríos.

fol. 19 v.

Vyernes xxiv de abril del año d.

24-IV-1500

164.—Cabildo.

Este dicho día entró en Cabildo el señor Governador Alonso de Lugo con el alcalde mayor Pedro¹ de Vergara y Cristóval de Valdespyno, regidor, y Pero Benítez, regidor, y Lope Fernandes, regidor, e Guillén Castellano, regidor, e Pero Galíndez, alguazil mayor, e Alonso de las Hijas, fiel esecutor, en presencia de mí, Antón Sanches, escrivano del Cabyldo y regidor y ordenaron y mandaron lo syguiente:

165.—Precio del lienço de presylla.

Primeramente que los lienços que se vendieren en esta ysla, sy fueren de presylla, la mejor non se pueda vender mas de a LXXX mrs. cada vara, y sy no fuere tal que sea vysto por los diputados y la pongan según les paresciere.

166.—Precio del lienço de Bretaña.

Yten la bretaña la mejor no pueda valer más de a real y medio y sy no fuere tal, asy mesmo sea puesto por dichos deputados.

167.—Precio de cañamazo y bytre.

Yten el cañamazo lo mejor, del que sea vytre, non sea vendido más de a cincuenta mrs. y el cañamazo a real, y sy lo uno y lo otro asy mesmo no fuere tal, sea vysto por los dichos deputados so pena que qualquiera que vendiere a más los sobredichos lienços y cañamazos avrá perdido todo lo que oviere vendido y más dos mill mrs. de lo cual todo avrá la [ter]cia parte quien lo acusare y las dos tercias partes para los reparos de la ysla.

1 Sin abreviar.

168.—Paños, precio.

Yten ordenaron y mandaron que los paños el belarte lo mejor valga mill. mrs. y lo que no fuere tal a derterminación de los dichos deputados, so la dicha pena de los lienços.

169.—Paño, precio.

Yten ordenaron y mandaron, que el londres valga a seyscientos y veynte mrs. la vara lo mejor y lo no tal a vysta de los dichos deputados; so la dicha pena.

170.—Precio de antonas.

Las antonas a quatro cientos mrs. lo mejor y asy mesmo los bristles y lo no tal a la determinación de dichos deputados y so la dicha pena.

171.—Bureles.

Asy mesmo ordenaron e mandaron que los bureles los mejores no valgan más de a trezientos mrs. la vara, salvo sy fueren de Aragón, que sy fuere fino valdrá como londres, y sy no fuere tal lo uno y lo otro será a determinación de los dichos deputados y so las dichas penas.

172.—Cordellats.

Yten los cordellats a cinco reales lo mejor y lo otro a vysta de los dichos deputados y so la dicha pena.

173.—Frisa.

Yten que la frisa de la tierra lo mejor valga a cien mrs. y la otra a ochenta mrs. la mejor y la no tal asy la una como la otra a vysta de los deputados y so las dichas penas.

174.—Quartilla.

Yten la quartilla lo mejor a ciento e diez mrs. y la no tal a vysta de los dichos deputados y so las dichas penas.

175.—Florete.

Yten ordenaron y mandaron quel florete lo mejor sea a quinientos mrs. la vara y lo no tal a determinación de los dichos deputados y so las dichas penas.

176.—Paños de la tierra.

Yten los paños de la tierra lo mejor a trezientos mrs. y los otros a determinación de los dichos deputados y so las dichas penas.

177.—Palmilla.

Yten la palmilla a cien mrs. lo mejor y la otra a determinación de los dichos deputados y so las dichas penas.

fol. 20 r.

fol. 20 v.

178.—Casas, pena.

Yten ordenaron y mandaron que ninguna persona de ninguna condición que sea osado de hazer casa en la Vylla de Arriba ni hagan ninguna cosa en las que tyenen fechas en las adobar, so pena que ge lo derrocarán todo lo que heziere y le llevarán dos mill mrs. de pena, y las casas que ovyeren de hazer que las hagan desdel l' espital de Santespíritus hazia el logar de Abaxo, so la dicha pena.

179.—Vender nada en la Villa de Arriba.

Yten ordenaron y mandaron que no sea osado ninguno de vender en la Vylla de Arriba ninguna cosa, pan ni vino ni carne ni pescado ni caça ni lienço ni paño ni otra cosa ninguna, s[o pena] que perderá todo lo que vendiere y pagará dos mill [mrs.] de pena para los reparos de la ysla.

180.—Poder del Governador a Juan Delgado.

fol. 21 r.

Este dicho día el señor Governador dyó abutoridad y p[oder] a Juan Delgado para que sea alcalde de la mesma de los gana[dos] || desta ysla y fué rescibydo del juramento, el qual juró en forma devyda que byen y lealmente usaría del dicho oficio de la dicha alcaldía.

En xxx de junio del Señor de quinyentos años.

30-VI-1500

181.—Cabildo.

Este dicho día entraron en Cabildo los señores el alcalde mayor y el teniente viejo e Alonso de las Hijas, fiel escudor, Francisco de Albornoz, jurado, e Guillén Castellano, regidor, e Diego Mançaneque, alguazil, los quales dichos señores ordenaron lo syguiente:

182.—[Juramento de] Diego de Mançaneque.

El dicho alguazil Diego de Mançaneque juró en forma devyda e de derecho de usar el dicho oficio bien e fielmente en todo lo que compete a su oficio.

183.—Puercos.

Ordenaron y mandaron los dichos señores que de oy en adelante qualesquier puercos que fallaren en qualesquier heredamientos hazien dapño que pague qualquier dueño de los dichos puercos al dueño de la heredad el dapño y al montaraz la pena, que es cinco mrs. de cada puerco, y sy no ovyeren montaraz que sea a escoger del dueño de la tal heredad de llevar el dapño o la pena a los puercos que fallare haziendo el tal dapño, que los trayga al corral e que lo notifique a la Justicia para que sea fecho cunplimiento; e porque antes de agora estava ordenado que matasen los puercos que fallasen haziendo dapño, hordenaron y mandaron que sea ninguno osado de matar ningund puerco; so pena quel que lo matare lo pague con las setenas y sy paresciere que su-

bieren a LX puercos los hallaren haziendo dapño que paguen en pena DC mrs. para los propyos.

184.—Ganados de todas suertes y que venga a bevyr a esta ysla.

fol. 21 v.

Ordenaron e mandaron los dichos señores que todas e qualesquier personas que tienen ganados en estas yslas, asy vacas como ganados ovejunos y cabrones y otras bestias cavallares y yeguas y asnales, que sy quisyeren gozar de los pastos realengos que vengan para Navydad a bevyr y se avezindar en esta ysla, y donde no, que pagarán por cada cabeça cierto un quid para los propios de la dicha ysla. Fué acordado por el señor Governador que se pague por cabeça vacuna y cavallar por cada cabeça LX mrs. y por asnales a medio real e por el ganado ovejuno e cabruno y puercos a x mrs.

185.—Bestias.

Hordenaron e mandaron que todas e qualesquier personas que tovyeren caballos, asnos, burras, los miren y guarden b[ien] porque no lo haziendo asy y se tomaren haziendo dapño en qualesquier heredamientos pagarán en pena, sy fuere de día, diez mrs. y sy fuere de noche medio real, con más el dapño para el dueño de la heredad; e sy dentro de tercero día no pareciere dueño de las tales bestias que se tomaren prendadas que lo notifiquen a la Justicia para que se faga en ello lo que fuere justicia.

186.—Puercos.

Mandaron los dichos señores que qualesquier puercos que andovieren mostrencos, desmandados de los fatos por las calles, que lo puedan matar y maten quienquisyere syn pena ninguna, agora sean mostrencos o desmandados de los hatos como en otra qualquier manera que hallen puercos por las dichas calles, que los maten.

187.—Azeyte.

fol. 22 r.

Mandan los dichos señores e dizen que antes de agora es ordenado que den cinco quartas por arrova de azeyte, vendiéndolo por arrovas e vendiéndolo por menudo que XVIII quartillos por arrova, que esto confirman e agora de nuevo lo mandan e que asy se faga e cunpla, so pena de perder el ázeyte e de seis-cientos mrs.

188.—Pan cocho.

Mandaron los dichos señores que todos e qualesquier personas que quisieren vender pan por menudo que vayan a Alonso de las Hijas, fiel executor, e le pidan pesas; el qual es obligado de se las dar y se las dará, con las cuales pesas pesen el pan y sy se fallare que falsean en la pesa que paguen en pena LX mrs. de pena y más el pan perdido e xv días en la cárcel, y que el pan que ovieren de vender que lo tengan a las puertas para que lo vea la gente.

En vyernes llll de julio ¹ entraron los dichos señores en Cabildo. 4-VII-1500**189.—Cabildo. Tasas sobre las mercaderías.**

Mandaron los dichos señores que la tasa en las mercaderías antes de agora ordenada que aquella esté fixa e valga pero que sy algunas mercaderías traxeren qualesquier mercaderes que sean subidas en más fineza y mejoría de aquellas que están tasadas, que syendo tales que lo hagan saber a Guillén Castellano, regidor, e Alonso de las Hijas, los quales se las pornán en justo e derecho precio de manera que los mercaderes no resciban agravyo.

fol. 22 v. **190.—Cabildo.**

En martes xviii de agosto de quinientos años entraron en Cabildo el Governador, y los regidores y Justicia desta ysla. 18-VIII-1500

El señor Governador e Cristóval de Valdespyno e Guillén Castellano, regidores, e el alcalde Pedro de Vergara e el alguazil mayor Pero López de Villera y Alonso de las Hijas, fiel y escutor.

191.—Pez, que no fagan.

Manda el señor Governador, con acuerdo de los señores del Cabildo, que mandan que todos los que fazen pez en Taoro, que se entiende de las syerra aguas vertientes hazia Taoro por el camino de las syerras que va a dar a Teyd[a] e por la misma lomada que va a Ycode fasta la mar, que ninguno sea osado de hacer pez, vecino ni morador estante ni abitantes desta ysla, porques en perjuyzio de la tierra, porque aquello es para engeños de açúcar, e que ésto fan ² e cunplan el día que les fuere notificado en fin del mes de agosto so pena de diez mill mrs. para los propios de la ysla e más la pez [y el] asyento perdidos e que en el estado que se fallare qualquier hor[no] que en fin deste mes le pierda.

192.—Penas de los propios y de la pez de vecino por quintal.

Manda el señor Governador, con acuerdo de los señores del Cabildo, que tengan cargo de recabudar todas las penas pertenescientes a los propios desta ysla y de los pegeros, de cada quintal que sea fecho en esta ysa ² cinco mrs.

fol. 23 r. **193.—Ganados, después que oviere llovido.**

Manda el señor Governador, con acuerdo de los señores del Cabildo, que las costas de la mar adonde ay aguas donde beven los ganados de verano, que en lloviendo la primera agua que todos sean thenudos de traer sus ganados, ansy ovejas como cabras y puercos y vacas, y que non pazcan desde los lomos de la syerra aguas vertientes fasta la mar, en todo el valle de Tegueste y Anaga toda y Tacoronte fasta el barranco de Guayonze e que esto sea guardado e cumplido fasta el mes de mayo, e que asy se guarde en todo tiempo adelante.

¹ El 4 de julio fué sábado. — ² Sic.

194.—[Horn]os [de p]ez.

Manda su Merced, con acuerdo de los dichos señores, que porque resciben perjuzio algunos vecinos que nuevamente hezieren hornos, que su Merced les da término para de oy fasta Navydad gozen que hagan pez en los hornos que tienen fechos, con tanto que no hagan más hornos de aquí adelante y el que lo heziere que pague dos mill mrs. e toda la pez que heziere para los propios de la tierra y esto se entiende en la comarca de Taoro.

195.—Puercos para matar y otros ganados.

Manda el señor Gobernador, que ninguno non sea osado de matar cabras ni ovejas, salvo puercos o castrados o carneros o vaca o buey o ternera, ecebto el criador que matare de lo suyo para solamente su comer; e que de oy en adelante el que matare rez henbra que pague por cada vez en pena seyscientos mrs., salvo que los vecinos criadores sean obligados a dar carne al pueblo.

196.—Puercos.

Manda el señor Gobernador que los puercos, que no puedan salir de la raya que les está puesta, convyene a saber, de las montañas de Tacoronte por el camino que va a salir a los corrales de Guillén Castellano, so la pena que está establecida.

fol. 23 v.

197.—Méndez, dca.º ¹**198.—Vacas para pesar.**

Manda el señor Gobernador que todos los que tovieren vacas de diez arriba que den para la carnicería de diez vacas una, para pesar en la carnicería, y el cuero y dinero que sea para su d[ueño.]

19-XII-1500

En lunes xix de deziembre de quinientos años. ²**199.—Cabyldo.**

Este dicho día entraron en Cabildo el señor Gobernador y el alcalde mayor Pedro de Vergara y el Teniente Vyejo e Espyno e Gerónimo de Valdés e Lope Fernádes, regidores, e Alonso de las Hijas, fiel escutor, e ordenaron lo siguiente:

200.—Penas que se han de executar.

Mandó el señor Gobernador, con acuerdo de los señores del Cabyldo, que se ejecuten en Juan Méndez y Alonso de la Fuente e a los bienes de Andrés Díaz.

201.—Mandaron los dichos señores que ninguno sea osado de vender ningund cuero de marca agena, salvo la suya, so pena de cientaçotes; e ningund merca-

fol. 24 r.

¹ Abreviatura no descifrada. Sigue espacio en blanco. — ² El 19 fue sábado.

der sea osado de lo conprar, salvo de su dueño propio, so pena de seyscientos mrs. y más los cueros perdidos.

202.—Mandaron los dichos señores que los que tienen mayores manadas de yeguas que puedan poner yeguayzo y correcojer ¹ todas las otras que oviere en la ysla, sueldo por libra, para que anden juntamente. = Pregón.

203.—Fué acordado por el dicho señor Governador con los dichos señores del Cabildo y cometido para esto el alcalde mayor Pedro de Vergara e Alonso de las Hijas, que ² tienen puercos machos y carneros cabrones castrados e cojudos, que todos los hagan matar en la carnicería e que puedan poner pena al que no lo quisyere cunplir.

fol. 24 v.

204.—Fué fecha relación en Cabildo por Pedro de Vergara, juntos todos los dichos en Cabildo, que su Merced le mandó hazer cierto repartimiento, juntamente con Guillén Castellano, de un esclavo de Gonçalo Rodríguez || y qué cunplió el mandamiento del señor Governador con el dicho regidor y él hizo el dicho repartimiento segund Dios y su conciencia y que algunos de los regidores se agraviavan y no lo cunplieron, que lo notificava y notificó y que asy lo pide por testimonio e que se descarga dello desde oy en adelante y que su Merced provea quien lo haga.

205.—**Respuesta del Cabyldo a Pedro de Vergara.**

El señor Governador y los dichos señores respondieron que fuese visto por el teniente viejo y Lope Hernandez y Gerónimo de Valdés y Espyno y Alonso de las Hijas e que lo deternynen dentro de ocho días e donde no, que quede fixo, estable el dicho repartimiento fecho por el dicho alcalde para que sea executado.

206.—**Fueron pregonadas las dichas hordenanças.** ³

En ix de enero ⁴ de quinientos un años.

9-I-1501

207.—**Cabildo.**

Este dieho día el señor Governador entró en Cabildo con el tenyente viejo e con Gerónimo de Valdés e Guillén Castellano e Cristóval de Valdespino y Alonso de las Hijas, fiel executor, e Pedro ⁵ de Vergara, alcalde mayor e Bartolomé Fernández, alcalde de Santa Crus.

fol. 25 r.

208.—Ordenaron y mandaron los dichos señores que una ordenança que se hizo sobre los puercos que sea guardada en todo e por todo so las penas en ella contenidas, ecebtó que todos los puercos que se han de criar en Heneto que crien en el barranco donde tiene Guillén las cuevas e que hayan por vereda el camino mismo fasta subir al drago e que pasado el camino de Santa María de Candelaria tornen, e lo contrario haziendo yncurran en la pena en la ordenança antes desta.

1 Sic. — 2 Falta *los que*. — 3 Nota marginal del Ms. A. — 4 Ms. A, *março*. — 5 Sin abreviar.

9-I-1501

ix de enero de Mdi.**209.—Juegos.**

En este dicho día fué mandado por el señor alcalde mayor Pedro de Vergara apregonar e se apregonó públicamente por Juan Negro, pregonero público, que ninguna persona fuese osada de jugar juego de naypes ni dados ni los otros juegos que son defendidos en derecho, so las penas contenidas en las leyes sobre este caso fechas. Testigos Fernando de Trosillo, Gerónimo de Valdés e Juan Delgado e Guillén Castellano e otros muchos.

18-III-1501

En xviii de março de Mdi años.**210.—Cabildo.**

Este dicho día entraron en Cabildo el señor Governador e Fernando de Trosillo e Gerónimo de Valdés, tenientes e el alcalde mayor Pedro de Vergara e Diego de Mesa, repartidor, e Cristóval de Valdespyno e Guillén Castellano e Lope Fernández, regidores, e Alonso de las Hijas, fiel escudor, e Pero López de Villera, alguazil mayor, e ordenaron lo syguiente:

211.—Juramento de Pero López de Villera.

El señor Governador rescibió juramento de Pero López de Villera, alguazil mayor; so cargo del juramento que fué dél rescibydo respondió que guardaría e cunpliría toda justicia a servycio de sus Altezas, etc.

212.—Juramento de Diego de Mesa.

El señor Governador probeyó de regidor al dicho Diego de Mesa, el qual juró usar del dicho oficio bien e cunplidamente e de guardar el servycio de sus Altezas.

fol. 25 v.

213.—Carnecería.

Ordenaron e mandaron el señor Governador e los señores del Cabildo que los que se obligaren de dar carne a de ser con las condiciones syguientes:

214.—Yden.—Primeramente ha de pesar vaca e carnero e castrado cabrón e puercos e puercas e cabras e ovejas viejas, esto a vysta de los deputados, e sy no lo mostrare a los deputados que pague dos mill mrs. de pena.

215.—El criador que pesare carne.

El señor Governador y Fernando de Trosillo e el Alcalde Mayor Pero Lopes e Guillén Castellano e Diego de Mesa e Alonso de las Hijas votaron que sy algund vesino quisiese pesar carne abaxe en cada libra una blanca vieja, e que so esta condición se obligue el carnicero.

216.—Yden.—Cristóval de Valdespyno e Lope Fernández e Gerónimo de Valdés votaron que se abaxe una blanquita.

217.—Yden.—Quedó en efecto porque avya más votos que abaxen una blanca vieja los criadores y con ésto quedó el carnicero obligado.

218.—Yden.—E quel criador sea thenudo e obligado de hazello saber al carnicero dos días antes e le diga los días que ha de matar carne porque el carnicero no mate carne y se le pierda.

fol. 26 r. **219.—Veedores sobre la carne.**

Yten más posyeron por veedores para que vean la carne que mata el carnicero y los criadores, para que sy fuere tal se pese y sy no fuere tal que no se pese, a Lope Fernández y Gerónimo de Valdés, amos a dos juntamente y cada uno dellos por sy yn solidum.

220.—Pesa.

Ordenaron e mandaron los dichos señores que la pesa alholholi valga como de antes: por su marco a xvi onças.

221.—Carne que no pueda ningund recatón ni mercader matar.

Ordenaron e mandaron los dichos señores que no pueda ningund recatón ni mercader no mate res ninguna, e sy carne ovyere menester para dar de comer lo conpre de la carnicería, so pena de seyscientos mrs. por la primera e por la segunda MCC e por la tercera cientaçotes y la pena para los propyos.

222.—Penas, a quien an de acudir.

Ordenaron e mandaron los dichos señores que todas las penas que se echaren las resciba Lope Fernandes e Gerónimo de Valdés e el alcalde e acuda con ellas de lo que supiere e asy mesmo todos los otros regidores de lo que supieren de las otras pasadas y presentes.

223.—Boyada, término.

Ordenaron e mandaron el dicho señor Governador e los señores del Cabildo que la boyada no pueda pasar desde el camino que va del majuelo del teniente, de Fernando de Trosillo, a dar al majuelo de Alonso de la Fuente, que pague cc mrs. el boyero sy fuere a su cargo e los señores de los bueyes sean thenudos de los echar desde el molino de viento en adelante e sy asy no lo hezieren que por cada buey paguen x mrs.

fol. 26 v. **224.—Pena de boyeros sobre los bueys ¹ de jornal.**

Otrosí mandaron que yendo los señores de los bueyes por los dichos bueyes e no los hallando e no dándose cuenta pague el boyero el jornal.

225.—Pregón.—En xxii de Março pregonaron públicamente estas ordenanças. 22-III-1501

¹ Sic.

8-V-1501

En sábado viii días del mes de mayo de Mdi años.**226.—El criador que pese carne.**

En este día se vió en Cabildo, por el señor Governador e el Tenyente Viejo e Valdés e Guillén Castellano e Espino e Diego de Mesa, regidores, e su Alcalde Mayor e alguazil mayor e fiel esecutor, la ordenança antes fecha que el criador pudiese pesar cada que quiciese una blanca menos porque se agraviavan los carniceros; fué acordado que aquella ordenança valga e quede fixa fasta en fin del tienpo que los dichos carniceros se obligaron y el voto de todos juntamente fué éste.

227.—Boyada.

El cargo que ha de tener el boyero que guardare la boyada a de ser lo syguiente:

228.—Yden.—Primeramente que sea obligado a andar con los bueyes todo el día pastoreándolos y no noche para dalles repasto e que los traiga cada día a beber a medio día.

229.—Yden.—Y que sea obligado cada día de mañana a los traer al molino de viento encima a atajo de los caminos.

230.—Yden.—Mandaron que pueda venir a comer a su casa cada un día e noche a cenar y después que vaya a recoger la boyada.

fol. 27 r.

231.—Yden.—Mandaron que el día que non le fallaren en la boyada que pague en pena un real por cada vez. E que sy non cunpliere todo lo que dicho es, demás desto pague otro real por cada un día que no truxere los bueyes al atajo de los caminos en saliendo el sol.

232.—Pena de boyero que no diere los bueys.

E al que le faltare buey el día que le faltare le pague la güelta.¹

233.—Buey malón lo diga el boyero.

E que sy algund buey estuviere malo que sea thenudo e obligado de lo dezir a su dueño, so pena que sy se moriere que lo pague.

234.—Perros.

Ordenaron y mandaron que una ordenança que está fecha antes desta que ninguno tenga perra ni perros salvo un perro en cada ható, macho, questo se faga e cunpla asy so pena de DC mrs.

¹ Sic, Ms. B. Ms. A, *vebra*.

En miércoles primero de Setiembre Mdi años.

1-IX-1501

235.—Cabildo.

En este dicho día entraron en Cabildo el señor Governador Alonso de Lugo e su alcalde mayor Pedro de Vergara e Fernando de Trosillo e Mateo Viña e Lope Fernández e Guillén Castellano e Diego de Mesa, regidores e Batista Descaño, alguazil mayor, e Alonso de las Hijas.

235.—bis ¹ Velazques, teniente.

E luego el señor Governador proveyó por su teniente en las yslas de Tenerife e la Palma, otrosy de la ysla de la Gomera e el Hierro al bachiller Aparicio Velazques por que tome regidencia a los juezes y alcaldes y tenyentes dellas que en su nonbre ayan sydo; e faser demás deso todos los abtos y negocios judiciales cevyles y crimynales que su Merced mysmo haría y puede haser, con todas las solenydades que se requyeren y para ello le dió poder cunplido con todas sus yncidencias y dependencias, mergencias, anexidades y conexidades, etc. El dicho señor Governador tomó la vara de la Justicia en la mano y se la dió y entregó y rescibió del dicho Aparicio Velazques, tenyente, juramento en forma segund que en tal caso se requyere, so cargo de qual dixo usar del dicho oficio bien y cunplidamente segund que se requyere.

236.—Peones, ² armas.

fol. 27 v.

Fué ordenado e mandado por el señor Governador, con acuerdo de los señores del Cabildo, que todos los peones tengan las armas siguientes: lanças e tarjas de drago e espadas, las cuales las tengan para el mes de octubre porque quiere su Merced hacer alarde por el mes || de octubre e ver los peones que ay con las dichas armas, so pena que el peón que no saliere a dicho alarde con las dichas armas pague en pena seyscientos mrs. e más treynta días en la cadena³ y entiéndese que la tarja ha de ser de un pulgar de gordor e no menos.

237.—Perros.

Fué ordenado e mandado por dicho señor Governador e señores del Cabildo que todos los que tovieren perros y perras en sus hatos y en sus casas que los maten en todo el mes de setiembre, so pena que al término pasado que al que fuere fallado tener lós dichos perros yncurra en pena de seyscientos mrs. para los propios desta ysla, y más que será un onbre enviado a su costa, e dos y tres sy fuere menester, para los matar a doquiera que estuvyeren a su costa de aquellos que fueren rebeldes; e que esto no se entienda a los perdigueros, que pueda tener cada uno uno macho e asy mesmo en cada hato un perro que sea macho e tal que no pueda hazer dapño; e sy fuere hato de puercos que pueda thener uno

1 Sólo en Ms. B, donde está testado (fol. 18 v.) — 2 Sic. — 3 Ms. B. Ms. A cárcel.

de los grandes e sy éste heziere algund dapño en el hato ajeno que lo pague e que le tenga ençalamado¹ e asy mesmo que de dos perras de las grandes que sea la una la de Cristóval de Valdespyno y la otra la de Juan Méndez, sy en la tierra estuyere, e sy non que sea la de Fernando de Llerena con tanto que las tengan atadas o ençalamadas e sy ansy no lo hezieren e cunplieren que las puedan matar.

238.—Poder del Adelantado al bachiller Aparicio Velásquez.

2-IX-1501

En dos de setiembre de Mdi años el señor Governador Alonso de Lugo dió su poder conplido al bachiller Aparicio Velásquez para que sea su lugarteniente en todas las apelaciones de las yslas de Tenerife e la Palma e la Gomera e el Hierro || para que conosca de segunda instancia en civil e creminal, e cebto que en lo creminal non lo pueda levar a devyda execución fasta lo consultard con Su Merced. E otrosy le dió cargo para que tome la residencia en todas las quatro yslas a los tenientes, juezes e alcaldes que an sydo en nonbre de Su Merced cada e quando que por Su Merced le fuere mandado o quien poder de Su Merced oviere. E luego le dió Su Merced la vara e juró en forma de usar el dicho oficio con mucha fiedalidad al servicio de Dios e del Rey e Reyna, nuestros señores y bien de las repúblicas. Testigos Alonso Gallegos e Fernando de Galves y Batista Descaño.

fol. 28 r.

7-IX-1501

En vii de setiembre de Mdi años.

239.—Cabildo.

En este dicho día entraron en Cabildo el señor Governador Alonso de Lugo con el bachiller Aparicio Velásquez e su alcalde mayor Pedro de Vergara e su alguazil mayor Batista Descaño e los regidores Mateo Vyña e Lope Fernández e Guillén Castellano e Diego de Mesa e Alonso de las Hijas, fiel executor.

240.—Dehesa.

Ordenaron y mandaron el señor Governador con acuerdo e voto de los dichos señores del Cabildo, todos unanimetor² e concordia, que Anaga sea dehesa desde la Punta del Hidalgo aguas vertientes fasta Tegina, por el lomo fasta la dicha Tegina y dende Tegina por el lomo por encima de casa del Obispo e por el lomo de Tahodio fasta (la mar)³ e de Tahodio por el lomo fasta dar en la mar; e queda las aguas vertientes de todo esto fuera de la dehesa, todo lo cual queda para vecinos de la ysla, e cebto gomeros y guanches. E que si alguno tiene dentro de la dicha dehesa algunas heredades, las cerquen porque non reciban dapño del ganado, y sy no lo cercaren y sy algund dapño rescibieren, que sea a su cargo e culpa e no de los dueños de los

1 Ms. B. — 2 Sic. — 3 Ms. A en blanco, B testado.

fol. 28 v.

dichos ganados; por quanto a los gomeros se les dará en otro lugar, so pena que sy entrare con ganado que lo pierda; pero sy se provare que alguna persona tomó alguna res, ¹ por la || primera cientaçotes con las setenas e por la segunda cortalle las orejas e echalle de la tierra.

241.—Ganados de gomeros.

Hordenaron e mandaron el señor Governador con acuerdo e voto de los señores del Cabildo que todos los ganados de los gomeros anden en Güymar e no en otra parte alguna, e que asy mesmo los vecinos de la ysla anden asy mesmo en Güymar como ellos, sy quisieren.

242.—Pregón.

Fueron pregonadas estas ordenanças públicamente el día de Nuestra Señora de setiembre, desdel dicho primero de setiembre que entró en Cabildo el señor Governador fasta este Cabildo de siete de setiembre.

243.—Pregón sobre los cuervos.

fol. 29 r.

Y ansy se pregonó más que dentro de seis meses, que se contaron desdel dicho día de Nuestra Señora, todos los vecinos e moradores estantes e abitantes, asy castellanos como portugueses, canarios, gomeros e guanches, que no estuviesen so sojudición de otra persona, matasen los cuervos. E para dar a cada uno la cantidad que ha de matar, manda el señor Governador que vayan al bachiller Aparicio Velázquez, su teniente, para que él dé a cada uno || los que ha de matar, para que tengan cargo dello, porque sy lo contrario de lo uno y de lo otro hezieren pagarán por cada cuervo a diez mrs. en la cantidad que cada uno ha de tener cargo de matar, pasado el término. E porque veniese a noticia de todos mandóse pregonar públicamente.

Jueves xxix de setiembre Mdi años.

29-IX-1501

244.—Cabildo.

En este dicho día el Sr. Governador, con su teniente el bachiller Aparicio Velázquez e con Lope Fernández e Hernando de Trosillo, regidores, e Alonso de las Hijas, fiel esecutor, entró Su Merced en Cabildo e ordenaron las ordenanças syguientes:

245.—Viernes en Cabildo.

Fué ordenado e mandado por el dicho señor Governador, con acuerdo e voto de los dichos señores, que cada viernes sea obligada la Justicia e Regimiento de entrar con Su Merced en Cabildo para que se faga e ordene aquello que cunple a servycio de Sus Altezas e bien e pro de la ysla. So pena que qualquiera de la dicha Justicia y regidores que no paresciere en los tales Cabildos yncurran en pena de un real de plata. Y sy alguna nescesydad le

¹ Ms. B.

ocurriere a qualquiera dellos, pidan licencia al señor Governador o a qualquier regidor.

246.—Cuenta de regidores de penas.

Fué ordenado e mandado asy mesmo por el señor Governador e los dichos señores que el teniente Aparicio Velázquez con Guillén || Castellano, regidor, tomen cuenta de todas las penas a los regidores e deputados, fiel esecutor e alcalde Pedro de Vergara que ayan sido fasta el día de oy, e de aquí adelante, cada mes, a los que las tales penas cobraren resciban cuenta e lo cobren lo uno y lo otro.

fol. 29 v.

247.—Cinco por ciento de la pez.

Fué asy mesmo ordenado por el dicho señor Governador e los dichos señores que el dicho teniente Aparicio Velázquez tenga cargo de cobrar los cinco mrs. por ciento que son obligados de pagar los pegueros para los propios.

248.—Vyno.

Otrosy fué ordenado e mandado que ninguno sea osado de sacar vyno de la ysla, de lo que en la ysla se cogiere, so pena de diez mill mrs. para los propios de la ysla. (Que no se saque vino de la Ysla y aora no se desea otra cosa).¹

249.—Juramento.

25-X-1501

En lunes xxv otubre Mdi años, ante mí, Fernando de Gálvez, notario, crió por escrivano el señor Governador a Sarmiento,² ante el teniente Aparicio Velázquez e ante el alcalde Pedro de Vergara, del qual rescibió juramento al caso pertenesciente de guardar el secreto al oficio; de que fueron testigos que fueron presentes, el vicario Hernánd García e Pero Fernández de Lugo, sobrino del señor Governador.

12-XI-1501

En vyernes xii de novyembre de Mdi años.

fol. 30 r.

250.—Cabildo.

En este dicho día entraron en Cabildo el señor Alonso de Lugo, Governador, con su alcalde mayor Pedro³ de Vergara e los regidores Mateo Vyña e Guillén Castellano e Lope Fernández e el fiel esecutor de la dicha ysla Alonso de las Hijas, para fazer e ordenar e proveer lo que cunpliese a ser-vycio de sus Altezas y bien y pro de la ysla, que es asy en esta guisa. E Hernando de Trosillo, regidor, otrosy.

251.—Dehesa de Anaga.

Ordenaron e mandaron los dichos señores Governador e regidores que por quanto está ordenado e mandado por el señor Governador e Cabildo en que dieron por dehesa a Anaga segund ya está dicho en la otra ordenança antes desta, ordenaron e mandaron que qualquier ganado que entrare,

¹ Nota de letra posterior (siglo XVIII?) en el Ms. B.— ² Ms. A e Juan Sarmiento.— ³ Sin abreviar.

asy de los vecinos de Taganana como de los otros vecinos de la ysla que entrare en la dicha raya ya dicha, e de los vecinos de Taganana asy mesmo passare la lomada que fuere señalada por dos regidores, Lope Fernández e Guillén Castellano, que para ello son proveydos, que saliendo de la dicha raya para entrar en la dehesa, seyendo tomados en ella, sy fuere guanche el que guardare el tal ganado, le den en pena cientaçotes e por la segunda cientaçotes y el señor del ganado pague por la primera vez seys cientos mrs. e por la segunda mill e dozientos e por la tercera pierda el ganado, e el guancho ¹ que lo guardare salga de la ysla; e el que lo acusare aya la tercia parte del dinero.

252.—Dehesa de Anaga.

fol. 30 v.

Otrosy ordenaron e mandaron que esta dehesa sobredicha, que está para criar cabras e todo otro qualquier ganado que allí se echare, e cebto puercos y vacas, y todos estos dichos vecinos que allí metieren sus ganados que ninguno || pueda matar ni sacar ni herrar sy no fuere con acuerdo del Cabildo, e asy mesmo no puedan meter syn acuerdo del dicho Cabildo para que se sepa lo que mate, porque se hagan sus gamabuesas al tiempo que se concertare. E qualquiera que lo contrario heziere pague en pena dos mill mrs. para los propios de la ysla.

253.—Diputados, Lópe Fernández y Alonso de las Hijas.

Otrosy ordenaron e mandaron que Lope Fernández, juntamente con Alonso de las Hijas e Alonso de las Hijas con él, pongan el precio en los vynos e frutas e otras mercaderías y escuten las penas que ecedieren los mercaderes que ellos pusyeren.

254.—Privamiento de oficios de Alonso de las Hijas.

fol. 31 r.

En x de enero de Mdi años, estando el señor Governador Alonso de Lugo en Taoro, en las casas de Fernando de Castro, portoguez, dentro en ellas, entró su Merced en Cabildo con su alcalde mayor Pedro de Vergara y con Fernando de Trosillo e Lope Fernández e Mateo Vyña e Guillén Castellano, regidores y estando todos en ayuntamiento, el dicho señor Governador, razonando de palabra, dixo que por quanto su alcalde mayor ovo encarcelado a Alonso de las Hijas por cierto delito que avía fecho, e dello se fizo cierto proceso porque delinquiró en cierta blasfemia, e que el dicho Alonso de las Hijas se anparó e defendió con la Juredición eclesyástica, seyendo regidor, fiel escutor de la ysla, que por tanto que le privava e le privó de los dichos oficios, e que el regimiento dava e dió a Fernando de Llerena || y la fiel escutoría la dava e dió a Esteban Zanbran; los cuales rescebieron e su Merced rescevyó dellos e de cada uno dellos la solemnidad del juramento que en tal caso se requiere. E dióles

10-I-1502

¹ Sic.

el dicho señor Governador poder bastante para que usasen e exerciesen, los dichos oficios e para que gozasen de las onrras, esenciones, franquezas e libertades que gozan e pueden gozar por razón de los dichos oficios.

24-II-1502

En xxiii de hebrero de Mdii años.

255.—Cabildo.

En este dicho día, en la vylla de Santa Cruz de la ysla de Tenerife, entraron en Cabyldo el señor Alonso de Lugo, Governador de la dicha ysla y de San Miguel de la Palma, e su alcalde mayor Pedro de Vergara e Lope Fernández e Gerónimo de Valdés e Fernando de Llerena e Cristóval de Valdespyno, regidores de la dycha ysla de Tenerife. E ordenaron e mandaron lo syguiente:

256.—Dehesa de vacas.

Ordenó e mandó el señor Governador Alonso de Lugo, con acuerdo de los dichos regidores, que señalavan e dan por dehesa para la vacada el arroyo de los Berros, e que todos los señores de las vacas hagan dornajos cada uno sueldo por libra, como le cupiere.

257.—Agua del Araotava, poder.

Ordenaron e mandaron el señor Governador con acuerdo de los dichos señores regidores que, por quanto se an quejado algunas personas que Alonso de las Hijas non distribuyó como devya los mrs. que gastó en el sacar del agua del Araotava, e la cuenta que dyó, non la dyó tal que justa fuese e que su Merced dió poder a Pero López de Vyllera e a Lope Fernández e a Cristóval de Valdespyno para que le tornase a dar la dicha cuenta; e por virtud del poder del señor Governador le fueron a tomar la dicha cuenta, e los susodichos le fezieron un requerimiento para que diese la dicha cuenta, a lo qual respondió que se nonbrasen personas que lo vyesen e que quería estar por ello segund parece por su repuesta, que por tanto a los susodichos confirmava el dicho poder, para que la dicha cuenta se la tomen con acuerdo de los dichos regidores; y por quanto el dicho Alonso de las Hijas da por medio que vayan personas a ver el acequia del agua, para que lo que aquellos, con juramento, les pareciere que estará por ello; e luego el dicho señor Governador, con acuerdo del Cabyldo, señalaron dos personas, la una a Fernando de Castro y a Juan Fernández, portoguez: a Fernando de Castro por el Cabyldo en nonbre del pueblo, y Juan Fernández por el señor Governador como Justicia; e el dicho Alonso de las Hijas otro que el quisyere, con tanto que jure con los otros. E por lo que éstos dixeren e declararen e sentenciaren estarán el señor Governador e los dichos señores por sy e por el pueblo, y asy esté el dicho Alonso de las Hijas e sobreello se haga compromiso. E para esto, en lo que le tocava, el señor Governador le dió su poder bastante al

fol. 31 v.

dicho Espyno e al dicho Lope Fernández e al dicho Pero López para que otorguen por su Merced el dicho conpromiso e desde agora dixo que le otorgava e otorgó e dava por otorgado, e en todo lo demás a esto anexo e dependiente les dava e dió poder conplido e bastante.

fol. 32 r.

En xxiii de março de Mdii años.

24-III-1502

258.—Cabildo. Carne.

En este dicho día entraron en Cabildo, en Casa de Fernando de Trosyllo, sobre la carnicería, el señor bachiller Aparicio Velásquez, teniente de las quatro ysias en lo cevil y creminal etc. e el alcalde mayor de la ysla de Tenerife Pedro de Vergara, y el dicho Fernando de Trosillo e Fernando de Llerena e Cristóval de Valdespyno e Guillén Castellano, regidores de la dicha ysla e estando en Cabildo sobre razón de poner precio en la carne que se ha de pesar, por quanto no ay carnicero que se quiera obligar a dar carne e para que cada uno de los criadores contribuya aver de pagar ciertas cabeças por rata.

259.—Yden sobre carne.

El teniente viejo Fernando de Trosillo fué su voto que pues no ay carnicero que se obligue ni el criador no a de dar carne todo el año, que se deve pesar al prescio del año pasado, que es a seys el carnero castrado y puerco; y todo lo al a cinco.

Yden.—El alcalde Pedro de Vergara votó lo mismo del dicho teniente viejo.

Yden.—El dicho Fernando de Llerena fué su voto lo mismo.

Yden.—Guillén Castellano votó e dixo que le parecía que pues iba por dula y ninguno se obliga a dar carne, que sea el carnero castrado a cinco y lo otro a quatro.

Yden.—El dicho teniente Aparicio Velásquez dixo que se remetya a los más votos y aquello le parecía que se devya fazer.

Yden.—Fué quedado en efecto que se pesase conforme a los más votos: que fué a cinco e a seys.

fol. 32 v.

260.—Deputado sobre la carne.

Otrosy en este día fueron elegidos por deputados, para proveer de carne y mandar a las personas que cupiere por rata que la maten por manera que no aya falta, el dicho señor teniente e Fernando de Llerena, regidor, e para que non queriendo la persona que le cupiere por rata pesar, le puedan prender en dos mill mrs. de pena para los propys y enbiar a su costa, por el ganado que le cupiere, personas que menester fueren.

En xxv de mayo, en Santa Cruz, de Mdii años.

25-V-1502

261.—Pregón de tierras.

El señor Governador Alonso de Lugo manda e mandó apregonar públicamente que todas e qualesquier personas que tienen tierras repartidas en Taoro,

de riego, o en otro qualquier logar, cavallerías o peonías, que sean obligados a ponellas de cañas, para planta, de oy de la fecha en un año, so pena quel que non la pusiere, que la aya perdido e que se pueda dar a quienquiera que veniere, pagándole el costo que le costó a sacar el agua. Testigos Pedro Isasaga y Mateo Vyña.

Yten manda e mandó su Merced que todas las personas que tienen tierras en Taoro que el lunes las vayan a rescebyr.

262.—Pregón de tierras.

fol. 33 r.

26-V-1502 En xxvi días del mes de mayo del dicho año se pregonó todo lo de las dichas tierras de riego, saliendo de Misa el día de Corpus Cristi el señor Governador y otras muchas personas, onbres e mugeres, que fueron testigos Gerónimo de Valdés e Cristóval de Valdespyno, regidores, y el teniente viejo Fernando de Trosyllo y otras muchas personas.

27-V-1502 **En xxvii de mayo de Mdlí años.**

263.—Cabildo.

En este dicho día, en la villa de Santa Cruz, entraron en Cabildo el señor Alonso de Lugo con Mateo Vyña, Diego de Mesa, Cristóval d' Espyno y Fernando de Llerena, e ordenaron e mandaron lo syguiente:

264.—Carne, preclo.

Mandó el señor Governador, con acuerdo e voto de los dichos señores, que por quanto en el pesar de la carne que fasta aquí se a fecho por el precio a sydo cosa grave, que por tanto era justo ser remediado, que mandava e mandó que carneros e cabrones castrados, el carnero a seys mrs. y medio y el cabrón y puercos a seys mrs. castrados y la vaca a seys mrs.: y que oveja ni cabras no se pese ninguna, so pena que el que lo pesare le corten la mano, que se entiende en carnerería para vender por peso.

265.—Deputados.

Ordenó e mandó el dicho señor Governador, con acuerdo e voto de los dichos regidores, que fuesen e sean deputados para repartir la carne para se pesar entre los criadores, cada uno segund toviere, a Pédro de Vergara e Cristóval d' Espyno, amos a dos juntamente y a cada uno dellos por sy in solidum, e fecho el repartimiento a cada criador como cupiere, le apremien a que lo || pesen poniéndoles pena e penas para ello; e que los mismos deputados, no queriendo los criadores traer el ganado que les cupyere, enbien por ello a su costa con un onbre o dos o tres o quantos fueren menester, y que para ello les dava e dió poder conplido bastante.

fol. 33 v.

266.—Pan cocho.

Ordenó e mandó el señor Governador, con acuerdo e voto de los regido-

res, que las panaderas que han costumbre de amasar pan para vender e todos otras qualesquier personas, que pan quisieren vender, den el mes de agosto e jullio e setiembre e octubre e noviembre e deziembre, que den doze onças de pan cozidas por dos mrs. E los otros seys meses, desde el mes de henero fasta el mes de junio, a diez onças cozidas. Y todos sean obligados a hazer pesas de hierro, e las hieran con la pesa del fiel esecutor o del almotacén o, quando esto no ovyere, del Cabildo, so pena que por la primera vez y la segunda que se hallere el pan menguado que pagarán LX mrs. por cada vez, digo sesenta mrs, con más todo el pan que se fallare falto que sea perdido; y por la tercera, sy vendieren pan falto que le den cientaçotes.

266 bis¹.—Hordenó e mandó el señor Governador con acuerdo de los dichos regidores que qualquyera puercos, vacas, cabras, ovejas que entraren por el puertochuelo de cabe la casa del obispo el arroyo abaxo a la man derecha.

Hordenaron e mandaron que ningunos puercos no entren en restrojo ajeno sopena que el que fuere tomado en restrojo ajeno sea penado cada cabeça en cinco mrs.

Hordenaron y mandaron que los debdores que devieren qualesquier mrs. a qualesquier mercadores de mercadería que dellos ayan tomado, sy en trigo ovieren de haser pago, lo resciban a quatro reales por hanega y cevada a dos reales.

267.—Pan que resciban los mercaderes en precio.

Ordenaron e mandaron que qualesquier deudores que ayan rescebydo o rescebieron de aquí adelante qualquier mercadería, sy pagaren en trigo que sea a razón de a quatro reales, y la cevada a cien mrs. non brargante ser obligados los deudores a dinero, pues ay ordenança que paguen en las cosas de la tierra; que sean obligados a pagar desta manera y aunque renuncien esta ordenança que non les valga, por quanto es byen y pro de la tierra.

fol. 34 r.

En xxviii de jullio de Mdii años.

23-VII-1502

268.—Cabildo.

Este dicho día entraron en Cabildo la señora doña Beatris de Bovadilla, en nonbre del señor Governador e Pedro de Vergara, alcalde mayor, e Fernando de Llerena e Cristóbal d' Espyno e Guillén Castellano e Mexía, regidores, e Jayme Joven e Alonso d' Alcaraz e Francisco de Medina, vecinos de la dicha ysla, que ende se fallaron.

¹ Sólo en Ms. B, donde están testadas la 1.ª y 3.ª *hordenación* (fol. 22 v.).

269.—Pan cocho.

Hordenaron e mandaron que por quanto la ordenança fecha por el señor Governador e Cabildo antes desta, cerca del pan, que vysta ser en perjuizio de las panaderas y no bien de la tierra, por que con la pérdida que las panaderas han no dan pan, que aquella revocan e mandan que den diez onças de pan cozido y que tengan sus pesas con que lo pesen; so pena que a la que se le hallare que menos diere yncurra en pena en las otras ordenanças antes desta fechas.

270.—Trigo para fuera.

Ordenaron e mandaron que ninguna persona sea osada de sacar trigo de la ysla ny cevada, so pena de lo perder, e el maestre que en su navyo lo cargare pyerda el navyo e más cinco mill mrs., asy la persona que lo sacare como el maestre, para los propios.

271.—Azeyte.

Ordenaron e mandaron quel azeyte se dé por medida, medido el quartillo a catorze mrs., y aquel respecto medio quartillo y den asy mismo || la mitad de medio quartillo al respecto e que desto se dé asy medido, so pena quel que lo contrario heziere yncurra en pena de las otras ordenanças contenidas.

fol. 34 v.

272.—Xabón.

Ordenaron e mandaron que el xabón valga a doze la libra, esto que sea lo prieto, y lo blanco a catorze, so pena que el que lo contrario heziere yncurra en las penas de la ordenança antes desta establecida.

24-X-1502

En xxiii de octubre de Mdii años.**273.—¹ Cabildo. Tablazón fuera**

En este dicho día entraron en Cabildo los señores Pero Mexía, alcalde mayor, e los regidores Mateo Vyña e Lope Fernández e Gerónimo de Valdés e Alborno, jurado. Que ninguna persona non sea osado de sacar desta ysla ninguna tablazón ni caxas que se ayan fecho de la tablazón en esta ysla, con pez ni en otra cosa alguna, so pena de perder la tablazón e las dichas caxas con lo que dentro tuviere, para los propios; entiéndese que non sean caxas fuera de pez.

273.—² Hordenaron e mandaron los dichos señores que ninguna persona, de qualquier condición que sea y ser pueda, que no pueda llevar a ninguno de los puertos desta ysla ni caletas ningunas caxas vazías, salvo las que llevaren dentro açucar o fuere la caxa con cerraja e llave y gonces, so pena de dos mill mrs. por tercero.

¹ Testado en Ms. A. Una nota marginal dice: *Mandaron los señores del Cabildo que se testase porque se saca en limpio.* — ² Intercalado en Ms. A solamente.

274.—Cangrejos.

fol. 35 r.

Otrosy ordenaron e mandaron los dichos señores que ninguna persona sea osada de comer ni matar cangrejo en los puertos de Taoro, || por quanto por esta cabusa se pierden las pesquerías, entiéndese con hacho de noche, con candil, so pena de cien mrs. cada uno, por cada vez que fuere fallado, para los propios.

275.—Mandamiento sobre pan cocho.

Faltó vii onças en dos panes de iiii mrs., de Catalina Yanes. Mandaron dar mandamiento para sacalle una prenda por cxx mrs., por esta y por otra vez en que diz que la tomó Espyno.

En li de novienbre de Mdii años.

2-XI-1502

276.—Cabildo.

En este mismo día entraron en Cabildo el señor alcalde mayor Pero Mexía e Mateo Vyña e Gerónimo de Valdés e Guillén Castellano e Cristóval d'Espyno, regidores, e fezieron e ordenaron lo syguiente:

277.—Razonamiento de Pero Mexía, alcalde.

fol. 35 v.

E luego el dicho señor alcalde Pero Mexía fizo un razonamiento en que dixo que bien sabrán como Alonso Mata, alguazil, no escutava los mandamientos esecutorios ni prenditorios, y avya mucho defecto en la esecución por su cabusa, e que los presos non los tenía como devya tener, presos y a buen recabudo ni como devya, maş antes les dava suelta y alarga en lo uno y en lo otro. Que por tanto le parecía que al dicho Mata se le quitase la vara, e en su defecto se posyese otro alguazil para la esecución, pues que las partes pagan su trabajo al alguazil del || camino e costas e que por tanto viesen lo que les parecía, porque con su voto e parescer quería traer un alguazil en lugar de Batista d'Escaño e defecto de Alonso Mata, su lugarteniente.

278.—Respuesta de Gerónimo de Valdés.

E luego votó Gerónimo de Valdés, en que dixo que en lo que dizé el señor alcalde, que quiere traer otro alguazil en defecto de Alonso Mata, que fasta agora non sabe cosa porque se deva de traer otro y, puesto que lo supiese, que allí estava la señora Bovadilla, que representava la persona del señor Governador, que lo podía quitar y poner, que lo deve fazer saber a su Merced juntamente con los dichos señores; e que allí se verá lo que su Merced manda, sabiendo lo que Mata ha fecho, e que entonces dirá ende lo que mejor le paresciere.

279.—Voto.

Cristóval d'Espyno votó lo mesmo de Gerónimo de Valdés.

280.—Voto.—Mateo Vyña votó lo mesmo.

280 bis ¹.—Fernando de Lereña votó lo mismo. Guillén Castellano votó lo mismo.

281.—Voto.—Guillén Castellano dixo que si se provare lo que el señor alcalde dize, que se crie otro alguazil, quitándole la vara al dicho Mata, todo con consentimiento de la señora Bovadilla

281 bis ².—Fernando de Lereña votó segund Guillén Castellano—Fernando de Lereña votó lo mismo.

17-XI-1502

En xvii de novienbre de Mdii años.

fol. 36 r.

282.—Cabildo.

Este dicho día entraron e fueron juntos en Cabildo el señor alcalde mayor Pero Mexía e los señores regidores Mateo Vyña e Lope Fernández e Fernando de Llerena e el jurado Francisco de Albornoz.

283.—Defender de prendas al almotacén.

Ordenaron e mandaron los dichos señores que por quanto an sydo ynformados que defienden las prendas al almotacén, asy las panaderas como otras personas, y asy mismo le defienden el pan falto, que mandavan e mandaron que ninguna persona sea osado de resistir la prenda ni pan falto, mas que antes se lo den pacíficamente, so pena de pagar la pena en que ovieren yncurrido con el doble y más que yncurran en las penas establecidas en derecho.

284.—Calçado, çapatos.

Ordenaron e mandaron los dichos Sres. que por quanto an sydo avysados que el calçado se vende muy caro y contra toda razón, que por tanto mandavan e mandaron que todos los çapatos de ocho puntos arriba vendan por un real y medio los çapateros, y dende ocho fasta cinco a real, y dende cinco abaxo por medio real, con tanto que sean de cordován y buenos, como se deven fazer, so pena de se aver por falso. Y el que lo contrario heziere yncurra en pena de perder los çapatos e más seys cientos mrs. para los propios por cada vez.

285.—Pregón.

30-XI-1502

E después desto, en domingo, que se contaron treynta días del mes de novienbre de Mdii años, por mandado de Lope Fernández, regidor, en presencia de mí, Antón de Vallejo, jurado, escrivano público e del Cabildo, fué esta ordenança de los çapateros que desuso se contiene pregonada públicamente por Bartolomé, pregonero público, en alta boz, a que fueron testigos, Alvar Gonçalez, portoguez, e Francisco Malpica, alguazil, e otros muchos Antón de Vallejo, escrivano público.

fol. 36 v.

¹ Sólo Ms. B, testado, como tambien Mateo Viña.— ² Ms B, testado.

En xxv de novienbre de Mdli años.

25-XI-1502

286.—Cabildo.

En este dicho día, en la yglesia de la Concebcisyón de la villa de San Cristóval, entraron en Cabildo los onrados señores Pero Mexía, alcalde mayor de la ysla, y los regidores Fernando de Trosyllo e Cristóval d'Espyno e Gerónimo de Valdés e Mateo Vyña e Guillén Castellano e el jurado Francisco de Albornoz, e fezieron e ordenaron lo syguiente:

287.—Habla sobre los guanches.

E luego platicaron en Cabildo sobre poner remedio cómo se tomasen los alçados guanches que andaban robando la ysla.

288.—Requerimiento de guanches.

E luego paresció ende presente Ximón e Fernando Tacoronte e Gaspar e Francisco de Tacoronte, guanches, por lengua de Guillén.

fol. 37 r.

E hezieron un requerimiento al dicho señor alcalde mayor Pero Mexía que estava presente, que por quanto el señor Governador Alonso de Lugo e por la señora Bovadilla e regidores les ha sydo mandado que tomen los guanches alçados ladrones, que ellos están prestos de lo hazer e cunplir e trabajar en ello con todo su poder, con tal que les sean dados los mantenimientos y espensas nescesarias y las otras cosas; e que por quanto al presente el señor alcalde tyene preso a un guanche que se dize don Pedro¹ de Adexe, el qual sabe la tierra del reyno de Adexe do andan los alçados, que por tanto se lo mandase dar e que ellos se obligavan e obligaron con sus personas e bienes muebles e rayzes para se lo dar cada que se lo pediese e demandare, so pena sus personas a merced del rey e los bienes perdidos.

289.—Respuesta del alcalde.

E luego el dicho señor alcalde dixo que lo requerido por los dichos guanches le paresçe bien, pues que le dan fiador de la faz que les da el dicho guanche; que pedía a los señores regidores le digan su parescer.

290.—Parescer de los regidores.

E luego todos los dichos regidores dixeron que su voto e parescer es que al dicho guanche que asy está preso se lo de el dicho alcalde a los dichos guanches para sacar los dichos alçados, pues que es servycio de Dios e bien e pro de la ysla; con tanto quel dicho alcalde resciba fiança bastante de la haz del dicho guanche.

291.—Respuesta del alcalde.

E luego el dicho alcalde respondió al voto e parescer de los dichos regi-

¹ Sin abreviar.

dores, en que dixo que en presencia de todos, que la señora Bovadilla le encomendó la vara de justicia, con acuerdo de todos ellos, para que él feziese justicia a servicio || de Dios e de sus Altezas, y que el dicho guanche él le tenía preso por ciertas querellas que dél dieron, de las quales el dicho alcalde ha quesyo saber la verdad y no ha hallado por do pueda proceder contra él por ningund rigor de justicia, e que el dicho guanche está preso y que él no lo ha soltado fasta más se ynformar, y que pues al parescer de tos ¹ los señores regidores e suyo es que el dicho guanche puede aprovechar para ayudar a tomar los alçados que andan robando la tierra e vecinos della, e que le plaze dar en fiado a todos los quatro guanches que hezieron la dicha obligación, para que cada e quando se lo pediere el alcalde o otro juez lo pornán en la cárcel segund que se obligaron.

fol. 37 v.

292.—Gerónimo de Valdés se disistió de deputado.

E luego el dicho Gerónimo de Valdés, uno de los dichos regidores, dixo que por quanto él a sydo deputado e a cobrado algunas penas, que él se desestia e desestió del dicho oficio de deputado e que se le tome cuenta y que él está presto de la dar.

293.—Respuesta de los regidores a Gerónimo de Valdés.

E luego todos los dichos regidores dixeron por quanto no avya más de diez días, poco más o menos, que tenía el dicho Gerónimo de Valdés cargo, que no era razón ni derecho que se pusiese ² desestir deste dicho oficio; por tanto que le rogavan e rogaron e requerieron que servyese el tiempo que suelen servyr los deputados, e que esto le davan e dieron por su respuesta.

294.—Respuesta de Valdés.

E luego el dicho Gerónimo de Valdés dixo que non quería servyr sy no se lo pagan; y que pagándole su trabajo que está presto de lo hazer.

295.—Respuesta de los señores a Valdés.

E luego los dichos señores dixeron que están prestos de le dar el salario que a los otros deputados dan.

fol. 38 r.

29-XII-1502

En xxix de dezienbre de Mdiii años. ³

296.—Cabildo.

En este dicho día, en la yglesia de la Concepción desta ysia, entraron en Cabildo los señores el alcalde mayor Pero Mexía e los regidores Lope Fernández e Gerónimo de Valdés e Fernando de Llerena e Guillén Castellano y Fernando de Trosillo, regidores.

297.—Plática de pan.

E luego platicaron sobre la mengua del pan que ay en la ysia e por que la

¹ Sic. — ² Sic. — ³ Esto es, 29 diciembre 1502 de nuestro Calendario.

señora Bovadilla mandava sacar cierto pan, acordaron de fazer e fezieron un requerimiento a la dicha señora, ordenado por los dichos señores en esta guisa:

298.—Requerimiento de los regidores a la Bovadilla.

Antón de Vallejo, escrivano público desta ysla de Tenerife: la Justicia e Regimiento desta ysla de Tenerife dezimos e fazemos saber a la señora doña Beatris de Bovadilla en como bien sabe su Merced que en la ysla ay muy grand mengua de pan y mucha hanbre, asy para los vecinos de la dicha ysla de Tenerife como para los venedizos e forasteros que a ella vienen e de cada día ay más hanbre, de que se sygue mucho desservycio a Dios y a sus Altezas; y el señor Governador no está al presente en la ysla para que su Merced ponga remedio con el Regimiento en manera que la dicha ysla fuese remediada; e que sobre esto hemos entrado dos vezes en Cabildo para lo remediar, e nuestro voto e parescer fué fazello saber a vuestra Merced como a persona que en ello pornía remedio, avyendo compasión del dapño que se sygue por falta del dicho pan; lo qual le fezimos saber; e agora su Merced carga trezientas fanegas de trigo para la Gomera, lo qual su Merced non devya de fazer por las cabusas || susodichas y por otras que se podrían dezir y alegar. Que por tanto que le requerían e requerieron una e dos e tres vezes e quantas con derecho deven, como a persona que está en lugar del señor Governador para lo remediar con su poder bastante, que non consyenta que se saque el dicho pan, so protestación que todos los dapños e peligros que a las gentes venyeren y desservycio de Dios y de sus Altezas sea a su cargo e culpa; e que lo pedían e pedieron por testimonio para dar cuenta a sus Altezas e al señor Governador en su nonbre. E a los presentes rogaron que fuesen dello testigos, e asy lo pedimos por testimonio a vos, el dicho escrivano.

fol. 38 v.

En xi de março de Mdlii años.

11-III-1503

299.—Cabildo.

En este dicho día entraron en Cabildo el señor Pedro de Vergara, alcalde mayor de la ysla de Tenerife, e los señores regidores della Lope Fernández, Mateo Vyña, Gerónimo de Valdés, Fernando de Llerena, Guillén Castellano, Cristóval de Valdespyno e el jurado Francisco de Albornoz.

300.—Plática de vacas.

E luego platicaron los dichos señores en la guarda de las vacas y en todo lo que cunplía cerca del caso.

301.—Respuesta a un escripto.

E luego, al pie de un escripto que fué presentado, respondieron los dichos señores etc.

fol. 39 r.

302.—Colmenas.

Ordenaron e mandaron los dichos señores que ninguna persona del estado

ni condición que sea non sea osado de castrar colmena salvaje, cera ni miel ni enxambre, so pena de cientaçotes, e que ninguna persona sea osada de comprar cera ninguna syn licencia de los deputados, para que sepa dónde pendió la dicha cera; e qualquier persona que lo comprare syn la dicha licencia yncurra en pena, por la primera vez seyscientos mrs. para los propios e por la segunda MCC mrs. e por la tercera cientaçotes.

303.—Pregón.

14-III-1503 Fué pregonada esta dicha ordenança de las colmenas en xiiii de março de Mdiij años.

304.—Razonamiento de Gerónimo de Valdés.

Gerónimo de Valdés, regidor, hizo un razonamiento a los señores del Cabildo, en que dixo que por su mandado de los dichos señores, por hambre que avya en la ysla, fué a Taoro e repartió LXIV fanegas de trigo de Gonçalo Rodríguez en xxxvii personas. Que vyesen los dichos señores sy estava bien fecho e repartido, e que ésta hera la cuenta que les dava.

305.—Respuesta del Cabildo a Valdés.

E luego todos los dichos señores dixeron que era verdad que por su mandado e ruego fué a fazer repartimiento del dicho trigo; que ellos lo davan por byen fecho (e que ellos le sacarían a paz y a salvo de qualquier cargo que por esta razón le pueda venir al dicho Valdés) ¹

306.—Ruego del Cabildo a Valdés.

E luego todos los dichos señores dixeron que mandavan e rogavan al dicho Valdés que, porque ay hambre en la tierra, que donde se fallare qualquier trigo que lo tome e reparta segund que lo de Gonçalo Rodríguez y como lo de los cordoveses e Soriano, e que sobrello haga toda diligencia ca para todo le davan poder.

fol. 39 v.

307.—Requerimiento de Valdés a los señores.

E luego el dicho Gerónimo de Valdés dixo que a su noticia hera venido que Gonçalo Rodríguez avya dado una quexa dél, la qual pertenesce a los dichos señores como a él; que les requería a los dichos señores requeriesen al dicho señor alcalde le mandasen mostrar; e vysta, todos le requeriesen fezie-se justicia como a quien es el dicho Valdés y en todo lo que toca a los dichos señores pues que a todos toca, y que desde agora pone su onra en dos mill ducados e que fuese satisfecho como quien él es.

307 bis ².—E luego los dichos señores dixeron que requerían al dicho alcalde les mostrase la dicha querella, que ellos estavan prestos de mirar toda justicia e remediar sus honras

¹ Sólo en Ms. B y testado. — ² Ms. B. (fol. 26 v.)

308.— Mostramiento de querella por mandado del alcalde.

E luego el dicho alcalde mandó a mí, el dicho escrivano, le mostrase la querella.

309.— Respuesta de los señores sobre la quexa de Valdés.

fol. 40 r.

E luego, vysta la querella por los dichos señores, dixeron que la dicha querella es del trigo que por su mandado repartió de Gonçalo Rodríguez, el qual dicho Gonçalo Rodríguez se quexó contra razón e injurió al dicho Gerónimo de Valdés por la dicha querella; que el señor alcalde le faga justicia; e que sy otras palabras fuera del dicho repartimiento, dixo el dicho Valdés, que en esto y en todo || faga mucha justicia, e que asy se lo piden e requieren porque quando ellos enbiaren a fazer otro repartimiento ninguno sea osado de dar la tal quexa.

310.— Respuesta del alcalde.

E luego el dicho señor alcalde dixo que en todo faría justicia, segund que adelante verían.

En xliii de junio de Mdiii años.

14-VI-1503

311.— Cabildo.

Este dicho día entraron en Cabildo el Magnífico señor don Alonso Fernández de Lugo y los señores regidores y su alcalde mayor Pedro de Vergara e Gerónimo de Valdés e Fernando de Llerena.

312.— Pláticas sobre cañas.

E luego, asy su Señoría como los dichos señores alcalde e regidores, platicaron sobre las cañas de azúcar de Güymar ¹ para poner recabdo, que tienen gusanos e que se puede recrescer mucha pérdida e dapño a la ysla, porque la ysla de Grand Canaria por esto está perdida y la gente della alcançada.

En xi de julio de Mdiii años.

11-VII-1503

fol. 40 v.

313.— Cabyldo.

En este dicho día, su Señoría del señor Adelantado e los regidores Fernando de Trosyllo e Lope Fernández e Fernando de Llerena, Diego de Mesa, Pero Mexía e el jurado Francisco de Albornós e el señor teniente el bachiller Juan Dávila.

314.— Pan cocho.

Ordenaron e mandaron su Señoría e los dichos señores regidores que las panaderas, de oy en adelante, den diez onças de pan cozido, de oy en un año. Que ninguna panadera saque la flor de la harina para vender el acemete por

¹ Ms B. *Guydmad.*

dos mrs. diez onças; so pena que por la primera vez que se fallare el pan falto que pierda el pan e LX mrs., e por la segunda otro tanto y por la tercera cientaçotes; y sacada la flor de la harina, que el que lo heziere yncurra en pena de seyscientos mrs. y el pan perdido por la primera vez, y por la segunda doblado, y por la tercera cientaçotes; e que todo el pan que las panaderas ovieren de vender que los vendan públicamente en la plaça, ¹so pena que la que en otra parte vendiere, por la primera vez yncurra en pena de seyscientos mrs., e por la segunda doblado, e por la tercera cientaçotes.

315.—Fruta e ortaliza.

E toda fruta e ortalizas, ² que se venda todo públicamente en la plaça de la picota e non en otra ninguna, so pena que por cada una vez pierda el que lo contrario feziere la fruta e ortaliza e cien mrs. de pena, e so la dicha pena que en sus casas no la puedan vender, e que todas estas penas sean para despenden en el pro común de la ysla, e el pan que se dé a la cárcel o a los pobres.

fol. 41 r. **316.—Deputados para penas.**

E su Señoría e los señores pusieron e nonbraron por executores, para acusar las penas segund en la forma susodicha a Lope Fernández y a Pero Mexía, regidores a amos a dos juntamente e a cada uno dellos por sy, para lo qual les dieron poder e abtoridad para todo ello; los quales fezieron nuevo juramento para usar bien e fielmente el dicho cargo; e que las penas tengan ellos en un arca con dos llaves, que tenga cada uno la suya e que todas las penas que rescibieren lo hagan saber al escrivano para que faga libro sobrellas.

317.—Vacas.

Ordenaron e mandaron que todas las vacas salgan de La Laguna ³ e que cada un dueño dellas las saque, y que las vacas de los vecinos estantes en esta ysla las saquen a Tegueste, y las otras que las saquen a Adexe e Abona, en tal manera que ninguna dellas beva en la laguna, e que las vacas de los vecinos puedan yr de Tegueste y a otras partes, con tal que no coman en la dehesa ni bevan en la laguna; las quales saquen luego y en todo el día, so pena que por cada cabeça que fuere que se fallare de lo contenido en esta ordenança paguen en pena diez mrs. para las obras públicas; que estas penas que las executen los mesmos deputados so cargo del juramento, y el que lo acusare y executare por mandado de los dichos executores que aya la mitad de la pena; e que sy uno lo acusare e otro lo executare, que el acusador e el executor partan la mitad de la pena de por medio, lo qual repartan los dichos executores.

1 Ms. B *do está la picota*, testado. — 2 Sic. — 3 ¿La villa de San Cristóbal o el estanque?

fol. 41 v. **318.—Yeguas.**

Otrosy ordenaron e mandaron que todas las yeguas anden en manada, e que ninguna yegua ande en la laguna ni pazca en los pastos de la dicha laguna, y sy fuere mansa que la tenga en su casa cada un dueño, so pena que por cada una yegua que en la dicha laguna e dehesa se fallare paguen un real de pena por cada una vez; y que sean los esecutores los dichos esecutores, e lo manden prender y esecutar a la guarda que para lo susodicho pusyesen, so cargo del juramento; las quales dichas yeguas mandan que oy en todo el día las saquen de la dicha dehesa y las pongan en manada; las quales dichas penas se partan como en lo de las vacas.

319.—Pena qualquiera que tomare bestia agena.

Ordenaron e mandaron que ninguna persona sea osado, de qualquier estado o condición, preheminiencia que sean e ser puedan, non sean osados de tomar cavallo ni bestia, yegua, asno ni buey, so pena que el que lo toma syn licencia de su dueño que pague seyscientos mrs. y cientaçotes, la qual pena se reparta en la forma susodicha.

320.—Ase de pregonar asy mesmo la de la miel y cera, todo lo que ordenaron.fol. 42 r. **321.—Pregón.**

En domingo xvi del mes de jullio, en saliendo la gente de Misa mayor, 16-VII-1503 en el año de Mdiii años, se pregonaron las ordenanças fechas desuso, en xi del dicho mes, por Juan, pregonero público, en alta boz; pregonóse asy mesmo la de las colmenas e miel e cera. Testigos, el teniente viejo e Lope Fernández e Lope de Mesa y otros muchos. Antón de Vallejo, escrivano público.

En xxiiii de jullio de Mdlil años.

24-VII-1503

322.—Cabildo.

Este dicho día, el Magnífico señor don Alonso Fernández de Lugo e su teniente el bachiller Juan Dávila e los señores regidores el teniente Fernando de Trosillo y el alcalde Pedro de Vergara e Guillén Castellano e Fernando de Llerena e Pero Mexía.

323.—Bestias de atahonas.

Ordenaron e mandaron que todas las yeguas e otras bestias de atahonas que puedan pacer en la dehesa de La Laguna e beber en la laguna por la utilidad pública, que no ay harina sy esto non se consyente, e asy lo ordenaron e mandaron por esto, lo qual ordenaron e mandaron en tanto quanto les paresciere pro e non dapño.

324.—Panaderas.

Otrosy ordenaron e mandaron que por quanto ahora no ay pan ni

personas que lo quieran ni puedan vender en la plaça, que todas las que quisieren amasarlo y las que se obligaren lo vendan en la plaça o fuera en las puertas de sus casas, para que públicamente vea el pan || la gente e non aya fraude alguno; y sy dentro de sus casas lo vendieren, que yncurran en la pena en la otra ordenança contenida, que es por la primera vez cien mrs. e por la segunda doblado e por la tercera doblado; esto, en quanto el vender del pan, como dicho es, a las puertas, dixeron que lo ordenavan e mandavan por quanto tienpo les paresciese, que de otra manera non se puede sustentar el pueblo, porque quando nescesidad dello non ovyere se esté por la primera ordenança que sobre esto habla; y en quanto a la flor y peso del pan, que lo confirman e confirmaron la dicha ordenança.

fol. 42 v.

325.—Paga a mercaderes, de pan.

Ordenaron e mandaron los dichos señores que todos aquellos que son vecinos desta ysla, que devyeren qualesquier quantías de mrs. a qualesquier mercaderes, por mercaderías que dellos compraren, que les paguen en trigo; contado a cc mrs. cada fanega; y esto sea entendido que aunque no sienbre el vecino, que goze desta ordenança por ser vecino de la dicha ysla; e que asy mesmo paguen en ganados machos, y esto sea non enbargante qualesquier obligaciones e contratos e escrituras que los dichos vecinos ayan fecho o fizieren de aquí adelante; e asy mesmo paguen en cevada, a cien mrs. la hanega.

326.—Pregón.

27-VII-1503 Oy, día de Santa Ana, saliendo la gente de Misa, que se contaron xxvii de jullio de Mdiii años, se pregonaron públicamente las ordenanças que se hezieron por su Señoría e los señores del Cabildo en xxiv de jullio de Mdiii años, por Juan, pregonero público, en alta boz, a que fueron testigos el teniente viejo e Diego de Catris e Fernando de Trosillo e otros muchos. Antón de Vallejo, escrivano público.

4-VIII-1503

En liii de agosto de Mdiii años.

fol. 43 r.

327.—Cabildo.

Este dicho día entraron en Cabildo el señor Adelantado e su alcalde mayor Pedro de Vergara e los regidores Fernando de Trosillo e Lope Fernández e Gerónimo de Valdés e Guillén Castellano e Pero Mexía, e ordenaron e mandaron lo syguiente:

328.—Perros.

Ordenaron e mandaron que por quanto antes de agora fué ordenado e mandado que todos los que tenían perros los matasen en cierto plazo e so ciertas penas, que aquella ordenança avyéndola por buena, mandan que sea levada a devyda esecución, penando a los que non la guardaron ni cunplieron

por las penas en la dicha ordenança contenidas; e de nuevo mandaron que puesto que se avya asentado que ovyese un perro en cada hato, que aya uno en cada hato de puercos, con tal que le tenga el dueño del tal hato ençalamado e que non le quite el çálamo salvo para comer o tornar algún puerco del tal hato, y sy se fallare sin el çálamo o fuera del hato, que qualquier persona lo pueda matar y más que pague su dueño seyscientos mrs. de pena; esto se entiende el vecino, que sy fuere esclavo el que asy trayere el tal perro syn el çálamo que le sean dados cientaçotes.

329.—Ovejas.

fol. 43 v.

Ordenaron e mandaron que todas las ovejas que se apacentaren desde Acentejo fasta la laguna y de Anaga y de Theguste que vengan todas a se apacentar a Tacoronte e que cada noche fagan majada los pastores y ganados e que estén recogidos a los almácigos debaxo de las tierras de Lope Fernández, media legua fazia las tierras de su Señoría || y el cargo destas ovejas ha de thener Pero Fernández de las Yslas ¹ el qual ha de ser obligado a contar los dichos hatos ² después de avelles sydo a ellos entregados y contados e dar cuenta a sus dueños de más o de menos. De más entiéndese para que lo den a su dueño sy se fallare demasyado y sy de menos que sea obligado de fazér-selo saber a su dueño el ganado que le falta; e que los pastores esclavos o horros fagan lo que les mandaren en la guarda del dicho ganado y en el contar dello y sy se fallare que el esclavo o horro pastor le faltare ganado que le den término al susodicho para lo yr a buscar y no lo trayendo que sea castigado por la Justicia e que los ganados susodichos los traygan a Tacoronte dentro de xv días.

330.—Votos sobre las ovejas e esclavos.

E luego acordaron de votar sobre sy el esclavo del señor non dando buena cuenta del ganado y alguno le faltare que sy deve ser castigado por la Justicia o le castigase su mismo amo.

331.—Voto.

Su Señoría votó que, porque aya buen recábudo en los ganados e porque son mala gente los esclavos guanches e ladrones, que sean castigados por la Justicia aquellos que no dieren buena cuenta a sus dueños e les faltare non trayendo el ganado que asy perdieren dentro del término de la dicha ordenança y esto dixo que su Señoría votava non enbargante que tiene ganado, que su Señoría lo a por byen.

332.—Voto.

Fernando de Trosillo votó lo mismo que su Señoría votó.

¹ Ms. B: e Pedro Negrín y Gonçalo Mexia, a todos tres y a cada uno dellos por sy solidum los quales an de ser obligados... Los dos nombres personales testados. — ² Ms. B ganados.

333.—Voto.

fol. 44 r.

El alcalde Pedro ¹ de Vergara votó lo mismo que su Señoría votó.

334.—Voto.

Pero Mexía votó que su mismo dueño le deve de castigar sy a su mismo dueño feziere el dapño.

335.—Voto.

Gerónimo de Valdés dixo que votava en quanto a los esclavos que son buenos y tienen en guarda el ganado de su dueño y dando buena cuenta y que sy algo se le perdiere syendo de su señor que su dueño le deve de castigar y no la Justicia y que esto votavay votó, que non tiene ganado.

336.—Voto.

Lope Fernández votó que sy el tal esclavo diese mala cuenta a su dueño del ganado que le guarda que su mismo dueño le castigue e non la Justicia e esto vota porque tiene ganado.

337.—Voto.

Guillén Castellano dixo e votó que sy el tal esclavo non heziere porque le deva de castigar la Justicia que no le castigue salvo su dueño y sy le faltare ganado a su amo del ganado que guardare que lo castigue su mismo amo.

338.—Aprobación de todos los votos.

E luego su Señoría vystos todos los dichos votos dixo que confirmava e confirmó la dicha ordenança de suso dicha con el dicho su voto e que aquella sea levada a devyda execución.

339.—Ganado cabruno.

fol. 44 v.

Ordenaron e mandaron que toviere cargo de los ganados cabrunos que sean repartidos en la manera syguiente:

340.—Ganados de quien y donde an de yr.

Primeramente en las cabras que an de yr a Guymar, ² conviene a saber: el hato del Teniente y el de Guillén Castellano y el de Lope Fernández y el de Fernando de Llerena y el de Bartolomé Herrero y el de Alonso Sánchez y mill cabras de los gomeros y las cabras de la de Juan de Vera. A de tener cargo desta Alonso Sánchez.

341.—Segunda quadrilla de ganado.

La segunda quadrilla en Tegina y Benehean a de estar una quadrilla de gomeros, con mill cabras, a de tener cargo dellas Fernando de Tacoronte y los hatos los syguientes: ³

¹ Sin abreviar. — ² Ms. B *Guydmad*. — ³ Espacio en blanco.

342.—Tercera quadrilla de ganado.

La tercera quadrilla a de ser asy mesmo de mill cabras de los gomereros, e asy mesmo, de todos los de las yslas, las quales a de tener cargo Juan Sánchez hermano de Pero Negrín y los hatos son los syguientes: ¹

fol. 45 r.

343.—Quarta quadrilla.

La quarta quadrilla el ganado de su Señoría a de estar en Guymar donde agora está. A de tener cargo Juan Navarro.

344.—Quinta quadrilla.

La quinta quadrilla ha de estar en Ybaute fasta el Bufadero y fasta el valle de Tahodio. Los ganados han de ser el de Salazar y el de los guanches horros asy de los que estan en Anaga como de los que estan fuera, ecebto la muger de Juan de Vera, de los quales a de tener cargo Sancho de Salazar.

345.—Veedores de ganados.

E todos los veedores, Alonso Sánchez e Fernando de Tacoronte y Juan Sánchez y Juan Navarro y Sancho de Salazar an de ser juramentados que bien e fielmente usarán del cargo de fieltad en la guarda e racábudo del dicho ganado, convyene a saber de los contar los dichos ganados de ocho a ocho días que es cada semana, una vez. Después de los aver entregado por cuenta sus dueños, sean obligados quando faltare algund ganado, de dezillo a su dueño y dalles término de ocho días a los pastores para que los busquen y sy non los falleren que lo digan a sus dueños e a la Justicia. Mandándoles a los dueños de los ganados que los guardan que non puedan matar ninguna rez syn fazello saber al dicho fiel, porque sy mataren henbra pagará seyscientos mrs. de pena, segund que más largamente está en otra ordenança; y la tercia parte de la pena para el fiel; puesto que esta ley no se entiende para los vecinos señores de los ganados porque la puedan matar en su casa; y los señores de los ganados sean obligados a dar de comer a sus pastores cevada o lo que quisyeren, pero que a lo menos cevada non les falte, y que los señores de los esclavos manden a sus esclavos que fagan todo lo que les mandaren los fieles para el pro del ganado; y a los dichos fieles se les da de salario a cada uno ¹ E los dichos ganados los dueños dellos los saquen en los lugares suso dichos dentro de quinze días primeros sygientes.

fol. 45 v.

346.—Pastores que vengan con los ganados.

Ordenaron e mandaron que todos los pastores que guardaren los dichos ganados vengan cada noche con los dichos ganados a los recoger a las majadas y los pastores duerman con ellos so pena que el guanche horro o gomereros o otras personas que los guarden paguen de pena seyscientos mrs. por la primera vez (y por la segunda doblado y por la tercera tras doblado) ² y al

¹ Espacio en blanco. — ² Ms. B y testado.

guanche cativo cientaçotes y que las dichas penas sean para los fieles. Repartidos por la primera vez veynte açotes y por la segunda cinquenta y por la tercera ciento.

347.—Salario.

Fué asentado de salario a Pero Fernàndez dos mill mrs. y el fué contento, con más las penas susodichas. Su Señoría salió por pagar al dicho Pero Fernàndez en dos pagas. en un año.

348.—Juramento.

E luego fué rescibyda en Cabildo la solenidad del juramento del dicho Pero Fernàndez.

349.—Puercos.

Ordenaron e mandaron que todos los puercos salgan de todo Tacoronte y vayan con ellos donde quisieren guardando lo vedado y que también salgan de Tegueste.

19-IX-1503

En xix de setiembre de Mdliv años.

fol. 46 r.

350.—Cabildo.

Entraron e fueron ayuntados en Cabildo e asy entrados ordenaron lo syguiente, el alcalde mayor Pedro de Vergara, e Guillén Castellano e Lope Fernàndez e Fernando de Llerena, regidores.

351.—Panaderas de Santa Cruz.¹

E luego Lope Fernàndez, regidor, como deputado fizo saber a los dichos señores que las panaderas de la vylla de Santa Cruz¹ se avyan quexado que dar diez onças de pan, que les hera grande pérdida porque subyan aquí a esta villa a moler el trigo y por otras costas que tenian, que vean los señores que es lo que les paresce.

352.—Panaderas de Santa Cruz,¹ pan cocho.

Fué ordenado e mandado que las panaderas de Santa Cruz den nueve onças de pan cocho por dos mrs. e dando menos que yncurran en las penas en tal caso establecidas.

353.—Durasnos.

Ordenaron e mandaron que todos los que venden durasnos den quatro durasnos gordos por un maravedí, e de los medianos seys e que ninguno non sea osado de entresacar los durasnos los grandes de los pequeños para vender los pequeños, mas que vendan los chicos por sy y los grandes por sy, so pena que quien lo contrario heziere yncurra en pena de seyscientos mrs. para los propios.

¹ Escrito con una Cruz.

fol. 46 v.

En xxvii de setiembre de Mdiii años.

27-IX-1503

354.—Cabildo.

En este dicho día entraron en Cabildo en la posada del señor Teniente el dicho señor Teniente y el bachiller Pero Fernandez de Valdés y el alcalde Pedro de Vergara y los regidores Lope Fernández e Fernando de Llerena e Pero Mexía e Gerónimo de Valdés.

355.—Deputados.

Fué ordenado e mandado e cayó por suerte que sean deputados Hernando de Llerena e Guillén Castellano quatro meses y para en Taoro Diego de Mesa e Francisco de Albornoz.

356.—Mayordomo.

Ordenaron e mandaron que fuese mayordomo de la ysla, del concejo, Jayme Joven para rescibir y cobrar todos los mrs. e otras cosas que pertenesieren a las obras públicas desta ysla. E fizo la solenidad del juramento.

En xliii de octubre de Mdiii años.

13-X-1503

357.—Cabildo.

Este dicho día dentro de las casas del Magnífico señor don Alonso Fernández de Lugo fueron ayuntados en Cabildo el bachiller Pero Fernández de Valdés, teniente de su Señoría y su alcalde mayor Pedro de Vergara y los regidores Lope Fernández, •Guillén Castellano, Pero Mexía, Fernando de Llerena y Francisco de Albornoz, jurado de la dicha ysla.

fol. 47 r.

358.—Vino.

Ordenaron e mandaron quel mejor vyno valga el açunbre en esta villa de San Cristóval a veynte e quatro mrs. e en Santa Cruz a veynte e dos mrs. e dende abaxo segund fuere el vyno que asy lo pongan los deputados.

358 bis¹.—Hordenaron y mandaron que non se pueda vender el vino enteramente en jarros y botas salvo açunbrado todo.

359.—Ganados.

Mandaron que se apregone que sea ordenado en lo de las vacas y puercos y ovejas que todo salga fuera, las vacas Adexe y Abona las forasteras, del domingo que vyene en ocho días; y las otras de la tierra que se junten e anden fuera de las dehesas con sus guardas so pena de lo contenido en la dicha ordenança de mesta; y los puercos y ovejas y otros ganados ecebto bueyes salgan de las dehesas vedadas y las yeguas en manadas con sus gafañones.

¹ Sólo Ms. B y testado.

28-X-1503

En xxviii de octubre de Mdlii años.**360.—Cabildo.**

Este dicho día entraron en Cabildo el Magnífico señor don Alonso Fernández de Lugo e su teniente Pero Fernández de Valdés e alcalde mayor Pedro de Vergara e los regidores Lope Fernández e Guillén Castellano, Diego de Mesa e Fernando de Llerena.

361.—Libra carnicera.

Ordenaron e mandaron que la libra carnicera tenga xxxiiii onças con la qual se pese la carne a los prescios cada libra que se an puesto sobre la carne.

fol. 47 v.

362.—Deputado sobre la carne.

Ordenaron que Guillén Castellano e Fernando de Llerena como deputados fagan el padrón de los ganados desta yslla para que den carne.

363.—Regimiento de Pedro de Vergara.

E luego su Señoría dixo que por quanto Cristóval d' Espyno, regidor, falleció desta presente vyda, quel mismo regimiento dava e dió a Pedro de Vergara, su alcalde mayor, para que use del dicho oficio de regidor e goze de tódas las onras franquezas e libertades que gozan e pueden gozar los regidores, etc. E dióle poder cumplido para usar el dicho oficio e rescibió dél la solemnidad del juramento que en tal caso se requiere.

15-XII-1503

En xv de deziembre de Mdlii años.**364.—Cabildo.**

En este dicho día el onrado señor teniente Pero Fernández de Valdés y los señores regidores Lope Fernández e Guillén Castellano e Fernando de Llerena y el jurado Albornoz e fizose en este Cabildo lo syguiente:

365.—..... de Lope d' Arceo.

Lope de Arceo¹ presentó una provysión de su Señoría ante los susodichos señores por la qual en efecto le fizo escrivano público; rescibiéndole, fizo la solemnidad del juramento que en tal caso se requiere. Levó los autos e provysión consygo.

fol. 48 r.

19-XII-1503

En xix de deziembre de Mdlii años.**366.—Cabildo, Guarda de mesquería.**

En este dicho día el señor teniente Pero Fernández de Valdés e Pedro de Vergara, alcalde mayor, e Fernando de Trosillo e Mateo Vyña e Guillén Castellano e Pero Mexía e Gerónimo de Valdes, regidores, dieron la guarda de mesquería a Alonso de Bonilla segund y como se la dieron antaño.

¹ Ms. A: Arçora.

367.—Sobre los fuegos.

Otrosy dieron todos los dichos señores poder cunplido a Pedro de Madrid y a Juan Pérez de Çorroça a amos a dos juntamente e cada uno dellos por sy e por el todo, para la guarda de los fuegos que vean las chimeneas y humeros y hornos de la ysla para que ellos entiendan en ello poniendo el remedio que bien les pareciere e defender que non se trayga fuego por las calles salvo en olla atapada e qualquiera que sacare fuego desta manera syn olla y tapadero pague por cada vez trezientos mrs. para los propios y en todo lo otro que pongan las penas que les pareciere para los propios.

fol. 48 v.

368.—Bestias, mandamiento.

En vi de henero de Mdiiii años su Señoría del señor Adelantado don Alonso Fernández de Lugo dixo que mandava e mandó, que todas las bestias que non son de servycio ansy yeguas como burras y burros, que las yeguas que todas entre manadas conforme a la ordenança so la pena que está puesta; y que las burras y burros salvajes que todos de oy en tercero día los lleven sus dueños a la Punta del Hidalgo, con cargo que dende en adelante qualquier persona que los fallare en heredad, convyene a saber viñas o panes, que las pueda matar su dueño del tal pan o vyña, sy quisiere o que la aya perdido, que sea a su escoger del dueño, y tómelas el dueño por suya y sy estovieren en la dehesa que está puesta para los bueyes e bestias de servycio que pague medio real por cada vez que fuere tomada.

6-I-1504

369.—Vacas de los de fuera.

Otrosy que mandava e mandó que de oy en tercero día que todas las vacas que son de fuera de la ysla, que se entiende de los vecinos de fuera, que dende mañana domingo en tercero día, que salgan de La Laguna y se vayan para Abona, en tal manera que salgan de la dicha Laguna y dehesa con todo su término segund está ordenado todo en Cabildo y que en este medio tiempo todos marquen y hierren e cada uno vaya por su cabo, las vacas de los vecinos estrangeros Abona y las de los vecinos a Acentejo y que de alli non salgan fasta que por el Cabildo les sea mandado a donde an de salir lo qual manda a todos los vaqueros que asy lo fagan y cunplan, que el término pasado yncurran cada uno dellos en pena de dos mill mrs. por cada un día que las dichas vacas non sacare, e las dichas vacas non pasen del término de Abona porque Adexe queda para los ganados menudos de los vecinos, y su Señoría lo manda asy todo pregonar porque venga a su noticia; testigos Fernando de Trosillo e Mateo Vyña e Gerónimo de Valdés e Pero Mexía, regidores, y otros muchos.

370.—Pregón.

fol. 49 r.

7-I-1504

Pregonóse públicamente esta ordenança en sábado e domingo, por tres pregones públicamente, por Bartolomé pregonero público en este día en vii de enero de Mdiiii años a que fueron testigos Fernando del Espinar e Juan Pícar e Pedro de Córdoba e Juan Gonçales y otros muchos.

9-I-1504

En ix de enero de Mdiiii años.**371.—Cabildo.**

Este dicho día fueron juntos en Cabildo su Señoría del señor Adelantado, e el Teniente, el bachiller Pero Fernández de Valdés, e su alcalde mayor Pedro de Vergara, e los regidores Fernando de Trosillo, Gerónimo de Valdés e Mateo Vyña y Lope Fernández y Fernando de Llerena y Pero Mexía; e asy su Señoría como los dichos señores regidores mandaron e ordenaron que todas las personas nonbradas en una su nómina, maten los cuervos que cada uno dellos se echó y asentó, so pena por cada uno que no matare cinco mrs. por cabeça, e para la execución e cargo asy para el rescibir como para todo lo demás a de tener cargo Pero Mexía, regidor, que le ha de dar cada uno del cuervo que matare la cabeça, para lo qual dan de término de un año que comienza desde año nuevo; el qual término pasado que faga executar en los que non ovieren cunplido por los dichos cinco mrs. por cabeça, por la Justicia e que lo notifique el dicho Pero Mexía; asentáronle de salario por cada cabeça una blanquita al dicho Pero Mexía desta moneda que fazen tres blanquitas un maravedí.

372.—Nómina de los cuervos que le echaron a las personas en ella contenidos.

El señor don Pedro	C	cuervos
El bachiller Valdés	L	yden
Frdo. de Trosillo	CL	yden
El Alcalde Vergara	CL	yden
Mateo Vyña	CL	yden
Frdo. Llerena	CL	yden
Pero Mexía	L	yden
Gerónimo de Valdés	CL	yden
Lope Fernández	CL	yden
Guillén	CL	yden
Pero López de Villera	CL	yden
Diego de Mesa	L	yden
Lope de Mesa	L	yden
Alonso de las Hijas	C	yden
Gonçalo Rodríguez	CL	yden
Xuares de Quemada	C	yden

fol. 49 v.

Albornós	L	cuervos
Ortega de Vega	L	yden
Juan Franco	LXXX	yd.
Juan Ruys de Requena	C L	yden

E todos los castellanos que son labradores a cinquenta y los que no son labradores a treynta.

Cristóval de Aponte	CC L
A Blasyno	C L
Gonçalo Yanez de Dabte	CC
A Frdo. de Castro	CC
A Juan Fernádes portogué el de Taoro	XL
Alfonsyanes arrendador de su Señoría	LXXX
Alfonso Vello	LXXX
Salvador Lorenço	LXXX
Gonçalo Díaz	LXXX
Antón Martines	LXXX

E todos los portogueses labradores a cinquenta y los otros a treynta.

A Bartolomé Herrero	C L
A Juan Perdomo	C

A todos los otros labradores naturales de las yslas a L y a los otros a xxx.

A todos los canarios a treynta cuervos cada uno.

A todos los gomeros a treynta.

A todos los guanches a treynta.

373.—Ganado, mesta.

Ordenaron e mandaron que todas e qualesquier personas vecinos e moradores desta ysla, e los otros que ganados tienen en esta ysla de Tenerife, que fasta en fin del mes de junio, vengán con sus ganados marcados e herrados a la mesta, para que todo se asiente ante escrivano e que todos sean tenudos a marcar y a herrar sus ganados e que non tengan ninguno más de una marca e hierro, puesto que tenga muchos fijos; y el hierro de las vacas y yeguas y cabras e ovejas y en todo ganado, que sea un hierro; e asy mesmo el que no veniere en el dicho fin del mes de junio como dicho es: lo de Anaga e sus términos y Tegueste y Tacoronte fasta el paso de la Candelaria que todos sean obligados a venir encima de La Laguna fasta el cerro del Viento Viejo; y los de Taoro y Guymar ¹ que se juntan

¹ Ms. B *Guydmad.*

a las dos montañuelas de Taoro; y los de Ycode y Dabte y Adexe se junten en el palmar de Dabte; e que el que ansy no veniere que pierda el dicho ganado para los propios con tal que sy el ganado que qualquier persona toviere fuera arrendado y non lo cunpliere || que le sean dados cientaçotes públicamente, entiéndese sy fuere gomero o guanche e sy fuere de otra condición que pague dos mill mrs. para los propios. E la pena pagada o non que todavía sea tenuto de cunplir lo susodicho.

fol. 50 r.

374.—Alcalde de la mesta.

Nonbraron por alcaldes de la mesta a Bartolomé Herrero para La Laguna e para Taoro Juan Franco e para Dabte Antón Martínez e que tomen los acompañantes que quisieren.

375.—Ganado del Adelantado.

Otrosy ordenaron e mandaron que el ganado que esté arrendado de marca del señor Adelantado que non pueda legar a su ganado que tiene Navarro ni lo de Navarro a lo de los otros con media legua, ecebtó los que tovieren otras marcas, que puedan andar donde quisieren, so pena de seyscientos mrs, por cada vez e por la segunda doble; e por la tercera mill DCCC; y sy fuere guanche o gomero cientaçotes.

376.—Guanches.

Otrosy ordenaron e mandaron que por quanto fué apregonado públicamente por mandado de su Señoría e Regimiento en el año de mill y quinientos años e agora non se halla el dicho pregón, al qual se refieren sy se falla, e sy non que valga en su lugar e sea avydo por ley ¹ dende el dicho año de quinientos, que todos los guanches y guanchas cativos non pudiesen ser horros syn servyr primero diez e seys años a su señor, por los muchos dapños e robos que fazian los dichos guanches pastores de los ganados, por que se ahorravan con los dichos robos los unos a los otros con los ganados de sus señores; por tanto se ovo esta ley ¹ por buena e agora de nuevo se confirma e que se entiende e sea entendido dende el dicho año de quinientos acá. De lo qual se afirma que pasó, su Señoría e su alcalde mayor, e Mateo Vyña e Fernando de Llerena e Gerónimo de Valdés, regidores.

377.—Guanches.

Otrosy se apregonó que todos los guanches horros se posyesen a soldada dentro de cierto término, que es pasado en el año de quinientos como dicho es, que todos los guanches horros se pusyesen a soldada y que saliesen de donde andavan alçados y fuera de poblado, con cargo que non lo cunpliendo que serían cativos por cierto tiempo, la mitad para quien los tomare

fol. 50 v.

¹ Testado y enmendado entre líneas *hordenança*.

y la otra mitad para los propios, lo qual afirman todos los sobredichos que pasó en verdad y mandan que por non lo aver cunplido que venga a devida execución los que non lo han conplido.

378.—Çapatos.

Ordenaron e mandaron que todos los çapatos de cordován zayenes e enforrados, valgan a dos reales y los otros a real y medio de dos puntós que en la ordenança pasada se contiene, e dende abaxo; a los çapatos vacuños a dos reales y medio de los dichos puntos, e dende abaxo; so las penas puestas. E de solar unos çapatos de trabajo de correa a cincuenta, e dende abaxo al respeto so las dichas penas; e que los enforros sean fechos como los haze Jorge Váez enforrados, puertas e todo lo que se requiere como se fazen en la ysla de la Madera.

379.—Acequia.

Ordenaron e mandaron que para sacar el acequia de Taoro, todos los que tienen tierras den e paguen para sacar la dicha agua por hanegas, a cincuenta mrs. la qual den y paguen luego. E que non queriendo pagar que les sea sacada prenda, e dentro al tercero día se venda e sy non quisieren, la tierra que se resuma para lo que su Señoría mandare; el qual cargo ha de tener Lope Fernández para la recabdança de los dichos mrs., e por quanto en el re¹ || partimiento de la paga quedaron algunos que non pagaron ny an pagado el acequia que se hizo, hordenaron y mandaron que después de cogida la paga deste nuevo repartimiento que se dé luego copia para que se cobre lo del repartimiento primero, en manera que paguen todos ygualmente.

Ms. B fol. 33 r.

380.—Fueron apregonadas estas hordenanças por mandado de su Señoría y regidores susodichos, éstas que se fizieron e hordenaron en nueve días de enero deste año de Diiii, en domiño xvi del dicho mes del dicho año en la plaça pública desta villa en faz de mucha parte del pueblo, que ende estava que lo vieron e oyeron; a que fueron testigos Pero Mexía, Guillén Castellano, Fernando de Lerena, Alonso Sánchez, Pero Fernández de y =Antón de Vallejo, escrivano público.

16-I-1504

fol. 33 v.

En vi de hebrero de Mdiili años.

6-II-1504

381.—En este día entraron en **Cabildo** los honrrados señores el teniente Pero Fernandes de Valdés e el alcalde mayor desta ysla Pedro de Vergara e los regidores Lope Fernandes y Diego de Mesa e Gerónimo de Valdés e Pero Mexía. E luego yligieron por deputados a Gerónimo de Valdés e a Lope

¹ Aquí acaba el Ms. A. El texto se copia ahora del Ms. B a partir de su f. 33 r. Careciendo de rútilos este Ms., se suplen subrayando alguna palabra significativa del texto.

Fernandes, regidores ¹ Otrosy hordenaron y mandaron que los regidores que biven fuera desta villa que vengan de mes a mes a Cabildo.

31-III-1504

En xxxi de março de Mdilli.

382.—Cabildo.

Su señoría del señor Adelantado don Alonso Fernandes de Lugo con acuerdo e voto del señor alcalde mayor Pedro de Vergara e de los regidores Gerónimo de Valdés, Fernando de Trugillo y Mateo Viña y Lope Fernandes e Pero Mexía, hordenaron e mandaron que por quanto an sydo ynformados que por que venden, los criadores e señores de los ganados y otras personas, la **carne** biva perneada e muerta a ojo, de que rescibe daño la república por non se pesar en la carnerería; por ende que ninguna persona, señores de ganados, criadores ni otras personas, non sean osados de vender carne perneada ni a ojo, muerta ni biva, salvo pesada dentro en la carnerería de concejo, por que esté proveyda de carne la carnerería y todos estén proveydos de carne; eceyto que por reverencia de las Santas tres Pascuas, las bísperas dellas conpre cada uno lo que oviere menester para sus casas perneado, y non sean osados de les vender los señores de los ganados en más quantía, so pena que el que lo contrario hiziere, de los criadores y señores de los ganados ni otras personas que aya perdido la carne y más ciento y cinquenta mrs., para los propios los ciento, y los cinquenta para quien lo acusare, y la dicha carne para los propios. Otrosy que ninguna persona sea osada de sacar carne biva ni muerta desta dicha ysla syn licencia y mandado de su Señoría y Regimiento so pena que el que lo contrario hiziere pague de pena a dozientos mrs. por cabeça para los propios y el tercio para quien lo acusare y pierda la carne para los propios. Pregonóse por su mandado en su presencia públicamente. Testigos Niculas Herrero, Juan Mendes y todo el pueblo. En primero de abril de Mdiiii Antón de Vallejo escrivano público.

1-IV-1504

383.—Cabildo.

En este día entraron en Cabildo el Magnífico señor don Alonso Fernandes de Lugo y el alcalde mayor Pedro de Vergara y los señores regidores Lope Fernandes, Fernando de Trugillo y Mateo Viña y Pero Mexía y el mayordomo Jayme Joven; y fizose **yguala** por el Cabildo **con maestro Francisco** para que tenga cargo de curar asy de sus personas como de sus hijos y hijas y criados y criadas y esclavos, eceyto los criados de soldada, asy en el oficio de cirugía y fysyca, cada y quando que les acaesciere y menester fuere, dende esta Pascua Florida primera que viene fasta otra Pascua Florida, en cada que le llamaren que sea tenudo de yr, asy en esta villa como fuera della. E su Señoría y los dichos señores regidores fazen el dicho asyento por sy y por los

¹ In margine: *no se haga.*

otros regidores y tenientes que son absentes: el teniente Valdés y Diego de Mesa, Guillén Castellano y Gerónimo de Valdés y el jurado Albornoz; por lo qual le an de dar LXV fanegas de trigo puesto en casa del dicho maestre Francisco; y que las melesynas y materiales para curar pagándosele (e cepto las melesynas de la cirugia que las a de poner) ¹ a su costa y que las otras melesynas que las dé por el costo; (que se refyan a su juramento y consciencia).¹

fol. 34 r.

En lili de abril de Mdiil.

4-IV-1504

384.—Pregón.

En este día en la plaça pública desta villa de Sant Cristóval por mandado de su Señoría se pregonó que todos los que oviesen de **segar** sus panes ajornaladamente que non diesen a cada peón más de real y medio y de comer y que no les diesen vino; e que fueren obligados de trabajar todo el día de sol a sol; y que los dichos ajornalados non fuesen osados de pedir más y que sy más pidieren, por el mesmo caso yncurriesen en pena de cientaçotes y más seycientos mrs. para los propios. A lo qual asy pregonado fueron testigos Lope Fernandes, Xuares de Quemada, Lope de Arceo, Alvar Gonçales de las Alas y todo el pueblo.

En xx de abril de Mdiil años.

20-IV-1504

385.—En este día por mandado de su Señoría e con acuerdo de los regidores Gerónimo de Valdés, e Fernando de Trugillo e Mateo Viña e Fernando de Lerena y Guillén Castellano, mandaron que se pregonase y pregonó por pregonero público en altas bozes, que ninguna persona que aya de coger sus panes sea osada de lo dar a **segar a destajo** e que sy algund pan se a dado a destajo fasta agora que non se syga ni pase adelante, e lo que ovieren segado que se pague sueldo por libra de lo que mereciere al respepto de lo que quedare por segar: so pena de dos mill mrs. para el acequia del agua que en esta villa se saca, e cepto que la tercia parte sea para quien lo acusare.

En xxi de abril de Mdiil años.

21-IV-1504

386.—Entraron en **Cabildo** en las casas de su Señoría don Alonso Fernandes de Lugo, Adelantado etc. asy su Señoría don Alonso Fernandes de Lugo como su alcalde mayor Pedro de Vergara y Gerónimo de Valdés; Fernando de Trugillo, Guillén Castellano, Mateo Viña y Jayme Joven, mayordomo, e fizieron e hordenaron lo syguiente:

387.—Primeramente mandaron de un voto que por quanto Fernando de Fuentes, vecino de Santa Cruz, es **tabernero** que provee a los venideros pasajeros de comer y beber y que le ynpidió que, en el término de los nueve días, no comprase cosa alguna para provisión de su mesón; que le dan facultad que

1 Testado.

pueda conprar el quarto de vino y fruta en el término de los ix días de qualesquier navíos que vengan al puerto; con cargo que pida licencia para ello a los diputados que son o fueren en aquel tiempo.

4-V-1504

En liii de mayo de Mdliii años.

388.—En este día entraron en **Cabildo** los señores el Magnífico señor don Alonso Fernandes de Lugo, y su alcalde mayor Pedro de Vergara, y Gerónimo de Valdés, Fernando de Trugillo, Fernando de Lerena, Mateo Viña y Gonçalo Mexía; hordenóse y mandaron lo syguiente.

389.—Fué asentado, acordado y mandado que qualquier o qualesquier persona que quisieren sacar a su costa y misión qualquier cantidad de agua de la **acequia de Aractava** a las tierras de riego lo pueda fazer y fagan e que desta toda la cantydad del agua que sacaren de la que agora viene a las tierras || que lo puedan gozar y gozen con cargo que cada y quando qualquier persona viniere pagando lo que conprare sueldo por libra que le den el agua que le pertenesciere segund le cupiere por sus dulas, en manera que gozen mientras no les pagaren y pagándoles como dicho es que sean tenudos de dexar la dicha agua franca a cada uno que lo pagare; mandaron que se pregonase públicamente.

fol. 34 v.

18-V-1504

En xviii de mayo de Mdliii años.

390. En este día su Señoría del señor Adelantado don Alonso Fernandes de Lugo mandó y puso por hordenança que ninguna persona sea osada de vender **açucar** blanca a menos de trezientos mrs. y ninguna persona conprallo, so pena que el vendedor pierda la dicha açucar, la tercia parte para el acusador y todo lo al para ayuda a sacar las acequias y aguas que se sacan y sacaren en esta ysla, que su Señoría vea y mande donde se deve gastar e despende. E so la dicha pena mandó y puso por hordenança que ningund mercador que conprare açucar no la pueda tornar a revender en esta ysla, salvo aquel que fuere vecino que deste revender pueda gozar, todo lo qual asy mandó pregonar. Testigos; Lope Fernandes, regidor y Pedro de Ysasaga.

19-V-1504

391.—En xix del dicho mes del dicho año, día de fiesta, saliendo todo el pueblo o casy de la yglesia de la Concepción, se pregonó esta **ordenança del açucar** suso contenyda, por Francisco, pregonero público, en alta boz, a que fueron testigos el teniente viejo Fernando de Trugillo, Fernando de Lerena, el alcalde Vergara, Gregorio Taborde y otros muy muchos—Antón de Vallejo, escrivano público.

20-V-1504

392.—En xx de mayo de Mdliii años su Señoría mandó que todos e qualesquier **guanches** que estovieren fasta el día de oy fuera desta ysla que no

vengan a ella ni salten en tierra; e sy tornaren e saltaren a tierra que mueran por ello, lo qual su Señoría manda asy porque es notorio los dichos guanches son ladrones públicos, por lo qual fueron desterrados desta ysla, y de la ysla de la Palma y de Grand Canaria y de la ysla de la Madera. E mandólo su Señoría apregonar, lo qual se pregonó en alta boz por Francisco Muñoz pregonero público, a que fueron testigos Fernando de Galves, Cristóval Fernandes de Carrión y Pedro de Córdova y otros muchos.=Antón de Vallejo, escrivano público.

En tres de Jullo de Mdlill años.

3-VII-1504

393.—En este dicho día el señor Adelantado don Alonso Fernandes de Lugo y los señores regidores el bachiller Pero Fernandes de Valdes y Gerónimo de Valdés y Guillén Castellano, Fernando de Lerena y Pero Mexía y Diego de Mesa.

394.—Hordenaron e mandaron que ninguna **vaca** no pasca en rastrojo ni era ni los vaqueros que las guardaren las apacienten en los dichos rastrojos y heras so pena que, sy entraren en rastroxo o era e fallaren que están ende comiendo, que al vaquero que fuere al tiempo pague de pena por cada cabeça diez mrs. y esto sea para los propios de la ysla, y que las vacas no pasen del camino de Taoro a esta parte a la dehesa, so la dicha pena que el dicho vaquero pague. Que estén en Acentejo desde fin de octubre fasta en fin de hebrero y de hebrero fasta abril en Heneto o Guydmar e desde abril fasta en fin de agosto a las fuentes de los berros, donde se hazen los dornajos; y que non entren en la dehesa so la dicha pena y que el que lo tal osare cayga en la dicha pena.

fol. 35. r. **395.**—Hordenaron que por quanto fué acordado con su señoría del señor **Obispo don Diego de Muros** que en quanto a las descomuniones que solamente se entyenda para las debdas de diezmos y décimas que se devan al señor Obispo e Cabildo y fábrica; que para esto solamente se lea una carta monitoria, ques la primera, y aquella leyda que la Justicia (sea obligada) ¹ por evitar descomuniones ² e los muchos daños que dellas se recrecen, que se a visto por yspereñencia, que la dicha Justicia real mandará pagar a los tales deudores, esecutando en sus bienes y sy non bastaren que se los entregarán presos.

396.—Fué acordado que asy su Señoría como todos los dichos señores regidores vayan a Taoro el lunés próximo que viene para asentar en lo del **agua y tierras del Araotava** lo que sea nescesario de faser.

397.—Hordenaron su Señoría con acuerdo e voto de todos los dichos regidores que se ponga en almoneda lo syguiente: que quien quisyere obligarse

1 Testado. — 2 Sic.

de sacar el **Agua de Araotava**, en esta forma: que trayga el agua desde la madre del acequia, por sus canales, fasta las canales viejas, en manera que las dichas canales se recoxga toda el agua de la madre y venga a dar en las dichas canales viejas en manera que no se pierda y remedien y adoben el entrada del agua en las canales viejas y la salida de la dicha agua, en manera que las entradas y salidas y canales todas sean estancas; e asy mismo traygan con canales el açada y media de agua que está encima del acequia, que venga a se juntar a la dicha acequia grande, asy mismo estanca la entrada y salida y asy mismo otras fuestezillas que están cercanas a estas açada y media de agua que la traygan a la misma acequia pequeña por sus canales, todo lo que en las dichas fuentes oviere. Lo qual uno y otro sea estanco a vista de dos onbres que sepan de acequias de agua y que cosa es.

22-VII-1504 **398.**—El lunes día de la Madalena que se contaron xxii del mes de jullio, se pregonó publicamente por pregonero público dos hordenanças aquí contenidas, la una que fabla razón de las **vacas** y la otra que fabla en lo de la **acequia del Araotava**, que fueron testigos Andrés Suares Gallinato, Jayme Joven, Fernando Soriano y Juan Navarro y otros muchos. Antón Vallejo, escrivano público.

12-VIII-1504

En xii de agosto de Mdlili años

fol. 35 v.

399.—En este día entraron en **Cabildo** su señoría del señor Adelantado don Alonso Fernández de Lugo y los regidores su alcalde mayor Pedro de Vergara y a Mateo Viña y a Guillén Castellano y Lope Fernandes, e fizieron y hordenaron lo syguiente:

400.—Mandaron que fuesen **diputados** para proveer las cosas tocantes a la ysla, asy en la carnerería como en los vinos y panaderas y en las otras cosas: Lope Fernandes, Mateo Viña, Guyllén Castellano.¹

401.—Fué rescibido de Salvador juramento qué tantos **puercos** tyene. El qual confesó veynte fasta veynte e cinco puercos.

Fernando Guanarteme tyene puercos y castrados cabrones.

Y Gonçalo Rodrigues tyene puercos.

Y Mendes tyene puercos.

Y Gonçalo Yanis tyene puercos y carneros y vacas y castrados cabrones.

Y Salvador tyene quinze vacas de hierro.

Y Juan d Evora puercos y vacas.

Y Gonçalo Dias ovejas.

12-VIII-1504 **402.**—En xii de agosto a ora d' esperas² en este año de Mdiiii entraron en **Cabildo** los señores: El señor Adelantado don Alonso Fernandez de Lugo y su

¹ In margine: *no se haga.* — ² Sic.

alcalde mayor Pedro de Vergara y los regidores Gerónimo de Valdés e Lope Fernandes, Mateo Viña y el bachiller Pero Fernandes de Valdés e Fernando de Trugillo e Guillén Castellano y Fernando de Larena.

403.—E luego, asy entrados en Cabildo, platycaron sobre la nescesidad que ay de la **carne**, asy por mengua que no ay carne, como porque al presente está la carne flaca y está en baxo prescio, determinaron sy se suberá.

404.—Fué en un **voto** que porque ay nescesidad, asy su Señoría como Fernando de Trugillo e Lope Fernandes e Guillén Castellano e Fernando de Larena e Mateo Viña e el bachiller Valdés que valga la libra de carnero a ocho mrs. y la vaca a syete y castrado cabrón y puerco castrado a syete y la puerca y el cabrón cojudo a seys mrs.

405.—El dicho alcalde Pedro de Vergara non fué en este **voto**, syno que valga como fasta aquí a estado, que asy valga.

29-XII-1504

En lunes xxix días del mes de dizienbre de Mdv años. ¹

fol. 36 r.

406.—En este día en casa de Lope Fernandes, regidor, entraron en **Cabildo** el señor Adelantado don Alonso Fernandes de Lugo y su alcalde mayor Joven y Batysta Ascaño, su alguazil mayor, e los regidores Gerónimo de Valdés e Mateo Viña, Diego de Mesa, Fernando de Trugillo y Guillén Castellano e Pero Mexía, regidores.

407.—E luego Lope Fernandes, regidor, se levantó el pie e dixo que se pudiese **cobro en medir** fanegas, pesos e medidas, que se hiziere en manera que no oviese ynfiabilidad.

408.—E luego asy su Señoría, como todos los dichos señores platycaron sobre lo susodicho. Su Señoría dió el cargo a Mateo Viña, para que en esto destas **medidas** las afile y ponga en horden y que sea luego apregonado que dentro de ocho días todas e qualesquier personas presenten sus medias fanegas, pesos e medidas para que sean heridas por dicho Mateo Viña o por quien él pusiere en el dicho cargo. E dado el dicho pregón, pasado el término de ocho días, lo contrario haziendo que incurran en pena de seycientos mrs. para los propios; y el tal peso y medida y peso puesto en la picota. Por quanto el dicho Mateo Viña es fiel y executor. Dióse término de tres días para cumplimiento de lo susodicho.

409.—Gomeros.

E luego todos los dichos señores, asy su Señoría como los señores regidores, platycaron sobre los gomeros porque esta es gente que no tyene ningunos bienes en que biva ni sienbran ni cogen ni biven de trabajo; y que quebrantan las hordenanças fechas y comen los ganados de los vecinos y fazen otros muchos daños vagamundando. En que se vido y determinó entre los dichos señores que se devian echar de la hisla e cebto Fernando Aguaberque y Pedro del Obispo y Marcos de Simancas e Pedro Abtejo,² Juan Gracia.

410.—E luego su señoría del señor Adelantado votó que todos los susodichos gomeros con sus mugeres y fijos e haziendas salgan desterrados desta ysla perpetuamente.

411.—E luego Alonso de Belmonte, teniente, dixo que porque (él no a estado en la tierra mucho tiempo)³ viene nuevamente a la tierra, para que tenga noticia y conocimiento de los dichos gomeros, que syendo cierto la relación de como los dichos gomeros son malos como así lo son, que su voto es que salgan de la tierra.

412.—E luego Fernando de Trugillo dixo su voto es que salgan de la tierra los dichos gomeros, porque sabe que son ladrones y malos y vagamundos.

1 1504 de nuestro Calendario. — 2 *Abchecho* testado. — 3 Testado.

413.—E luego el alcalde Jaime Joven dixo que su voto es, respondiendo a la relación suso contenida, que es verdad lo en ella contenydo, que salgan de la tierra los dichos gomeros, porque es muy público y notorio, ecebro los buenos que de suso son nonbrados.

414.—E luego el dicho Batysta Ascaño, alguazil mayor, dixo que él a sydo ynformado de vecinos desta ysla que los dichos gomeros son ladrones públicos que deben salir, y salgan de la ysla.

415.—E luego el dicho Mateo Viña dixo que él es cierto que es verdad todo lo contenido en la dicha relación de suso contenida, que por tanto salgan de la tierra; y que sabe de cierto que son ladrones.

fol. 36 v. **416.**—E luego Diego de Mesa, regidor, dixo que su voto es que salgan fuera desta ysla, porque sabe que son vagamundos y que lo demás que lo a oydo desir y que non sienbran y que a este regidor le an hecho hurto.

417.—E luego Pero Mexía, regidor, dixo que a oydo desir de muchos de los dichos gomeros que hazen mucho daño y son vagamundos; y que el malo que salga de la tierra.

418.—E luego Guillén Castellano dixo que por quanto dizen que los dichos gomeros son vagamundos y ladrones que sospecha que todos o algunos dellos deven ser como es la pública boz e fama, (que por tanto su voto es que la Justicia haga pezquisa y se faga justicia, y que lo al que lo remite a su Señoría y que esto es lo que le parece) ¹

419.—E luego Lope Fernandes, regidor, dixo es pública boz e fama que los dichos gomeros son ladrones y que estryen los ganados y que sabe que venden cera y no tyenen colmenas, quebrantando las hordenanças que cerca desto está fecho; y que trayan puercos, de noche, muertos en casa de Antón Martín sardo el hortelano; y que sienbran dos o tres e que los otros non sienbran y que tyenen perros y andan a monte por los ganados y se destruyen, y que son vagamundos, que por tanto que es su voto que salgan de la tierra porque es servicio de Dios y de sus Altezas.

420.—E luego Gerónimo de Valdés dixo que los dichos gomeros es pública boz e fama, son ladrones e vagamundos, y que sabe que non sienbran ni cogen syno un gomero solo con dos borricas, y que por tanto que pues parece son malos, que salgan de la tierra y que ese es su voto.

421.—Declaratoria.

Otrosy su Señoría declaró e dixo, en quanto a su voto, que porque le

¹ Testado.

consta, syn lo votado, que los dichos gomeros son ladrones y por muchas personas se le an venido a quejar por ladrones y que por no podellos aver, porque se alçavan y andavan absentados, no avia fecho dellos justicia, pero como todos generalmente sean malos y biven mal y no biven como cristianos, ni vienen a oir misa, puesto que an sydo requeridos y apremiados y no lo quieren fazer, e asy mismo non obedescian la Justicia y por escusar de no haser de todos justicia, porque todos estavan en mucha culpa, manda su Señoría que todos los sobredichos gomeros salgan de la tierra, conviene a saber, que todos los que devieren que les sean vendidos todos sus bienes y paguen a los acreedores y aquel salga después de aver pagado; y asy todos los que tuvieren para pagar. Los que no tuvieren para poder pagar sus debdas que sean tasados y entregados en poder || de los acreedores fasta tanto que ayan cunplido y pagado lo que asy devieren e que aviendo pagado que salgan fuera de la tierra y que los que no devieran que dende en un mes que esta hordenança se pregonare, que dentro de un mes salgan desta ysla con su muger y fijos y hazienda o la venda; y los que no tovyeren faziendas ni devieren que salgan dentro de ocho días; e que aquel gomero que non lo cunpliere que muera por ello, conviene a saber que los dichos gomeros que salgan fuera de la dicha ysla, cada uno en la manera que dicho es.

fol. 37 r.

422.—Manda su señoría del señor don Alonso Fernandes de Lugo, Adelantado de las yslas de Canaria e governador de las yslas de Tenerife y Sant Miguel de la Palma, en nombre del Rey y de la Reyna nuestros señores, asy como su Governador y Justicia Mayor, que por quanto su señoría del señor Adelantado a sydo ynformado que los **gomeros** que están en esta ysla de Tenerife son ladrones y vagamundos, y biven mal, quebrantando las hordenanças, decipando los ganados y faziendo otros muchos dabiños y castrando las colmenas abejas que son de los propios, que está defendido, y que traen perros, siéndoles todo defendido, que por tanto, que todos los dichos gomeros salgan desta ysla de Tenerife con sus mugeres y fijos e fazienda o vendiendo sus faziendas, ecebtto ciertos gomeros questán ecebtados que no salgan agora (al presente de la ysla) ¹ por que son aprovados por buenos; e que salgan de la ysla dende el día que se pregonare ésta hordenança en un mes, e los que no tovyeren haziendas ni devieren que salgan dentro de ocho días, e aquel gomero que no lo cunpliere que muera por ello; e que aquel que deviere qualquier debda que le sean vendidos todos sus bienes e que sean pagados a quien deviere, y que el tal gomero salga luego de la tierra. E los que no tovieren bienes que sean tasados e dados e entregados a los acreedores fasta tanto que ayan conplido e pagado lo que asy devieren a los acreedores. Y luego salgan de la tierra so la dicha pena de muerte, el que no salie-

1 Testado.

re, asy del que no deviere como del que deviere, en los dichos plazos. Y que este destierro faze dellos su Señoría perpetuamente destas quatro yslas de Tenerife y la Palma y la Gomera y el Hierro; y por que venga a noticia de todos mándalo pregonar públicamente.

423.—Ganados.

E luego esto asy fecho platycó su Señoría con los dichos señores sobre el cobro e recabdo de los ganados vacunos, ovejunos, cabrunos e porcunos e sobrello se hordenó lo syguiente:

fol. 38 v. ¹ **424.**—Hordenaron e mandaron, ansy su Señoría como los dichos señores, que todos los ganados sean obligados que demás de las marcas que tyenen en sus ganados, conviene a saber, ovejas, cabras y puercos, tengan hierro con que hierren los dichos sus ganados y que sea cada hierro de su manera; y que lo hierren en las cabeças, y el tienpo que mandan que se hierren los dichos ganados que sea en fin del mes de março de cada un año, en tres lugares, en Anaga y Acentejo y en Dabte, entyéndose en la comarca que los diputados mandaren. Los quales dichos hierros, después de aver herrado todos los dichos ganados, an de quedar en poder de los diputados para que los tengan para cada un año que fueren a herradero al dicho tienpo, los quales hierros non an de ser dados a ninguna persona, salvo a los diputados que tovieren cargo de herrar el año que le copiere. Iten fué acordado que por evitar fraudes que non faga los hierros otro ningund herrero salvo (Bastyanes) Vasquiannis, que mora en las casas de Lope Fernandes, so pena que sy otro herrero hiziere otro ningund hierro que le corten la mano. E que ninguno non sea osado de herrar salvo en el dicho tienpo en faz de los dichos diputados, so pena que sea tenido y avido por ladrón y pagará tres mill mrs. y que pierda todo el ganado que asy herrar. La qual pena y ganado se aplica para los propios las dos partes y la otra tercia parte para el acusador. Otrosy que ninguno de los dichos criadores sea osado de dexar ningund ganado syn traello al dicho herradero al dicho tienpo, so pena que avrá perdido el tal ganado que asy dexare (y más que quedará a determinar sy es ladrón o no, ² y más tres mill mrs. para los dichos propios repartidos en la forma susodicha y más que quedará a derterminación de la Justicia el castigo que se le deva dar. Otrosy que los tales diputados sean obligados después de aver herrado los ganados a contallos, asy lo mayor, machos y henbras cada uno por sy, como menor, machos y henbras por sy. Los quales dichos diputados an de tener libro quenta y razón de todo para dar cuenta al Cabildo, cada un año de todo el dicho ganado que se herrar y contare en cada hato (comarca).² Fueron elegidos por diputados Gerónimo de Valdés y Guillén Castellano para lo su-

¹ Los fols. 37 v. y 38 r. en blanco, aunque sin falta de texto. — ² Testado.

sodicho y que ayan de salario los dichos diputados cada uno (dos reales de plata)¹ cient mrs. los quales les an de ser pagados de los dueños de los ganados por rata, cada uno segund les copiere, que asy les pague aquellos días que estovieren ocupados en el herrar y contar e escribir en cada comarca.

21-I-1505 **425.**—En lunes día de señor San Sevastián se pregonó esta ordenança, que fueron a xxi días de henero de Mdv años ² saliendo de misa de la yglesia mayor, por Francisco Muñoz, pregonero, en alta boz, a que fueron testigos Lope Fernandez, regidor, Batysta Escaño, alguazil mayor, e Negrón, su sobrino, e otros muchos.

426.—En este día el señor Adelantado don Alonso Fernandes de Lugo, en faz de todo el Cabildo e ayuntamiento, dióle la bara de **teniente** de estas quatro yslas de Tenerife y la Palma e la Gomera e el Hierro, al **bachiller Alonso de Belmonte**, para que pueda usar y exercer el dicho oficio de teniente para que pueda juzgar, determinar, todos e qualesquier pleytos ceviles y criminales, segund y como se contiene en otro poder que le dió; y juró en forma devida usar y exercer el dicho oficio a servicio de Dios y de sus Altezas y bien y pro de la república.

fol. 39 r.

427.—E luego, como regidor, Fernando de Trugillo fizo la solenidad del Juramento en faz del dicho Cabildo, el qual le tomó su Señoría.

2-I-1505 **428.**—En jueves, dos días del mes de enero del mill y quinientos y cinco años, fueron ayuntados en **Cabildo** en la yglesia de Santa María de la Concepción, el señor teniente Alonso de Belmonte y los regidores Lope Fernandes, Fernando de Trugillo y Mateo Viña y Fernando de Lerena y Pero Mexía.

429.—¹ E luego todos los dichos señores platycaron sobre que a sus noticias a venido que sus Altezas an puesto o quieren poner en esta ysla los **derechos** que se pagan en Grand Canaria o como quiera que sea, para que sobre ello supliquen a sus Altezas que porque esta ysla aún no está poblada y aviendo en ella derechos sería echar a perder la ysla y despoblarla, lo qual sería des-servicio de sus Altezas, acordose lo syguiente:

430.—E luego los dichos señores platycaron en que dixerón que muchos vecinos vernían a esta ysla a se avezindar y por defecto que no saben sy tyenen **franqueza** dexan de venir de cuya cabsa esta tierra está despoblada:

431.—Y que para esto dixerón que será bien enbiar a sus Altezas a suplicar que diesen **carta de franqueza**, pues que aquella se da a las tierras nuevamente se ganan, porque esto es conplidero a su servicio y bien y población de la tierra; acordóse de hazello saber a sus Altezas y enbiar persona con poder para que lo negocié.

1 Testado. — 2 El lunes día de San Sebastián fué 20.

- fol. 39 v. **432.**—En jueves, dos días del mes de enero de Mdv años, se pregonó en quatro pregones esta **hordenança de los gomeros** para que todos saliesen de la ysla como en la dicha hordenança se contyene; pregonóse públicamente en esta plaça desta villa y en otros tres lugares departydores por Francisco pregonero, de bervo a verbo, como en la dicha hordenança se contyene, en alta boz. Testigos, Francisco Serrano, Gonçalo Rodríguez, Matín Martínez, Alfonso Vaez, Pero López de Villera y otros muchos vecinos e moradores, estantes y abitantes en la dicha ysla.—Antón de Vallejo, escrivano público. 2-I-1505
- 433.**—En domingo, doze días del dicho mes del dicho año de quinientos y cinco años, se pregonó la **hordenança de los pesos y medidas**, en alta boz, por Francisco, pregonero público, en saliendo que salieron de bísperas e de oyr el sermón de señor Sant Lazaro; a que fueron testigos Fernando de Trugillo, Fernando de Lerena, Lope Fernandes, regidores e otros muchos.—Antón de Vallejo, escrivano público. 12-I-1505
- 434.**—En x de hebrero de mill y quinientos e cinco años en este día entraron en **Cabildo** e casa de mi el escrivano, el señor alcalde mayor Jayme Joven y Batysta Ascaño, alguazil y Mateo Viña, Gerónimo de Valdés, Fernando de Trugillo, Lope Fernandes, Guillén Castellano y Pero Mexía. 10-II-1505
- 435.**—E luego Gerónimo de Valdés, regidor, denunció al dicho alcalde y regimiento que bien saben como está vedado que ninguno non sea oñado de **castrar colmenas** y que un hijo de Fernando Aguaberque, tuerto, castró tres borrachos de miel y que se lo dixo el dicho moço, aviéndose pregonado que salga de la ysla.
- E luego el dicho señor alcalde dixo que lo oya y que está presto de haser justicia.
- 436.**—E luego platycaron sobre la **mengua del pan** para proveer en ello lo que sea servicio de Dios y bien de la república.
- 437.**—Fué hordenado por diputados, para buscar este **pan** por las casas de la ysla, Batysta Ascaño, alguazil mayor, e Gerónimo de Valdés y el alcalde Jaime Joven.
- 438.**—En este día fué hordenado e mandado que todos los **contratos** de debdos que los mercaderes fizieren con qualesquier personas, que fueren **a dinero** e ningund mercader pueda vender a trigo, porque después la parte pague en trigo o en cevada al precio de la hordenança por quanto los mercaderes en esto fazen cabtelas; y por las escusar mandan lo susodicho so pena || el mer-
- fol. 40 r.

cader que lo contrario hiziere yncurra en pena por cada vez en seycientos mrs. para los reparos públicos desta ysla y más que pierda el tal debdo, que le oviere de pagar el debdor, para los dichos propios.

23-II-1505 **439.**—En domingo saliendo de misa, en xxiii de hebrero de Mdv años, se pregonó la dicha hordenança públicamente por Francisco, pregonero público. Testigos, Fernando de Trugillo, Pero Mexía, Fernando de Lerena y otros muchos.

26-III-1505

En xxvi de março de Mdv años.

440.—En este día fueron ayuntados en **Cabildo** el señor Adelantado y sus teniente el bachiller Alonso de Belmonte e Jayme Joven alcalde mayor e Mateo Viña e Fernando de Trugillo, Lope Fernandes e Gonçalo Mexía, regidores. Guillén Castellano, Fernando de Lerena.

441.—¹ E luego, asy su Señoría como todos los dichos señores, platycaron en las cosas cunplideras a servycio de sus Altezas e bien e pro e utilidad de la dicha ysla; y especial sobre la **moneda** de cevtyes, por questa traen de Portogal, porque allá valen seys al²

442.—E luego se puso en platyca que se devia de enbiar un **personero a la corte** de sus Altezas, con poder bastante desta ysla, para dar la obidiencia y omenaje que se deve prestar a la Reyna doña Juana, nuestra Señora, y para que se preste juramento e omenaje aquel que en tal caso se requiere e para que jure todas las cosas e cláusulas que los otros procuradores de los reynos de Castilla prometen e juran en nonbre de sus Concejos; y asy en efeto lo acordaron. E otorgaron que darían e dieron todo su poder conplido a Juan Benítes, absente, bien asy como sy fuese presente, para todo lo que dicho es con todas sus yncediencias, etc. Otrosy le dieron poder para que presente, ante su Alteza o ante los señores de su muy alto consejo, una petición firmada de la Justicia e Regimiento para que asy presentada suplique se faga e cunpla lo en ella contenido; para lo asy faser e negociar, le dan poder bastante para sacar provisiones e fazer todas las otras cosas.

443.—Primeramente acordaron que se suplique sobre la **franquizia** desta ysla.

444.—Acordaron que se suplique sobre lo de la **moneda**.

445.—Otrosy que se suplique de las **penas de la Cámara**, que faga merced dellas para los reparos públicos.

¹ Testado. — ² Inacabado.

446.—Otrosy que muchos **extranjeros** de los reynos de (Castilla y de León y de Aragón y de Granada) ¹ y señoríos de sus Altezas que no tengan ningunos bienes ni haciendas en estas yslas; porque muchos genoveses y ytalianos y romanos conpran las heredades de los vecinos (castella) ¹ y vanse los naturales y quedan los extranjeros (y estos) ¹

447.—Otrosy que el **açucar** desta ysla se venda primero que los açucares de la ysla de la Madera.

fol. 40 v.

448.—Otrosy suplicar a sus Altezas del **peso del açucar** desta ysla, que son dos mrs. por arrova, asy como en Grand Canaria, para los reparos públicos.

449.—Fué hordenado y mandado que todas e qualesquier personas que quisieren traer **carne** de qualquier destas yslas Canarias, a esta ysla de Tenerife, que lo puedan traer e vendello a como se vende en Canaria; y asy lo puedan traer de las yslas, biva o salada y tocinos, a que se venda como en Canaria.

450.—¹ Púsose en plátca que se apregone agora de nuevo, que dentro de quinze días maten todos quantos **perros** ay en la ysla porque hazen mucho daño ecebto ²

451.—Otrosy, fué hordenado que la **hordenança de los perros**, que aquella se cunpla segund que en ella se contiene y que sy alguno toviere perro (en su ható) ¹ fuera de los mandados que queden, que paguen el daño que fizieren y que no se pueda esemir el señor del perro aun que diga que sus esclavos o criados los trayan en trava.

452.—Otrosy, que los ganados puedan comer todos los pastos, ecebto en la **dehesa**, con tal que sy los tales ganados fizieren daño en los panes que paguen el señor del ganado el daño; y que al guanche esclavo que le de su amo cientaçotes,

453.—En xxv días del mes de março de Mdv años, su señoría del Señor Adelantado mandó apregonar e se apregonó, por Francisco Muñoz, pregonero, públicamente, en que dixo que ningund ni alguna persona que tyene tyerras en el Araotava de Taoro non fuese osado de poner **cañaverales** en tierras por repartyr; salvo en aquellas que propiamente le fueron dadas e repartydas e no en otras ningunas; con apercibimiento que les fazía que sy en otras tierras lo pusieren, lo avrán perdido todo quanto pusieren. Por quanto a sydo su Señoría ynformado que resciben mucho perjuicio los vecinos del dicho Taoro, lo con-

25-III-1505

1 Testado. — 2 Inacabado.

trario se haziendo; y porque vinyere a noticia de todos lo mandó pregonar públicamente, porque no pretendiesen ynorancia. Testigos de cómo lo mandó asy pregonar públicamente, Lope Fernandes e Pedro de Gata e de cómo se pregonó, Alonso Sanches e Francisco Guillama Fernand García, clérigo, y Pero Lopes de Villera e otras muchas personas,

E luego Pero Lopes de Villera que estava ende presente pidió el dicho pregón.

29-IV-1505 **En xxix días del mes de abril de mill y quinientos e cinco años.** fol. 41 r.

454.—En este día, entraron en ayuntamiento en **Cabildo** el señor teniente Alonso de Belmonte e Pedro de Vergara, alcalde mayor, e los regidores Fernando de Trugillo e Lope Fernandes y Mateo Viña e Pero Mexía e Fernando de Larena.

455.—E luego todos los dichos señores platycaron e artercaron sobre el **azeyte** que se rescibia grande daño, en venderse por botyjas, e que sería mejor venderse medido, porque cada uno sepa lo que conpra e non resciba engaño; y por esto acordaron e hordenaron lo siguiente:

456.—Mandaron que ninguna persona que hoviere de vender **azeyte** non lo venda en botyjas sino medido por açumbres y medias açumbres e quartillos; al prescio que fuera puesto por los deputados so pena que el que lo venda por botyjas, non lo midiendo, que pierda el azeyte que vendiese y más seyscientos mrs. para los reparos públicos y la tercera parte para el acusador.

457.—E luego ante los dichos señores pareció **Sancho de Vargas** e presentó ante ellos una cédula del Señor Adelantado, por la qual le crió por **regidor** desta ysla; que pedía e pidió a los dichos señores que le rescibiesen por regidor.

458.—E luego todos los dichos señores le ovieron por regidor e rescibieron dél, la solenidad del **juramento** que en tal caso se requiere.

459.—E luego pareció presente **Fernando Guerra** e presentó ante los dichos señores una provisión firmada del dicho señor Adelantado por la qual su Señoría le fazia e fizo **escrivano público**, uno de los del número de la dicha ysla.

460.—E luego los dichos señores le ovieron por escrivano e lo rescibieron en Cabildo e rescibieron dél la solenidad del **juramento**.

fol. 41 v.

461.—En xiiii de mayo de Mdv entraron en **Cabildo** el Señor Adelantado, dentro en sus casas, con los regidores Fernando de Trugillo y Fernando de Larena y Pero Mexía e Guillén Castellano, Sanches de Vargas, Fernando de Trugillo, regidores, y con (su teniente el bachiller Alonso de Belmonte) ¹ su alcalde mayor Pedro de Vergara.

14-V-1505

462.—¹ Hordenaron e mandaron que todo vecino de la ysla de qualquier **llenço e paño** que vendiere o aya vendido que sean tenidos de lo rescebir **en pan**, trigo y cevada, al prescio e segund y como lo resciben los mercadores.

463.—Hordenaron e mandaron que quien vendiere **vino** por jarretas que dé veynte açumbres por jarreta.

464.—E luego en Cabildo, fué puesto en plátyca por su Señoría e por los dichos señores que muchos mercadores, por cabsa e razón de gozar de rescebir los pagamientos en dinero por las mercadorías que venden, toman vezindades y se hazen vecinos desta dicha ysla, de lo qual viene mucho daño a los dichos vecinos y que lo que peor es que se faze fraude a la hordenança hecha e queda syn cunplirse y syn efeto; y por esto, después mucho altercado, hordenaron e mandaron que la dicha hordenança en que se manda que los mercadores fuesen obligados a rescebir los **pagamientos en trigo y cevada y ganado** tenga fuerça e vigor, non solamente en los dichos mercadores que non fueren vecinos, mas también haga efeto y vigor en los mercadores que fueren vecinos; y más hordenaron que non solamente sean obligados los dichos pagamientos en lo que dicho es, al dicho prescio, que resciban de todas las otras cosas de la tierra; lo qual se hordenó e mandó porque la tierra es nueva, porque de otra manera será dificultoso poblarse y porque los mercadores vendan sus mercaderías. ²

1 Testado. — 2 Acaba aquí el fol. 41 v. y con él el Ms. B.

465.—..... cosas e cada una dellas que cunplieren e menester fueren para pro e bien e utylidad de la dicha ysla de Tenerife e vecinos e moradores della, conforme a un **memorial que de nuestros nonbres firmado vos daremos, procureys;** en tal manera que sobre ello presentey e podays presentar qualquier o qualesquier petición, peticiones e proponer qualesquier razones por escripto o de palabra e presentar qualesquier escripturas simples o synadas e otras cartas e provanças e provysyones de qualquier calidad e condición que sean o ser puedan. E pedir, suplicar el efeto o conplimiento dello, que vos sea concedida la merced o mercedes que por vos en nuestro nonbre fuere suplicada, e la aprovación confirmación de lo por nos hordenado e votado en nuestros Cabildos o Ayuntamientos e en otra qualquier manera, e las cartas e provysyones que se requiere para seguridad de lo susodicho e los privilegios que fueren nescarios, lo podays suplicar e pedir que vos sea dado firmadas de sus Altezas e de los señores del su muy alto Consejo, selladas con el sello de sus armas reales e libradas de otros oficiales de la su real casa e corte e de todas las otras personas que con derecho podades e debades. E las rescibir en vos para nos traer o enbiar a nos a la dicha ysla de Tenerife; e en razón de lo que dicho es e de cada una cosa e parte dello, podades facer e fagades en todo quanto dicho es y en lo que desto dependiere e remanesciere qualesquier pedimientos, requerimientos, protestaciones e testimonio o testimonios pedir e tomar e facer; e fagades todos los otros abtos e diligencias que nos mesmos e cada uno de nos podamos facer syendo presentes aunque sean de aquellas cosas e casos en que segund derecho devades aver nuestro más poder bastante e presentar personal e espreso mandamiento para lo usar e exercitar libre e francamente asy con sus Altezas como con los dichos señores de su muy alto Consejo, presydes, oydores de sus muy reales abdiencias e alcaldes e notarios de su real casa e ante e con las otras dichas Justicias o qualquier dellas, segund dicho es; e jurar e facer qualesquier jura o juras asy de calunya como decisorio e de veritate dicenda, e toda otra materia de juramento que pedido e demandado vos fuere. Para lo qual asy tener e guardar e cunplir e aver por firme, obligamos los bienes muebles e rayzes del Concejo de la dicha ysla de Tenerife. E so la dicha obligación relevamos a vos el dicho **bachiller Juan Guerra** de toda carga..... e fiedación so la cláusula dicha en latyn «Judicium sy..... Judicium soluit», con todas sus cláusulas acostumbradas. E quand conplido e bastante poder como nosotros avemos e tenemos, tal lo damos e dimos e traspasamos en vos e a vos el dicho bachiller Juan Guerra

fol. 71 r.¹

1 Ms. C.

fol. 71 v.

con todas sus yncidencias, dependencias, mergencias, anexidades e conexidades con su libre e franca e general administración e porquesto sea cierto || firme e no venga en duda otorgamos esta **carta de poder** [ante el] escrivano público e del Concejo de la dicha ysla de Tenerife e testimonios de yuso escriptos. Fecha la carta [en la] villa de San Cristóval que es en la ysla de Tenerife dentro de las casas del señor Adelantado do estavan ayuntados en Cabildo, a quinze días del mes [de] abril año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quynientos e cinco ¹ [años]. Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta y de como todos firmaron sus nonbres en la carta de poder, que queda en poder del escrivano, que es otra tal como esta, Diego de Catros (?) maestresala del señor Adelantado; Jayme Joven, mayordomo e jurado de la dicha ysla de Tenerife; e Alonso Sanches, personero de la ysla de Tenerife; Diego Dorador, portero del Cabildo, vecinos de la dicha ysla = El Adelantado = Batysta d Ascanyo = Ferrando de Trogillo = Lope Fernandes = Alonso de las Fijas = Ferrando de Llerena = Petrus bachalarius. ²

15-IV-1505?

466.—Personero.

E luego el dicho señor Adelantado e regidores acordaron platycar..... quien será personero de la ysla y dixeron algunos de lo dichos señores que a [ellos] avien pedido algunos vecinos, e fue acordado que votasen sobre ello; los quales vostarón ³ en la forma syguiente:

Votó el señor Adelantado que le parecía fuese personero por un año Alonso [Sanches] por ser onbre de bien e que guardará el servicio de Dios y de sus Altezas, e pro e utylidad de la dicha ysla, syn arte e syn cabtela, sana e buenamente.

E luego votó lo mesmo que el señor Adelantado su alguazil mayor Batysta Ascaño.

Votó lo mesmo Lope Fernandes, regidor, Fernando de Trugillo e Alonso de las Hijas, Fernando de [Lle]rena e el bachiller Pedro de Valdés e Sancho de Vargas.

467.—E luego el dicho señor Adelantado rescibió la solenydad del juramento que en tal caso se requiere, el qual prestó el dicho juramento e prometió de..... aquellas cosas e cada una dellas que es obligado a facer, bien..... y que terná secreto de lo que pasare en Cabildo asy de lo presente como de lo venidero. E fué rescebido por personero de la dicha ysla e le dieron poder e facilidad para usar e exercitar el dicho oficio.

1 Sic, acaso por seys. — 2 Firmas autógrafos. — 3 sic.

468.—E fué acordado e ordenado que la **carnecería** sea la casa del platero o la casa de la guarda.

fol. 72 r.

21-IV-1506

En xxi de abril de Mdvi años.

469.—En este día se juntaron en **Cabildo** en casa del señor Adelantado que es en la villa de San Cristóval, el dicho señor Adelantado, su teniente Sancho de Vargas, su alguazil mayor Batysta Ascaño, Lope Fernandes, Pedro de Vergara, el bachiller Pedro de Valdés regidor, e Jayme Joven mayordomo y jurado de la ysla, e Fernando de Llerena regidor, e Alonso de las Hijas regidores y Diego de Mesa regidor.

470.—E luego pareció presente **Jayme Joven, jurado** e mayordomo de la ysla, e presentó un escripto de razones en defension de su oficio; y visto por el señor Adelantado e platycado con ellos, cometyó lo susodicho a su alcalde mayor Sancho de Vargas, e que Jayme Joven use de su oficio de jurado syn embargo, como más largamente se contiene en la respuesta.

471.—Fué capitulado e hordenado que se **compilen las hordenanças** deste libro e que para ello asy fazer su Señoría como los regidores lo cometen al bachiller Pedro de Valdés letrado..... Sancho de Vargas, Lope Fernandes e Pedro de Vergara.

472.—Que por vía judicial sean acusados los **guanches alçados** e se proceda contra ellos segund forma de derecho.

473.—E hordenaron e mandaron que la hordenança del **trigo** fecha antes desta esté en su fuerça e vigor e que declaran que todas aquellas personas que vendieren trigo contra la hordenança pierda tal trigo tantas quantas vezes lo vendieren, e tantas quantas vezes lo vendieren yncurran en la pena y la paguen.

474.—Otrosy hordenaron e mandaron que todas las penas sean acusadas por los juezes e otras qualesquier personas e que estos tales **acusadores** ayan la tercia parte de la pena.

475.—En este día no pareció en el Cabildo **Fernando de Trugillo**; su Señoría del señor Adelantado e Regimiento mandó que sea en él esecutada la pena.

25-IV-1506

En xxv de abril de Mdvi años.

476.—**Reformador.**

En sábado día de su merced San Marcos Evangelista, fueron juntos en Cabildo en las casas del señor Adelantado el dicho señor Adelantado su teniente

el bachiller Alonso de Belmonte e Fernando de Trugillo e Batysta Ascaño, alguazil mayor e Alonso de las Hijas e Fernando de Llerena e Pedro de Vergara e Jayme Joven, jurado e mayordomo y Sancho de Vargas, regidor y teniente y Lope Fernandes.

477.—E luego fué platycado en Cabildo, asy por el señor Adelantado como por el dicho teniente e regidores, diciendo que el señor **Reformador Licenciado Çárate** se entremetía en algunas cosas de que no tenía poder ni les fué por él mostrado; y se platycaron otras cosas, que fuesen algunos de los regidores a rogalle que se juntase esta tarde en Cabildo para que vea e determine.

fol. 72 v. **478.**—Hordenaron que **se pregonase** la hordenança del fuego y del azeyte o jarretas de vino.

479.—Hordenaron e mandaron que porque se agravian los mercadores que venden a [zeyte] e que les viene daño por vendello barato y por esto non lo quieren medir como está hordenado; mandan que el quartyllo de azeyte lo vendan a quinze mrs. que le crece más un maravedí por quartyllo. Con cargo que lo midan e non lo vendan por botyjas e el que lo contrario feziere e non lo midiere yncurra en [pago] de la pena contenida en la hordenança antes desta.

En xxix de abril de Mdvi años.

29-IV-1506

480.—En este día entraron en **Cabildo** los señores el Adelantado e Sancho de Vargas su [teniente] e Batysta Ascaño, alguazil mayor, Fernando de Trugillo, Lope Fernandes, Alonso de las Hijas e Sancho de Vargas, el bachiller Valdés, Jayme Joven, jurado.

481.—En dos días del mes de mayo del dicho año. **Se pregonaron** las dichas hordenanças del fuego y azeyte e jarretas e dehesas, Testigos. 2-V-1506

En xi de mayo de Mdvi años.

11-V-1506

482.—En este día entraron en **Cabildo** en la villa de San Cristóval dentro casas del señor Adelantado, el dicho señor Adelantado, su teniente Alonso de Belmonte, su teniente e Batysta Ascaño, alguazil mayor e los regidores Fernando de Trugillo, Lope Fernandes e Alonso de las Hijas e el bachiller Pedro de Valdés e Pedro de Vergara e Sancho de Vargas.

483.—E luego **el señor Adelantado platycó** con todos los dichos señores e razo-

nó e dixo que ya sabían como él e más de los que estavan presentes [por] mandado de sus Altezas conquistó la ysla de Tenerife e ovieron por bien de dalle la governación con la facultad de r[epartir] las tierras y heredades segund en el poder del dicho repartimiento se contiene largamente; que por virtud del dicho poder el dicho señor Adelantado dió e repartió las dichas tierras e aguas e las más dellas en vezinos e personas que a ella vinieron e [po]blaron, los quales saben con quantos trabajos y ruegos y ha[lagos] truxo de sus tierras a unos con sus mugeres e fijos e a otros [per]sonas para que las truxesen sus mugeres y a otros por esta m[anera], de lo qual a redundado e procedido que, loores a Nuestro Señor, la ysla [está en] principio y aún en medio de ennoblecimiento e poblazón e e fecho sabían los dichos señores regidores que yva para se fenescer e se vía..... que enteramente la ysla fuese ennoblecida e poblada. ¹

15-V-1506 **484.**—En quinze días del mes de mayo de mill e quinientos e seys años. En este dia entraron en **Cabildo** dentro de las casas del señor Adelantado, el alguazil mayor e Mateo Viña e Pedro de Vergara, regidores e Jayme Joven, jurado; e asy estando en Cabildo, pareció ende presente el **bachiller Pero Fernandes** e presentó una carta por la qual pareció el dicho señor Adelantado proveelle de **regidor** de la dicha ysla de Tenerife. El qual fué rescibido e rescibida dél la solemnidad del juramento que en tal caso se requiere, el qual le asolvó segund que esto y otras cosas más largamente pasaron y está asentado en el lugar de esta la dicha carta del dicho proveymiento. E dado de todo testimonio al dicho bachiller Pero Fernandes.

fol. 73 r.

17-V-1506 **485.**—En la villa de San Cristóval que es en la ysla de Tenerife dentro de las casas del señor Adelantado don Alonso Fernandes de Lugo, en los diez e syete días del mes de mayo del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de mill e quinientos e seys años. En este día fueron juntos en **Cabildo** el señor Adelantado e su alguazil mayor e Mateo Viña, Lope Fernandez, Alonso de las Hijas e Sancho de Vargas e Fernando de Llerena [Pero Fernandes] bachiller, regidores; y Fernando de Trugillo.

486.—[Ningun]d tavernero dé de comer a nadie.

Hordenaron e mandaron que ningund tavernero ni otra persona ni personas no sea osado de dar de comer a ninguno ni alguna persona, salvo vender su vino; por quanto por dar de comer los dichos taverneros son ynformados

¹ Testado al parecer y sin terminar.

que fazen perjuycio porque conpran la carne o pescado de secreto y las otras cosas, en manera quel pueblo no se aprovecha, y más que venden el pan faltó y las otras cosas caras y por esto se manda e mandaron que se apregonase esta hordenança e qualquiera que contra esta fuere e fiziere lo contrario le sean dados cienta açotes. ¹

487.—Yten que el **tavernero no venda más de vino**, conforme a las hordenanças e que no sea osado de vender pan ni carne ni pescado ni otras ningunas viandas ni frutas ni otros mantenimientos, ecepto vino segund dicho es, so la pena de cienta açotes por la primera e por la segunda desterrado de la ysla perpetuamente.

488.—..... **salga a las plaças a se vender.**

Otrosy mandaron que todo el pan e pescado de vara y murisco e frutas que en la tierra se cogen e hortalizas que se vendan en las plaças de San Miguel e de Santa María de la Concepción, so pena el que lo contrario heziere por la primera vez que pierda lo que hoviere vendido e toviere delante para vender e que por la segunda vez que lo pierda en la forma susodicha y por la tercia cientaçotes.

fol. 73 v.

489.—Fué por el señor Adelantado platicado que, por quanto de los **navíos portugueses** [que] a esta ysla vienen se rescibe mucho daño, porque segund a sydo ynformado que lievan e sacan los malhechores debdores y alçados y fazen otros daños (que su voto es que ningund navío portugués viniese a la dicha ysla por quanto viniendo e faziendo el dicho daño e daños ²) que los sacan por los puertos despoblados e no usados de noche en tales tienpos que no puede la Justicia remediar.

490.—E que su **voto** es que el navío portugués que viniere a esta ysla que dé las velas al alguazil que residiere en el puerto o en qualquier puerto e lugar que estoviere, fasta tanto que dé fianças que no sacará ningund malhechor ni debdor ni esclavo ni otra persona alguna ni pan, trigo, cevada, madera, carne ni otra cosa sy[n] licencia de la Justicia; con pena que el contrario heziere que pierda el navío y la tercia para el acusador y la otra tercia parte para la cámiara e fisco e la otra parte para los propios.

491.—E luego todos los dichos señores **votaron** lo mesmo que el señor Adelantado, que es servicio de sus Altezas e bien e pro utylidad de la dieha ysla.

¹ Sic. — ² Testado.

492.—Hordenaron e mandaron que por quanto an sydo ynformados que los **portogueses** que vienen con sus navíos a esta ysla de Tenerife sacan los malhechores, debdores, esclavos e fazen otros daños e sacan las otras cosas syn licencia de la Justicia, asy por los puertos reales como las otras partes de la ysla no usadas, que para evitar lo susodicho que qualquier o qualesquier portogueses que vinieren a la dicha ysla con qualesquier navíos al alguazil que resyda en el puerto o puertos de la dicha ysla da[rán] las velas del tal navío o navíos hasta tanto que den fianças que no sacarán ningund malhechor ni debdor ni esclavo ni otra persona ni personas ni pan, trigo ni cevada ni otra cosa syn licencia de la Justicia so pena que el contrario hiziere perderá el navío, la tercia parte para el acusador y la otra tercia parte para la cámara e fisco de sus Altezas y la otra tercia parte para reparos públicos,

493.—E luego Alonso de las Hijas e Fernando de Trugillo e Mateo Viña e Batysta Ascaño y el bachiller Pero Fernandes dixeron que denuncian e denunciavan al señor Adelantado que ay muchos **guanches alçados** en esta ysla e que roban los ganados y facen otros daños; que piden se faga lo que sea justicia procediendo contra ellos.

494.—E luego Lope Fernandes e Fernando de Llerena regidores dixeron que como personas que les toca tyenen **dos esclavos alçados**, que ellos son contentos que contra ellos se proceda e se faga como por justicia lo que contra ellos [se] fallare por derecho.

495.—E luego el señor Adelantado dixo que está presto de hazer justicia e que cometya e cometyó lo susodicho a **Sancho de Vargas su teniente** para que proceda contra ellos por todo rigor de derecho segund fallare por justicia por su sentencia difinityva y aquella devida execución, para lo qual le dió poder bastante.

496.—Fué acordado e consultado en este Cabildo que porque los **pastores guanches** son ladrones y roban toda la ysla y destruyen los ganados, de que se quexa todo el pueblo, y hasta aquí non se a podido remediar de pastores castellanos por falta de non los aver, que agora por evitar el daño dieron términos asy: y a todos los que tyenen pastores guanches de aquí a quatro meses primeros syguientes saquen los dichos guanches pastores fue[ra] desta dicha ysla, so pena que sy por caso alguna persona non los quisyre sacar, que el tal esclavo o esclavos pertenesca a la cámara de sus Altezas, para lo qual lo aplican. Lo qual queda en secreto,¹ que non se notyfique a los que tyenen pastores guan-

fol. 74 r.

¹ Ms. *sequecreto*.

ches fuera deste dicho Cabildo, porque notyficándoseles agora será descubrirse y recriarse mucho daño. Determinan que enbiarán a Castilla por tanta copia de pastores castellanos que basten; y traydos en secreto se notyficará a cada señores de esclavos que los saquen segund dicho es, so la dicha pena e syéndoles notyficado e non lo quiriendo fazer entonces yncurran en la pena, porque luego les darán el remedio de pastores castellanos.

497.—Pregón.

E después desto, en diez e nueve días del mes de mayo del dicho año, se pregonó públicamente en la plaça del señor San Miguel y en la calle Real y en la plaça de la villa de Arriba; todo en la villa de San Cristóval, la hordenança de los taverneros y de cómo se a de vender todo en las plaças y más la hordenança de los maestros portogueses, por Matías, pregonero público, yo el dicho escrivano leyéndole y él pregonando. Testigos, Cabrera, veedor de la casa del señor Adelantado e Juan de Salamanca, escrivano público e Fernando del Castillo, Diego Dorador, Francisco Días, Antón d Arze e Juan de Ortega, çapatero, Juan Alfonso e otros muchos vezinos e moradores de la dicha ysla Antón de Vallejo, escrivano público

19-V-1506

En xxv de mayo de Mdvi años.

25-V-1506

498.—Cabildo.

En este día entraron en Cabildo en las casas del señor Adelantado, el dicho señor Adelantado e Sancho de Vargas, su teniente e su alguazil mayor Batysta Ascaño e los regidores Guillén Castellano, Fernando de Llerena, Pedro de Vergara e Fernando de Llerena ¹ e el bachiller Pero Fernandes e el jurado Jayme Joven.

499.—E luego Jayme Joven, jurado, fizo relación diziendo que muchas personas cortan **madera** en la montaña y cortada se la dexan perder e podrir y caso que lo corten con licencia, después que lo dexan pudriéndose, tornan a pedir licencia por escusar de no cortar e cortándose por no lo llevar se pudre; que manden que en cortándose qualquier madera la saquen dentro de cierto término.

500.—E luego el dicho señor Adelantado y señores regidores dixeron que por quanto el jurado Jayme Joven les hizo relación que muchas personas magüer tengan licencia, **cortan madera** en la montaña en tanta cantydad

¹ Repetido.

que lo dexan que se les pudre y tornan a pedir más licencias y tornan a cortar, de que es daño de la república e bien e pro común e por evitallo que mandan que toda quanta madera está cortada e se hallare cortada que qualquier || persona la pueda traer syn pena, e toda la madera que cortaren en qualquier otra manera que dexaren en la montaña; e mandan que qualquiera que lo cortare luego lo trayga y sy no la traxere que qualquier persona que lo hallare que lo trayga para sy segund dicho es, e que ninguna persona sea osada de cortar madera syn la dicha licencia, so la pena contenida en la hordenança antes desta.

fol. 74 v.

501.— Otrosy dixeron que por quanto an sydo ynformados del jurado Jayme Joven que muchas personas, en las montañas que son término desta villa de San Cristóval tres leguas en derredor, cortan muchas **toças para caxerías de açucar**, en manera que viene mucho perjuicio al pueblo e vezinos e moradores de la villa de San Cristóval. Que devían mandar e mandan que no se corten ningunas toças para tablazón para hazer caxerías de açucar en el dicho término, so cierta pena; e por ellos visto, por lo evitar dixeron que mandavan e mandaron que ninguna persona sea osada de cortar toças para caxerías de açucar, ningunas toças ni maderas para caxerías de açucar, en ninguna montaña del término desta villa de San Cristóval a tres leguas a la redonda, so pena que el que lo contrario hiziere yncorra por la primera vez dos mill mrs. de pena y por la segunda doblado y por la tercera el tresdoble, la mitad para la cámara y la mitad para los propios, y más toda la madera que en las dichas vezes se cortare la pierda para los propios de la dicha ysla.

¹ Madera para caxas. Fué pregonada, va adelante.

2-VI-1506

En dos de junio de Mdvi años.

502.—Desestimiento de Regimiento.

En este día el bachiller Pedro de Valdés pareció en presencia de mi, Antón de Vallejo, escrivano público e del Concejo de la dicha ysla de Tenerife e de los testigos de yuso escriptos, e dixo que se desestía e desistió del oficio de regidor que tyene en esta ysla, desde oy día de la fecha y abrió mano del dicho oficio. E de [más] de lo susodicho razonó e dixo ante mí, lo pidió por testimonio, que lo asyente en el libro del Cabildo. Testigos, Alonso de las Hijas, fiel executor e Fernando del Castillo; e que yo el dicho escrivano lo denuncie en Cabildo al Regimiento. Testigos los dichos. = Petrus bachalarius = Fernando del Castillo = Por testigo. A. de las Hijas. ²

1 In margine. — 2 Firmas autógrafas.

fol. 75 r.

18-VI-1506

503.—En xviii días del mes de junio de mill e quinientos e seys años, entraron en **Cabildo** en las casas del señor Adelantado don Alonso Fernandes de Lugo, el dicho señor Adelantado, Mateo Viña e Lope Fernandes e Alonso de las Hijas e Pedro de Vergara, donde se supo ser desestido e apartado el bachiller Valdés e || entraron en Cabildo Fernando de Trugillo, Fernando de Llerena e Guillén Castellano, el bachiller Pero Fernandes e Batysta Ascaño, alguazil mayor, Gonçalo Rodrigues, que dixeron ser proveydo de jurado ante Sabastián Paez escrivano, y el teniente Sancho de Vargas.

504.—E luego el señor Adelantado platycó e dixo que en Castilla y en Portugal avia hambre e peztilancia e que venían a esta ysla muchos portogueses e que no se devía dar lugar para que **ningund pan trigo ni cevada sallese** de la ysla, porque la ysla e vezinos della non rescibiese detrimento e que para el remedio desto, porque no aya fraude en sacar del pan ni entren portogueses ningunos, que devía estar un regidor segund le copiesc de ocho a ocho días, el qual regidor toviere cargo de no dexar embarcar ningund trigo ni dexar entrar ningund portogués e para fazer e fiziese todo lo que se deve fazer, cerca de lo qual oviese entero poder e facultad para defender el daño de la dicha ysla en lo susodicho y en todo lo demás; por tanto que cada uno de los regidores presentes voten sobre ello, que él vota y le parescía que deve ser como lo dize, entiéndese pan, trigo y cevada.

505.—E luego Fernando de Trugillo **votó lo mesmo** que el señor Adelantado. E luego votó lo mesmo Lope Fernandes, regidor, lo mesmo que el señor Adelantado. Batysta Ascaño votó lo mesmo que el dicho señor Adelantado. El bachiller Pedro Fernandes votó lo mesmo que el señor Adelantado. E Pedro de Vergara votó lo mesmo que el señor Adelantado votó. E su teniente Sancho de Vargas votó lo mesmo.

506.—Todos los otros regidores **contravotaron** que no votan lo mesmo que el señor Adelantado y los dichos regidores.

507.—E luego el dicho señor Adelantado con los dichos regidores y teniente e alguazil mayor que se conformaron con él, mandaron e hordenaron que lo susodicho sea asy fecho e conplido, en manera que **cada regidor vaya y esté en Santa Crus** y puerto de ocho a ocho días, cunpla e faga lo susodicho, en manera que no dexen sacar ningund pan ni trigo ni cevada ni dexe desembarcar ningunos portogueses; e en los casos de la Justicia tenga facultad de oyr e librar e conoscer los pleytos cyviles e creminales e fazer todo aquello que el señor Adelantado puede fazer, e cebto ahorcar; e ansy en todas las otras co-

sas que el tal regidor viere que vale a servicio de sus Altezas e bien e pro e utylidad de la dicha ysla e guarda del dicho puerto. Cerca de lo qual el señor Adelantado les da poder bastante en manera que esté cada regidor ocho días quando le copiere; e para más abtoridad trayga vara de Justicia.

508.—E luego fué ordenado que **no aya otra guarda** salvo el dicho regidor, porque an de ser veedores y tengan facultad el tal regidor el tienpo que le copiere de poner una persona por guarda estando el dicho regidor en Santa Crus, él y la guarda que eligia el dicho tienpo; y que revocan la guarda, que es Fernando Días, para que no tenga el cargo; y las penas y caluyas, de que al dicho Fernando Días pertenecía cierta parte, dan al tal regidor para que él lo aya e lieve para sy.

509.—Todos los dichos señores Adelantado, teniente, alguazil mayor e regidores, que en este dicho Cabildo estavan, **juraron** de las penas e caluyas en que yncurrieren qualesquier personas, de lo que les copiere de **no soltar cosa alguna**; ésto porque asy sea esecutado e aya rigor en la dicha esecución de justicia e de todo lo susodicho,

fol. 75 v.

510.—E luego el dicho señor Adelantado mandó que de lo susodicho sea sacado un **ystrumento** el qual sea entregado al primer regidor por donde se rija e faga lo susodicho; y el primero lo entregue al segundo y el segundo al tercero y asy de mano en mano.

511.—E luego para que el primero fuese al dicho puerto, fueron escriptos los **nonbres** del dicho teniente, alguazil e regidores en unos papelitos e fueron echados en un bonete e salió el primero y segundo y dende en adelante, en esta guisa:

El primero es Fernando de Llerena.	Alonso de las Hijas, sexto.
Guyllen Castellano el segundo.	Sancho de Vargas, septimo.
Pero de Vergara el tercero.	El bachiller Pero Fernandes, ochavo.
Batysta Ascaño el quarto.	Lope Fernandes el noveno.
Fernando de Trugillo, quynto.	Máteo Viña el postrero.

E las dichas señorías fueron sacadas de un bonete por el dicho señor Adelantado, uno a uno en la forma que de suso se contiene.

512.—**Puercos, pena grande.**

Mandaron e hordenaron que porque la pena de la carne es grave, la qual moderando, mandan que todas aquellas personas en que an yncurrido en ven-

der pern[eado] e no sea executado y en los que de aquí adelante yncurrieren paguen la carne perdida e no más; la tercia parte para los propios y la otra tercia parte para el juez que lo juzgare y la otra tercia parte para el acusador; lo qual an de juzgar los diputados que sean o fueren. E la pena de los dos mill mrs. revocan, que no se lleve, salvo la pena susodicha.

513.—Diputados.

E luego fueron elegidos por diputados Pedro de Vergara e el bachiller Pedro Fernandes, regidores, para que entiendan los negocios que los diputados deven entender, tiempo y espacio de quatro meses.

514.—Mandan que las **hordenanças** primeramente fechas, antes deste Cabildo, que sean pregonadas públicamente.

fol. 76 r. **515.—Cabildo.**

En xxviii de junio de Mdvi años, dentro de las casas del señor Adelantado, el dicho señor Adelantado e Lope Fernandes, Guillén Castellano, Alonso de las Hijas e Pedro de Vergara e Fernando de Lerena e Gonçalo Rodríguez, jurado. E luego vino Mateo Viña, regidor e luego vino el bachiller Pero Fernandes, regidor.

28-VI-1506

516.—E luego pareció ende presente Pero Lopes de Villera, vezino de la ysla de Tenerife e dixo que él como uno del pueblo, por sy y en nonbre de todos aquellos vezinos que tyenen **vacas** que a él se quisyeren allegar, que notyficava e notyficó al dicho señor Adelantado e regidores e jurado que las vacas desta ysla se mueren de sed e se pierden por mengua de agua, lo qual se puede remediar echándolas en el valle de Tegueste porque ay ende allí un arroyo de agua que llega a la mar y ay ende valdíodo se pueden apacentar; que por tanto que pedía e pidió al dicho señor Adelantado e regidores e jurado que las dichas vacas se echen en el dicho valle porque serán remediadas; e pidiólo por testimonio.

517.—E luego el señor Adelantado e regidores dixerón: que por quanto está ordenado **que saquen las vacas** del término desta villa e dehesa, **de aquellas personas que non son vezinos** de la ysla, so cierta pena, que agora, contynuando el efeto del complimiento de la dicha ordenança; hordenan que salgan las dichas vacas de la dicha dehesa e sus términos e las lieven Adexe e a las otras partes que está hordenado, no enbargante que devieran ser executados las penas segund el tenor de la dicha hordenança, e aviéndose bien, prorrogan término diez días desde el día que ésta hordenança se pregonare que las sa-

quen e las lieven a los dichos términos, fuera destos dichos términos, e asy non lo haziendo e conpliendo que se esecuten las penas de la dicha horde-
nança segund que en ella se contiene; para la qual esecución e cobrança de las
dichas penas dan poder e facultad a Lope Fernandes, regidor, para lo suso-
dicho, lo qual el dicho señor Adelantado dixo que le mandava e mandó.

518.—E luego los dichos señores Adelantado, e regidores dieron licencia e fa-
cultad a **Fernando de Espinar, vaquero**, que está presente, para que **meta las
vacas de los vezinos** en Tegueste porque allí ay agua e pastos e que non
meta ningunas vacas de los forasteros; e que sy daño fizieren en los panes
que pague la pena e daño. A lo qual se obligó el dicho Fernando de Espinar
e fué contento dello.

1-VII-1506

En primero de jullio de Mdvi años.

519.—**Viscocho que ninguno lo haga.**

Manda el señor Adelantado como Governador en nonbre de sus Altezas
con acuerdo de los señores del Cabildo, que ninguna persona vezinos e mora-
dores estantes e abitantes desta ysla ni otras personas non sean osados de
hazer viscocho poco ni mucho syn licencia del dicho señor Adelantado e del
Cabildo; e que esta tal persona que lo deva de hazer con la dicha licencia sea
vezino de la ysla e non otra persona ni ningund maestre, piloto ni marinero,
ni otra ninguna ni alguna persona non lo saque syn la dicha licencia, so pena
que la persona que lo hiziere syn la dicha licencia, pierda el dicho viscocho e más
seyscientos mrs. por cada vez || repartido en tres partes, la una para el acusa-
dor y la otra para los propios de la ysla e la otra para el juez que lo juzgare.
E la persona que lo sacare desta villa para otra parte o de la villa de Santa
Crus lo embarque pierda el dicho viscocho y más el navío perdido en que se
enbarcare y la barca que lo levare y más las bestyas que lo levaren, todo syn
licencia segund dicho es. Lo qual sea repartido en la forma susodicha en el
acusador y juez e propios.

fol. 76 v.

2-VII-1506

520.—En dos días del mes de junio ¹ deste presente año de Mdvi años, **Mateo
Viña** vezino desta ysla pareció en presencia de mí, Antón de Vallejo, escrivano
público e del Concejo, e dixo que desestía e **desystió del regimiento** e
que es su voluntad de no ser regidor ni usallo ni exercitallo. E en testimonio
dello lo firmó de su nonbre, pidiéndome se lo diese por fee e testimonio. Tes-
tigos, Fernando de Castro e Juan Marques.=Matheo Viña ²

¹ Sic, por *julio* — ² Autógrafo.

521.—En domingo cinco del mes de jullio de Mdvi años se **pregonaron las hordenanças** del viscocho y vacas e maderas e caxerías de las montañas, que son quatro hordenanças, las quales fueron apregonadas en la plaça pública desta villa, yo el escrivano de Concejo leyendo e Macías, pregonero en alta boz pregonando. Y asy fueron pregonadas. Testigos, Juan Mendes e Gonçalo Vaez e Diego Dorador e Miculás, herrero e otras muchas personas, vezinos e moradores de la dicha ysla. = Antón de Vallejo, escrivano público e de Concejo. 5-VII-1506

522.—**De como fué erlado por jurado Juan Perdomo.**

En siete días del mes de jullio de Mdvi años, el señor Adelantado don Alonso Fernandes de Lugo en nonbre de sus Altezas asy como Governador desta ysla de Tenerife, proveyendo el bien e pro e utylidad de la dicha ysla e comunidad de vezinos e moradores della, cria por jurado desta ysla a Juan Perdomo, vezino de la dicha ysla, al qual dixo que dava e dió poder e facultad para que use y exercite el dicho oficio de jurado en todas aquellas cosas que tocan a servicio de Dios e pro común de la dicha ysla e vezinos e moradores della. E para lo asy usar en nonbre de sus Altezas le dió poder e facultad. E asy el dicho señor Adelantado como Fernando de Trugillo, Lope Fernandes, regidores, para esto syendo juntos, le rescibieron por tal jurado e fué rescibido de la solenydad del juramento que en tal caso se requiere, el qual juró e prestó el dicho juramento e prometyó so cargo dél de fazer aquellas cosas e cada una dellas que fuesen servicio de Dios e de sus Altezas e pro común de la dicha ysla; e guardaría el secreto de los Cabildos en aquello que de derecho deviese tener secreto. El dicho Juan Perdomo pidiólo por testimonio, mandaron se lo dar. 7-VII-1506

En xx de jullio de Mdvi años.

20-VII-1506

fol. 77 r.

523.—**Cabildo.**

En este día entraron en Cabildo en las casas del señor Adelantado don Alonso Fernandes de Lugo que es en la villa de San Cristóval en la ysla de Tenerife, el dicho señor Adelantado e teniente Sancho de Vargas, e su alguazil mayor Batysta Ascaño e los regidores Fernando de Trugillo e Lope Fernandes e Guillén Castellano e Fernando de Lerena e Pedro de Vergara e el bachiller Pero Fernandes e el jurado Juan Perdomo, en presencia de mi Antón de Vallejo, escrivano público e del Concejo de la ysla de Tenerife.

524.—**Pan.**

Hordenaron que todas las panaderas den de oy en adelante diez honças de

pan cocho por dos mrs. e lo contrario haziendo yncurran en las penas antes destas hechas en estos casos.

525.—Trigo, cevada.

Hordenaron que el trigo no pase de a dozientos mrs. la hanega y la cevada a ciento, so las penas e de la forma que está hordenado, que es perder el trigo y cevada e más seycientos mrs,

526.—Hordenaron e mandaron que todo el pan cocho, frutas e todas las otras cosas que está hordenado se vendan en las dichas **dos plaças**, so las penas, fecho y hordenado en las hordenanças antes destas fechas.

527.—E luego los dichos señores Adelantado e regidores lo mandaron **pregonar** públicamente por que venga a noticia de todos.

528.—Yten hordenaron que todos los que quysieren **pesas** para las afilar e pesar con los marcos vayan a los diputados que son e fueren a la çazón.

529.—Fué acordado que porque los regidores están ocupados en sus symmenteras, que Rojas e Francisco Malpica tengan **cargo del puerto real** desta ysla para que guarden que non embarquen ningund trigo e cevada ni madera ni carne ni (pellejas,¹) syn licencia del señor Adelantado; asy como Fernando Dias tenía el cargo de aquella forma que dize que qualquier persona que lo levare syn la dicha licencia pierda el pan, la tercia parte para los susodichos y la tercia parte para los reparos públicos y la otra tercia para el jues que lo acusare y asy sea en todo lo demás que dicho es y asy mismo las bestias que lo levaren o carreta, syn la dicha licencia, sea perdido en la forma susodicha repartydo segund dicho es. Yten más que non sea osado ningund maestre ni otra persona de sacar barca a tierra después de puesto el sol. E lo contrario faziendo que pierda la barca repartyda en la forma que está dicha e qualquier maestre, piloto o marinerò e otra persona que embarcare el pan e las otras cosas pierda la barca para los susodichos repartydo en la forma susodicha e el navío asy mismo sea perdido en la forma que todo lo otro, repartydo en la forma dicha. || Sobre lo qual puedan medir el pan sy les paresciere e ver las otras cosas anexo a esto y para guarda del dicho puerto asy de debdores como de malhechores que non dexen embarcar; ecebto que no lieven el maravedí que parece aver llevado fasta aquí que se llevaba a los estranjeros para guarda del puerto; e que el regidor les pida cuenta de lo que se a hecho de los

fol. 77 v.

1 Testado.

ocho días que le caben de su guarda, por manera que no se pueda fraude. Acordaron en contynente que porque las guardas son dos y an poco en un tercio, que les den la mitad de lo descaminado e que la otra mitad sea partyda en dos partes, la mitad para los propios e la otra mitad para el dicho juez, para lo qual asy el señor Adelantado como el dicho teniente y alguazil mayor e regidores les dieron poder bastante a anbos dos juntamente e a cada uno dellos por sy yn solidum.

530.—Datos.

E luego este día el señor Adelantado en nonbre de sus Altezas asy como Governador, repartydor desta ysla de Tenerife, en faz de su teniente e alguazil e regidores e jurado, dió para los propios el peso del Concejo para que los dineros dél dependientes lo aya la ysla para sus reparos e otras cosas que sea bien e pro della. Los quales dichos teniente, alguazil, regidores, rescibieron en sy para la dicha ysla lo susodicho segund dicho es.

En xxliii de Jullo de Mdvi años.

24-VII-1506

531.—Cabildo.

En este día entraron en Cabildo el señor Adelantado e su teniente Sancho de Vargas e su alguazil mayor Batysta Ascaño e Fernando de Trugillo e Guillén Castellano, Lope Fernandes, Fernando de Lerena, Alonso de las Hijas, Pedro de Vergara, el jurado Juan Perdomo.

532.—Carne.

Hordenaron que toda la carne que viniere de fuera parte que se pese la libra a ocho mrs. e que no perneen ningunas, salvo todo pesado en la carnería, so pena que el que lo contrario hiziere yncurra en pena por cada ves de seycientos mrs. y la carne perdida, repartydo la tercia parte para el que lo acusare y la otra tercia parte para el juez que lo juzgare y el otro tercio para los propios. E porque en traer carne a la ysla rescibe beneficio, que estos tales saquen de la ysla lo que ovieren menester de lo que oviere en la ysla, con tal condición que sea con licencia del señor Adelantado, en la cantydad que al señor Adelantado paresciere; y porque venga a noticia de todos mándalo pregonar públicamente, e las hordenanças fechas en este caso las revocan e anulan para que non valga salvo esta.

533.—Hordenaron que por quanto an sydo ynformados que el **ganado de Lançarote** es tiñoso e sarnoso e en venir a esta ysla se recrecería mucho daño a los ganados porque sy por se les pegaría y por tanto que mandavan e hor-

denavan que ninguna persona || sea osada de traer ningund ganado a esta ysla de qualquier suerte que sea, e qualquier persona que lo truxere yncurra en pena de perdello todo y el navío que lo traxere sea perdido, lo qual sea repartydo en tres partes, la mitad para los propios y la otra mitad para el acusador e la otra mitad para el juez que lo acusare.

fol. 78 r.

534.—Otrosy que ninguna persona sea osado de traer **conejos** bivos ni muertos a esta ysla, e el que lo contrario hiziere mandan en nonbre de su Alteza el que lo truxere muerto le den cienta açotes y el que lo truxere bivo muera por ello.

535.—Pregón.

28-VII-1506 E después desto en los dichos veynte e ocho días del dicho mes del dicho año se pregonaron las hordenanças que començaron en el Cabildo, desde syete días del mes de jullio fasta veynte e veynte e quatro de jullio que de suso se contyenen, e las que comiençan desde veynte e quatro de jullio fasta aquí. Las quales son la de las panaderas que den diez honças de pan y la del trigo y cevada al prescio que la han de dar y el herir de las pesas y el pregón de la guarda del puerto como en ella se contyene y más la de la carne que viniere de fuera parte y la del ganado tyñoso de Lançarote y la de los conejos. A lo qual fueron testigos Diego Dorador, Juan d'Ortega, Francisco de Sepúlveda, Lope Fernandes y otros muchos vezinos e moradores de la dicha ysla.

3-VIII-1506

En tres de agosto de Mdvi años.

536.—Cabildo.

En este dicho día entraron en Cabildo el señor teniente Sancho de Vargas e Batysta Ascaño e Lope Fernandes e Guillén Castellano e Fernando de Lereña e Pedro de Vergara e Alonso de las Hijas, fiel y executor e el bachiller Pero Fernandes, regidores; e Juan Perdomo, jurado, en la yglesia de la Concepción.

537.—Pan.

Luego, Alonso de las Hijas dixo que denunciava e fasya saber al dicho señor teniente e regidores e alguazil mayor, que ya saben ciertas hordenanças que están en defendimiento de la saca del pan; e que agora sabe el dicho Alonso de las Hijas cómo están en los navíos mucho pan, trigo y cevada, y se lleva de cada día, quebrantando las hordenanças, syendo contra el bien e pro común desta ysla; que por tanto les pedía e requería, e requirió al dicho

señor teniente como a Justicia e a los señores regidores, que lo manden ver y executar las penas a los que an yncurrido en ellas, segund está hordenado; y estorven que de aquí adelante no se cargue porque es servicio de Dios y de sus Altezas e bien desta ysla. E que todo lo que fuere menester asy como uno dellos que él está presto de lo conplir.

fol. 78 v. **538.**—E luego el dicho señor **teniente** dixo que lo oye e que está presto de hazer justicia.

El dicho alguazil mayor Batysta Ascaño e Pedro de Vergara dixeron con su repuesta.

539.—E luego el dicho señor teniente dixo que mandava e manda a Batysta Escaño, alguazil mayor e Alonso de las Hijas, que so pena de diez mill mrs. para la cámara y fisco de sus Altezas que no hablasen Batysta Ascaño ni Alonso de las Hijas el uno contra el otro ni el otro contra el otro en quistión ni enojo, porque **avia palabras** sobre el requerimiento que fizo Alonso de las Hijas.

540.—E luego el dicho Guillén Castellano dixo que sobre esta saca deste pan se puso grande remedio e se fizieron hordenanças sobre ello e que le parecía que se ronpen todo y en especial que cree ser verdad con el requerimiento que les fizo Alonso de las Hijas. Que es su voto que agora de nuevo que, pues non bastan las guardas, que ellos en persona deven de poner remedio que hasta aquí an puesto; y que non consyentan sacar pan de la ysla hasta que se sepa el número del pan que está en la ysla para que se provea; y después de sabido, que se deve de tomar tanta copia de pan que baste para sustentación de los vezinos y moradores y para todo lo demás de la dicha ysla; y que de lo demás, que se faga aquello que sea servicio de sus Altezas e que esto da por repuesta al dicho Alonso de las Hijas y que para remedio desto que él está presto con su persona e bienes.

541.—El dicho Lope Fernandes dixo que dice a Alonso de las Hijas que por quanto a requerido que están muchos navíos cargados de pan e quebrantadas las hordenanças, que dé testigos de ynformación de hecho o de qualquier manera que sea y que él está presto y aparejado para yr en favor y ayuda y executar las hordenanças segund están pasadas por Cabildo.

542.—El dicho Fernando de Trugillo e Fernando de Lerena dixeron que están prestos de conplir las hordenanças segund está hordenado y que el teniente haga executar las hordenanças en quien las quebrantó.

543.—E luego Juan Perdomo, jurado, dixo que por quanto paresce ser se dize que se saca pan y están ciertos navíos cargados; e para que ningund pan se saque están fechas muchas hordenanças y el tyene requerido antes de agora que non consyentan que se saque ningund pan: Que torna a requerir al dicho señor teniente y alguazil mayor e regidores e a cada uno dellos por sy, que mande esecutar las penas en que han yncurrido y non consyentan que ningund pan se saque, so las protestaciones fechas.

544.—El dicho Pero Fernandes, bachiller regidor suso dicho, dixo que era verdad que se avía sacado mucho pan e de cada día se sacava e que él por su parte avía procurado e procuraría como se defendiese e para ello estava presto y aparejado e que, pues los señores del Cabildo heran requeridos sobre ello por el dicho Alonso de las Hijas e jurado para que oviesen de proveer sobre ello e sobre todo al señor Sancho de Vargas, teniente de Governador, e cada uno, e no quiriéndose todos juntos conformar a una dada repuesta por su parte, en manera que cada uno mirava lo que le convenía e respondía por ello y no todos juntos miravan el bien de la comunidad; que por tanto él pedía y requería y requirió al dicho señor teniente e señores que todos juntos lo platycasen y consultasen luego. Para que todos conformes proveyesen en dar remedio como no se sacase el pan, en manera que la ys[la] toviese mantenimiento para agora e para todo el año; y que sy nescesario era esto da por su repuesta. Va escripto entre renglones diz **no**, vala, non enpezca.

fol. 79 r.

545.—E luego el dicho Pedro de Vergara dixo que lo mesmo que el dicho Alonso de las Hijas a requerido a la Justicia e Regimiento queso mesmo requiere él a la dicha Justicia Regimiento; e que él está presto y aparejado de su parte para esecutar e conplir en todo e por todo segund está hordenado y en todo ello ¹ que obligado fuere y le fuere mandado por la Justicia; e pídelo por testimonio. Va escripto entre renglones diz **le fuere**, vala non enpezca.

546.—E luego los señores regidores, ecepto Batysta Ascaño e Lope Fernandes que non estavan que se fueron, dixeron que lo mesmo que el dicho Alonso de las Hijas les denunció que eso mesmo se denuncian los unos a los otros y los otros a los otros lo suso dicho, para que se faga e cunpla.

547.—E luego el dicho señor teniente dixo que les mandava e mandó a todos para que mañana vayan al **puerto de Santa Crus** y se provea todo lo suso dicho; y para yr juntos se junten a Santa María Candelaria so pena de cada dos mill mrs. para los propios.

¹ Sic, por *lo*.

E luego los dichos señores dixeron que estavan prestos y aparejados de lo haser e conplir.

548.—Hordenança sobre el pan.

fol. 79 v.

Hordenaron e mandaron que porque por el señor Adelantado está hordenado e mandado e pregonado que ningund pan, trigo ni cevada ni otra cosa, non se saque de la ysla, que aquella hordenança esté en su fuerça; e que sy el señor Adelantado diese licencia el alvalá de la tal licencia fuese firmada del escrivano del Cabildo e dello toviese libro e cuenta de la || saca. E que porque la hordenança es buena que quede en su fuerça e vigor, e por tanto hordenan que todas las personas que ovieren alvalaes de saca de pan o de otra qualquier cosa, del señor Adelantado, que paresca antel escrivano del Cabildo para que la firme e asyente e tenga cuenta e razón so pena que la persona que sacare pan de la villa de San Cristóval para la mar un tiro de vallesta y le fuere tomado o acusado, lo pierda la tal persona cuyo fuere, la tercia parte para los propios y los otros dos tercios para el acusador y juez que lo juzgare y las bestias en que fuere e la carreta e bueyes que lo levare sea perdido; repartydo en la forma susodicha; e que ningund navío ni barca lo pueda levar ni cargar y lo tal haziendo el maestre o contra maestre, piloto o marinero o otra qualquier persona, sea perdido el tal navío e barca e repartydo en la forma susodicha; y asy mismo mandan que qualquier pan que se oviere de sacar o qualquier cosa, que la persona que lo oviere de sacar y el carretero o recuero que lo levare lo pase por esta villa de San Cristóval; y asy mismo non embarquen ningund pan ni otra cosa por ninguno de los otros puertos salvo por el puerto real de Santa Crus, de aquello que se oviese de sacar syn licencia, so las dichas penas.

549.—Cabildo.

En quatro de agosto de M^dvii años el señor teniente Sancho de Vargas e Guillén Castellano e Alonso de las Hijas e Pedro de Vergara e Fernando de Lerena e el bachiller Pero Fernandes fueron a la villa de Santa Crus donde cerca del dicho pan fizieron su pesquisa e ynquisición e rescibieron juramento de Fernando Dias e de Rojas e de Marcos Peres e de Juan d'Ubeda, guarda, que declarasen todo el pan que se avia sacado y que mostrasen las alvalaes y cartas y todo lo que tenían por donde se avia sacado pan de la dicha ysla, los quales y cada uno dellos dieron quenta por las dichas alvalaes; y se fizieron otras cosas segund que parescerá por otros abtos. Sobre lo qual entraron en Cabildo en la yglesia de la dicha villa por defeto que no avia casa de Cabildo.

550.—E luego el dicho señor teniente en nombre del dicho señor Adelantado dixo que le mandava a Fernando Dias e Rojas que estavan presentes que le den y entreguen ante todas cosas las **alvalaes de la saca** del dicho pan; porque asy cunple a servicio de sus Altezas y bien y pro común de la dicha ysla; y el dicho Fernando Dias y el dicho Rojas lo pidió por testimonio.

551.—Cabildo.

10-VIII-1506 En lunes, diez días del mes de agosto año M^ovi años. En este día entraron en Cabildo el dicho señor Adelantado e su teniente el bachiller Alonso de Belmonte e su alguazil mayor Batysta Ascaño e Guillén Castellano e Alonso de las Hijas, Pedro de Vergara e Fernando de Lerena e Sancho de Vargas e Fernando de Trugillo e el bachiller Pero Fernandes e el jurado Juan Perdomo.

552.—Pan.

E luego platycaron en que dixerón que fué hordenado que el pan se vendiese en las plaças desta ysla; e se an aclamado las personas que amasan pan diziendo no aver tyendas en las plaças e que no tyenen aparejo; que por tanto, poniendo el remedio en esto que mejor sea, fuese hordenado vendan el pan en sus puertas que lo vea la gente e mandáronla pregonar; fasta que fagan tyendas y se apareje plaça como conviene.

553.—Fuese Pedro de Vergara de aquí adelante. ¹

fol. 80 r.

554.—² Otrosy hordenaron que las **panaderas** dando las honças suso dichas amasen la mitad de a dos mrs. e la mitad de a quatro; so pena que ayan perdido el pan para quien los diputados les pareciere, pobres y encarcelados. Fué acordado y en efeto que lo del pan perdido non sea, salvo syno sesenta mrs. para los propios; que se entiende diez honças de dos mrs. cozido e veynte de quatro.

555.—Pan.

Otrosy hordenaron que todas las panaderas que amasaren pan para vender sean obligadas a dar por quatro mrs. veytne honças de pan cozido, por quatro mrs.; diez honças por dos mrs. so pena que la contrario hiziere aya perdido el pan e demás sesenta mrs. para los propios y el pan para los pobres.

556.—Otrosy que las dichas **panaderas** sean obligadas que la mitad del dicho pan que amasaren sea para vender de quatro mrs. y la otra mitad de dos mrs., so pena el que lo contrario hiziere que pague en pena sesenta mrs. para los

¹ Nota marginal de la misma mano del texto. — ² Testado.

propios; y el pan que asy amasare sea blanco e de trigo e bien cocho e syn mezcla de cevada, y sy se le provare que lo mezcla con cevada que le sean dados cientaçotes.

557.—¹ Trigo.

Otrosy hordenaron y mandaron que la hordenança que está fecha sobre la tasa del pan, que ninguno sea osado de lo vender a uinguna persona vezino ni morador ni forastero ni para fuera parte a más prescio de dozientos mrs.

558.—Trigo.

Hordenaron y mandaron que ninguna persona, vezino ni morador desta ysla ni de fuera parte, sea osado de vender la hanega del trigo a más prescio de dozientos mrs. ni cevada a cient mrs. Asy mismo ninguno sea osado de la conprar a más prescio de los suso dichos, agora el que lo vendiere sea vezino o forastero o el conprare, agora sea para esta ysla como para sacar fuera. Esto para evitar muchos fraudes que se siguen de lo contrario; so pena que el lo contrario hiziere, so pena que el vendedor pierda e aya perdido el valor por que vendiere el dicho trigo o cevada y el que lo conprare aya perdido e pierda el dicho trigo o su valor, la qual dicha pena mandaron sea repartyda en esta manera: la tercia parte, es para los propios y la tercia parte para el acusador. Mandóse pregonar públicamente syn embargo de otras hordenanças en contrario y porque venga a noticia de todos lo mandan pregonar.

559.—Vino.

Otrosi que ninguna persona sea osado de vender vino alguno syn le ser puesto por los diputados, so pena de aver perdido e que pierda el vino que estoviere en la vasyja de donde lo vendiere y seycientos mrs. la tercia parte para el acusador y los dos tercios para los propios; e que ningund diputado pueda poner el vino, por bueno que sea, a más de a veynte e quatro y en la villa de Santa Crus a veynte.

fol. 80 v.

560.—Mañdaron que se pregone la premática de los **pañoz** para que cada mercador venda los paños e sedas e brocados conforme a ella.

561.—Açúcar.

Hordenaron que ninguna persona sea osada de sacar açúcar desta ysla syn ser lealdada por el lealdador para ello elegido, ni de los ingenios.

¹ Testado.

562.—Pregón.

En el dicho día mes e año susodicho fué pregonado estas hordenanças que comiençan desde tres de agosto y dies de agosto del dicho año, fasta aquí; y la hordenança de la carne de fuera que se pese a ocho, e lo del ganado de Lançarote. Testigos, Andrés Suares, Francisco Malpica e Juan Marqués e otros muchos vezinos e moradores desta ysla.

563.—Cabildo.

17-VIII-1506 En lunes diez e syete días del mes de agosto del año quinientos e seys años, en este día entraron en Cabildo, en las casas del señor Adelantado, el señor Adelantado e Fernando de Trugillo, regidor, e Lope Fernandes, Guillén Castellano, Pedro de Vergara, Fernando de Lerena, Sancho de Vargara e Alonso de las Hijas e el jurado Juan Perdomo.

564.—Trigo.

E luego hordenaron el dicho señor Adelantado e regidores que por quanto los mercadores an rescebido trigo y cevada en pagamiento de sus mercaderías y otras personas que lo an comprado a dinero para lo revender, que por tanto que por el primero de setiembre la Justicia y los del Cabildo que fueron elegidos, requieran todas las casas de los sobredichos e les tomen juramento e sepan dellos el pan que tyenen con juramento e le dexen la cantydad que justamente oviere para su mantenimiento; e lo demás que asy les hallaren, lo depositen en ellos propios para que lo repartan, para quando fuese visto por el Cabildo, por las panaderas e otras personas nescesitadas al prescio que lo rescibieron e lo compraron; en lo qual entyenda la Justicia e los del Cabildo.

565.—¹ Otrasy por quanto fué acordado que para que la ysla se armase que se truxeren **armas** de Castilla, las quales truxo Rafael Fonte, mercador a quien fué encomendado, e porque cunple a servicio de sus Altezas e bien e pro común de la dicha ysla de Tenerife e guarda della que todos tengan sus armas en sus casas para el dicho servicio e bien e guarda de la dicha ysla segund dicho es sea cada

566.—Armas.

Por quanto el señor Adelantado dixo que mandó a un mercador que truxese armas de todas suertes para cavalleros e peones desta ysla, para que toviere armada, como fuese servicio de sus Altezas e honra de la tie-

fol. 81 r.

¹ Testado.

rra, el qual diz que las truxo e porque non las vendiese agravyando a los vezinos, fué por el dicho señor Adelantado con los regidores en Cabildo acordado de ponelles prescio desta manera: el par de las corazas de dos suertes, que son de las mejores, a mill e quinientos mrs. y las otras a mill e dozientos e cinquenta; cascquetes a ciento e sesenta; lanças a ciento; dardos a quinze; vallestas a ochocientos e cinquenta; la dozena de los tyros a cinquenta mrs.; los dardos a quinze.

567.—Cabildo. Montarazía.

En xxiiii días del mes de agosto de Mdvi, dentro de las casas del se- 24-VIII-1506
ñor Adelantado, entraron en Cabildo el dicho señor Adelantado e el bachiller Alonso de Belmonte e Batysta Ascaño, alguazil mayor, e Fernando de Trugillo e Lope Fernandes e Guillén Castellano e Alonso de las Hijas e Fernando de Llerena e Sancho de Vargas, regidores, e Juan Perdomo, jurado.

568.—E luego el señor Adelantado después de ser platycado aplicó para los **proplos** desta ysla la montarazía, e mandó que se puyese en almoneda.

Yten hordenaron que se ponga en pregón e almoneda las puterías que están aplicadas para los propios.

569.—Yten para los **negocios** de la ysla e otras cosas cunplideras a la república se proveyó Lope Fernandes e Batysta Ascaño, al qual e a los quales se les diese las memorias e poder.

570.—Yten acordaron que Gerónimo de Valdés y su hermano Andrés Suares fiziesen la obligación espresa del **agua** que en ellos se remató, con acuerdo e consejo de Pero Fernandes, regidor.

571.—Cabildo.

En xxxi de agosto de mill e quinientos e seys años. En este día entraron 31-VIII-1506
en Cabildo, en las casas del señor Adelantado, el dicho señor Adelantado e el teniente Belmonte e Pedro de Vergara, alcalde mayor, Batysta Ascaño e Fernando de gillo ¹ e Lope Fernandes e Alonso de las Hijas, Fernando de Lerena, Pedro de Vergara, Sancho de Vargas e el bachiller Pero Fernandes e los jurados Juan Perdomo e Gonçalo Rodrigues.

572.—Reformador.

E luego encontinente fué puesto en plátýca por el señor Adelantado en

¹ Sic.

que dixo que ya sabían en cómo a cabsa que el señor Reformador el licenciado Çárate avía quitado a muchos vezinos las tierras y heredades que él les avía || dado en nonbre de sus Altezas e con su poder; y desto avían rescibido mucho daño e perjuzio, asy éstos a quien se les a tirado, que por largos tienpos las an tenydo e poseydo e gastos de sus haziendas e patrimoniós, como otros que por este temor dexan de labrar e bonyficar las tierras que les son dadas en vezindades, de que redunda mucho perjuzio, segund que lo enbían a hazer saber a sus Altezas más largamente; el qual dicho ynconviniente y daño dixo que estava también agora sy por caso el dicho Reformador vinyendo de Grand Canaria, donde al presente está, entendiese en la dicha Reformatión y por esto, pues que (se va ¹) enbían a hazer saber a sus Altezas y el señor Adelantado va a sus Altezas a entender en esto y en otras cosas, que le paresce que hasta que sus Altezas lo sepan y sobre ello provean, que se deviese sobreseer el dicho Reformador en el dicho oficio, por evitar los daños suso dichos, salvo sy nuevo mandado de sus Altezas no vinyese del Rey don Felipe e de la Reyna doña Juana, nuestros señores, de amos o de qualquier dellos, pues heran e son obligados al bien e pro e utylidad de la ysla, pues que es en deservicio de sus Altezas e tanto daño della; y que esto es lo que le paresce e da por su voto.

fol. 81 v.

573.—E luego el dicho **teniente Alonso de Belmonte** dixo que el voto de su Señoría es suyo que todo es un voto e que él votará por sy si su Señoría mandare.

E luego **Batysta Ascaño** dixo que se conformava e conformó con lo que el señor Adelantado dixere e que aquello es su voto e parescer.

574.—E luego **Fernando de Trugillo**, regidor, dixo que por quanto el licenciado Çárate vino aquí con poder de la Reyna doña Juana, nuestra señora, firmado del Rey don Fernando su padre e fué rescibido en Cabildo por el señor Adelantado e los regidores para que en esta ysla hiziese algunas cosas en esta ysla que sus Altezas le mandavan tocante a la Reformatión para reformar la ysla; e que asy él a puesto por obra de hazer lo que su Alteza de la Reyna nuestra señora le mandó, en que a hecho aquí quitado tierras de uno e dado a otros, e que ninguna cosa se le a ynpedido; y agora pues que no le an ynpedido ninguna cosa de aquello y él non a conplido su tienpo que por sus Altezas tray, que de que lo cunpliere e hiziere algunas cosas que no deva, que él dará cuenta a sus Altezas dello y lo pagará sy mal lo hiziere; y que este es su voto.

1 Testado.

Va escripto entre renglones diz: de la Reyna doña Juana nuestra señora, firmado del señor Rey, don Fernando su padre.

575.—E luego **Lope Fernandes**, regidor, dixo que su parecer e voto es pues él començo a reformar en esta ysla, y començado a reformar, e dexó la Reformation y se fué y sy agora bolvyese a reformar e usar de su oficio, que sy de derecho pudiese ser o cupiese ser sobreseydo, pues que los enbiavan a hazer saber a sus Altezas, y el dicho señor Adelantado va en persona para remediallo, que fuese sobreseydo; y que en el fin le parecía que sea sobreseydo porque cree que esto es servicio de sus Altezas e bien e pro de la república.

fol. 82 r.

576.—**Sancho de Vargas**, regidor, dixo que lo que el dicho señor Adelantado a dicho cerca deste caso que está muy bien, con tanto que se le aya de dezir al Reformador que aya por bien de sobreseerse asta que sus Altezas provean de otra provisión más nueva; y sy no lo quisyere que su voto es que no sea resystido fasta que cunpla su tiempo.

577.—E luego el dicho **Fernando de Lerena** dixo que lo mesmo dicho e votado por el dicho señor Adelantado, que aquello mesmo dize e vota él, porque el dicho Reformador las quitó a muchas personas, las tierras, y las a dado a otras personas, de que redunda en grande daño de la ysla e que sy las quitara a unos e las diera a vezinos que fuera bien fecho.

578.—E luego el dicho señor **Pedro de Vergara**, alcalde mayor e regidor, dixo que asy como avía votado el señor teniente Alonso de Belmonte que asy vota él aquello mesmo, por que es lo tratado.

579.—E luego **Alonso de las Hijas**, fiel y executor, con voto de regidor, dixo que quando a esta ysla vino el Reformador mostró un poder al señor Adelantado e Cabildo, de la Reyna doña Juana, nuestra señora, firmado del señor Rey su padre e que aquel no hablaba con la Justicia ni Cabildo e que conformándose con él, él a usado de aquello que le fué mandado y que sy algunas cosas a hecho que non cunplen al servicio de sus Altezas y al bien y poblazón desta ysla, que es bien que se le haga saber a sus Altezas, e que hasta tanto que sus Altezas provean sobre ello, que su voto no es resystille nada.

580.—E luego el bachiller **Pero Fernandes**, regidor, dixo que su voto e parecer hera y es el propio que Fernando de Trugillo, regidor, avía dado por las propias cabsas que para ello da, especialmente porque él avía traydo poder de la Reyna doña Juana nuestra señora e del señor don Fernando, syendo su administrador, y pues que se le hazía saber a sus Altezas para que sobre

ello proveyesen, que entre tanto non se hiziese ynnovación; salvo, quando hiziese él no dever, él daría cuenta e le darían pena por ello; y que esto es su parescer e voto.

581.—E luego el dicho señor **teniente el bachiller Alonso de Belmonte** dixo que su voto e parescer es que al presente no se ponga enpedimiento en quanto al dicho Reformador entender en su oficio de Reformation, conforme al poder que truxo de la Reyna nuestra señora, que tyene presentado, e que sy de aquel ecediere que se le requiera que no use salvo en aquello para que tyene poder; porque de otra manera haziéndose podría aver ynconvi || nientes, mayormente que el juez ordinario que stá aquí junto en el Cabildo y apartadamente, en lo que viere que ecede puede y deve proveer y remediar, haziéndolo saber al Rey y a la Reyna nuestros señores para que sobre ello provean e remedien como convenga a su real servicio.

fol. 82 v.

582.—E luego el dicho **Pedro de Vergara**, alcalde mayor susodicho, dixo que se arrimava e arrimó al voto del dicho señor bachiller Alonso de Belmonte, teniente del Governador susodicho, e que aquello votava e votó.

583.—**Cabildo.**

31-VIII-1506 En el dicho día mes e año susodicho, xxxi días del mes de agosto de Mdvi años, tornaron à entrar en Cabildo el dicho señor Adelantado e su teniente Bartolomé Benytes e alcalde mayor Pedro de Vergara e Batysta Ascaño e Lope Fernandes e Fernando de Lerena e el bachiller Pero Fernandes, Alonso de las Hijas, Sancho de Vargas e el jurado Gonçalo Rodrígues.

584.—E luego platycaron ende en que dixerón que pues el **Rey don Felipe** e la Reyna doña Juana nuestros señores heran veydos a estos sus reynos, que hera bien que fuesen desta ysla una o dos personas ábiles e suficientes para que en nombre del Concejo e unyversidad della fuesen a besar las reales manos de sus Altezas e a fazer e conplir lo que se les deve a nuestros reyes e señores naturales y a suplicar algunas cosas conplideras e nescasarias a su real servicio e al bien e pro común de la ysla; e sobre después de mucho platycando, se acordó que fuesen Batysta Ascaño, alguazil mayor, e Mateo Viña, vezinos desta dicha ysla, e luego fizieron parescer al dicho Mateo Viña e, después de se lo aver dicho e rogado, lo acebtó pagado su despensa; e cesó por gr el dicho Lope Fernandes, porque se escusó a causa de su enfermedad de gota.

585.—**Cabildo.**

3-IX-1506 E después desto en tres días del mes de setiembre de Mdvi años fue-

ron juntos en las casas del señor Adelantado, Bartolomé Benytes, teniente de la dicha ysla, e Pedro de Vergara e Fernando de Trugillo e Guillén Castellano e Lope Fernandes, Alonso de las Hijas, Fernando de Lerena, el bachiller Pero Fernandes, Sancho de Vargas, los jurados Juan Perdomo y Gonçalo Rodrigues.

586.—E luego en este dicho Cabildo e ayuntamiento fueron firmados ciertos **capítulos** para enbiar a sus Altezas.

fol. 83 r.

E luego se otorgó el **poder** para lo negociar en la corte, e se otorgó para (Lope Fernandes ¹), Batysta Ascaño e Mateo Viña e firmáronle todos.

Fués prometydo por los dichos señores por la negociación, quarenta doblas, las quales dixeron que se avían de aver e cobrar de los dos años pasados de los pastos de las vacas y otras reses que son de los vezinos de fuera parte, e que sy no oviere conplimiento, que se cobrará de los venyderos y se les pagará.

Yten Antón de Vallejo, escrivano del Concejo por la confirmación del número, dixo que él negociará como entre él y los otros escrivanos diesen veynte doblas. Quedó la Justicia e Regimiento de los costreñir a que paguen.

587.—**Diputado.**

E luego fué por los dichos señores elegido por diputado para Taoro de Araotava a Lope Gallego, en pan e carne e medidas e pesos y en todas las cosas que deve entender para lo denunciar a la Justicia lo que más hisiere que entyenda; diéronle poder.

588.—E luego en faz de todos los dichos señores Batysta Ascaño dió la vara a Antón Galindes, su hermano, para que en su lugar usase del **alguazilazgo mayor**; fué rescibido y fizo la solenidad del Juramento.

589.—E luego fueron echadas suertes para quién serían diputados. Cupo a Guillén Castellano e a Juan Perdomo.

En viii de setiembre de Mdvj años.

8-IX-1506

590.—**Cabildo.**

En este día entraron en Cabildo e ayuntamiento el teniente Bartolomé Benites e Fernando de Trugillo e Guillén Castellano y Lope Fernandes, Alonso

¹ Testado.

de las Hijas, Fernando de Lerena, Sancho de Vargas e el bachiller Pero Fernandes e el jurado Juan Perdomo.

591.—Pan, molienda para las panaderas.

En este día platicaron en la provisyón del pan amasado para proveer la ysla, e después de platycado, dixeron que el defeto que avía hera non aver molienda e repartyeron entre sy que moliesen cada día para panaderas en esta manera: el regidor Fernando de Trugillo una hanega, Lope Fernandes media hanega, Fernando de Lerena media hanega, Juan Perdomo media hanega, el escrivano del Concejo media hanega; e quedó Sancho de Vargas e Guillén Castellano, porque dizen que no tyenen bestia salvo cada sendas para su mantenymento, pero que ellos trabajarán lo mejor que pudieren que molerán syn carga de obligación e sy se les provare que muelen ajeno que en tal caso sean obligados a moler como los otros señores; so pena que los susodichos señores que se obligan a moler, no molieren, yncurran en pena de cada dozientos mrs. para los propios desta ysla e dende que se les provare a los dichos Sancho de Vargas e Guillén Castellano que muelen, que dende en adelante an de moler, que non lo faziendo yncurran en la dicha pena,

592.—Pan, molienda panaderas.

Yten se proveyó e hordenó más, que porque aya más provisión en lo susodicho e las dichas moliendas de los dichos señores no bastan, que las otras atahonas de la villa sean obligadas a moler asy mismo, cada una en esta guisa: que a todas las personas que tyenen atahonas y fueren requeridos por los diputados, aquellas que muelen por dinero, sean obligados a moler a las panaderas en aquella cantidad que les fuese echado e sea pagádoles su molienda; e lo contrario haziendo que yncurran en la pena que por el diputado les fuere puesta e fué acordado en efeto que el atahonero o persona que no quisiere moler pague en pena dozientos mrs. para los propios, a quien se lo [mandan] los diputados o fiel y executor y no más.

593.—En las plaças pan cocho e otras cosas.

Hordenaron que todas e qualquier personas que ovieren de vender pan, pezcado de vara e marisco e hortalizas, melones e duraznos e huvas se vendan en las plaças públicas de Santa María de la Concepción e de San Miguell, segund está hordenado, e que el que lo contrario hiziere yncurra en pena por la primera vez que pierda todo que oviere vendido e tovyere delante para vender; e por la segunda, otro tanto con dozientos mrs. de pena, todo para los propios; e por la tercera cientaçotes e destyerro perpebtuo. E asy traygan toda

la otra manera de frutas a vender a las dichas plaças so las dichas penas. En quanto la pena quedó en efeto, dando por ningunas las otras penas, que por la primera vez que pierdan lo que tovyeren delante e oviere vendido con dozientos mrs. de pena, e por la segunda doblado perdiendo lo que toviere delante para los propios, e por la tercera cientaçotes e destyerro perpetuo.

594.—Pan, saca.

En este día se platycó sobre la saca del pan. Hordenaron que ninguna persona ni personas de qualquier estado e condición que sea non sean osados de cargar ningund pan trigo ni cevada desta ysla, so pena de lo perder; e el carretero que lo levare a la villa de Santa Crus pierda la carreta e bueyes y el recuero las bestias y otras qualesquier bestyas que lo levare. E que asy mesmo ninguno sea osado de lo levar al puerto en manera alguna, so pena de lo perder el dueño para los propios; e sy se oviere de sacar e levar que sea con cédula del señor tenyente y alcalde e dos diputados que firmen en la licencia e el escrivano del Concejo. E la pena o penas sea el tercio para el acusador e la tercía parte para los propios e jues que lo jugsare e la otra tercía parte para la cámara e fisco. Fueron elegidos por diputados Sancho de Vargas, Alonso de las Hijas, el bachiller Pero Fernandes para la saca.

595.—Guarda.

E luego se puso por guarda del dicho puerto e caminos a Francisco Malpica para que non consyenta que se embarque ningund pan syn la dicha licencia e que prenda lo contrario, asy pan como carretas e bueyes e bestias e todas las otras maderas, tablazones e las otras cosas; e le dieron facultad para que en el dicho puerto requiera el pan e pesas y vea sy venden vino, a contrario de lo hordenado en Cabildo, lo denuncie al Cabildo para que se castiguen los delinquentes por quanto se tyene dél confiança que bien e fielmente usará del dicho oficio e que, sy le fuere defendido, que lo fará saber a la Justicia, sobre lo qual fizo la solenydad del juramento. E que revocavan e revocaron al dicho Fernando Dias e Juan d'Ubeda e otros qualesquier guardas del dicho puerto. E en syéndoles notyficado lo susodicho e dende en adelante non agan cosa, entendan ni usen de los oficios en este caso entenydos, so las penas en que yncurren los que usan de oficio que no deven de usar.

596.—En este dicho día fué **pregonada** públicamente por mandado de Fernando de Trugillo la hordenança del pan que de suso se contyene e de como hera guar-

12-IX-1506 da Francisco Malpica que fué el pregonero Macías. Testigos Fernand Xuares e Diego Dorador e Castro e Paez e otros muchos. E demás desto, en doze días del mes de setiembre de Mdvi a la puerta de la yglesia fué pregonada la ordenança comer se an de vender allí; y la de la guarda. Testigos, Alonso de las Hijas, Juan de

597.—Requerimiento sobre la saca.

fol. 84 r.

E luego Guillén Castellano, regidor dixo que es su voto e parescer e sy es nescesario les requería, e el jurado Juan Perdomo asy mismo les requirió, que ningund pan ni trigo ni cevada ni en otra manera non se saque de la ysla fasta tanto que se vea el pan que ay en ella, para que sea proveyda la ysla y non se venga en desminución ni daño. E pidieronlo por testimonio.

598.—Sobre la saca de la cevada del señor Adelantado.

El señor teniente Bartolomé Benytes platycó e dixo quel señor Adelantado dexó una nao fletada para que llevase cierta cevada, que podrá ser fasta seycientas e cinquenta fanegas de cevada, que son para su proveymiento en Castilla; que por que an hecho la ordenança que de suso se contyene que no se cargase pan ninguno, que no entienda en esto porque avía quedado asy mandado por el señor Adelantado, governador que es en esta ysla por sus Altezas.

E luego todos los dichos señores regidores, ecebto Guillén Castellano e el jurado Juan Perdomo, dixeron que por quanto el señor Adelantado lo mandava como Justicia mayor que no se lo estorvavan ni se lo estorvaron.

E luego el dicho Guillén Castellano tornó a desir que se refiere a lo que dicho tyene de suso por que no sabe sy saca pan el Adelantado, ni syno.

11-IX-1506

En xi de setiembre de Mdvi años.

599.—Cabildo.

En este día entraron en Cabildo el señor teniente Bartolomé Benytes e Pedro de Vergara, alcalde mayor, e Fernando de Trugillo e Lope Fernandes e Alonso de las Hijas e Gerónimo de Valdés e Guyllén Castellano, Fernando de Lerena, Sancho de Vargas.

600.—Pan, saca.

E luego se platycó entre todos los señores sobre lo del pan, cerca de los labradores, de la reclamación que fazían sobre ciertas licencias que tenían para sacar cevada solamente, diziendo estar muy gastados e edebdados por cabsa de las muchas costas de sementera e cosecha e que no podían ansy conplir lo

que devían syn aprovecharse de la dicha saca que por el dicho señor Adelantado les era dada. E que visto por ellos, Justicia y Regimiento que era justa cosa primero e principalmente verse de cierta ciencia saberse el mantenimiento que quedava en la ysla, de trigo e cevada, asy para el reparo del proveymiento della como para el senbrar, e que no enbargante ser justo que ellos fuesen aprovechados e ayudados, que esta saca mandan que se sobresea como está sobreseyda fasta tanto que se vea la provysión suso dicha que en la ysla queda e que después sy conviene que los labradores (solamente que licencia tyenen del señor Adelantado lo saquen e non otra persona alguna) ¹ con licencia de la Justicia e Regimiento saquen lo que se le diere licencia e facultad. E que esta saca de la cevada avía concedido el señor Adelantado por razón que los labradores dexasen el trigo para provisión de la tierra, e porque ay mucha abundancia de cevada; e que estas licencias an de ser e son para los Reynos e servicio de sus Altezas.

fol. 84 v.

601.—E luego fueron elegidos para escrevir, saber e ynquirir el pan, trigo y cevada que se a cogido en la ysla, a Gerónimo de Valdés e Sancho de Vargas. E para ello tomen la copia del diezmo e por allí tomen cuenta en manera que sepan lo que está en la ysla, lo qual pase por ante escrivano. E cerca dello fagan todas las diligencias que se requieren y les dan poder bastante en manera que liegue a conplido e devido efeto lo susodicho; los quales dichos Gerónimo de Valdés e Sancho de Vargas, regidores, asy lo fagan e cunplan con el dicho escrivano del Cabildo.

En xix de setiembre de Mdvi años.

19-IX-1506

602.—Cabildo.

En este día entraron en Cabildo, en las casas del señor Adelantado, el señor teniente Bartolomé Benites e Antón Galindes, alguazil mayor, e por su hermano Batysta Ascaño, Gerónimo de Valdés e Fernando de Trugillo, Lope Fernandes e Guillén Castellano e Fernando de Lerena, Sancho de Vargas e el bachiller Pero Fernandes e Alonso de las Hijas.

Fué platicado en Cabildo por los dichos señores:

603.—Repartymiento de la carne e pescado.

Fué acordado que por quanto en el repartymiento de la carne y pezcado avía deshorden, porqué muchas vezes la Justicia e algunos de los regidores

¹ Testado.

quedavan syn carne, pezcado, syendo razonable cosa que primero les fuese dado a ellos, segund estava de uso e de costunbre donde quiera de qualesquier cibdades, villas e lugares destos reynos donde avía Regimiento, mayormente que ellos rescibían muchos trabajoz e fatygas procurando las cosas de la república; por donde era razón que en esto toviesen preminencia. Por tanto que antes que a ninguna persona se diese la dicha carne o pezcado, el carnicero o pezcador o otra persona que lo venda en la carnicería y en otra parte en esta villa de Sant Cristóval sea obligados a dar carne e pezcado a la Justicia e luego a los regidores e jurados y escrivano del Cabildo (e escrivanos públicos ¹), por sus dineros segund que a los otros, so pena que a qualquiera de los susodichos que quedase sin carne por culpa del carnicero o pezcador o otra persona que asy lo vendiere pague real y medio para carne o pezcado para el que asy de los susodichos quedare syn ello.

604.—Como a de entrar en Cabildo.

Otrosy que por quanto hasta aquí estava hordenado que se hiziese Cabildo e ayuntamiento los lunes de cada semana, e agora parecía que non bastava para el buen regimiento de la ysla; porque de cada día se recrecían más negocios, especialmente porque la ysla se poblava más, de cuya cabsa avía necesidad que cada semana se hiziesen dos ayuntamientos porque mejor se provea las cosas nescsarias. Por tanto fué acordado que se hiziese ayuntamiento e Cabildo los lunes e viernes de cada semana, e que la Justicia e regidores e personas que devían entrar en Cabildo toviesen cargo e cuydado de venir e vinyesen a los dichos Cabildos e ayuntamientos los dichos días, so pena que el que no vinyese, no teniendo justo enpedimiento, pagase en pena de cient mrs. para los propios; e que sy toviese el dicho justo enpedimiento que pidiese aún licencia.

605.—Notificación.

E luego en faz de todos los dichos señores e por su mandado notyfiqué e leyda la dicha costit[ución] a Mires, carnicero, porque no pretenda ynorancia, para que dé de la carne primero a la Justicia, Regimiento e escrivano de Cabildo

606.—Sobre el pezcado al carnicero.

Otrosy fué ordenado que por quanto el carnicero avía de tener e tenía cargo e cuydado de la carnerería e guardar las pesas e de las cosas nescsarias

fol. 85 r.

¹ Testado.

a ellas, por manera que quando algund pezcado viniese a la carnicería a pesarse, segund de obligación se avía de traer, por tanto porque más cuydado toviese el carnicero en poner recabdo en la dicha carnicería e peso e pesas e otras cosas nescerias a ella, que qualquier persona que asy traxere pezcado a la carnicería que fuese obligado a le dar al dicho carnicero de cada veynte libras una y sy más o otras oviere, al respeto; e que el dicho carnicero sea obligado a pesar el dicho pezcado e dar recabdo e peso e pesas e las otras cosas nescerias.

607.—Trigo.

Otrosy entre el dicho señor y regidores fué acordado cerca de la tasa del pan que por quanto en una hordenança que fué hecha fué mandado que el pan no se vendiese a más prescio de a dozientos mrs. la hanega del trigo y a cient mrs. la hanega de la cevada, so cierta pena en la dicha constitución contenida, la qual avían mandado que corriese también al vendedor como al comprador e que porque parecía que muchas personas teniendo nesceridad de pan davan todo lo que les pedían por tener en que se mantuyesen, por manera que solamente la culpa desto estava en los vendedores e por tanto mandaron e hordenaron que la dicha pena solamente fuese esecutada contra los vendedores e non contra los compradores.

¹ No estava ni estuvo desta hordenança Lope Fernandes e Fernando de Trugillo.

608.—Cabildo.

En xxiii de setiembre de Mdvi años entraron en Cabildo, en las casas del señor Adelantado, el señor teniente Bartolomé Benites e Antón Galindes, alguazil mayor e Gerónimo de Valdés, Guillén Castellano, Alonso de las Hijas, Fernando de Lerena, Sancho de Vargas, el bachiller Pero Fernandes e el jurado Juan Perdomo.

23-IX-1506

609.—Carne.

E luego fué platycado sobre la provisión de la carne para que la carniceria desta villa estoviese proveyda y para ello se hizo copia de las reses, vacas e otros ganados. Echaron de veynte una, pesando entrello machorros, cabras, e ovejas e puercas e asy mismo viejas. E que henbra ninguna otra no se mate, e cebto vacas.

¹ In margine.

610.—Cabildo.

En xxx de setiembre de Mdvi años, en este día entraron en Cabildo, en las casas del señor Adelantado, el señor Bartolomé Benites e Antón Galindes, alguazil mayor e Lope Fernandes, Diego de Mesa, Guillén Castellano, Pedro de Vergara, Gerónimo de Valdés, Fernando de Lerena, Sancho de Vargas e el jurado Juan Perdomo.

611.—Perros.

Fué platicado sobre los perros diziendo averse fecho e fazerse mucho daño en los ganados e que para escusar esto que mandavan se pregonase la postre-ra hordenança dellos. E que la persona que levare cargo de los matar que se le dé cierta parte de la parte de los seycientos mrs. E questo quede a parecer de la Justicia.

612.—Pan para Cristóval de Aponte.

En este día los dichos señores para el comer de su gente de su ingenio e cañaverales, dozientas fanegas de trigo y dozientas cinquenta fanegas de cevada, con cargo que dé fianças que no sacarán cosa alguna dellas de la ysla.

fol. 85 v.

5-X-1506

En v de octubre de Mdvi años.**613.—Cabildo.**

En este día en las casas del señor Adelantado, los señores Pedro de Vergara, alcalde mayor, e Antón Galindes, alguazil mayor, e Guillén Castellano, Fernando de Lerena e Sancho de Vargas, regidores. E de la otra los jurados Juan Perdomo, Gonsálo Rodrigues y Alonso de las Hijas, fiel y executor.

614.—Pregón.

E los dichos señores mandaron que se pregonase que todas las yeguas e puercos y vacas e qualquier otros ganados, ecebto bueyes y cavallos y yeguas de atahonas; y de todas las dehesas que saquen los puercos so las penas conyndas en las hordenanças.

9-X-1506

En ix de octubre de Mdvi años.**615.—Cabildo.**

En este día entraron en Cabildo, en las casas del señor Adelantado, los señores Pedro de Vergara e Antón Galindes, alguazil mayor, Guillén Castellano, Lope Fernandes, el bachiller Pero Fernandes, Sancho de Vargas, Fernando de Lerena, regidor, Alonso de las Hijas, el jurado Juan Perdomo.

616.—E luego Juan Perdomo, jurado, fizo relación sobre razón de las **vacas** desta ysla, de la mala guarda dellas, sobre lo qual está cierto proceso aparte desto.

En xii de octubre de Mdvi años.

12-X-1506

617.—Cabildo.

En este día entraron en Cabildo, en las casas del señor Adelantado, Pedro de Vergara, alcalde mayor, e Antón Galindes, alguazil mayor, e Guillén Castellano, Sancho de Vargas e Fernando de Lerena e Alonso de las Hijas y luego en continente vino Lope Fernandes.

618.—E luego, a pedimento de **Cristóval de Aponte**, le fué dada más licencia de dozientas fanegas de cevada, con las dozientas e cinquenta fanegas de cevada e dozientas fanegas de trigo.

619.—Hordenaron que el carnicero que es o fuere ni otra persona alguna no sea osado de pesar ni vender ninguna carne ni pescado syn que lo faga saber a qualquier de los diputados que son o fueren o al fiel y esecutor, pudiendo aver qualquier dellos, e no lo pudiendo aver que sea a qualquier de los regidores, para que esté qualquier dellos presentes, al repartir de la carne o pezcado; lo qual hordenaron asy porque le es fecho relación que por estar presente persona que lo reparta se hacen fraudes en el peso y no se reparte por regla y razón segund se deve repartyr; y por escusar otros daños que se presumen de lo susodicho; so pena que el que lo contrario hiziere yncurra en pena de los perder todo lo que oviere pesado e toviere delante, carne o pezcado, || y por la segunda otro tanto con dozientos mrs. de pena, la tercia parte para el acusador e la tercia para los propios y la otra tercia parte para el juez que lo jusgare; y por la tercera vez otro tanto, con más treynta días en la cárcel.

fol. 86 r.

En xix de octubre de Mdvi años.

19-X-1506

620.—Cabildo.

En este día, en las casas del señor Adelantado, entraron en Cabildo Bartolomé Benites, teniente, e Pedro de Vergara, alcalde mayor, e Fernando de Trugillo e Lope Fernandes, Alonso de las Hijas, Guyllén Castellano, Fernando de Lerena, Sancho de Vargas, el bachiller Pero Fernandes e el jurado Juan Perdomo.

621.—El Reformador.

E luego el dicho Bartolomé Benites, teniente susodicho, puso en plátyca e

dixo que bien sabían todos los dichos señores, o saber devían como el licenciado Juan Ortys de Çárate vino a esta ysla con poder real de la reyna doña Juana, nuestra señora, el qual poder fué presentado por él en el Cabildo e ayuntamiento desta ysla antel señor Adelantado e Regimiento, el qual fué obedecido e por virtud de todo ello, usó e a usado del dicho poder. E que agora parece, segund el tenor del dicho poder, aver espirado. E porque a él como Justicia con acuerdo de los dichos señores conviene mirar y remediarse lo suso dicho, en ver e proveer lo que es servycio de los señores Rey don Felipe e de la Reyna, nuestros señores. E de como se cunpla su real mandado e el bien e pro común de la dicha ysla, que le parece se deve pedir al dicho señor Licenciado Çara ¹ sy tyene nuevo poder o mandado de sus Altezas o prorrogación alguna cerca de la Reformación, como en el dicho poder se contyene, para que se vea sy puede usar o non de la dicha Reformación, e que este es su voto.

622. — ² E luego todos los dichos señores oyda la plátýca susodicha vieron el **poder de la dicha Reformación** que el dicho licenciado Çárate tyene, que fué tomado en el dicho Cabildo, e dixeron todos jntamente que porque el poder de sus Altezas parecía ser fecho a treynta e un días del mes de agosto

E luego todos los dichos señores oyda la dicha plátýca susodicha vieron el dicho poder de la dicha Reformación que el dicho Reformador tyene, por el qual pareció e parece que sus Altezas le mandaron que estoviese un año en haser la reformación en todas las yslas asy en la venida como en la estada e buelta hasta la Corte, e que por la fecha della parece a treynta e un días del mes de agosto de quinientos e cinco años, en manera que parecía ser pasado un año e que por esto para mejor ver lo que convenya a servicio de Dios y de sus Altezas y bien de la ysla e república della fueron de acuerdo que le notyficasen e requiri||esen al dicho señor Reformador, que mostrase sy tenya poder alguno de nuevo o prorrogación del que primero le fué dado (primero luego. E que lo mostrase luego ³).

fol. 86 v.

623.—E luego en contynente el señor **teniente** dixo que es su **voto** que el dicho poder lo muestre luego y esté suspendido en el dicho oficio de Reformación e que no use dél fasta que lo muestre; y que mostrándolo que está presto y estén de obedecelle e cunplille en todo e por todo, segund deve y deven, e

1 Sic. — 2 Testado este párrafo, hasta agosto. 3 — Testado.

de dalle todo favor e ayuda que menester oviere, como leales vasallos de sus Altezas.

E luego Pedro de Vergara, alcalde mayor, e regidor dixo que el mesmo voto e parecer del dicho señor teniente es el suyo, que es que muestre luego el dicho poder e que non use de la Reformatión fasta que muestre el dicho poder; e que mostrando que él está presto y esté a le conplir e obedecer en todo e por todo.

E luego Fernando de Trugillo, Lope Fernandes, Sancho de Vargas, Fernando de Lerena (Guillén Castellano ¹) e Alonso de las Hijas votaron lo mesmo que el dicho señor teniente e alcalde mayor votaron; en lo del dicho término para que muestre luego el dicho poder e que se suspenda fasta tanto que muestre el dicho poder, porque mostrado ellos están presto de lo obedecer e conplir e dalle todo favor e ayuda.

624.—E luego el dicho **bachiller Pero Fernandes** dixo que se remyte, en quanto al suspender del dicho oficio, a la Justicia, conviene a saber, al señor teniente Bartolomé Benites e Pedro de Vergara, alcalde mayor, para que vean sy a espirado o no su oficio e que aquello visto está presto de dalles todo favor e ayuda; y queste es su parecer e voto.

E luego el dicho Guillén Castellano dixo que vota segunda votado tyene el bachiller Pero Fernandes en el capítulo antes deste cerca de la dicha suspensión.

E luego el dicho bachiller dixo que asy, visto por el dicho señor teniente e alcalde mayor lo susodicho, que fagan lo que sea justicia.

E luego el dicho Guillén Castellano dixo asy mismo que viesen lo susodicho e fiziesen lo que fuese justicia.

fol. 87 r.

625.—Cabildo.

En veynte un días del mes de octubre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e seys años, el muy virtuoso señor Bartolomé Benytes, teniente de la dicha ysla, e Pedro de Vergara, alcalde mayor, e Lope Fernandes, Guillén Castellano e Alonso de las Hijas e Fernando de Lerena e Sancho de Vargas e el bachiller Pero Fernandes e el jurado Juan Perdomo.

21-X-1506

626.—Reformador.

E luego todos los dichos señores dixeron que oy en este dicho día siendo

¹ Testado.

todos juntos, pareció ante ellos Pero Fernandes, escrivano de sus Altezas e de la Reformation, e les mostró un abto por el tenor del qual parecía el tienpo que se embarcó el licenciado Juan Ortys de Çárate en el puerto de Sant Lucar de Barrameda en seguimiento de la Reformation, la qual notyficación les fizo e muestra en respuesta de ciertos requerimientos que de su parte fué fecho al dicho licenciado Juan Ortys de Çárate cerca de que mostrase nuevo poder de prorrogación del poder de Reformation, porque el non limytado en su poder parecía ser pasado; cerca de lo qual se hace mención en el testimonio de requerimiento que sobre esto a pasado e pasa, donde todos los dichos señores mandaron encorporar el dicho abto que les fué notyficado. Va escripto entre renglones do diz *poder de* y en otro lugar *pareció ser pasado* y en otro lugar *requerimiento*, vale. Va testado *hera quytado*, nichil.

627.—Otrosy dixerón que asy mismo avían mandado e mandaron a mi el dicho escrivano encorporase al pie de los dichos **abtos** del dicho testimonio de requerimiento, el dicho abto que asy les fué notyficado, por cuyo mandamiento yo le puse e encorporé, segund que ende parecerá.

628.—E luego todos los dichos señores dixerón e acordaron que a mayor abundancia se le **tornase a requerir** al dicho señor licenciado que mostrase nuevo poder sy lo tuviese cerca de la dicha Reformation o prorrogación del que tenya, por el qual avía usado hasta agora, para que visto mejor pudiesen proveer el servicio de Dios y de sus Altezas del Rey don Felipe e de la Reyna doña Juana nuestros señores como leales súditos e vasallos de sus Altezas, para procurar e ver el bien de la ysla e respública della.

629.—Cabildo.

23-X-1506

En veynte e tres días del mes de octubre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e seys años entraron en Cabildo, en las casas del señor Adelantado don Alonso Fernandes de Lugo, el señor teniente Bartolomé Benites e Pedro de Vergara alcalde mayor e Antón Galindes, alguazil mayor por Batysta Ascaño su hermano, e Fernando de Trugillo e Guyllén Castellano e Alonso de las Hijas e Fernando de Lerena, Sancho de Vargas.

630.—Perros.

E luego Guyllén Castellano dixo que ya por muchas vezes a dicho se ponga remedio en los perros, que hazen mucho daño en los ganados desta ysla, e que eso mesmo dize agora que se faga e ponga remedio en ello, pues que a

fol. 87 v.

ellos, como personas que aman el servicio de sus Altezas e bien e pro común de la dicha ysla conviene ponello, lo pongan.

E luego todos los dichos señores hordenaron e dixeron que avían por buenas las hordenanças de los perros hechas por razón del grande daño que dellos se sygue. E por más las lieven a devida execución, mandaron que fuese apregonado públicamente que todos los vezinos e moradores estantes e abitantes desta ysla e otras qualesquier personas, traygan todos e qualesquier perros cada uno que toviere, los traigan e presenten ante Guyllén Castellano, regidor, e Alonso de las Hijas, fiel e executor, que son elegidos para ello, para que ellos fagan aquello que vieren que es justicia e provecho de la ysla, porque asy les es mandado y encargado por la Justicia e Regimiento. E que los traygan e presenten dentro de veynte días que esta hordenança fuere pregonada en esta villa. E la persona que non lo truxere yncorra en pena de seycientos mrs., el tercio para el acusador e los otros dos tercios para los propios y destos dos tercios puedan los susodichos Guyllén Castellano y Alonso de las Hijas dar lo que les paresciere al que los oviere de matar, los mansos.

631.—Perros salvajes.

E luego hordenaron que qualquier persona que matare perro salvaje se le pagará una dobla de oro, averiguando ante los dichos diputados que es perro salvaje; lo qual acordaron que se reparta entre los criadores.

632.—Entradas de heredades, etc.

E luego el dicho señor teniente dixo que a su noticia hera venido que en la ysla avía algunos caminos ocupados y exedos e pastos realengos e caminos para montaña y entradas e salidas de abrevaderos de agua para los ganados e en las entradas e salidas de las heredades. Que por tanto le parece que para que esto sea visto e se ponga remedio en ello, se deven elegir dos regidores para que lo susodicho vean e fagan todo aquello que para ello se les diere la facultad ante escrivano.

E luego todos los dichos señores acordaron e dixeron en respuesta de lo dicho e platycado por el dicho señor teniente, ser bien, por tanto que el cargo desto tengan Alonso de las Hijas e Sancho de Vargas, regidores, a los quales dieron su poder para que ellos juntamente vean las entradas e salidas conforme a lo dicho e platycado por el dicho señor teniente; y ellos manden, determinen, fagan en ello todo aquello que a ellos bien visto fuere cunplidero a servicio de sus Altezas e bien e pro común de la dicha ysla. E que sy quisieren lieven consygo un jurado.

633.—Reformador.

E luego el dicho señor teniente dixo que bien saben los señores los abtos e requerimiento que con acuerdo de la Justicia e Cabildo se avían fecho al señor licenciado Juan Ortys de Çárate, Reformador que fué por sus Altezas destas yslas. E sobre ellos lo que avía pasado; el el dicho señor licenciado respondió. E porque él todavía non se || quería ni quiere abstenerse de usar el dicho oficio de Reformación y en esto sus Altezas son desservydos y la ysla rescibe mucho perjuyso porque los vecinos della se desgastan en pleytos e contyendas y en otras cosas que en este tiempo non les hazían menester. E asy por esto como por estar escandalizados e sobresaltados con lo que an oydo dezir públicamente al dicho señor licenciado, de la Justicia e Regimiento desta ysla, y pues que con ellos fué acordado lo susodicho ser servicio de sus Altezas, de averle sydo fechos los dichos requerimientos, que les notificava e notificó como el dicho licenciado usava del dicho oficio y les hera manyfiesto el dicho perjuyso; e que para escusar el daño manyfiesto e ynconvinientes que se podrían retraer que es bien nuevamente le sea notyficado un requerimiento e mandamiento so cierta pena, para que él se esyma del dicho oficio so cierta pena, porque no remediándolo cargaría el daño del escándalo, sy acaesciese, sobre él como Justicia e sobre ellos como regidores que son obligados a mirar e proveer todo aquello que es servicio de Dios y de sus Altezas e bien e pro común desta ysla.

fol. 88 r.

634.—Reformador.

E luego todos los dichos señores juntos de un acuerdo e voto dixeron y respondieron que toda cosa que sea servicio de sus Altezas que ya avían dicho e votado sus paresceres, sobre el caso de la Reformación e plátyca fecha por el dicho señor teniente; sobre todo qual dixeron que pedían e pidieron e requerían e requirieron al dicho señor teniente que él, como Justicia mayor en esta ysla, haga y cunpla todo aquello que hallare servicio de Dios y de sus Altezas y bien e pro común de la dicha ysla e vecinos e moradores della, que lo faga e cunpla. E que para lo haser e esecutar que todos están prestos como leales vasallos de sus Altezas e como regidores de le dar todo favor e ayuda segund son obligados.

30-X-1506

En xxx de octubre de Mvli años.**635.—Cabildo.**

En este día entraron en Cabildo el señor teniente Bartolomé Benites, en las casas del señor Adelantado, e Antón Galindes, alguazil mayor, e Fernando de

Trugillo, Lope Fernandes e Guyllén Castellano, Alonso de las Hijas, Fernando de Lerena, regidores, Sancho de Vargas, el bachiller Pero Fernandes.

636.—Peztilencia.

E luego el señor teniente platycó con los dichos señores en que dixo que ya bien saben y es notorio que mueren en Lançarote e Fuerteventura y en Grand Canaria. E no se sabiendo, vinieron a esta ysla algunas personas de las dichas ysas y pegaron la peztilyencia a algunas personas e murieron algunas dellas. E porque en lo susodicho ponerse remedio, por ser como es servicio de Dios y de sus Altezas e bien e pro común de la ysla, él a dado sus mandamientos; uno para que todos los de las casas que están tocadas, entiéndese de peztilyencia, que moran e biven en esta villa e en la de Santa Crus, que se vayan || a Heneto e el Valle de las Higueras e Bufadero. E otro para Bartolomé Fernandes, alcalde de la villa de Santa Crus, para que non dexase desenbarcar a ninguna que vinyese de las dichas ysas, porque non lo pegasen más de lo pegado. E para mejor recabdo poner en lo susodicho mandó que sea pregonado públicamente en la forma syguiente: que ninguna persona ni personas varones e muger de qualquier condición que sean, que son vezinos de Fuerteventura e Lançarote e Grand Canaria e otras personas que de allá vinieren non salten en ningund puerto ni alias ni otros lugares desta ysla. E el que saltare en tierra por el mesmo caso pierda todos sus bienes para los propios desta ysla; e quien lo rescibiere yncurra en la mesma pena, e la tercia parte de los dichos bienes son para el acusador.

fol. 88 v.

637.—E luego todos los dichos señores dixeron que el dicho señor teniente lo avía bien fecho, e que **se pregone** asy como dicho es. E que asy es su voto e parescer.

E luego en continente fué pregonado lo susodicho, hordenado en el Cabildo susodicho en xxx de otubre a que fueron testigos el dicho señor teniente e todos los regidores e otras muchas personas.

30-X-1506

En xxxi de otubre de Mdvi años.

31-X-1506

638.—Cabildo.

En este día entraron en Cabildo, en las casas del señor Adelantado don Alonso Fernandes de Lugo, el señor Bartolomé Benites, teniente de governador de la dicha ysla por el dicho señor Adelantado, e Antón Galíndes, alguazil mayor e Fernando de Trugillo e Gonçalo de Valdés e Lope Fernandes e Guyllén Castellano e Alonso de las Hijas e Fernando de Lerena, Sancho de Vargas e el bachiller Pero Fernandes e el jurado Juan Perdomo.

639.—E luego el señor **don Pedro Fernandes de Lugo** presentó en el dicho Cabildo a los dichos señores una carta mensajera de letra e firma del dicho señor Adelantado don Alonso Fernandes de Lugo, dirigida al Cabildo, regidores e jurados de la dicha ysla, por la qual les hazía saber el fallecimiento de su alteza del Rey don Felipe nuestro señor e otras cosas más e allende que en ella se contiene, segund que en mi poder quedó oreginalmente; porque asy el dicho señor Adelantado lo mandava e mandó. El tenor de la qual es ésta que se sygue:

640.—Aquí entra la **carta.** ¹

†

fol. 88 bis

Muy virtuosos señores: Escreviros las nuevas por ystenso recibiryá tanta pasyón que creo que non saldrya con ello, que la desventura es tanta que por nuestros pecados a premytydo Nuestro Señor que no ay cosa sana, pues plugo a Nuestro Señor que no nos cure cosa buena, pues nos llevó al Rey don Felype nuestro señor. La Reyna nuestra señora está, dis, que tan dolyente que no habla. La rebuelta es tanta que cada uno toma lo que puede; yo, señores, me parto a la Reyna nuestra señora y a servir sy fuere menester y sy hallare yo enbió allá a don Pedro para que entyenda en la guarda desa ysla y a don Hernando que se vaya a la Palma. Juntaos, señores, con él y con my sobryno Bartolomé Benytes y guárdese esa ysla a servicio de la Reyna doña Juana nuestra señora hasta tanto que sepa que mundo corre y yo vos escryviré largo con mensajero propio, que vos haré saber todas las cosas y lo que avys de haser entre tanto que yo vo. Pero si Nuestro Señor algo dispusiere de mi, porque desto no tyene nadie certenidad, juntaos con el dicho don Pedro my hijo y con el dicho my sobryno y dad la ysla a la Reyna doña Juana nuestra señora o a quien ella vos mandare como buenos y leales vasallos; lo qual vos mando en nonbre de su Altesa. Y esta carta mando que se ponga en el registryro del escryvano. Yo me parto de aquí a tres días, en cada navío vos escryviré y en todo lo demás me remyto a mys hijos don Pedro y don Hernando, porque dellos vos ynformareys más largo. Nuestro Señor, vuestras muy virtuosas personas guarde como desea, de San Lucar, a xii de octubre.

12-X-1506

A lo que, señores, mandardes

El Adelantado.

¹ Resto del fol. 88 v. en blanco, donde se hallaba doblada y cosida la carta original del Adelantado, ahora pegada al pliego como fol. 88 bis. Ha perdido parte de una línea y los comienzos de algunas otras, que se suplen.

fol. 89 r.

641.—E luego todos los dichos señores dixeron que sabido por la dicha carta el **fallescimiento del Rey** nuestro señor, que Dios ponga en gloria, como leales vasallos an mostrado su sentymiento e pesar de la desdicha y muerte fortunosa acaescida en tal alto príncipe, pero como sean ynmensos los secretos de Dios y como católicos christianos, dándole muchas gracias, todos generalmente rogándole aya misericordia de su ánima, e que por todo lo demás están prestos y aparejados a haser todo aquello que leales vasallos y súditos son obligados, están a servicio y mandado de la Reyna doña Juána nuestra señora y que en todo y por todo harán aquello que por su Alteza les fuere mandado, como por mandado de Reyna e señora natural cuya vida y estado Nuestro Señor prospere. E que quanto a lo demás en la dicha carta contenido que asy pornán el recabdo como en ello se contiene e a ellos más posible sea.

642.—E luego los dichos señores vista la desdicha e fallescimiento de tan alto príncipe y su señor y porque el sentymiento que en sus ánimas an rescibido paresca en lo exterior y se comunyque e sea comunycable a todos los vezinos e moradores desta ysla, acordaron de haser **ropas de tristura**, de luto e hordeñaron que se tomase de los mercadores que en esta ysla están, para pagarse adelante a tiempo como se usa entre mercadores en esta ysla; para que de los propios se pague y de las penas que se echaren, e todo lo que se echaren sea para luto, de penas de Justicia e regidores e diputados.

E luego eligieron para los dichos lutos, que tomen para lo susodicho, a Alonso de las Hijas e a Antón Galindes, alguazil mayor.

643.—**Sea pregonada.**

Asy mismo acordaron que ninguna persona ni personas, onbres ni mugeres, de qualquier condición que sean, no sean osados de tañer panderos ni haser corros ni alegría alguna. E que anden onestamente mostrando tristura, ni ningund barvero haga barva a ninguna persona, so pena de seycientos mrs. para los propios desta ysla

644.—E luego dixeron que para mejor guarda de la ysla e para que todos estoviesen apercebidos fué acordado que conforme a las premátycas destes reynos se hizies **alarde**, de mañana domingo en ocho días, que hera el primer domingo que serán a ocho días del mes de novienbre; vengán todos los cavalleros con sus armas e cavallos e todos los peones con sus armas y vallesteros con sus vallestas, so pena.

645.—**Pregón.**

E luego en contynente, por mandado de los dichos señores fué pregonado

el asyento cerca de las alegrías y corros que non se devían de haser, ni los barveros haser barvas, públicamente en la plaça pública desta villa y en la calle do es la casa de Alonso de Alcarás, por Macías, pregonero público, yo leyendo y él pregonando. Testigos, Diego Dorador, Ginés barvero y el alguazil mayor Francisco Malpica, Alonso de Xerés, Juan de Santaella e otros vezinos e moradores desta ysla.

646.—Pregón: alarde, perros.

fol. 89 v.

1-XI-1506

E después desto, en domingo que se contó primer día del mes de noviembre deste presente año de quinientos e seys años, fué pregonadas las hordeanças del alarde y perros, en la plaça pública por Macías, pregonero, en alta boz, yo leyendo y él pregonando. Testigos Francisco Malpica, Alonso Darocha e Juan Marqués, Alonso Velázquez, Bartolomé de Porcuna, Juan d' Espino, Ginés barvero e otros muchos vezinos e moradores de la dicha ysla.

2-XI-1506

En dos de noviembre de Mvii años.

647.—Cabildo.

En este día entraron en Cabildo el señor Bartolomé Benytes, teniente de Governador, e Pedro de Vergara, alcalde mayor, e Antón Galindes, alguazil mayor, e Lope Fernandes e Alonso de las Hijas e Fernando de Lerena e el bachiller Pero Fernandes, Sancho de Vargas e el jurado Juan Perdomo.

648.—E luego Alonso Velázquez, en nonbre e como procurador de **Fernand Guerra**, vezino e escrivano público de la ysla de Tenerife por virtud del poder que tyene, de que hizo presentación, e presentó una carta real del Rey don Felipe nuestro señor que aya gloria, por el tenor de la qual su Alteza le hizo merced de escrivano público, uno de los del número de la dicha ysla de Tenerife.

¹ E luego todos los dichos señores tomaron la dicha carta real en sus manos e besáronla e puyéronla sobre sus cabeças e dixeron que la obedecían e obedecieron como carta e mandamiento de su Rey e señor natural e que estaban prestos de la conplir en tanto quanto podían e de derecho devían

E luego todos los dichos señores dixeron que obedecían y estaban prestos de conplir la dicha carta, tanto quanto podían e de derecho devían e fuese la voluntad de la Reyna doña Juana nuestra señora, cuya vida y estado Dios acreciente.

¹ Testado.

649.—Denunciación.

En este día Juan Perdomo, jurado, denunció e dixo que Alonso Galán cercó un charco e una fuente de agua que es abaxo de la plaça. E queso cerca Alonso Galán, que por tanto, porque es en perjuyso del pueblo, que pide lo manden ver e visto lo remedien.

E luego los dichos señores dixeron que ya avían proveydo sobre las albarradas e camynos e todas estas cosas a ciertos regidores para que lo vean e provean como vieren que es servicio de Dios y de sus Altezas e bien e pro común de la dicha ysla. E que lo susodicho y ésto se lo cometyan e cometyeron como lo otro para lo qual le dieron e otorgaron poder bastán, syn derogación del otro antes por ellos dado.

fol. 91 r.

650.—La presentación del poder del señor don Pedro Fernandes de Lugo.

En tres días del mes de novienbre de Mdvi años, en este día entraron en Cabildo en las casas del señor Adelantado don Alonso Fernandes de Lugo, el señor Bartolomé Benites, teniente de la dicha ysla e Pedro de Vergara, alcalde mayor de la dicha ysla, e Alonso de las Hijas e Sancho de Vargas e el bachiller Pero Fernandes, regidores, e Gerónimo de Valdés e Antón Galindes, alguazil mayor de la dicha ysla.

3-XI-1506

651.—E luego el señor don Pedro Fernandes de Lugo, hijo del dicho señor Adelantado, presentó un poder synado de escrivano público, el qual parecía por él avérsele dado e otorgado el dicho señor Adelantado, el tenor del qual es éste que se sygue:

Aquí entra el poder.

652.—E luego visto e oydo por el dicho teniente e alcalde mayor e regidores el dicho poder, **respondieron** en esta guysa:

E luego el dicho señor Bartolomé Benites dixo que lo obedecía e que estava presto de lo conplir segund en él se contyene.

E luego Sancho de Vargas, regidor, dixo que lo obedecía e que estava presto de lo conplir segund en él se contyene e justicia fuere.

E luego el dicho Alonso de las Hijas dixo que obedecía e obedeció el dicho poder segund en él se contyene e que está presto e aparejado para lo conplir cada e quando le fuere mandado por el señor don Pedro, conforme a lo que manda el señor Adelantado, que es a servicio de su Alteza.

E luego el dicho señor Pedro de Vergara, alcalde mayor, dixo que en todo e por todo lo obedecía e que estava presto de lo conplir en todo e por todo.

E luego el bachiller Pero Fernandes dixo que estava presto de lo conplir lo que en el dicho poder se contyene e de le dar todo favor e ayuda que oviese menester para todo aquello que hiziese o faser quisyese conforme al servicio de su Alteza e a derecho, segund y como hera obligado. E que su merced devía de faser el juramento que en tal caso se requiere.

E luego Gerónimo de Valdés dixo que el mesmo voto del señor Bartolomé Benites, teniente susodicho, es suyo e aquel dixo que desya e dixo e votava e votó.

653.—E luego el dicho señor don Pedro fizo la solemnidad del **juramento** que en tal caso se requiere segund forma de derecho, prometyendo por él de guardar el servicio de Dios y de sus Altezas y bien e pro común de la dicha ysla y defender, castigar blasfemias e juegos y todas las otras cosas que deve faser e conplir, segund Dios y su conciencia.

654.—Cabildo.

9-XI-1506

En lunes nueve días de novienbre de mill e quinientos e seys años, estando en casa del señor Adelantado, juntos en su Cabildo el señor don Pero Fernandes de Lugo e Pedro de Vergara, alcalde mayor, Alonso de las Fijas, fiel e secutor e el bachiller Pero Fernandes e Lope Fernandes, Fernando de Lerena e Sancho de Varagas, regidores, e Juan Perdomo e Gonçalo Rodrigues de Daote, jurados, dixerón que por rasón que Antón de Vallejo, escrivano público e del Concejo desta ysla, está retraydo en la yglesia de señora Santa Marya desta villa de San Christóval e no quiere venir a Cabildo, que elegían e eligeron e nonbraron por escrivano del Cabildo desta ysla, fasta tanto quel dicho Antón de Vallejo escrivano delibera de lo que les opuesto, a mi el dicho escrivano me dieron poder e facultad para usar e exercer en el dicho oficio de escrivano del Cabildo. El qual dicho poder e facultad me dieron e otorgaron con todas sus yncidencias e dependencias, emergencias anexas e conexidades. E asy mismo estava en Cabildo Antón Galíndes, alguazil mayor. Juré de guardar el secreto del Cabildo; y luego yncontinente vynieron Gerónimo de Valdés e Fernando de Trugillo, regidores.

655.—E luego el dicho señor don Pedro dixo a los señores del Cabildo que bien sabían como el Rey [nuestro señor] que santa gloria, es fallecido y el Andalucía dizen questa rebuelta por el cerco que se poner sobre Gibraltar

fol. 98 r.
Ms. C.¹

¹ Los folios 91 v. a 96 v. y el 97 v. en blanco. El 97 r. contiene datas a favor de Juan Franco, en 15 abril 1505, y de Pero Yanis portugués, en 6 de octubre y 2 de diciembre de 1505. Son copias y nada tienen que ver con los acuerdos de Cabildo.

e por otras cosas, e porque conviene al servicio de de la Reyna nuestra señora questa ysla se ponga a buen recabdo e cobro por la dicha ysla e sus puertos esté a seguro que le parecía que se debía poner recabdo en el **puerto de Santa Cruz** desta ysla para ver o saber los navíos que de donde e a qué vienen e qué traen e que no desenbarquen fasta tanto que se s..... s.... asy mismo lo navíos questovieren al dicho puerto, estén lo más seguro, por manera questa ysla dé buena cuenta a la Reyna, nuestra señora, dello e porque no tyene propios ningunos le parece que la persona que ha de estar al dicho puerto que sea regidor e que baste que ponga el trabajo de su persona e no el gasto que se deve tomar de las penas de la cámara para el gasto que se fiziere en la dicha guarda ques en servicio de su Alteza e quel dicho gasto se faga de las dichas penas o de otra qualquier que sea.

656.—E luego todos los dichos señores dixeron que hera muy bien lo quel dicho señor don Pedro dezía e que aquello les parecía y aquellos estaban prestos todos juntos e cada uno por sy de poner e faser lo que pudiesen tanto quanto las fuerças le bastaren fasta morir sy convyniese, en poner **buena guarda** e recabdo pues hera en servicio de su Altesa, || e que para que mejor se provea lo susodicho quel dicho señor don Pedro como Justicia juntamente con el señor alcalde mayor Pedro de Vergara provean para la costa del regidor que oviere destar allí, porque no an propios y porque ellos tenían necesidad ni tenían salario fasta agora con sus oficios.

E luego el dicho señor don Pedro dixo qué está presto de tomar las penas de la dicha cámara o otras qualesquier penas que ovieren para ayuda a la dicha costa para guarda de la dicha ysla,

E luego fué acordado por todos los dichos señores del Cabildo que cada uno de todos los susodichos estoviese una semana en el dicho puerto de Santa Cruz guardándole e que le den para ayuda a su gasto dos reales cada día.

E asy mismo acordaron los dichos señores del Cabildo que se guarde e ponga cobro en todos los otros puertos desta dicha ysla,

657.—E luego el dicho señor don Pedro dixo que porque mejor el regidor questoviese en el dicho puerto pudiese guardarlo e poner mejor recabdo porque le toviesen más acatamiento e le fuese dado mas favor e ayuda sy lo oviese menester, que aprovava sy hera necesario un **poder** quel señor Adelantado como governador desta dicha ysla avía dado a qualquier de los regidores questoviese en el dicho puerto, segund más largamente avía sydo ordenado en otro Cabildo y que sy necesario él de nuevo dava e dió el dicho poder al dicho regidor que asy estoviese en el dicho puerto.

658.—Cabildo.

fol. 99 r.

20-XI-1506

En viernes veynte días del mes de novienbre de mill e quynientos e seys años, estando en las casas de la morada del señor Adelantado, en Cabildo segund que lo han de uso e cóstunbre Pedro de Vergara, alcalde mayor, e Fernando de Trogillo e Alonso de las Fijas e el bachiller Pero Fernandes e Sancho de Varagas e Fernando de Llerena, regidores e Antón Galíndez, alguasyl, e Juan Perdomo, jurado, los dichos señores dixeron que por quanto al bien pro común de la dicha ysla convenya eliger, nonbrar e nuevamente criar un **mayordomo** para que tenga cargo de mandar recibir e aver e cobrar todos los mrs. e otras cosas pertenecientes a los propios del Concejo desta ysla, para que pes que en su poder los tenga se faga dellos lo que convenga de se faser al bien e pro común desta dicha ysla; e que en esta ysla les parecía que Antón de los Olivos, vezino desta ysla que hera presente, hera persona ábile e suficiente e abonada para le encargar el dicho oficio de mayordomía al qual roraron que lo fuese, y el dicho Antón de los Olivos dixo que aceptava e aceptó el oficio de mayordomo e questava presto de lo haser e usar segund e como por el dicho Cabildo les encargado; e el dicho señor alcalde mayor recibió juramento sobre la señal de la cruz, segun forma de derecho, el qual lo fiso e otorgó en sy la jura e en fin dixo: — Sy juro, e amén —, so cargo de l qual prometió de usar bien y fielmente del dicho oficio de mayordomo del Concejo de ques encargado e que donde viere su provecho gelo llegará e su daño gelo redrará e dará buena cuenta con pago e con juramento al Cabildo desta ysla o a quien de derecho gela deviere de mandar cada e quando gela pidieren. E luego los dichos señores alcalde mayor, regidores, alguasyl, jurado dieron e otorgaron todo poder conplido al dicho Antón de los Olivos que hera presente para usar del dicho oficio de mayordomo del Concejo desta ysla e para fuero e juisio e para demandar e recibir e aver e cobrar todos los mrs. e otras cosas que fueren devidas e pertenecientes al Concejo desta ysla e para dar carta de pago de los mrs. e otras cosas que recibiere, cobrare e para demandar cuenta a las personas en cuyo poder estuviesen los mrs. pertenecientes a los propios desta ysla e quand conplido e bastante poder como los derechos en tal caso dan a los semejantes mayordomos otro tal e tan conplido y ese mismo dieron e otorgaron al dicho Antón de los Olivos con todas sus yncidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades; e el dicho Antón de los Olivos para usar del oficio e para pagar los mrs. que recibiere obligó su persona e bienes rayses e muebles avidos e por aver.

fol. 99 v.

659.—Alarifes.

Este día los dichos señores nonbraron por alarifes desta ysla a Diego Torres e a Diego Rodrigues, albañyres, para en lo de la albañería, e a Juan de Santaella, carpintero, para en lo de la carpintería, para que tengan cargo de faser todas las cosas e las ver tocantes al dicho su oficio, segund e como en la cibdad de Sevylla lo usan los dichos alarifes de la dicha cibdad.

660.—Que amojonen las dehesas e den solares.

E luego los dichos señores encargaron Alonso de las Fijas e a Sancho de Varagas e a Fernando de Llerena, regidores, que amojonen la dehesa de la Laguna desta ysla e para que ellos o los dos dellos que se fallaren repartan e den solares a los vezinos que a esta villa vynieren a poblar e a bevyr para que fagan casas e que ge los den en logar donde no esté dado e que sea syn perjuyzio de la dehesa e poblazón desta ysla, convyene a saber, que den los dichos solares a las espaldas de la calle Nueva hazia Heneto e que fagan que vayan las calles derechas e que sy alguno se oviere entrado en la calle que ge lo fagan derribar por manera que las dichas calles vayan derechas para lo qual les dieron todo poder conplido.

661.—Que los ganados salgan de las dehesas.

Este día los señores mandaron que las vacas e (yeguas ¹), puercos e ovejas salgan de las dehesas desta ysla desdel día que se pregonare en ocho días primeros syguientes, so las penas contenidas en las hordenanças desta ysla.

662.—Que se pregonen las penas.

Este día los dichos señores mandaron pregonar la renta de la montarazía, que paresca a la poner en precio e que se le rematará del día que la pusiere en nueve días primeros syguientes.

663.—Pregón.

E luego el domyngo syguiente que fueron veynte e dos días del dicho mes de novienbre año dicho, Lope Macías, pregonero del Concejo de la dicha ysla en la plaça pública en faz de mucha gente, pregonó lo de las vacas segund que por el Cabildo fué mandado.

22-XI-1506

fol. 100 r.

664.—Cabildo.

En viernes veynte e syete días de novyembre de mill e quinientos e seys años, estando en Cabildo en las casas de la morada del señor Adelantado, Pe-

27-XI-1506

1 Testado.

dro de Vergara, alcalde mayor, e Fernando de Trugillo e Lope Fernandes e Guyllén Castellano e Alonso de las Fijas e Fernando de Llerena e Sancho de Varagas e el bachiller Pero Fernandes, regidores, e Juan Perdomo, jurado e Antón Galíndez, alguazil.

665.—Renta montarazía.

E luego el dicho bachiller Pero Fernandes, regidor, dixo que ya sabían los dichos señores como la montarazía hera e pertenecía a los propios desta ysla e que fasta agora no se avía procurado de poner en renta segund que se avía de faser, porque sy se oviera fecho oviera quien la oviera arrendado y cada día creciera e valiera más y por no se aver fecho estava suspensa, en manera que hera en perjuyzio de las rentas de los propios; por tanto él como regidor pedía e requería a los dichos señores que mandasen con efecto poner en pública almoneda por el término del derecho la dicha renta de la montarazía para que se arrendase en la persona o personas que más por ella diesen porque vyniese provecho a los propios para que oviese de gastar en bien de la respública so protestación que fazia que sy lo susodicho non se feziese que non fuese a su culpa e cargo, salvo de los que non fuesen en ello, de lo qual sy necesario fuese pidió antel presente escrivano fe e testimonio en pública forma para guarda de su derecho.

666.—E luego Alonso de las Fijas, regidor, dixo que antes quel dicho bachiller Pero Fernandes fuese regidor estava fecha ordenança para que se arrendase la **renta de la montarazía** e que se procuró de arrendar e se fiso ordenación sobrello, que a la dicha ordenança se remyte.

E luego Pedro de Vergara, alcalde mayor, dixo que su voto es que la dicha renta de la montarazía sea pregonada e ande en pública almoneda nueve días con las condiciones que le serán dadas e que sea rematada en la persona que más por la dicha renta diere.

E luego todos los señores de un acuerdo dixeron que se arriende la dicha renta de la montarazía con las condiciones e penas syguientes:

667.—Penas de las dehesas e panes.

Primeramente quel arrendador questa renta arrendare se ha obligar al Concejo desta ysla e dar fiador bastante que la pagará por los tercios del año.

Yten que en las penas que echare a los ganados, no pudiendo aver testigo que lo vea, que por su juramento sea creydo.

Yten quel ganado que la dicha guarda tomare asy en las dehesas como en los panes que los trayga al corral del concejo e quel ganado que no lo podiere traer e se le absentare que venga a faser relación dello ante la Justicia e que sy el pastor quel tal ganado que se penare guardare e quisiere recibir en sy el dicho su ganado que, dando una prenda a la dicha guarda por manera que no le pueda negar la dicha pena, la dicha guarda le pueda dexar el dicho ganado e dárgele e entregárgelo e que no sea obligado el tal ganado a lo traer a corral:

Yten que la dicha guarda que asy penare el dicho ganado sea obligado a llegar junto con el dicho ganado e lo sacar de las dehesas o panes donde asy estoviere haziendo el daño e lo saque segund dicho es e sy no lo hiziere asy que non le sea pagada pena alguna e que sy por malicia o yguala la dicha guarda dexare comer la dicha dehesa o panes que le sean dados ciento açotes publicamente.

Yten que fallando la dicha guarda algunos ganados junto a las dehesas o panes que sea obligado a los desviar.

Yten que en trayendo el dicho ganado o bestias al corral que la dicha guarda sea obligado a lo notificar a su dueño en el mismo día e sy a su dueño non lo pudiere notificar que lo notifique a la Justicia e que sy non lo fiziere que pague todo el daño que al señor del ganado se le recreciere.

Yten que la dicha guarda no pueda penar más de una vez cada día al tal ganado que penare salvo sy el dicho señor del ganado lo echare en las dehesas o panes a sabiendas y que en tal caso la dicha guarda lo faga saber a la Justicia.

Yten que sy hallare los dichos ganados en algunos panes que la dicha guarda en el día lo faga saber al señor del tal pan para que demande su daño segund vyere que le cumple.

fol. 101 r. Yten que lleve de pena la dicha guarda por cada vaca o yegua e cavallo o buey, sy fuere en panes, por cada uno de cada entrada, sy fuere de día, ocho mrs. por cada cabeça e sy fuere de noche que sea doblado, e de cada cabeça asnal cinco mrs. de día e diez mrs. de noche e más que pague el daño a su dueño del pan.

Yten que lleve la dicha guarda de pena por cada cabeça de puercos que entrare en los dichos panes tres mrs. e de cada una oveja o cabra que entrare

en los dichos panes dos mrs. e sy fuere manada de sesenta cabeças arriba que paguen dozientos mrs. de pena e más el daño a su dueño de los panes.

Yten que los dichos ganados que la dicha guarda tomare e penare en las dehesas que non paguen la pena de la entrada de noche salvo de día e que paguen la pena de suso contenida o como en las penas de los panes se contiene.

Yten que la dicha guarda questa dicha renta arrendare non faga ygualas cou personas algunas para con sus ganados coman las dichas dehesas e panes so pena de ciento açotes.

Con las quales dichas condiciones los dichos señores mandaron pregonar la dicha renta e se remate del día que se pregonare en nueve días primeros syguientes en la persona que más por ella diere e que quien la quisiere arrendar que parezca ante mi el dicho escrivano e le reciba la postura e puja que en la dicha renta se fiziere.

668.—Postura de las penas.

Pareció ante mí el dicho eserivano dicho día seyendo presente Alonso de las Fijas, regidor, Miguel Mírez, carnicero e puso la dicha renta de la montarazía, con las condiciones de suso contenidas, en precio de tres mil mrs.

E luego este dicho día por Lope Macías, pregonero, fué pregonado la dicha renta en el dicho precio.

669.—Hordenança.

fol. 101 v.

1-XII-1506

En martes, primero día del mes de dizienbre de mill e quinientos e seys años estando en **Cabildo**, en casa del señor Adelantado, los señores teniente Bartolomé Benítez e Pedro de Vergara, alcalde mayor, e Alonso de las Fijas e Sancho de Varagas e Fernando de Llerena, regidores e Juan Perdomo, jurado e Antón Galíndez, alguazil e asy mismo Guillén Castellano, regidor, ordenaron e mandaron que por razón que los **ganados** desta ysla en los veranos tienen mucha necesidad de yervas donde ay las aguas para sus pastos e mantenimientos e que por que en Tegueste e Tacoronte ay cierta parte de tierra donde ay buen pasto de yervas e aguas para el verano y que sobresto está hecha una ordenança que ningund ganado coma en todo el ynvierno fasta el mes de San Juan en Tegueste ni en Tacoronte, que aquesta dicha hordenança avían e ovieron por buena e que porque parece que cierto límite dello ha logar e lo otro no, que por tanto declaravan e declararon e mandaron que ningund ganado desta dicha ysla coma ni paste todo el ynvierno fasta el día de Sant Juan

desdel almácigo questá encima del abrevadero de Tegueste, donde entran las vacas a beber, y de allí a dar derecho al Peñol Bermejo por las faldas de la syerra, derecho a las tierras de Juan Fernandes y de ay a dar a las tierras del señor Adelantado, dexando todo lo senbrado de la vanda de arriba y de ay para hazia la mar los dichos ganados no entren a comer e pastar fasta el dicho día de Sant Juan, so las penas en las hordenanças contenidas; e mandáronlo pregonar porque todos los sepan e ninguno pretenda ynorancia.

670.—Cabildo. Que se remate la montarazía.

En lunes syete días del mes de dizienbre de mill e quinientos e seys años, estando en las casas de la morada del señor Adelantado, en Cabildo segund que lo han de uso e costunbre, Bartolomé Benítez, teniente de Governador, Pedro de Vergara, alcalde mayor, e Lope Fernandes e Fernando de Llerena e Jerónimo de Valdés e Alonso de las Fijas e el bachiller Pero Fernandes e Sancho de Varagas e Guillén Castellano, regidores, e Juan Perdomo, jurado, e Antón Galíndez, alguazil, mandaron que mañana día de nuestra Señora Santa María, después de comer se remate la renta de la montarazía ante la Justicia e deputedos desta ysla, a los quales los señores del Cabildo dieron todo poder conplido para rematar la dicha renta.

7-XII-1506

671.—Quel viernes vengan a Cabildo.

Los señores dixeron que porque hera cosa más conveniente, que todos los oficiales vengan a Cabildo los viernes de cada una semana, porque lo que se acordare e mandare el Cabildo se pregone el domingo luego syguiente. Mandaron quel lunes que hera forçoso que viniesen los dichos señores a Cabildo, que sea el vyernes de cada semana que los dichos señores vengan e sean obligados a venir forçosamente a Cabildo, so pena de cient mrs. cada uno que que no viniere segund e como está mandado.

fol. 102 r. **672.—Propios. Que se faga un muelle en el puerto del Araotava.**

E luego los dichos señores dixeron que por quanto esta ysla [es] pobre e no tiene propios ningunos para las cosas que convengan al bien pro común de la república e que porque les parecía que en el puerto del Araotava se puede haser un muelle para cargar e descargar las mercaderías que se cargaren e descargaren, que apropiavan e apropiaron para renta de los propios desta dicha ysla, el dicho muelle e casa que se ha de haser en el dicho puerto del Araotava e que non se pueda allí haser otra casa alguna para meter mercaderías algunas ajenas de ninguna persona, salvo en la dicha casa de los propios, para que todo asy hecho e acabado se pague del cargo e descargo que en el dicho muelle

se cargare lo que al Cabildo bien visto fuere para que se arriende para los dichos propios; lo cual asy mismo se ha de fazer porque vyene provecho a los mercaderes que allí vynieren a cargar e descargar, en les asegurar sus mercaderías que allí vynieren al dicho puerto; e pidieron a los dichos señores teniente e alcalde mayor que las penas que se echaren para los propios desta ysla que las echen e apliquen para el dicho muelle e casa que se ha de haser en el dicho puerto.

673.—Remate de las penas de la montarazía.

8-XII-1506

En martes día de nuestra Señora Santa María de la Concepción ante el señor alcalde mayor Pedro de Vergara e Guillén Castellano e Juan Perdomo, deputados, estando en la plaça pública de la dicha villa, junto a las casas de la morada del señor Adelantado, hisyeron pregonar la dicha renta de la montarazía por Lope Macías, pregonero del Concejo de la dicha ysla.

E luego pareció y presente Ruy Ximénez Bezerril e puso la dicha renta, con las condiciones de suso contenidas, en tres mill e dozientos mrs.

Puso la dicha renta, con las dichas condiciones, Martín Sanches en tres mill e ochocientos mrs.

Puso la dicha renta el dicho Ruy Ximénez Bezerril, con las dichas condiciones, en quatro mill mrs.

Pregonó el dicho Lope Macías, pregonero, la dicha renta en el dicho precio de los dichos quatro mill mrs.

Puso la dicha renta Miguel Myrez, con las dichas condiciones, en cinco mill mrs.

Puso la dicha renta Alonso de Toledo, cortydor, en cinco mill e dozientos mrs. con las dichas condiciones.

Puso la dicha renta Ruy Ximénez Bezerril, con las dichas condiciones, en cinco mill trezientos.

fol. 102 v.

E luego el dicho Lope Macías, pregonero, pregonó la dicha renta en el dicho precio, de suso contenido, muchas vezes e porque no ovo persona que más por la dicha renta diese se remató en el dicho Ruy Ximénez Bezerril por tienpo de un año primero syguiente, que comiença e corre el dicho arrendamiento desde el día de año nuevo primero que verná deste presente año fasta el día de año nuevo del año venidero de quinientos e syete años, en el dicho precio de los dichos cinco mill e trezientos mrs. pagados por los tercios del dicho año del dicho arrendamiento, con las condiciones de suso contenidas; el qual dicho remate de la dicha renta se fiso en forma e para usar de la dicha renta los dichos señores alcalde mayor e deputados dieron todo poder con-

plido al dicho Ruy Ximénez Bezerril e luego los dichos señores recibieron juramento del dicho Ruy Ximénez Bezerril sobre la señal de la cruz segund forma de derecho. So cargo del qual le mandaron que bien e fielmente usara desta renta de montaraz de ques arrendador syn fazer colusión, fraude ni engaño alguno, andando de los pies e mirando de los ojos; el quel dicho Ruy Ximénez fiso el dicho juramento e otorgó en sy la jura e en fin dixo—sy juro e amén—; so cargo del qual prometió de faser e conplir todo lo que de suso por los dichos señores les mandado. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Pero López de Villera e Francisco Ximénez e Juan Navarro e Alonso Galín e el bachiller Alonso de las Casas e otros muchos vezinos de la dicha ysla.

674.—Cabildo.

En viernes honze días del mes de diziembre de mill e quinientos e seys años, estando en Cabildo en las casas del señor Adelantado, los señores Pedro de Vergara, alcalde mayor, e Fernando de Trujillo e Sancho de Varagas e Lope Fernandes e Guillén Castellano e Fernando de Llerena e Gerónimo de Valdés e Alonso de las Fijas, regidores e Antón Galíndez, alguazil, e Juan Perdomo, jurado, e el bachiller Pero Fernandes, el dicho Alonso de las Fijas dixo que por quanto ^{11-XII-1506}

675.—Pedimiento sobre las penas de los panes de Heneto.

Gerónimo de Valdés e Guillén Castellano e Lope Fernánides dixeron que por quanto el Cabildo arrendó a Ruy Ximénez Bezerril la renta de la montaraz de las dehesas e panes, con ciertas condiciones, e que por quanto ellos tienen los panes de Heneto dados a guarda a Antón Azate para que los guarde e lleve las penas dellos e el dicho Bezerril dize || que todo le fué arrendado e quel ha de penar en todos los dichos panes, pidieron al Cabildo sobrello provea.

fol. 103 r.

E luego los dichos señores dixeron que, porque mejor fuesen guardados los panes, todos los que quisiesen pudiesen poner mensegueros para que los guardase e que las penas de los animales que entrasen en los panes fuesen del tal menseguero y que donde no oviese menseguero quel montaraz llevase las penas e que asy ynterpretavan e declaravan deverse entender y entenderse un capítulo con que avían arrendado la dicha renta en que dezía quel montaraz llevase las penas de los animales que entrasen en los panes.

¹ Incompleto.

676.—Dexamiento de la montarazía.

E luego el dicho Ruy Ximénez dixo que porque la buena ordenança vaya adelante, quel hazía e hizo dexamiento de la dicha renta en el Cabildo.

E luego pareció y presente Alonso de las Fijas e dixo que porque la buena ordenança sea guardada e los vezinos no reciban fatyga, quál dará de aquí al domingo primero syguiente quien tome la dicha renta en el dicho precio quel dicho Ruy Ximénez la tenía puesta e rematada, con la dicha condición de suso contenida, e quel abonava e abonó la dicha renta en el dicho precio no dando guarda a arrendador a ella de aquí al dicho término que la tome con la dicha condición en el dicho precio.

677.—Que salgan, fuera de la dehesa las vacas.

E luego los señores mandaron que todas las personas que tienen vacas en pegujales con vaqueros o syn ellos en las dehesas que las saquen luego yn continente; e las otras vacas que anduvieren en las dichas dehesas que las saquen los dichos sus dueños de las dichas dehesas dentro de diez días primeros syguientes, so las penas en la hordenança desta ysla contenidas.

678.—Postura de las penas.

14-XII-1506

En lunes catorze días del mes de dizienbre de mill e quinientos e seys años, pareció Diego Rodríguez estante en esta ysla e puso la renta de la montarazía de las dehesas desta ysla con las condiciones e precio e pagas que Ruy Ximénez Bezerril la tenya puesta por un año primero syguiente, que comiença e dicho arrendamiento desdel día de año nuevo primero que verná deste presente año e se cunple por el día de año nuevo del año venidero de quinientos e (syete ¹) ocho años, por precio e contía de cinco mill e trezientos mrs. desta moneda de Canaria, pagados por los tercios del dicho año que son de quatro en quatro meses; e que sy en algunos panes que no tovieren menseguero e guarda hallare algunas animalias comiendo e hasyendo daño que las pueda traer a corral e llevarles la pena segund de suso en las condiciones se contiene; e que donde quiera que oviere menseguero e guarda en los dichos panes que no sea obligado a llevar pena alguna de las animalias que en los dichos panes entraren, salvo el menseguero e guarda que lo guardare, para lo qual conplir e pagar e aver por firme obligó su persona e bienes muebles e rayses avidos e por aver. Testigos Juan Ruyz de Berlanga e Francisco de Mesa, estantes en la dicha ysla.

fol. 103 v.

1 Testado.

679.—Pregón.

Domyngo, veynte días del mes de dizienbre de mill e quinientos e seys años, Lope Macías, pregonero, por mandado de los señores del Cabildo, pregonó en esta villa de San Christóval en faz de mucha gente que no entrase ningund ganado en el sytio por el Cabildo synado, de Tegueste de suso contenido, fasta el día de Sant Juan de Junio del año venidero de quinientos e syete años, segund e como por el Cabildo está mandado, so las penas en las hordenanças contenidas e asy mismo que luego salgan las vacas que andan en pegujales de la dehesa dentro de diez días primeros syguientes so las dichas penas contenidas en las dichas hordenanças; lo qual todo se mandó pregonar publicamente porque todos lo sepan e ninguno pueda pretender ynorancia. Testigos Jerónimo de Valdés e García Paez e otros vecinos de la dicha ysla. 20-XII-1506

fol. 104 r. **680.—Cabildo.**

En viernes ocho días del mes de enero de mill e quinientos e syete años estando en Cabildo juntos en las casas del señor Adelantado los señores don Pero Fernandes de Lugo e Bartolomé Benítez, tenyente de Governador, e Gerónimo de Valdés e Lope Fernandes e Guyllén Castellano e el bachiller Pero Fernandes e Sancho de Varagas e Fernando de Llerena e Alonso de las Fijas, regidores, e Gonçalo Rodríguez, Juan Perdomo, jurados, e Antón Galíndez, alguasyl. 8-I-1507

681.—Tasa del calçado.

Los señores del Cabildo platicaron cerca del calçado e dixeron questava muy caro, de cuya cabsa la respública recibía mucho agravio e daño e que no se devía recibir porque avía asaz cueros en esta ysla, asy vacaries como de cordovanes e badanas, e que los cueros los çapateros mercavan a rasonables precios, tan barato o más que en Castilla e quel cortir e otras cosas necesarias al oficio de çapatería non les costava caro y que los oficiales se desmoderavan en el vender del dicho calçado, porque vendían un par de borzeguies, a muchas personas, por seys reales y unos altorques por dos reales e medio e al respeto el otro calçado, e porquesto se devía remediar acordaron de moderar el dicho calçado a los precios syguientes:

Un par de borzeguies con sus xervillas, buenos de cordován, cinco reales.

Un par de çapatos de cordován, real e medio.

Un par de çapatos de cordován, zayenes, bien fechos e de buen cuero e buena suela, setenta mrs.

Un par de xervillas de borzeguies, quinse mrs..

Un par de altorques de cordován, buenos e bien fechos e con buena suela, real e medio.

Un par de pantufos de cordován, bien fechos, dos reales.

Un par de chapeles e chapines de muger, de cordován, real e medio.

Unos botines de muger, de cordován, dos reales.

Unos çapatos de vaca con su buena suela, de hombres, dos reales.

Un par de suelas de correa, un real.

Un par de suelas de çapatos de obra prima, veynte e cinco mrs.

Unas xervillas de cordován, de mugeres, treynta e cinco mrs.

Unos borzeguís cabeceados de buena suela rezia, real e medio,

Unas cabeçadas de borzeguís para debaxo del çapato, un real.

fol. 104 v.

Esto todo se entiende que sea de cordován, salvo las xervillas para los borzeguís, e que todo lo de suso sea de nueve puntos arriba e que ningund çapatero labre badana alguna, salvo para haser xervillas para los dichos borzeguís; y de ocho puntos abaxo hasta seys puntos a treynta e cinco mrs. los çapatos y de cinco puntos abaxo, calçado de muchachos, a medio real; e questo se entiende para los çapateros e mercaderes que de fuera vinieren, que no vendan ninguna obra de badana, salvo xervillas, so la dicha pena.

E que ningun çapatero ni otra persona qualquier pueda vender el dicho calçado a más precio de los susodichos, y a menos precio dellos los pueda vender segund que se ygualare.

Los dichos señores mandaron que ninguno fuese osado de yr ni venir contra lo susodicho, so pena de perder el calçado e de trezientos mrs., el un tercio para el acusador e el otro tercio para el juez que lo judgare e el otro tercio para los propios desta ysla; y en lo demás que aquí no va especificado que los dichos çapateros se consygan con el aranzel de los çapateros e oficiales de Castilla so las penas en el aranzel contenidas e mandáronlo pregonar públicamente por que todos lo sepan e non pretenda ninguno ynorancia.

682.—Que la Justicia examine los títulos de letrados e procuradores.

Los señores del Cabildo dixeron que en quanto al examen de los títulos de los letrados e procuradores lo cometieron a la Justicia e deputados para que todos juntamente lo vean e determinen en ello lo que fallaren por derecho, conforme a las leyes e premáticas de su Altesa, para lo qual les dieron e otorgaron todo poder conplido.

683.—Deputados.

Los señores hizieron deputados a Sancho de Varagas e ¹.

¹ Sic, incompleto.

Los señores hisieron deputados a Fernando de Trogillo e al bachiller Pero Fernandes a los quales les cupieron por suertes, e diéronles todo poder conplido para usar del dicho oficio.

684.—Taverneros.

fol. 105 r. Los señores platicaron sobrel dar de comer en las tavernas e mandaron que por quanto avían ordenado una constitución por la qual, por cabsas justas que al tiempo que la hordenaron les movieron, mandaron que ningund tavernero pudiese dar de comer a los ombres trabajadores e vergantes, porquestos fuesen a trabajar y oviese personas que trabajasen en las haziendas, so cierta pena, en la dicha hordenança || contenida; e porque agora heran ynformados que muchos trabajadores antes que hallasen con quien trabajar non hallavan quien les diesen de comer ni aún a las vezes lo hallaban en la plaça mantenimientos ni cosas de comer porque muchas vezes avía necesidades en la ysla de mantenimientos y porque esto hera cosa en alguna manera grave, mandaron que oviese dos tavernas cosarias en las quales diesen de comer a los trabajadores e otras qualesquier personas con tal que se moderasen en el precio e que non les diesen más de pan e vino por un día e una noche, entretanto que buscasen con quien trabajar, y en lo que asy toviesen las dichas tavernas fuesen dos buenas personas puestas e nonbradas por los deputados; e quel tavernero que lo contrario hiciere yncurriese e yncurra en pena de seyscientos mrs., el tercio para el acusador e dos tercios para los propios desta ysla e que sy no oviere denunciador quel tercio sea para los juezes que lo sentenciaren; e que no den de comer a trabajadores que tengan amos ni a esclavos, so la dicha pena. Y porque venga a noticia de todos mandáronlo pregonar.

685.—Quel açúcar valga por moneda amonedada.

Los dichos señores del Cabildo mandaron e fizieron ley en que se contiene e dize asy: Otrosy quel açúcar que pase en esta ysla por moneda amonedada, a trezientos mrs. el arrova, seyendo bueno lealdado, en pago de qualquier cosa que sea, asy a los vezinos como a los mercaderes e forasteros, so pena de seyscientos mrs. a quien no lo quisiere e que le apremien que no reciba otra paga salvo el dicho açúcar.

686.—Que ningund mercader torne a vender el açúcar que conprare en esta ysla.

Otrosy ordenaron e mandaron los dichos señores que ningund mercador estante ni morador en esta ysla, el açúcar que conprare o le dieren en pago de lo que le devieren, non lo torne a vender en esta ysla so pena el que lo vendiere que pierda el dicho açúcar, el un tercio para el acusador e los dos tercios para los propios desta ysla.

687.—Quel mercador que fletare navío dé un tercio a los vecinos moradores desta ysla.

Otrosy que qualquier mercador que traxere a esta ysla algund navío fletado o lo fletare en esta dicha ysla, o otra qualquier persona que lo fletare, que sea obligado a dar el un tercio del dicho navío a las personas vecinos moradores estantes en esta dicha ysla que lo quisieren cargar para que lo carguen, por manera quel dicho mercador o la persona que fletare el dicho navío no cargue más de los dos tercios del navío, e las otras personas que quisieren, el otro tercio; e que asy lo fagan e cunplan so pena de diez mill mrs., el un tercio para quien lo acusare e el otro tercio para la camara e fisco de su Altesa e el otro tercio para los propios desta ysla.

688.—Pregón.

10-I-1507

Domingo diez días de enero de mill e quinientos e syete años, Lope Macías, pregonero del Concejo de la dicha ysla, a la puerta de la yglesia de señora Santa María de la villa de Sant Christóval, en saliendo la gente de misa mayor, en faz de toda la gente o de la mayor parte que de la yglesia salía, alçó la boz e pregonó las ordenanças fechas por el Cabildo el viernes próximo pasado, de los precios del calçado e quel açúcar pase por moneda en esta ysla e que los mercadores no tornen a vender el açúcar que compraren o les fuere dado en pago de lo que les devieren e que asy mismo el que fletare qualquier navío que dexere el tercio dél desembargado para quien lo quisiere cargar; las quales dichas ordenanças se pregonaron de verbo ad verbo como en ellas se contiene. Testigos que fueron presentes Alonso de las Fijas e Fernando de Trogillo e Fernando de Llerena, regidores de la dicha ysla, e otros vecinos de la dicha ysla.

fol. 105 v.

689.—Cabildo.

15-I-1507

Viernes quinze días de enero de mill e quinientos e syete años, estando en Cabildo juntos en casa del señor Adelantado, el señor don Pero Fernandes de Lugo e Fernando de Trogillo e Sancho de Varagas e Alonso de las Fijas e Guillén Castellano e Fernando de Llerena e Lope Fernandes e Gerónimo de Valdés e Diego de Mesa e el bachiller Pero Fernandes, regidores, e Juan Perdomo, jurado, e Antón Galíndez, alguazil mayor.

690.—Taverneros.

Los señores ordenaron e mandaron que todos e qualesquier taverneros de toda esta ysla puedan dar de comer a todas e qualesquier personas que a sus casas e tavernas e mesones vynieren a comer, pan e vino, carne e pescado e frutas e otros mantenimientos, con tal cargo que compren la carne e pescado

de la carnicería e plaças e no de otra parte alguna y asy mismo que no dé de comer a ningund trabajador vergante más de noche y día, porque no estén ociosos y vayan a trabajar porque se halle quien faga las haziendas; so pena quel que lo contrario hiziere yncurra en pena de seyscientos mrs. los dos tercios para los propios desta ysla e el otro tercio para el acusador por la primera vez, e por la segunda vez que la quebrantare yncurra en pena de mill mrs. repartydos de la manera de suso contenida, e por la tercera vez que lo quebrantare que le sean dados ciento açotes públicamente por las calles acostunbradas desta villa de San Christóval por boz de pregonero, lo qual mandaron syn embargo de qualquier constitución o constituciones que en contrario desto se ayan fecho, por quanto por la rasón porque se ordenaron cesa agora al presente.

fol. 106 r. **691.—Que den cuenta al Cabildo los deputados.**

Los dichos señores ordenaron e mandaron que todos los deputados que agora son o fueren de aquí adelante, que cunplido el tienpo de su oficio den cuenta al Cabildo de las penas que condenaren en el tienpo de su oficio y de los mrs. en cuyo poder estovieren, por manera que den razón e cuenta del dicho tienpo que del dicho cargo tovieren.

692.—Cabildo.

En martes, diez e nueve días de enero de mill e quinientos e syete años, estando en Cabildo juntos, en casa del señor Adelantado, los señores Bartolomé Benítez, tenyente de Governador, e Pedro de Vergara alcalde mayor, e Lope Fernandes e Alonso de las Fijas e Guyllén Castellano e Fernando de Llerena, regidores, e Juan Perdomo, jurado e Antón Galindes, alguazil mayor.

19-I-1507

693.—Cabildo.

En viernes, veynte e dos días de enero de mill e quinientos e syete años, estando en Cabildo junto, en las casas del señor Adelantado los señores don Pero Fernandes de Lugo e Bartolomé Benítez, tenyente de Governador, e Fernando de Trogillo, e el bachiller Pero Fernandes e Sancho de Varagas e Lope Fernandes e Alonso de las Fijas e Guyllén Castellano, regidores, e Gonçalo Rodrigues e Juan Perdomo, jurados e Antón Galindez, alguazil mayor.

22-I-1507

694.—Calçado.

Juan Perdomo e Gonçalo Rodrigues, jurados, dixeron que ya sabían que por la mucha deshorden que en esta ysla avía cerca del calçado, avían mandado moderar los precios justamente con consejo de oficiales que dello sabían;

e que agora los çapateros desta dicha ysla se avían juntado de conformarse de manera que no querían vender el calçado ni usar de sus oficios a cabsa que les alçasen los precios, por necesidad que dellos tenían, è que sy asy pasase la república desta ysla recibiría, como al presente recibía, mucho daño; por ende les pedía proveyendo cerca dello, mandando a los dichos oficiales que usasen sus oficios pues heran públicos vendiendo el calçado conforme a las hordenanças desta ysla, donde quel que non lo quisiese hacer ni usar que le privasen del oficio porque sabiendo aquellos estavan ay, non vernían otros oficiales sy no supiesen questavan privados de los oficios.

695.—Yden.

E luego los dichos señores mandaron que los dichos oficiales desta ysla tengan e guarden lo contenido en la hordenança fecha de los precios del calçado e fagan sus oficios segund que de antes lo hazían e usaban, con apercibimiento que sy non lo fizieren e cunplieren luego, que sean privados de sus oficios en esta dicha ysla, que non lo puedan usar so pena de dos mill mrs. para los propios desta ysla e que asy mismo porque los dichos oficiales no pretendan ynorancia mandaron que cada un oficial tenga || la hordenança de los precios del dicho calçado dentro en su casa en lugar público donde quien fuere a comprar el calçado vean los precios de lo que comprare so pena que sy non lo toviere en lugar público dentro en su casa, segund dicho es, que por cada vez que lo quebrantare yncurra en pena de dozientos mrs. para los propios desta ysla.

fol. 106 v.

696.—Quel açunbre de leche vala diez mrs.

Los señores mandaron quel açunbre de la leche se venda a diez mrs. e que se venda dentro en esta villa de San Christóval e en los otros pueblos desta ysla, so pena que qualquier persona que la vendiere fuera de los pueblos, que yncurra en pena de seyscientos mrs. para los propios desta ysla por cada vez que lá vendiere.

697.—Berlanga, escrivano público recibido por el Cabildo.

Este día ambos ¹ señores del Cabildo, ecebto el bachiller Pero Fernandes, regidor, que no estava ay, Juan Ruiz de Berlanga presentó una carta de los señores Rey don Fernando e Rey don Felipo e Reyna doña Juana por la qual parece que le hizieron merced de la escrivanía que Lope de Arzeo, escrivano público del número, tenía en esta ysla e pidió que la cunpliesen en todo e por todo como en ella se contiene.

¹ Sic.

698.—Yden.

E luego los dichos señores del Cabildo tomaron la dicha carta en sus manos e la besaron e pusieron sobre sus cabeças e dixeron que la obedecían e obedecieron e recibieron al dicho Juan Ruiz de Berlanga por escrivano público desta ysla en logar del dicho Lope d Arzeo. E recibieron dél juramento que bien e fielmente usará del dicho oficio de escrivano público a servicio de Dios nuestro señor e de su Alteza e mirará el bien pro común desta ysla e llevará los derechos conforme a los alanzeles de sus Altezas.

699.—Yden.

E luego el dicho Bartolomé Benites dixo qué non se determina en cosa alguna e que sy obedeció la dicha carta fué porque sonava en ella la Reyna nuestra señora y que lo tornará a lo reveer asy mismo y fará aquello que deve haser como es obligado, lo qual dixo en presencia del dicho señor don Pero Fernandes e Antón Galíndez. alguasil mayor, e Diego Dorador, portero del Cabildo.

fol. 107 r. **700.—Cabildo.**

En viernes cinco días del mes de hebrero de mill e quinientos e siete años, estando junto en Cabildo en las casas de la morada del señor Adelantado, el señor don Pero Fernandes de Lugo e Pedro de Vergara, alcalde mayor, e Sancho de Varagas e Guillén Castellano e Alonso de las Fijas e Fernando de Llerena, regidores, e Juan Perdomo, jurado.

5-II-1507

701.—Que se guarde la premática de los paños.

E luego el dicho Juan Perdomo, jurado, dixo que por quanto en esta ysla está pregonado la premátyca de sus Altezas sobre los paños e que aquella no se guarda ni ha avido efecto en la execución della; e contra el tenor e forma della, los traperos e mercadores desta ysla venden los paños syn mojar ni ton-dir y syn los medir en tabla y asy mismo venden un paño por otro, de lo qual se sygue mucho daño e perjuzio a esta ysla e a los vezinos y pobladores della. Pidió que cunpla la premátyca de sus Altezas que sobresto habla en todos e por todo como en ella se contyene e so la pena en ella contenida.

Los señores dixeron que ellos lo proveerán conforme a la premátyca de sus Altezas.

702.—Cabildo.

Viernes doze días de febrero de mill e quinientos e syete años, estando en Cabildo juntos en casa del señor Adelantado, los señores tenyente Bartolomé Benites e Sancho de Varagas e Guyllén Castellano e el bachiller Pero Fernan-

12-II-1507

des e Fernando de Llerena, regidores, e Juan Perdomo, jurado, e Antón Galíndez, alguazil.

703.—Que García Páez sea alguazil mayor.

Antón Galíndez, alguazil, dixo que por rasón quél va a la Bervería a entender en el rescate de los rehenes, que en nonbre de Antón Galindes ¹ su hermano, alguazil mayor desta ysla, sustituya o sustituyó por virtud del poder que dél tyene, por alguazil mayor desta ysla a García Páez que hera presente, vezino desta ysla, conociendo dél que hera persona ábile e soficiente para usar el dicho oficio e quand conplido e bastante poder como él ha e tiene del dicho Bautista Escaño, alguasyl mayor para usar, exercer el dicho oficio e poner e quitar tenyentes e llevar los derechos al dicho oficio anexos e pertenecientes, otro tal e tan conplido e tan bastante e ese mismo dió e otorgó al dicho García Páez con todas sus yncidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades.

704.—Yden.

E luego los dichos señores del Cabildo recibieron al dicho García Páez al dicho oficio de alguazil mayor e lo aprobaron a él e confiando dél ser persona tal que bien e fielmente usará el dicho oficio e recibieron dél juramento sobre la señal de la || cruz segund forma del derecho, so cargo del qual le mandaron que bien e fielmente use este oficio del alguasyl mayor del ques encargado, mirando el servicio de su Alteza e bien pro común desta ysla, esecutando los mandamientos que por la Justicia le fueren dados, guardando el secreto de la Justicia de las cosas que en el Cabildo pasaren. El qual dicho García Páez fiso el dicho juramento e otorgó en sy la jura e en fin dixo—sy juro e amen—so cargo del qual prometió de haser e conplir lo de suso por los señores del Cabildo mandado.

fol. 107 v.

E luego vynieron al dicho Cabildo Fernando de Trogillo e Alonso de las Fijas, regidores.

705.—Teja e ladrillo.

Los señores del Cabildo mandaron pregonar que ningund tejero de los que oy día están e biven en esta ysla e de los que de aquí adelante vynieren a bevir, morar a esta ysla, no fagan teja ni ladrillo alguno syn que primeramente paresca ante los señores del Cabildo para que le den la forma e orden que han de tener en el faser de la dicha teja e ladrillo, so pena de dos mill mrs. para los propios desta ysla.

¹ Sic, por Batista Escaño.

706.—Que no pasten en la laguna cavallos de albarda ni bestia salvaje.

Los señores del Cabildo dixeron que por rasón que la dehesa de la laguna está comida e destruída de los cavallos de albarda e de las bestias salvajes de que vyene mucho daño e perjuizio a los bueyes desta ysla, ordenaron e mandaron que de aquí adelante, en ningund tiempo que sea, no echen ni anden ni pasten ningund cavallo de albarda ni bestia salvaje en la dehesa de la laguna, que se entiende yendo por el camino de la Villa de Arriba a dar, alrededor de las viñas, a dar al camino que va sobre las casas del francés hazia la laguna queda la dehesa, por quanto al tiempo que los bueyes entran en la dehesa ay paja e cevada que pueden dar a las bestias e cavallos de lo qual los bueyes no se pueden aprovechar salvo del pasto de la dicha dehesa, so las penas de las otras bestias en las hordenanças desta ysla contenidas. E mandáronlo pregonar públicamente porque todos lo sepan e ninguno pueda pretender ynorancia.

707.—Que no conpren los regatones las mercaderías dentro de nueve días.

fol. 108 r.

Ordenaron e mandaron los dichos señores del Cabildo que todas e qualesquier mercaderías que a esta ysla vynieren a se vender ningund regatón ni otra persona alguna dentro de nueve días primeros syguientes después que a esta ysla vynieron non lo pueda comprar para lo tornar a revender fasta que los vezinos, moradores, estantes en la dicha ysla conpren lo que quisieren de las dichas || mercaderías para proveymiento de sus casas, so pena que la persona o personas que en el dicho término de los dichos nueve días comprare las dichas mercaderías o alguna parte dellas para las revender que los vezinos, moradores, estantes en esta ysla gelo puedan tomar por el tanto que las comprare e más que yncorra de pena de seyscientos mrs., la tercia parte para el acusador e los dos tercios para los propios desta ysla; y esto porque syenpre esta ley ha sydo usada e guardada en esta ysla e mandáronlo pregonar para que todos lo sepan e ninguno pretenda ynorancia.

708.—Que no lleven pan al puerto.

Los señores mandaron pregonar que ninguna persona vezino, morador e estante en esta ysla, no lleven trigo ni cebada alguna en bestias ni carretas a ningund puerto desta ysla so pena de perdimiento de las bestias e carretas e bueyes en que lo llevare para los propios desta ysla.

709.—Pregón.

Domingo xiiii de febrero de Mdvii años se pregonó por Lope Macías, pregonero, las hordenanças quel viernes pasado se hordenaron.

14-II-1507

710.—Cabildo.

19-II-1507

En viernes diez e nueve días del mes de febrero de mill e quinyentos e syete años. estando en Cabildo juntos, en las casas de la morada del señor Adelantado, Pedro de Vergara, alcalde mayor. e Fernando de Trogillo, e Sancho de Varagas e Guyllén Castellano e Lope Fernandes e Alonso de las Fijas e Fernando de Llerena, regidores, e Juan Perdomo e Gonçalo Rodrigues, jurados, e García Páez, alguazil, e don Pero Fernandes de Lugo e el bachiller Pero Fernandes, regidor,

711.—Que se guarde el puerto de Santa Cruz.

Los señores del Cabildo por virtud de un razonamiento que Lope Fernandes, regidor, fizo que dixo que vino ayer día de la ysla de Grand Canaria, di-ziendo que mueren de pestilencia e de modorra en San Lúcar e en la cibdad de Sevylla e en todos los puertos de Castilla, por lo qual los dichos señores dixeron que convenía poner cobro e buena guarda en esta dicha ysla para que ningund navío que viniere al puerto de Santa Cruz no desenbargue ¹ ni eche la barca en tierra fasta que por la Justicia e Regimiento sea visto de donde vyene el tal navío o caravela e trayga fe de como non vyene de tierra de donde mueran de pestilencia e modorra e se faga sobrello todas las diligencias que para saber la verdad de lo susodicho convenga de se faser; e para la guarda del dicho puerto cojeron a Francisco Malpica, vezino desta ysla para que guarde el dicho puerto de Santa Cruz, que no dexé desembarcar a persona alguna fasta tanto que lo venga a desir e notificar a la Justicia e Regimiento de la dicha ysla para que un regidor vaya al dicho puerto a saber de donde || el tal navío o caravela e sobrello faser todas las ynformaciones que sean necesarias de se faser por manera que ningund navío ni caravela entre en esta dicha ysla que venga de donde mueran de pestilencia ni de modorra; e porquel dicho Francisco Malpica tenga cargo de guardar el dicho puerto y esté allí en el puerto de Santa Cruz con su muger e casa poblada, le dieron de soldada, por cada un mes de quanto allí estoviere, mill mrs. pagados en fin de cada un mes los dichos mrs.

fol. 108 v.

Los señores del Cabildo recibieron juramento del dicho Francisco Malpica sobre la señal de la cruz segund forma de derecho so cargo del qual le mandaron que faga e cunpla todo lo de suso contenido; el qual dicho Francisco Malpica fiso el dicho juramento e otorgó en sy la jura e en fin dixo—sy juro e amén—so cargo del qual prometió de haser conplir todo lo por

1 Sic.

el dicho Cabildo de suso contenido en la guarda del dicho puerto de qués encargado.

712.—Cabildo.

Lunes primero día del mes de março de mill e quinientos e syete años, estando juntos en Cabildo, en las casas de la morada del señor Adelantado, los señores Pedro de Vergara, alcalde mayor, e Fernando de Trogillo e Guyllén Castellano e el bachiller Pero Fernandes e Fernando de Llerena e Sancho de Varagas e Lope Fernandes, regidores, e Juan Perdomo, jurado, e García Páez, alguazil mayor.

1-III-1507

713.—Otrosy por quanto fué acordado quel açúcar pasase en esta ysla por moneda amonedada entre todas e qualesquier personas.

Ordenança del açúcar.

Asy mismo entre los dichos señores del Cabildo fué platycado cerca de una constitución que fué fecha en rasón del açúcar para que aquel valiese por moneda amonedada entre todas e qualesquier personas, acatando que no avía moneda en esta ysla, segund más largo se contenía e contyene en la dicha constitución, e parecióles que se devía ynterpretar la dicha constitución, porque por hablar generalmente hera en perjuizio de algunas personas, conyene a saber, de los que enprestavan dineros y de los moços de soldada que servían fuera de los yngenios; porque el que diese dineros prestados heran ynjusto que por haser buena obra re || cibiese daño en no le ser pagado en la moneda que prestava y que los moços de soldada sy le oviese de ser pagado en açúcar, conforme a la dicha constitución, de necesidad los avían de vender para comer porque por fuerça se avía de sostentar de lo que ganasen por su trabajo y que como no avía dineros no hallarían a quién los vender y que darían el tal açúcar con necesidad, por lo que les diesen para comer y que asy los unos e los otros recibirían perjuizio; por tanto fué acordado que la dicha constitución no se entendiese para los que prestavan dineros ni para los dichos moços de soldada que asy trabajasen fuera de los dichos yngenios, salvo para todos los otros qualesquier personas que contraxesen en esta dicha ysla; e que asy mismo la dicha constitución se entienda de las convenciones y negocios que pasaren o han pasado después que fué pregonada la dicha constitución y no antes; asy mismo fué acordado que sy entre algunas personas non fuese acordado donde le avía de ser fecha la paga, en las contrataciones entrellos fechas, sy fuese la paga de veynte arrovas de açúcar arriba que fuese obligado el que asy oviese de aver la paga a la recibir en qualquier de los yngenios desta ysla, pues es-

fol. 109 r.

tán cerca de los puertos donde se puede cargar el açúcar, y sy lo oviesen de traer a esta villa serían más las costas que podría ser el valor del dicho açúcar; y sy fuese de las dichas veynte arrovas de açúcar abaxo que fuese obligado a gelo dar donde se oviese fecho la contratación; y que los dichos moços de soldada que asy syrviesen fuera de los yngenios se les diese la paga en trigo o cevada a como valiese de contado al tienpo que le oviere de ser fecha la paga o de aquellos frutos e cosas de que hiziere el dicho servicio.

714.—Lealdador de los açúcares.

Otrosy ordenaron e mandaron que porque en esta ysla al presente no ay deputado ni veedor sobre los açúcares, de lo que vyene perjuysio a esta dicha ysla e a los mercadores que a ella vienen a conprar e conpran los dichos açúcares, que para ver los dichos açúcares que en esta ysla se hizieren elegían e elegieron por deputado e veedor de los dichos açúcares a Sancho de Varagas, vezino e regidor desta ysla, por tienpo de un año primero syguiente para quel, juntamente con un maestre de faser || açúcar qual a él bien visto fuere, para que vayan a los yngenios e vean los açúcares que estovyeren fechos e el que estovyere e fuere açúcar bueno, blanco e lealdado de recibir que se reciba e el que non fuere bueno que conforme a las constituciones que sobresto se hizieren lleve las penas en las dichas constituciones contenidas; e para usar del dicho oficio e poner penas sobrello escutallas las que convynieren de se poner para que ninguna persona de qualquier ley estado condición que sea non pese açúcar en esta dicha ysla syn que primeramente sea visto por el dicho deputado e maestro de açúcar, le dieron e otorgaron todo poder conplido con todas sus yncidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades.

fol. 109 v.

715.—Que los vaqueros den cuenta del ganado que se juntare con el suyo.

Otrosy ordenaron e mandaron que qualesquier vaqueros desta ysla o otros pastores sean tenudos a guardar e dar cuenta de qualquier ganado que se juntare con el suyo como lo suyo propio, fasta tanto que lo denuncie al señor del ganado o al pastor a cuyo cargo fuere, so pena que sy asy non lo hiziere que sea obligado a los daños quel tal ganado hiziere e a dar todavya cuenta del dicho ganado a su dueño o al pastor que lo toviere a cargo de guarda e pastoría del tal ganado.

716.—Cabildo.

8-III-1507

Lunes ocho días del mes de março de mill e quinientos e syete años, estando en Cabildo en las casas del señor Adelantado, los señores Pedro de Vergara, alcalde mayor, e Fernando de Trogillo e Sancho de Varagas e Alonso de

las Fijas e Fernando de Llerena, regidores, e Juan Perdomo, jurado, e García Páez, alguasil.

fol. 110 r. **717.—Cabildo.**

En lunes veynte e nueve días del mes de março de mill e quinientos e syete años, estando juntos en su Cabildo, dentro en las casas del señor Adelantado, los señores Bartolomé Benítez, teniente de Governador, e Pedro de Vergara, alcalde mayor, e Fernando de Trugillo e Sancho de Varagas e Guillén Castellano e Alonso de las Fijas e el bachiller Pero Fernandes e Fernando de Llerena, regidores, e Juan Perdomo, jurado, e García Páez, alguazil mayor. 29-III-1507

718.—Guanches.

Platicaron los dichos señores cerca del pregón que ayer día se dió de los guanches horros desta ysla, que mandavan e mandaron que los guanches horros que han quebrantado las hordenanças fechas por el Cabildo desta tocantes a los dichos guanches, que sean executados en sus personas e bienes las penas contenidas en las dichas hordenanças.

719.—Que non se saque el dinero desta ysla.

Fué platycado por el señor teniente a los señores alcalde mayor e regidores e jurado que los mercadores que a esta venían con mercaderías las vendían en esta ysla e sacarían desta ysla el dinero e lo llevarían fuera della, de lo qual la dicha ysla recebia agravio y la tierra estava perdida e los vezinos, moradores, estantes en esta ysla no vendían las mercaderías que tenían de las cosas de la tierra, asy açúcares como las otras mercaderías; que le parecía que se debía mandar e pregonar que todos los mercaderes que a esta dicha ysla vynieren con mercaderías que aviendo cosas de la tierra en que enpleen los dichos dineros que non los puedan sacar desta dicha ysla, fallando las dichas mercaderías a los precios que fasta oy día están puestos en la tierra por el Cabildo desta ysla, que se entiende a los precios que fasta oy día están puestos por el dicho Cabildo en esta dicha ysla, so pena que pierdan los dineros, los dos tercios para los propios desta ysla e el otro tercio, la mitad para el juez que lo judgare e la otra mitad para quien lo acusare.

E luego los dichos señores del Cabildo todos juntamente dixeron que hera bien platycado lo por el señor teniente de suso dicho e lo aprobaron e ordenaron por ley para que se guarde en esta ysla por ley todo lo de suso por el dicho señor teniente platycado de la forma e manera que lo dixo e platycó e de suso es contenido, e lo mandaron pregonar porque todos lo sepan e ninguno pretenda ynorancia.

720.—Que no se saque açúcar de los yngenios syn lealdar.

E luego los dichos señores mandaron pregonar que ningund señor de yngenio ni otra persona alguna sea osado de sacar pan de açúcar alguno de los yngenios, vendido a ninguna persona en ninguna manera que sea, fasta que sea visto por los alealdadores y examinado por ellos, so pena quel que lo contrario fiziere que pierda todo el açúcar que vendiere e sacare del dicho yngenio, los dos tercios para los propios desta ysla e el otro tercio, la mitad para el que lo acusore e la otra mitad para el juez que lo judgare.

721.—Poder al mayordomo.

fol. 110 v.

Este dicho día los dichos señores dixeron e otorgaron todo poder conplido Antón de los Olivos, mayordomo del Concejo desta ysla, especialmente para que en nonbre del Concejo desta dicha ysla pueda demandar, asy en juyzio como fuera dél, todas las penas, sytios, tierras e aguas e heredamientos que me¹ pertenescan al Concejo desta ysla para los propios desta dicha ysla e quand conplido e bastante poder como ellos han e tienen para todo lo que dicho es o otro tal e tan conplido e ese mismo dieron e otorgaron al dicho Antón de los Olivos, mayordomo, con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e relevánlo eta.; otorgaronle carta de poder bastante.

722.—Deputados.

Los dichos señores eligeron e nonbraron por deputados desta ysla por dos meses, los primeros syguientes, a Lope Fernandes e a Sancho de Varagas, regidores, que heran presentes, porque entiendan en todas las cosas tocantes al dicho su oficio deputados, e de lo demás que por el Cabildo les fuere encargado e mandado; e para usar del dicho oficio de deputados, les dieron e otorgaron todo poder conplido con todas sus yncidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades.

723.—Pregón.

E luego este dicho día fué pregonado en la plaça pública desta villa de San Cristóval, por Lope Macías, pregonero del Concejo desta ysla, que ningund mercador no saque dinero alguno desta ysla, segund e como e so las penas en la hordenança que hoy dicho día por los señores del Cabildo fué ordenada, so las penas en la hordenança contenidas. Testigos que fueron presentes, el bachiller Juan Riquel e Diego Maldonado e otros vezinos de la dicha ysla.

¹ Sic.

724.—Pregón.

E luego este dicho día asy mismo fué pregonado en la dicha plaça por el dicho pregonero, que ninguna persona saque açúcar ninguno de ningund yngenio desta ysla, fasta que sea visto y examinado por los lealdadores, segund e como oy día por los señores del Cabildo fué mandado, so las penas de suso contenidas. Testigos, los dichos.

fol. 111 r. **725.—Cabildo.**

Viernes diez e seys días del mes de abril de mill quinientos e syete años, estando juntos en Cabildo, en las casas de la morada de Lope Fernandes, Fernando de Trogillo e Guillén Castellano e Fernando de Llerena e Alonso de las Fijas e Lope Fernandes, regidores, e Juan Perdomo, jurado, entraron en Cabildo syn la Justicia, porquel señor Alcalde mayor Pedro de Vergara está malo e no pudo venir a Cabildo.

16-IV-1507

726.—Guarda de la pestilencia.

Los dichos señores ordenaron e mandaron que por rasón que son ynformados que en la ysla de Grand Canaria mueren de pestilencia e modorra e asy mismo en otras yslas e en todos los puertos de Castilla, que ninguna persona, vezino ni morador ni estante en esta ysla que fuere a la dicha ysla de Grand Canaria e a otras partes a donde mueren que non buelva a esta ysla ni sean acogidos en ella; e ninguna persona, vezino ni morador de la dicha ysla de Grand Canaria ni de otras yslas ni partes de donde mueren, entren en esta ysla, so pena de ciento açotes, y el maestre que lo traxere so pena de perdimiento del navío para la cámara e fisco de su Altesa y la persona a merded de la Reyna nuestra señora. E la persona, vezino e morador e estante en esta dicha ysla que acojeren alguna persona, asy de la ysla de Grand Canaria como de otra qualquier ysla e parte donde murieren, que sy fuere persona que tenga hasta cinco mill mrs. de hasyenda de ciento açotes e ser desterrado desta ysla por todos los días de su vida; y sy fuere de más hasyenda arriba que pierda todos sus bienes e sean aplicados a la cámara e fisco de su Alteza e que su persona e toda su casa sean desterrados desta ysla por todos los días de su vida; lo qual mandaron que se cunpla e guarde en toda esta dicha ysla y en todos los puertos della, lo qual mandaron pregonar públicamente porque todos lo sepan e ninguno pretenda ynorancia.

727.—Yden.

E luego yncontynente, fué notificado lo de suso ordenado e mandado por los dichos señores regidores a Pedro de Vergara alcalde mayor, el qual dixo

que lo aprovava e aprovó e ovo por firme e bien ordenado e mandado e que aquello mismo él votava e votó e mandava e mandó, e mandó que se cunpla e guarde e sea pregonado segund e como e so las penas de suso contenidas.

728.— Cabildo.

fol. 111 v.

23-IV-1507

Viernes veynte e tres días de abril de mill e quinientos e syete años, estando en Cabildo dentro en las casas de Bartolomé Benites, los señores teniente Bartolomé Benites e Fernando de Trogillo e Fernando de Llerena e Guyllén Castellano e Alonso de las Fijas, regidores, e Juan Perdomo e Gonçalo Rodríguez, jurados e Antón Galindes, alguazil mayor.

729.— Que no corten madera.

Los dichos señores ordenaron e mandaron que ninguna persona, vezino ni morador ni estante en esta ysla no corte madera ninguna en las montañas desta ysla syn licencia e consyntymiento e conformidá de la Justicia desta ysla e de los deputedos desta dicha ysla, so pena de cinco mill mrs. para los propios desta ysla, demás de las otras penas en las otras hordenanças antes desta contenidas; e asy mismo que ninguna persona de qualquier ley, estado, condición que sea non saque madera ninguna fuera desta ysla, asy con licencia de la Justicia e deputedos como syn ella ni otra qualquier manera para ninguna parte que sea, so pena de diez mill mrs. para la cámara e fisco de su Altesa e la madera perdida; lo qual mandaron pregonar públicamente porque todos lo sepan e ninguno pretenda ynorancia.

730.— Que los esclavos lleven licencia por escrito de sus amos a donde fueren.

Otrosy ordenaron e mandaron que qualquier vezino e morador e estante en esta que hallare qualquier esclavo de qualquier persona que sea en qualquier de los puertos desta dicha ysla, o fuera de la cabeça de la villa o lugar donde su amo del tal esclavo bevyere e tovyere su hazienda fuera de la dicha su hazienda, syn licencia de su amo que la lleve por escrito firmada de su nonbre e del escrivano, que trayga al tal esclavo que asy hallare a la cárcel pública del Concejo desta ysla para que allí sea castigado; so pena que la persona quel tal esclavo hallare e no le traxere a la dicha cárcel, segund dicho es, que pagará el dicho esclavo a su dueño e de más pague cinco mill mrs. de pena para los propios desta ysla; lo qual mandaron pregonar públicamente para que todos lo sepan e ninguno pretenda ynorancia.

731.— Desistió del poder que tiene don Pedro del señor Adelantado.

Ante los dichos señores pareció el señor don Pedro e dixo que por rasón

quel señor Adelantado le dió un poder para entender en las cosas desta ysla, como en el dicho poder se contiene, que él se desystía e desystió del dicho poder para no entender ni usar dél e que a los señores del Cabildo lo remyte para que provean e fagan lo que quisieren sobrello e vyeren que convyene de se haser.

fol. 112 r. **732.—Yden.**

E luego los dichos señores dixerón que ellos non heran parte ante quien semejante degistimiento ¹ se devyese de faser ni por su parte le han ynpedido cosa que hiziese ni faser quisyese por virtud del dicho poder porque oviese oçasyon de asy remotamente quererse ysymir de lo quel señor Adelantado le ovo encargado, antes le requieren sy necesario es que no se descargue con ellos del cargo quel una vez aceptó, syno que lo faga e use como por el dicho señor Adelanlado es mandado e que, en otra manera faziéndolo, fará lo quel querrá e no porque por ellos en ninguna cosa aya sido molestado y que syempre están prestos de haser e conplir lo por el señor Adelantado mandado en quanto a lo que dellos toca.

Yden. E luego el dicho señor don Pedro dixo lo que dixo tyene.

733.—Que el açunbre del vino que se cogere en esta ysla valga veynte mrs.

Otrosy ordenaron e mandaron que todo el vino que se cojere en esta ysla que non vala el açunbre del vino a mayor precio de veynte mrs. seyendo bueno e dende abaxo, segund a los deputados bien visto fuere.

734.—Pregón.

Domingo veynte e cinco días del dicho mes de abril año dicho fueron pregonadas las hodenanças de suso contenidas por Lope Macías pregonero en la plaça pública de la dicha villa en faz de mucha gente. 25-IV-1507

735.—Cabildo.

Viernes treynta días de abril de mill e quinientos e syete años, estando en Cabildo juntos en la abdiencia pública de la dicha villa de San Cristóval, los señores Pedro de Vergara, alcalde mayor, e Fernando de Trogillo e Fernando de Llerena e Lope Fernandes e Guillén Castellano e Alonso de las Fijas, regidores, e Juan Perdomo, jurado. 30-IV-1507

736.—Que Fernando Espinal no venda res ninguna.

El dicho Juan Perdomo, jurado, pidió e requirió a los señores del Cabildo

¹ Sic.

que por quanto Fernando Espinal, vaquero, ha tenido en guarda las vacas de los vezinos desta ysla e que non les ha dado ni acabado de entregar a sus dueños los ganados que dellos recibió, e vende toda su hazienda, de lo qual los vezinos de quien tiene el ganado recibirán mucho agravio, que manden sus señorías pregonar quel dicho Fernando Espinal no venda ninguna res vacuna de las que tiene ni ninguna ge la compre ni reciba en venta ni en otra manera fasta tanto que aya acabado de dar cuenta e razón de las vacas que tiene de los dichos vezinos.

737.—Yten.

Los dichos señores del Cabildo mandaron pregonar quel dicho Fernando Espinal no venda ni dé en guarda ni en otra manera res vacuna de las que oy día tiene e posee a ninguna persona so pena que la || avrá perdido e asy mismo que ninguna persona vezino ni morador ni estante en esta ysla no compre ni reciba en guarda ni en otra qualquier manera res ninguna del dicho Fernando Espinal fasta tanto que aya dado cuenta e razón a sus dueños de los ganados que dellos recibió en guarda, so pena que perderá los mrs. que por las dichas reses oviere dado e demás que ge lo demandarán por de hurto; todo lo qual aplicarán, la tercia parte para el que lo acusare e las otras dos tercias partes para los propios desla ysla.

fol. 112 v.

738.—Pregón.

2-V-1507

Domingo dos días del mes de mayo de mill e quinientos e syete años fué pregonado por Lope Macías pregonero del Concejo de la dicha ysla, en la plaça pública de la villa de San Cristóval, en faz de mucha gente, que Fernando Espinal no venda ninguna res vacuna de las que oy día tiene ni ninguna persona ge la compre ni ge la reciba en guarda ni en otra qualquier manera fasta que den cuenta de los ganados que tovo a guarda so las penas de suso contenidas. Testigos; Lope Fernandes e el bachiller Alonso de las Casas e otros vezinos de la dicha ysla.

739.—Cabildo.

7-V-1507

En la villa de Santa Cruz, vyernes syete días del mes de mayo de mill e quynientos e syete años, estando dentro de las casas del señor Adelantado juntos en Cabildo, el señor Adelantado e Pedro de Vergara, alcalde mayor, e Guillén Castellano e Sancho de Varagas e Alonso de las Fijas e Fernando de Llerena e Lope Fernandes, regidores, e Juan Perdomo, jurado, e Antón Galíndez, alguazil mayor.

740.—Que no se saque más de la mitad del pan del diezmo.

El señor Adelantado e los señores del Cabildo ordenaron e mandaron que por quanto este año ha sydo estéril e se coje poco pan en esta ysla, que de todo el pan del diezmo que pertenece a los clérigos del Cabildo de Canaria, que non se saque más de la mitad del dicho pan e que la otra mitad quede para proveymiento de la dicha ysla; e questa mitad deste dicho pan non se saque fasta tanto que todo el diezmo del pan esté cogido e llegado.

fol. 113 r. 741.—Cabildo.

Viernes catorze días del mes de mayo de mil e quynientos e syete años, estando dentro de las casas de la morada de Pedro de Vergara, alcalde mayor, juntos en Cabildo el señor Adelantado e Pedro de Vergara, alcalde mayor, e Lope Fernandes e Fernando de Llerena e Alonso de las Fijas e Fernando de Trogillo e Guillén Castellano e Sancho de Varagas, regidores, e Juan Perdomo e Gonçalo Rodrigues, jurados.

14-V-1507

742.—Que se fagan caxas para açúcar.

Ordenaron e mandaron que por rasón que se traen muchos açúcares a esta villa de San Cristóval para los embarcar en el puerto de Santa Cruz, que por quanto está fecha una ordenança que no se fiziesen caxas para açúcar e porques noblecimiento desta villa, mandaron que se fagan en esta villa caxas para açúcar con tal cargo que no sean las dichas caxas que se fizieren de pino ni de palo blanco y que solamente las dixas caxas se puedan fazer para el açúcar que a esta villa vyniere e de aquí se cargare en el puerto de Santa Cruz, no enbargante otra qualquier ordenança que en contrario desta esté hecha por el Cabildo desta ysla.

743.—Renunciación que fizo Pedro de Vergara del alcaldía e regimiento.

En diez e ocho días del mes de mayo de mill e quinientos e syete años, sería a ora de las syete oras del día, poco más o menos tiempo, por presencia de mí el dicho escrivano e testigos, pareció Pedro de Vergara, alcalde mayor de la dicha ysla, e dixo: que por quanto él es alcalde mayor e regidor desta ysla que él renunciava e renunció los dichos oficios en manos del señor Adelantado para que faga dellos lo que quisiere por quanto dixo que non los quiere tener ni usar de oy en adelante e pidiólo por testimonio para guarda e conservación de su derecho. Testigos que fueron presentes: el señor don Fernando e Juan Benytes, vezinos de la dicha ysla.

18-V-1507

744.—Recibieron a Pedro de Vergara al oficio de alguazil mayor.

E después de lo susodicho, este dicho día estando juntos en Cabildo en las

casas de la morada del dicho Pedro de Vergara, el señor Adelantado e Fernando de Trogillo e Alonso de las Fijas e Sancho de Varagas e Fernando de Llerena e Guillén Castellano e Lope Fernandes, regidores, e Juan Perdomo jurado, pareció y presente Pedro de Vergara e presentó una carta de merced del alguaziladgo que desta ysla tiene, e pidió e requirió al dicho señor Adelantado e regidores e jurado que la cunplan segund en ella se contiene y asy conplida lo reciban por alguazil mayor desta ysla porquél está || presto de fazer la solenidad e solenydades que en tal caso de derecho se requieren.

fol. 113 v.

Yden. E luego el dicho señor Adelantado e Regimiento obedecieron la dicha merced quel dicho Pedro de Vergara presentó del dicho alguaziladgo e en cunplimiento della lo recibieron por alguazil mayor de la dicha ysla segund e en la manera que en la dicha merced se contiene.

Yden. E luego fué recibido juramento del dicho Pedro de Vergara sobre la señal de la cruz segund forma de derecho el qual lo fizo e otorgó en sy la jura e en fin dixo—sy juro e amen—, so cargo del qual prometió de tener e guardar e mirar en el dicho oficio de alguazil mayor que recibido a servicio de Dios nuestro señor e de la Reyna nuestra señora e del bien pro comun e utylidad desta ysla e de guardar el secreto de la Justicia e de executar los mandamientos que le fueren dados e de llevar los derechos conforme a las premáticas de sus Altezas, segund que más largamente le fué tomado.

Yden. E luego fecho el dicho juramento el dicho señor Adelantado tomó la vara de la Justicia en su mano e la dió e entregó al dicho Pedro de Vergara, del alguaziladgo mayor desta dicha ysla, el qual la recibió en si e fué a executar ciertos mandamientos que le fueron dados contra ciertos delinquentes.

Yden. E luego el dicho Pedro de Vergara, alguazil mayor, entró en el dicho Cabildo e dixo que requería e requirió a los dichos señores Adelantado e regidores e jurado que conforme a la dicha su merced que le hera fecha del dicho alguaziladgo e al poder dél dado en ella, que recibía a Juan Benytes por su lugartenyente de alguazil e reciban dél la solenidad del juramento que en tal caso de derecho se requiere e asy recibido lo admitan al dicho oficio.

Yden. E luego el dicho señor Adelantado e regimiento dixeron que estaban prestos de lo faser e conplir segund en la merced se contenya e mandaron llamar al dicho Juan Benytes el qual pareció y presente e lo recibieron al dicho oficio de tenyente de alguazil mayor e recibieron dél juramento de la forma e manera de suso contenida, el qual fizo el dicho juramento e otorgó en sí la jura so cargo del qual prometió de haser e conplir lo que le hera mandado.

fol. 114 r. **Yden.** E luego el dicho Pedro de Vergara, alguazil mayor dió e otorgó todo poder conplido al dicho Juan Benytes para usar e exercer en el dicho oficio de alguazil e llevar los derechos a él anexos e pretenecientes.

Yden. E después de lo susodicho, este dicho día, estando en el dicho Cabildo el dicho señor Adelantado dixo que por quanto en esta ysla no avya onbre de tanta esperiencia asy de judicatura como de suficiencia para ser en ella juez e alcalde mayor como el dicho Pedro de Vergara, por aver sydo muchos años e tiempos alcalde mayor e también porque al presente penden e se vynculan antél muchos pleitos e negocios de la calidad de los quales e justicia dellos él tiene mucho conocimiento, e asy mismo porquel dicho señor Adelantado vee ser muy útil e provechoso juez para esta ysla e pacificación della e para servicio de Dios e de la Reyna nuestra señora; por ende que le mandava e mandó que tomase la dicha alcaldía mayor desta ysla e la juridición e judgado della segund que antes la tenía e no use del dicho oficio de alguazil mayor en tanto que sea alcalde, porque turante ¹ el dicho tiempo de su alcaldía el dicho señor Adelantado quiere quel dicho Juan Benytes use del dicho oficio de alguazil de la dicha ysla lo qual mandó que, porque hera necesidad desta dicha ysla quel dicho Pedro de Vergara fuese alcalde, que no perjudique a la dicha su merced e oficio e posesión que del alguaziladgo mayor que tiene; lo qual le mandó que conpliese e fiziese e aceptase, so pena de cient mill mrs. para la cámara e fisco de su Alteza e que mandava e mandó al dicho Juan Benytes que use del dicho oficio de alguazil mayor e que lo exercite por tanto tiempo. quanto el dicho Pedro de Vergara fuese alcalde mayor de la dicha ysla.

Yden. E luego el dicho señor Adelantado tomó la vara de alguazil mayor al dicho Pedro de Vergara e la dió al dicho Juan Benytes e dió al dicho Pedro de Vergara la vara de alcalde mayor, segund e como de antes la tenía, e les dió e otorgó todo poder conplido para usar de los dichos oficios segund e como de antes lo tenían, e fueron recibidos por el dicho Cabildo a los dichos oficios.

fol. 114 v. **Yden.** E luego el dicho Pedro de Vergara, dixo que pedía e pidió por fee e testimonio a mi el dicho escrivano en como él tomava la vara de alcalde mayor por miedo de la pena quel señor Adelantado le puso e que no parase perjuizio a la dicha su merced del alguaziladgo e posesión que dél tyene, para lo usar cada e quanto le fuere quitada la dicha alcaldía.

Yden. E luego los señores del Cabildo tornaron a recibir juramento dellos que

¹ Sic.

bien e fielmente usarían de los oficios de alcalde mayor e de alguazil que son encargados segund e como de suso contenidos e asy lo prometieron de haser e conplir como de suso dicho es, lo qual todo el dicho Pedro de Vergara pidió por fee e testimonio para guarda e conservacion de su derecho. Testigos que fueron presentes, el bachiller Juan Riquel e el bachiller Alonso de las Casas e el bachiller Nuño Rodrigues, vezinos de la dicha ysla.

745.—Cabildo.

28-V-1507

Vyernes veynte e ocho días del mes de mayo de mill e quynientos e syete años, estando dentro de las casas de la morada de Pedro de Vergara, juntos en Cabildo los señores teniente Bartolomé Benytes e Pedro de Vergara, alcalde mayor, e Fernando de Trogillo e Lope Fernandes e Guillén Castellano e Fernando de Llerena e Alonso de las Fijas, regidores, e Juan Perdomo, jurado, e Juan Benytes, alguazil mayor.

746.—Que los puercos que comieren rastrojos non salgan dellos.

Ordenaron e mandaron que porque este año es estéril de pasto e sy sobresto no se proveyese, la boyada desta yslá recibiría mucho daño, que los puercos que comyeren los rastrojos en Heneto que non salgan del tal rastrojo que comyeren fasta que ayán comydo la espiga; e que en acabando de comer la dicha espiga salgan los dichos puercos de los dichos rastrojos e se vayan a los hechales, ¹ por manera que toda la paja e pasto de Heneto quede para las reses vacunas e que entren desde las cuevas de Alonso de las Fijas, que son en el barranco Tinzar, e desde allí por el camino de la Candelaria a dar a esta villa e desde esta villa por el lomo adelante a dar a Tahodio e dende, aguas vertientes fasta en derecho de las montañas de Taco; e que non lo quebranten so las penas en las hordenanças antes desta contenidas.

747.—Quel azeyte se mida por la medida desta ysla.

fol. 115 r.

Otrosy ordenaron e mandaron que ningund mercador de los que oy día están en esta ysla y de los que de aquí adelante vynieren a recatón, que non vendan ningund azeyte por la medida que lo traxeren de Castilla, salvo por la medida desta ysla, y que vaya a los deputados que fueren puestos por el Cabildo desta ysla, los quales le pornán el precio del azeyte segund huere el azeyte y segund el tiempo fuere, so pena que la persona que de otra manera vendiere el dicho azeyte que lo pierda, la tercia parte para la persona que lo acusare e los otros dos tercios para los propios desta ysla e so pena de seys cientos mrs.

¹ Sic.

para los propios los dos tercios, e el otro tercio para el acusador. Va escrito entre renglones do diz *recatón*.

748.—Pregón.

En domingo treynta días de mayo de Mdvii años fueron pregonadas las ordenanças de suso contenidas, quel Cabildo pasado se fizieron, por Lope Macías, pregonero, en la plaça pública, en faz de mucha gente. 30-V-1507

749.—Cabildo.

En vyernes diez e ocho días de junyo de mill e quinientos e syete años, estando en Cabildo juntos en casa de Pedro de Vergara los señores Bartolomé Benytes, teniente de Governador, e Pedro de Vergara, alcalde mayor, e Guyllén Castellano e Sancho de Varagas e Fernando de Trogillo e Fernando de Llerena e Alonso de las Fijas, regidores, e Juan Perdomo, jurado. 18-VI-1507

750.—Cabildo.

Viernes veynte e cinco días del mes de junyo de mill e quynientos e syete años, estando juntos en Cabildo en casa del señor Adelantado, el señor Adelantado e Pedro de Vergara, alcalde mayor, e Alonso de las Fijas e Fernando de Llerena e Sancho de Varagas e Guyllén Castellano, regidores, e Juan Perdomo e Gonçalo Rodrigues, jurado, e Juan Benytes, alguazil mayor. 25-VI-1507

fol. 115 v.

751.—Cabildo.

Viernes treze días de agosto de Mdvii años, estando en Cabildo dentro en las casas del señor Adelantado, Pedro de Vergara, alguazil mayor, e Sancho de Varagas e Guillén Castellano e Lope Fernandes e Fernando de Llerena e Alonso de las Fijas, regidores. 13-VIII-1507

752.—Cabildo.

Viernes veynte días del mes de agosto de mill e quinientos e syete años, estando en Cabildo dentro de las casas del señor Adelantado, el señor Adelantado, Bartolomé Benytes, teniente de Governador, e Pedro de Vergara, alcalde mayor, e Sancho de Varagas e Guillén Castellano e Fernando de Llerena e Lope Fernandes e Alonso de las Fijas, regidores, e Juan Perdomo, jurado, e García Páez, alguazil mayor. 20-VIII-1507

753.—Cabildo.

Viernes veynte e syete días del mes de agosto de mill e quinientos e syete años, estando en Cabildo dentro de las casas de la morada del señor Adelantado, el señor alcalde mayor Pedro de Vergara, e Guillén Castellano e Fer-

nando de Llerena e Sancho de Varagas e Lope Fernandes e Alonso de las Fijas e Bartolomé Benytes, teniente de Governador.

754.—Fuegos.

Los señores ordenaron e mandaron porque ay necesidad de se alinpiar ciertas tierras para se senbrar, e ninguno puede poner fuego segund questá mandado e pregonado, que no enbargante aquello, que davan e dieron comysión a Guyllén Castellano e a Alonso de las Fijas, regidores, para que, por estos vistos los lugares convenientes e necesarios para que se ayan de senbrar, que aquello se queme, hasyendo primero hazer su raya bien larga por manera que se aseguren las montañas e dehesas, e que ninguna persona otra alguna sea osado de poner fuego syn licencia e mandado de los dichos regidores, so las penas que están ordenadas mandadas e pregonadas; lo qual mandaron pregonar porque todos lo sepan e ninguno pretenda ynorancia.

755.—Que se faga dos pozos.

Otrosy ordenaron e mandaron que porque ay necesidad de agua en esta villa de La Laguna, que mandavan e mandaron que se fagan dos pozos el uno junto a la laguna en la Villa de Arriba e otro pozo junto al pilar de Sant Francisco, e junto con cada un pozo, un dornajo de quinze pies en luengo e que se faga de las penas que se echan para los propios; e dieron comisión para que lo fagan hazer a Lope Fernandes e Fernando de Llerena, regidores.

756.—Cabildo.

17-IX-1507 Viernes diez e syete días del mes de setiembre de mill e quinientos e syete años, estando dentro en las casas del señor Adelantado en Cabildo, los señores Bartolomé Benytes, teniente de Governador, e Sancho de Varagas, alcalde mayor, e Alonso de las Fijas e Lope Fernandes e Fernando de Llerena.

757.—Cabildo.

1-X-1507 Viernes primer día del mes de octubre de mill e quinientos e syete años, estando juntos dentro en las casas del señor Adelantado, Sancho de Vergaras ¹, alcalde mayor, e Guillén Castellano e Alonso de las Fijas e Fernando de Llerena, regidores, e Juan Perdomo e Gonçalo Rodríguez, jurados, e Pedro de Vergara, alguazil mayor, e Lope Fernandes, regidor.

fol. 116 r.

758.—Guarda de la dehesa.

Ante los señores del Cabildo pareció Antón Azate, guanche, e se obligó de

¹ Sic.

guardar las dehesas desta ysla de todos los ganados en sus tienpos que los dichos ganados se deven guardar que no entren en las dichas dehesas, conforme a las hordenanças fechas por el Cabildo desta ysla e con las penas en las dichas ordenanças contenidas por tienpo de un año primero syguente desde oy día en adelante fasta ser conplido un año, con tal cargo que lleve él la mitad de las penas de los ganados que tomare en las dichas dehesas e que la otra mitad de las dichas penas las lleve el Concejo desta ysla; e se obligó en echando las penas a los ganados en las dichas dehesas de haser relación dellas a los deputados que agora son o serán de aquí adelante para que ellos tengan su libro de cuenta e rasón de las penas quel dicho Antón Azate echare para dar cuenta dello a quien el Cabildo mandare; e para usar del dicho oficio de guarda le dieron e otorgaron a él poder conplido e recibieron dél juramento sobre la señal de la cruz, segund horma de derecho, so cargo del qual le mandaron que bien e fielmente use e exercite este oficio de guarda de las dichas dehesas conforme a las dichas hordenanças desta ysla, syn fraude ni engaño alguno; el qual dicho Antón Azate fizo el dicho juramento e otorgó en sy la jura e en fin dixo — sy juro e amén—so cargo del qual prometió de fazer e cunplir lo que por el Cabildo le es mandado; lo qual los señores del Cabildo le encargaron por defeto de no aver arrendador que pusiese en precio las penas de las dichas dehesas,

fol. 116 v. **759.—Deputados.**

Los dichos señores del Cabildo nonbraron y eligeron por deputados a Fernando de Llerena e Alonso de las Fijas, regidores, a los quales dieron e otorgaron todo poder conplido de la horma e manera para entender en las cosas de suso contenidas a los otros deputados antes dellos.

760.—Cabildo.

Vyernes ocho días del mes de octubre de mill e quinientos e syete años, estando juntos en Cabildo dentro en las casas del señor Adelantado, el señor Adelantado, Governador, e Bartolomé Benytes, teniente de Governador, e Alonso de las Fijas e Fernando de Llerena e Guillén Castellano, regidores, e Juan Perdomo e Gonçalo Rodrigues, jurados, e Sancho de Varagas, alcalde mayor, e Fernando de Trogillo e Pedro de Vergara, alguazil mayor.

8-X-1507

761.—Desistimiento del Regimiento Mateo Vyña.

Fué mandado llamar por el dicho señor Adelantado Mateo Vyña como a regidor, que vyniese a Cabildo con Diego Dorador, portero del dicho Cabildo; el qual dicho Mateo Vyña pareció antel dicho señor Adelantado e los se-

fiores del Cabildo e dixo quéel no es regidor ni por tal se contiene e que por esto él no ha de venir a Cabildo e que ante Antón de Vallejo está desystido del dicho regimiento.

762.—Fué platycado que por quanto es necesario que una persona del Cabildo desta ysla vaya a besar las manos (al señor **Rey don Fernando** ¹) a su Alteza e a le haser relación a su Alteza de las cosas desta ysla. Y su voto del señor Adelantado fué que vaya Sancho de Varagas, regidor, a ello.

763.—Regidor.

E luego el dicho señor Adelantado Governador, en nombre de su Alteza, crió por regidor desta ysla a Bartolomé Benites, vezino desta ysla, que hera presente, perpetuamente para todos los días de su vida para que use del dicho oficio de regidor e goze de las libertades franquezas que los otros regidores desta ysla lo usan e gozan e recibió dél juramento sobre la señal de la cruz, segund forma de derecho, so cargo del qual le mandó que use bien e fielmente deste oficio de regidor de ques encargado, mirando el servicio de Dios nuestro señor e de su Alteza de la Reyna nuestra señora, e el bien pro común de la dicha ysla, el qual dicho Bartolomé Benytes fizo el dicho juramento e otorgó en sí la jura so cargo del qual prometió de faser e conplir lo que le es encargado e luego el dicho señor Adelantado en nonbre de su Alteza le dió e otorgó todo poder conplido para usar del oficio de regidor en esta ysla, por todos los días de su vida.

Yden.—E luego los señores del Cabildo recibieron el dicho Bartolomé Benites por regidor desta ysla.

764.—Regidores.

fol. 117 r.

E luego el Señor Adelantado en nonbre de su Alteza, nonbró e señaló por regidores perpétuos desta ysla Andrés Suárez Gallinato e a Juan Benites e a Francisco Gorvalán, e mandó al Cabildo desta ysla que cada e quando los suso dichos o qualquier dellos parecieren en Cabildo los reciban por regidores, recibiendo dellos juramento en forma de derccho; e para usar del dicho oficio de regidores, al qual dicho oficio los crió nuevamente, les dió e otorgó todo poder conplido.

Yden.—E luego pareció y presenté el dicho Andrés Suárez Gallinato e juró de la dicha horma e manera de suso contenida e por los señores del Cabildo fué recibido al dicho oficio de regidor perpétuo por todos los días de su vida.

¹ Testado.

765.—Pan, trigo e cevada a que precio ha de valer.

Ordenaron e mandaron que por razón que segund la hordenança desta ysla, que la fanega de trigo non valga a mayor precio de a dozientos mrs. cada una fanega, que muchas personas, vezinos e moradores e estantes en esta ysla usan de muchos engaños e cautelas dando trigo a panaderas que lo amasen e les acudan con cada una fanega syete y ocho y diez reales por defraudar la ley; que de aquí adelante ninguna persona, vezino, morador ni estante en esta ysla de qualquier ley, condición, estado que sea, por ningunas maneras ni formas esquisytas en ninguna manera que sea, directe ni yndirecte, non venda cada una fanega de trigo a mayor precio de dozientos mrs., so las penas en las hordenanças desta ysla contenidas, e asy mismo que no vala cada una fanega de harina a mayor precio de seys reales e que la persona que a mayor precio vendiere el dicho trigo e harina, que lo pierda, el un tercio para la persona que lo acusare e los otros dos tercios para los propios de la ysla; lo qual mandaron pregonar públicamente porque todos lo sepan e ninguno pretenda ynorancia.

766.—Yden.

Otrosy ordenaron e mandaron que todos los vezinos, moradores, estantes en esta ysla parescan a resgistrar todo el pan, trigo que en esta ysla tengan antel escrivano del Cabildo dentro de ocho días primeros syguientes, sopena que la persona que en el dicho término non lo registrare que lo aya perdido, el un tercio para el acusador e los dos tercios para los propios desta ysla; lo qual mandaron pregonar públicamente porque todos lo sepan e ninguno pretenda ynorancia.

fol. 117 v. 767.—Que se vean los abrevaderos e aguas para los ganados.

El señor Adelantado mandó a Guillén Castellano e a Fernando de Llerena, regidores e a Juan Perdomo, jurado, que de oy en tres días primeros syguientes vayan a ver todas las aguas e abrevaderos que ay alrededor desta villa de San Cristóval e vean las dichas aguas e abrevaderos sy están desenbargadas e linpias las dichas aguas, para que los ganados puedan beber en ellas, e que sy los abrevaderos estovyesen ocupados con algunos edificios o heredamientos que los derriben, por manera que las dichas aguas queden desenbargadas donde los dichos ganados puedan beber e sobrello fagan lo que vyeren que se deve haser, lo qual les mandó que fagan e cunplan so pena de veynte mill mrs. para los propios desta ysla.

768.—Que registren los criadores sus ganados cada quaresma para syenpre jamás.

Otrosy ordenaron e mandaron que todos los señores de los ganados e cria-

dores desta ysla sean obligados de parecer ante la Justicia e Regimiento desta ysla en toda la quaresma fasta la semana de (Ramos ¹) Lázaro a registrar todo el ganado que toviere (que sea para matar ¹) para quel Cabildo le eche la cantidad que le pareciere que dél se deve matar en la carnicería; para que después de conplido lo que le fuere echado con la dicha carnicería lo que le quedare en aquel año lo pueda vender perneado como quisiere e que esta cuenta se dé en cada uno año para sienpre jamás el dicho plazo, e que no venda ganado alguno de aquel dicho año fasta que lo registre e dé cuenta dello, so pena que la aya perdido; e que so color del ganado que dexaron para que lo pueda vender como quisiera aquel año no entremeta con ello otro ganado alguno del año que non lo oviere registrado fasta que lo registre, so pena que lo aya perdido el un tercio para el acusador e los dos tercios para los propios de la ysla, esto se entienda en el ganado encerrado; lo qual mandaron pregonar públicamente porque todos lo sepan e ninguno pretenda ynorancia.

Yden.

Otrosy ordenarón e mandaron que todos los criadores que tovyeren vacas en esta ysla, en cada un año para sienpre jamás, maten de doze vacas una en la carnicería desta villa de quantas tovyere, en el tiempo e término que por el Cabildo le fuere mandado, e que cada quaresma las venga a registrar segund que de suso se contiene.

769.—Que las vacas salgan a fuera de la laguna e su alrededor.

fol. 118 r.

Otrosy ordenaron e mandaron que porque los ganados en esta ysla se multiplican, que todas las vacas que andan alrededor desta laguna salgan deste sytio e compas de alrededor de la laguna e lleven las dichas sus vacas fuera deste dicho término donde vyeren que les cunple; en fin del mes de noviembre próximo que verná deste presente año, saquen e estén fuera las dichas vacas de alrededor de la dicha laguna, so pena de dozientos mrs. por cada una cabeça vacuna que non sacaren del dicho término, el un tercio para las personas que lo acusaren e los dos tercios para los propios desta ysla, e que todavía saquen las dichas vacas del dicho sytio e compas; lo qual mandaron porque los bueyes de las aradas reciben mucho daño e perjuizio en los pastos que ellos han de comer que ge los comyan las dichas vacas e por el daño que en los panes de Tacoronte e Heneto hazían; e que las dichas vacas non entren desde la decendida de Guyma e por la parte de Acentejo desde la decendida de Ataoro para hazia la Laguna non puedan entrar, e de la vanda de Naga desde

1 Testado.

barranco de Antón Viejo derecho a la mar e por la cumbre derecho a Tegina hasta la mar; non puedan entrar acá hasya la Laguna so la dicha pena, por manera que ninguna vaca se pastare donde no aya pan senbrado; lo qual mandan pregonar públicamente porque todos lo sepan e ninguno pretenda ynorancia.

770.—Cabildo.

En quinze días de otubre de mill e quinientos e syete años, estando en Cabildo dentro de las casas de la morada del señor Adelantado, Sancho de Varagas, alcalde mayor, e Fernando de Trogillo e Lope Fernandes e Guillén Castellano e Fernando de Llerena e Andrés Suárez Gallinato e Alonso de las Fijas, regidores, e Juan Perdomo, jurado, e Pedro de Vergara.

15-X-1507

771.—Perros.

Guyllén Castellano dixo que por quanto él tenya cargo de fazer matar los perros desta ysla juntamente con Alonso de las Fijas e que los regidores non quieren matar sus perros, qué se desystía del dicho cargo que tenya e que non lo quiere más usar. Pidiólo por testimonio.

Yden.—Los dichos señores del Cabildo le mandaron que cunpla el dicho cargo que oy tiene para haser matar los dichos perros, segund e como les mandado por el Cabildo, porque asy cunple al servicio de su Alteza e al bien pro común desta ysla.

fol. 118 v.

E luego el dicho Guillén Castellano dixo que apelava e apeló del dicho mandamiento para ante quien e con derecho deva.

E luego los dichos señores del Cabildo le negaron la dicha apelación por quanto no muestra cabsas legítimas por donde deva desystirse del dicho oficio.

E luego el dicho Guillén Castellano dixo que él es onbre honrado e que non quiere ser juez de los perros.

E luego los señores del Cabildo mandaron que se execute la hordenança de los perros en las personas que los tovyeren.

772.—Que los puercos, ovejas e cabras no entren en Tacoronte en donde aya panes.

Otrosy ordenaron e mandaron que porque el año es estéril e no ay pastos para los bueyes de arada e que desde oy en adelante en tanto tiempo quanto turare ¹ esta sementera en que estamos, que ningunos puercos ni ovejas ni cabras no entren a comer e pastar desde la dehesa por el camino de Taoro ade-

¹ Sic.

lante a dar a las tierras de los cordoveses e desde allí al Sabzal hazía la mar e desdel peñol desde la dehesa por el camyno que va a las tierras de Guillén Castellano e a dar a las cabeçadas de las tierras del dicho Guillén Castellano e en Tegueste e en otras partes donde quiera que oviere panes senbrados turante la dicha sementera, so las penas en las ordenanças desta ysla fechas; lo qual mandaron pregonar porque todos lo sepan e ninguno pretenda ynorancia.

773.—Pregón.

17-X-1507 Domingo diez e syete días del mes de octubre de Mdvii años, por presencia de mí el dicho escrivano e testigos, Lope Macías, pregonero del Concejo de la ysla, en la plaça pública de la villa de San Cristóval en faz de mucha gente, pregonó las hordenanças del trigo e harina e que registren el pan que tovieren en esta ysla e que los criadores de los ganados menores e mayores registren sus ganados e que las vacas salgan fuera de la laguna e su alrededor e que los puercos ni ovejas no pasten en Tacoronte cierto tiempo segund e como en las hordenanças en los dos Cabildos pasados se contyene, las quales fueron pregonadas por el dicho pregonero de verbo ad verbum de la forma e manera en ellas e en cada una dellas contenida.

774.—Cabildo.

22-X-1507 Viernes veynte e dos días del mes de octubre de Mdvii años, estando en Cabildo dentro en la capilla de señor Sant Miguell, el señor Adelantado, Governador, e Sancho de Vargas, alcalde mayor desta ysla, e Fernando de Trogillo e Andrés Suárez Gallinato e Guillén Castellano e Alonso de las Fijas e Fernando de Llerena, regidores, e Juan Perdomo, jurado, e Pedro de Vergara, alguazil mayor e Lope Fernandes, regidor.

fol. 119 r.

775.—Salario al lealdador.

Los señores del Cabildo ordenaron e mandaron que aya e lieve el lealdador que fuere de los açúcares, de su salario, veynte mill mrs. por un año primero syguiente, pagados de las penas de los mismos açúcares que se quebraren e tomaren, pagados por los tercios del año, pagados de quatro en quatro meses.

776.—Yden.

Los dichos señores del Cabildo nonbraron e eligeron por **lealdador de los açúcares** desta ysla, por tiempo de un año primero syguiente que comiença oy día, a Nuño Alvarez, maestro de açúcar que hera presente, al qual dieron e otorgaron todo poder conplido para que conforme a las hordenanças desta ysla lealde todos los açúcares que en esta ysta se hizieren e los que fuéren

buenos que se den por buenos e los malos que se quiebren e que parezca ante los señores del Cabildo a notificar las penas que tomare conforme a las dichas hordenanças; e recibieron dél juramento sobre la señal de la cruz segund forma de derecho, que conforme a las hordenanças desta ysla use bien e fielmente deste oficio de lealdador de ques encargado e que dará buena cuenta del açúcar que tomare e que requerirá los yngenios de veynte en veynte días, los yngenios desta ysla, para lealdar los açúcares que fallare para lealdar. El qual dicho Nuño Alvarez fizo el dicho juramento e otorgó en sy la jura e en fin dixo—sy juro e amen—so cargo del qual prometió de hazer e conplir lo de suso contenido, e los dichos señores le prometieron que será pagado de su salario por este año, veynte mill mrs., pagados de las penas de los açúcares por los tercios del dicho año.

fol. 119 v. **777.—Cabildo.**

Viernes veynte e nueve días de octubre de mill e quinientos e syete años, estando en Cabildo en la capilla de señor Sant Miguell los señores el tenyente el bachiller Alonso de Belmonte e Sancho de Varagas, alcalde mayor, e Fernando de Trogillo e Guillén Castellano e Lope Fernandes e Alonso de las Fijas e Fernando de Llerena e Andrés Suárez Gallinato, regidores, e Juan Perdomo, jurado, e Pedro de Vergara, alguazil mayor.

29-X-1507

778.—Que registren el pan.

Los señores del Cabildo dixeron que por razón que los vezinos, moradores, estantes en esta ysla, que les fué mandado que registrasen el pan, que tenyan en cierto término en el qual no vynieron a registrar lo que tenyan; e agora por temor de la pena que les fué puesta non lo vernán a registrar, por tanto que prorrogavan e prorrogaron otros ocho días primeros syguientes para que todos los vezinos moradores estantes en esta ysla parescan antel escrivano del Cabildo a lo registrar todo el pan que tyenen en esta ysla syn pena alguna; so pena que la persona que en el dicho término non registrare el pan que toviere en esta ysla que lo aya perdido de la forma e manera que por el Cabildo en la hordenança antes desta se contiene. Mandáronlo pregonar públicamente porque todos lo sepan e ninguno pretenda ynorancia.

779.—Cabildo.

Viernes cinco días de novienbre de mill e quinientos e syete años, estando en Cabildo en la capilla de señor Sant Miguell los señores Sancho de Varagas, alcalde mayor, e Lope Fernandes e Alonso de las Fijas e Guillén Castellano e Fernando de Llerena, regidores, e Juan Perdomo, jurado.

5-XI-1507

780.—Quel vino que se cogere en esta ysla se vendá el tercio en esta villa.

Ordenaron e mandaron que por razón que este presente año es estéril de vino, que no ha venido ni viene a esta ysla de fuera parte, e que porque esta villa de San Cristóval es la principal poblazón e cabeça e jurisdicción de toda esta dicha ysla, de donde todos los vezinos, moradores, e estantes en la dicha ysla se mantienen, que mandavan e mandaron que todos los vezinos, moradores, estantes en esta ysla que cogieron vino en esta ysla este dicho año que envíen el tercio de todo el vino que cogieron este dicho año a esta villa, para que en ella se venda al precio que lo pusieren los deputados e que lo enbien en el término que la Justicia les mandare e so las penas que les pusieren,

781.—Que las bestias salgan de la dehesa.

fol. 120 r.

Los señores del Cabildo mandaron pregonar que todas las personas, vezinos, estantes en esta ysla que traen bestias salvajes asnales que no sean de servicio que las saquen fuera de las dehesas e lavores de panes fasta en fin del mes de noviembre primero en que estamos, e que no entren en las dichas dehesas e lavores de panes, so pena de medio real por cada una vez que fuere tomada cada una bestia en las dehesas e lavores de panes e la bestia que non se supiere cuya es ni se le fallare dueño que sea vendida en pública almoneda, los dos tercios del todo para los propios desta ysla e el otro tercio para la parte que lo acusare.

782.—Cabildo.

26-XI-1507

Viernes veynte e seys días del mes de noviembre de mill e quinientos e syete años, estando juntos en Cabildo en la yglesia e capilla de señor San Miguell los señores Sancho de Varagas, alcalde mayor, e Alonso de las Fijas e Fernando de Llerena, regidores e Juan Perdomo e Gonçalo Rodrigues, jurados, e Pedro de Vergara, alguazil mayor.

783.—Vacas.

Ordenaron e mandaron que por rason que está mandado por el Cabildo desta ysla que las vacas salgan del término e rededor desta dehesa de la Laguna, segund e como más largamente se contiene en la hordenança que sobrello se fizo; que para que las vacas e crianças se junten para que salgan fuera de los dichos términos que los vaqueros desta ysla e señores de los ganados, junten e tengan juntos todas las vacas, novillas, becerros e crianças en el Rodeo de oy en ocho días los primeros syguientes para allí se hierren e marquen las reses questovieren por marcar e herrar, a vista de Fernando de Llerena, regidor, e Juan Perdomo, jurado, e de Grigorio Tabordo e de Alonso de Morales e de

Alonso Peres, vaqueros, a los quales nonbraron e eligeron por deputados e veedores que vean las dichas reses, que herraren e marcaren cuyas son, e den a cada uno lo suyo e para que de allí vayan sus atajos hechos e cada un vaquero encargado del ganado que oviere de llevar aguada, para que dé cuenta dello a sus dueños de los ganados cada e quando le fuere pedido e demandado e que ninguna persona non saque ganado ninguno del término e rededor de la Laguna a ninguna parte syn que los deputados susodichos lo vean primero, so pena que ge lo demandarán por de hurto, e que los dichos Fernando de Llerena e Juan Perdomo tengan poder e facultad para recibir juramento de los vaqueros o de otras personas para se ynformar sy en los dichos ganados ha avido o ay algund fraude o engaño en ellos.

fol. 120 v.

784.—Molinos.

Los dichos jurados dixeron que por rasón que en las moliendas de los molinos de toda esta ysla ay mucho desorden, llevando a unos las maquilas en trigo e cevada e a otros en dineros en mucha más cantidad de lo que merecen e que por tener muy poca costa los dichos molinos por se mantener e proveer de las aguas que Dios nuestro señor da syn gastar mrs. por los sacar e que los señores de los dichos molinos de su pura voluntad agora un año molían cada una fanega de trigo a quinze mrs., por tanto pidieron a los señores del Cabildo que sobrello provean poniendo tasa a los dichos molineros e precio cerca de las dichas moliendas.

785.—Que muelan cada fanega de trigo e cevada a quinze mrs.

E luego los dichos señores dixeron que visto el pedimiento por los deputados fecho e ser pro e utilidad de todos los vezinos e moradores de la dicha ysla que ordenaron e mandaron que de oy día para sienpre jamás los molineros de todos los molinos desta ysla que oy están hechos o se hizieren de aquí adelante muelan todo el pan que a los dichos sus molinos fuere e que lieven de maquila por cada una fanega de trigo o de cevada que en el dicho su molino molieren quinze mrs. desta moneda de Canaria, e que non lo quebranten so pena de seys cientos mrs. a cada un molino e señor de molino que lo quebrantare, el tercio para el acusador que lo acusare e el otro tercio para el juez que lo sentencyare e el otro tercio para los propios desta ysla. Lo qual mandaron pregonar públicamente porque todos lo sepan e ninguno pretenda ynorancia.

786.—Pregón.

Domingo veynte e ocho días del mes de noviembre de mill e quinientos e 28-XI-1507

syete años, en la plaça pública de la villa de Sant Cristóval, en faz de mucha gente, Lope Macías, pregonero del Concejo de la dicha ysla, pregonó las hordenanças de las bestias asnales salvajes que salgan fuera de las dehesas e lavores de panes fasta el fin deste mes en que estamos, e las hordenanças fechas el Cabildo pasado de los señores de las vacas e vaqueros junten en Rodeo todas las reses, e que los molineros e señores de molinos de toda esta ysla muelan cada una fanega de trigo e cevada a quinze mrs., las quales dichas leyes e hordenanças se pregonaron de verbo ad verbum como ellas e en cada una dellas se contiene. Testigos que fueron presentes Juan Ruiz de Berlanga, escrivano público, e el bachiller Alonso de las Casas e otros muchos vezinos de la dicha ysla.

787.—Cabildo.

fol. 121 r.

3-XII-1507 Viernes tres días del mes de dizienbre de Mdvii años, estando juntos en Cabildo en la capilla de señor San Miguell los señores Sancho de Varagas, alcalde mayor, e Lope Fernandes e Fernando de Llerena e Guillén Castellano e Alonso de las Fijas e Andrés Suárez Gallinato, regidores, e Juan Perdomo jurado e Pedro de Vergara, alguazil mayor.

788.—Penas.

Los señores del Cabildo arrendar las penas de la dehesa de la Laguna, segund e como e con las condiciones que se arrendó el año pasado e mandáronlo pregonar.

789.—Que salgan los ganados de las dehesas.

Asy mismo mandaron pregonar que todos los ganados salgan de la dehesa de la Laguna ecbto los cavallos de sylla e que asy mismo salgan de las otras dehesas e acotados los ganados que están defendidos e que en ellas ni en alguna dellas no entren so las penas en las hordenanças contenidas.

790.—Que se pongan los derechos del alanzel en tabla.

Los señores del Cabildo a petición de Juan Perdomo, jurado, mandaron poner los derechos del alanzel de los escrivanos e alguazil en tabla e que estén en l' abdiencia pública, segund e como su Alteza lo manda por su carta.

791.—Pregón.

5-XII-1507 Domingo, cinco días de dizienbre de Mdvii años Lope Macías, pregonero, en la plaça pública, en faz de mucha gente, pregonó quien quisiere arrendar las penas de la dehesa de la Laguna deste presente año que paresca e le recibirán la postura con las condiciones que se arrendó el año pasado; e asy mismo pre-

gonó que salgan los ganados de las dehesas e de otros acotados, so las penas contenidas en las hordenanças. Testigos: Alonso de las Fijas, Lope Fernandes e otros vezinos de la dicha ysla.

792.—Pregón.

Asy mismo pregónó por mandado del señor Adelantado que hera presente que las vacas salgan de oy en ocho días primeros syguientes, fuera de la Laguna e sus arrededores, segund questá mandado e ordenado, so las penas en las hordenanças contenidas.

793.—Pregón de los vinos.

Asy mismo pregónó por mandado del señor Adelantado que todas las personas que traxeren vinos de fuera parte a esta ysla que los vendan al precio que pudieren, por quanto este año es estéril e non vienen vinos a esta ysla; e que los vinos que se cogen e cogeren en esta ysla que los vendan al precio de la hordenança desta ysla. Testigos los dichos.

fol. 121 v. **794.—Cabildo.**

Lunes seys días del mes de dizienbre de mill e quynientos e syete años, estando juntos en Cabildo en la yglesia e capilla de señor Sant Miguell el señor Adelantado, Governador desta ysla, e el bachiller Alonso de Benabente, tenyente de Governador, e Sancho de Varagas, alcalde mayor, e Lope Fernandes e Fernando de Llerena e Alonso de las Fijas e Andrés Suárez Gallinato e Fernando de Trogillo, regidores, e Juan Perdomo, jurado, e Pedro de Vergara, alguazil mayor.

6-XII-1507

795.—Regimiento.

Fué recibido por la Justicia e Regimiento Francisco Gorvalán por regidor desta ysla de la forma e manera que por el señor Adelantado, en nonbre de su Alteza, fué nuevamente criado e proveydo al dicho oficio; e fué recibido juramente del dicho Francisco Gorvalán sobre la señal de la cruz, segund forma de derecho, que bien e fielmente use este oficio de regidor de ques encargado, mirando al servicio de Dios nuestro señor e de la Reyna nuestra señora e del bien pro común desta ysla e que donde viera el provecho lo allegue e el daño ge lo arredre e los secretos del Cabildo los guarde e non los descubra e en todo faga como buen regidor deve fazer. El qual dicho Francisco Gorvalán hizo dicho juramento e otorgó en si la jura e en fin dixo—sy juro e amen—so cargo del qual prometió de haser e conplir todo lo de suso contenido que je es mandado.

796.—Cabildo. Sal.

10-XII-1507 Viernes diez días de dizienbre de mill e quynientos e syete años, estando juntos en la capilla de señor Sant Miguell en Cabildo el señor Adelantado, Governador, e el bachiller Alonso de Benabente, tenyente de Governador, e Sancho de Varagas, alcalde mayor, e Alonso de las Fijas e Fernando de Trogillo e Francisco Gorvalán e Andrés Suárez Gallinato e Lope Fernandes e Fernando de Llerena e Guillén Castellano, regidores, e Juan Perdomo e Gonçalo Rodrigues, jurados, e Bartolomé Benites, regidor.

A P E N D I C E I

Pregones y otras notas (abril y mayo, 1507).

En unos folios desordenados y de diferentes tamaños, que siguen al 121, se contienen dos pregones leídos en los domingos 25 de abril y 30 de mayo del año 1507, más una proposición del jurado Perdomo sugiriendo las ordenanzas dictadas en el segundo pregón. Sólo daremos un extracto de estos documentos pues varias de las ordenanzas son mera repetición de las dictadas en ocasiones anteriores y además algunas están contenidas en las actas de Cabildo correspondientes a los viernes anteriores a los domingos citados.

797.—En 23 de abril fueron ordenadas y 25 del mismo mes pregonadas las ordenanzas que en extracto siguen: 23-IV-1507

Que nadie siegue yerba en la **dehesa** de la laguna de la villa de San Cristóbal.

Que nadie entre con sus **puercos** en rastrojo ajeno sin consentimiento del dueño, ni menos en eras algunas.

Que nadie ponga **fuego** en toda la isla.

Que los caballos de albarda no pazcan en la **dehesa** de la laguna.

«...Que todos los oficiales de qualquier oficios que sean de toda esta dicha ysla el día de **Corpus Christi** salgan hendo procisyón en esta villa de Sant Christóval en la procesyón que de la dicha fiesta se hiziere, con sus oficios, segund que en Sevilla se acostunbra haser; y que todos los oficios contribuyan para la fiesta».

Se amplia luego la ordenanza núm. 726, mandando «que porque son ynformados que en Castilla y en otras partes mueren de **pestilencia**, que para que esta ysla sea guardada de los navíos e fustas que a ella vinyeren hasta saber de donde vienen, que cada un vecino, morador estante en esta dicha ysla vaya o enbie una persona que sea tal al puerto de Santa Cruz a lo guardar por sus doblas en el día que le cupiere e le fuere mandado por el regidor que tuviere cargo de su semana de mandar guardar el dicho puerto de Santa Cruz por manera que ningund navío desembarque syn licencia de la Justicia e Regimiento...»

«Otrosy los dichos señores dixeron que por quanto la guarda que tiene arrendada la renta de la **montarazería** de la dehesa desta dicha ysla e de todas

las otras cosas contenidas en las condiciones con que arrendó la dicha montazería no pone buena guarda e diligencia en guardar lo que es obligado e dexa comer e destruyr las dehesas, panes e pastos que tiene a cargo de guardar, que por defeto de la tal guarda e montarás que ponían e pusieron por sobreguarda de la dicha guarda a Alonso Martín...»

Siguen todavía las ordenanzas dadas en los núms. 729, 730 y 733.

30-V-1507 **798.**—El pregón de 30 de mayo de 1507, contiene:

Otra prohibición de sacar **madera** de la isla, la cual saca «se cierra para siempre jamás».

«Que los maestros que fazen **carretas** en esta ysla no las fagan de palos verdes, salvo de madera que esté cortada, primero que la dicha carreta faga seys meses, por manera que esté enjuta e bien curada e las dichas carretas sean bien fechas...»

Que se guarde «la ley que está fecha sobre el cortar de los pinos para facer **pez**».

«Que los vesinos e hombres casados o fijos de vesinos... que tovieren vestias e cavallos para traer cargas asy del puerto de Santa Cruz como de otras partes, que solamente estos puedan usar de los oficios de **arrieros** e carretear con sus carretas e traer las dichas cargas que les dieren; e non otros estrangeros ningunos...»

«Que los **tapladores** que en esta ysla hizieren tapias a destajo, que la tierra tengan mojada e aderesçada quatro días antes que las dichas tapias hagan; e lo que se hiziere de cantería questo y las dichas tapias que se hizieren segund dicho es, sea a vista de los alarifes desta dicha ysla...»

799.—La proposición del jurado **Juan Perdomo** es como sigue:

«Muy magnífico Señor=Juan Perdomo vezino desta ysla beso las manos de vuestra magnífica Señoría, a la qual plega saber como en esta ysla ay muchos onbres estrangeros e estantes en esta ysla que no son vesinos ni menos traen provecho a ella, handan cortando e cortan mucha **madera**, destruyendo e estragando las montañas e aprovechándose vendiéndola e sacándola desta ysla, sin licencia ni consentimiento de vuestra Señoría lo qual es perjuysio de los vesinos desta ysla.

Otrosí, muy magnífico Señor, hallará vuestra Señoría que los vesinos desta ysla resciben mucho daño de los maestros que fasan las **carretas** por vendellas como las venden de madera verde, de manera que se quiebra e no son ninguna cosa, siendo como son obligado a dallas fechas de madera seca, cortada de un año para otro, segund huso e costumbre de Castilla.

Asimismo, muy magnífico Señor, hallará vuestra Señoría que muchos extranjeros sin ser vecinos desta ysla cortan infinitos pinos e destruyen las montañas para faser **pos** e la fassen, lo qual es en perjuysio de los vecinos por que ellos avían de gosar dello.

E así mismo los dichos extranjeros sin traer provecho a la tierra gosan de ser **harrieros**, handando tras cavallos e teniéndolos ellos e andando así en el puerto como en otras partes, lo qual es en perjuysio de los vecinos, así en carretear como en otras cosas de que avían de gosar los vecinos e no gosan.

Asimismo muchos extranjeros se entremeten a husar de oficios que no saben ni los husaron, fassen **obras falsas** así como albañiría e tapería e otros edificios falsos, no siendo maestros ni desaminados ni sabiendo faser mesclas ni adobar tierra, por manera que las tales obras se cayen presto e es en perjuysio de los pobladores e vecinos desta ysla.

E asimismo, muy magnífico Señor, vuestra Señoría mande proveher en todo lo sobredicho e en cada cosa dello e en otras cosas que vuestra Señoría discutiendo por los oficios e cosas de la ysla hallará ser necesarias de proveymiento para la buena governación e población de la ysla, en lo qual proveyendo vuestra Señoría hará lo que es obligado conforme a Justicia, cuya vida e estado nuestro Señor ahumente como desea.

[In margine] El Jurado Juan Perdomo. = En vii días de mayo de Mdvii años fué leydo e presentado en Cabildo.

7-V-1507

800.—Todavía en una hoja se contienen dos fragmentos independíentes y de distinta mano. Una ordenanza sobre aguas de la Orotava, sin fecha y el comienzo de una certificación de la sesión de Cabildo enunciada en nuestro núm. 739, si bien le atribuye la fecha de 27 de mayo de 1507, en lugar de 7 de los mismós mes y año, como aparece en el texto de los Acuerdos. Este trozo de documento sólo ofrece de interés que el acto se dice realizado por ante el escribano **Sebastián Páez**, que será así el anónimo escribano que viene actuando en Cabildo desde el retrainiento de Antón de Vallejo en la iglesia de la Concepción, en noviembre de 1506 (núm. 654).

27-V-1507

Aquella ordenanza dice así:

«Las hordenanzas que an de tener en el repartimiento de las **aguas** para los repartimientos de la Arotava. = Por que non ay adondé bevan los ganados se ordenó que se dé un hylo de agua por mandado del juez para que se hynchan los dornajos o gamelas en que bevan los ganados de manera que no se pyerda el agua y los ganados sean conservados».

APENDICE II

Manuscrito de Santa Cruz, 18 mayo 1505 a 15 abril 1506.¹

801.—Açúcar.

Otrosy ordenaron e mandaron que ninguna persona non sea osado de comprar açúcar blanco en esta dicha ysla por menos precio de trezientos mrs. el arrova, so pena que al que lo contrario feziere, aunque sea vezino de la tierra, que pierda el açúcar y sea aplicada la tercia parte para el acusador e las dos tercias partes para los reparos públicos desta ysla.

fol. 63 v.
Ms. Sta. †

802.—Pregón.

18-V-1505 En domingo xviii días del mes de mayo del dicho año Mdv años fueron pregonadas estas ordenanças públicamente en la plaça pública de la dicha ysla, que se fezieron en el Cabildo que fué en xiv de mayo de Mdv años. Testigos, Fernando de Galves e Francisco de Carmona e Juan Felipo e Alonso García, boyero e Juan Salinero e Martin Ponce, estantes en la dicha ysla. Antón de Vallejo, escrivano público.

5-VIII-1505

En v de agosto de Mdv años.

803.—² En este día antel alcalde Pedro de Vergara, Fernando de Trugillo e Fernando de Llerena e Mateo Vyña, Guillén Castellano, regidores e Alonso de las Hijas, regidor e fiel e executor e Jayme Joven, mayordomo e jurado desta ysla.

27-VIII-1505

En xxvii de agosto de Mdv años.

804.—Cabyldo.

En este día entraron en Cabyldo en las casas del señor Adelantado, don Alonso Fernandez de Lugo e su alcalde mayor Pedro de Vergara e Diego de Mesa, Fernando de Trugillo e Lope Fernández e Guillén Castellano e Fernando de Llerena e Pero Mexía e Diego de Mesa, regidores.

fol. 64 r.

¹ Debía intercalarse entre los núms. 464 y 465. — ² Testado.

805.—Sobre los bueyes.

Lope Fernández, vecino e regidor desta ysla que ende estava dixo que noteficava a los dichos señores Adelantado e regidores de como les usurpan las aguas deste pueblo y dehesa y les agarrothan e lancean los bueyes e ganados e los corren con perros quebrantando su libertad e hordenanças que el señor Adelantado tiene fechas; que cada uno que esté bera de la dehesa se deve cercar y estar de tal manera que no resciba dapño y con esta condición tyenen los heredamientos, segund que más largamente se contiene en una petyción que le presentó Alonso Galán como regidor, lo qual faze el señor Obispo.

Aquí entra la petición

E luego el dicho señor Adelantado dixo que lo susodicho ya a venydo a su notyia e que sobre ello a enbyado al dicho Obispo para que hable con él en este caso e que venydo, que el verá lo que cumple.

fol. 64 v.

En dos de setlenbre de Mdv años.

2-IX-1505

806.—Sobre que ningund maestre saque a ninguno desta ysla.

Manda el señor Adelantado agora de nuevo que ningund maestre de ningund navío que sea ni contra maestre, pyloto ni marinero no saque ninguna persona desta ysla syn cédula firmada de la Justicia y de qualquier escrivano, so pena de pagar lo que devyere la tal persona y más que pierda el navyo, la mitad para la cámara e fisco e la otra mitad para los propios.

807.—Que ninguna persona saque cosa syn licencia.

Yten manda el señor Adelantado que todas aquellas personas que ovyeren de sacar qualesquier mercaderías, maderas, pan, trigo, e cevada e tablas o otras cosas, que no lo saqueñ syn su licencia con alvalá firmada de su nonbre e del escrivano del Cabyllo desta ysla Antón de Vallejo, para que faga libro de la saca. E qualquier persona que lo sacare que pyerda el pan o lo que sacare, la mitad para la cámara e fisco e la otra mitad para los propios.

808.—Yden.

Otrosy manda que qualquier navyo que veniere al puerto de Santa Cruz desta ysla que el maestre dél ni contra maestre, pyloto ni marineros non sean osados de sacar barcas a tierra después de puesto el sol, asy como les fuere dicho por Bartolomé Fernández, alcalde de Santa Cruz, e de Fernando Díaz, alguazil de la dicha vylla; so pena que pyerdan la barca, la mitad para el dicho

Fernando Díaz porque es guarda del puerto y la otra mitad para los reparos públicos.

809.—Yden.

Otrosy manda que qualquier carretero, otra persona que llevare pan, trigo e cevada de noche que no entre en la dicha vylla de Santa Cruz con un tiro de ballesta e que dexé la carreta y los bueyes y que vaya al dicho Fernando Díaz e le dé el alvalá de la licencia, e con licencia del dicho Fernando Díaz vaya a la dicha vylla y le entregue el pan, el qual es obligado a lo medir como guarda para que no aya fraude, y medida que estonces con la licencia lo embarque, y el carretero o otra persona que lo contrario feziere que pyerda el pan y los bueyes y carretas y bestias y aparejos y que sea la mitad de la guarda e la otra mitad para los reparos públicos.

810.— Otrosy manda que qualquier navyo que rescibiere pan y lo cargare syn la dicha licencia, que pyerda, el dueño del pan, el pan, la mitad para la dicha guarda y la mitad para los propyos e el maestre pierda el navyo, la mitad para los propyos e la mitad para la cámara e fisco de sus Altezas.

fol. 65 r.

811.—Pregón.

4-IX-1505

Pregonáronse estas ordenanças o mandado de su señoría en quatro días del mes de setiembre de mill e quinientos e cinco años por Lope Macías, pregonero público desta dicha ysla. Testigos, Andrés Suares e Pedro de Ysasaga e Gorvalán e Fernand García, clérigo.

24-IX-1505

En xxliii de setiembre de Mdv.

812.—Sabastyán Páez.

En este día entraron en Cabildo el muy manyfico señor don Alonso Fernández de Lugo, Adelantado de las yslas de Canaria, e los señores regidores Fernando de Trugillo e Lope Fernández e Pero Mexía e Fernando de Lerena. E asy estando en ayuntamiento, pareció presente Sabastyán Páez e presentó e leer fizo por mí el dicho escrivano al dicho señor Adelantado e señores, una carta de merced al dicho Sabastyán Páez; e asy leyda la besaron e pusyeron sobre sus cabeças e dixerón que la obedecían besándola e pusyéndola sobre su cabeça. E que asy como su Alteza lo manda, que asy lo querían cunplir y cunplían.

E luego el dicho señor Adelantado rescibió juramento en forma devida e de derecho como en tal caso se requiere el qual lo asolvió.

813.—En la villa de San Cristóval, que es en la ysla de Tenerife, dentro de las casas de la morada del dicho señor Adelantado don Alonso Fernández de Lugo, el dicho señor Adelantado y los señores regidores Fernando de Trugillo e Pero Mexía e Lope Fernández e Fernando de Lerena fizieron **número de escrivanos** e nonbraron a mí, Antón de Vallejo, por escrivano público e del Consejo, a Lope d'Arceo e Sabastián Páez e a Fernand Guerra, los quales numeran para que sean escrivanos públicos e notarios de la ysla de Tenerife e sus términos, para que éstos usen e exerciten los dichos oficios como escrivanos numerados, en nonbre de su Alteza de la Reyna nuestra señora, ellos e quien su poder de todos oviere, consultado y votado en Cabildo; e non otros ningunos, e suplican a su Alteza que lo aya por bien, porque esto cunple a su servicio de su Atteza y bien e pro y utylidad de la dicha ysla, por ellos visto y votado y consultado. = El Adelantado=Fernando de Trugillo = Pero Mexía = || Ferrando de Llerrena=Antón de Vallejo, escrivano público y del Concejo = Lope Ferr.=Savastián Páez, escrivano público = Lope d'Arceo, escrivano público=Ferrando Guerra, escrivano público. ¹

fol. 65 v.

En vi de octubre de Mdv.

6-X-1505

814.—Cabildo.

En este día en las casas del señor Adelantado que es en la ysla de Tenerife, entraron en Cabildo el señor Adelantado don Alonso Fernández de Lugo e su teniente el bachiller Alonso de Belmonte e Batista Ascaño, alguazil mayor, e Fernando de Trugillo e Lope Fernández e Guillén Castellano e Alonso de las Hijas e Pero Mexía e Fernando del Herena, ² regidores.

815.—Vaquero.

E luego hordenaron e mandaron que aquel que es o fuere vaquero desta ysla que sea tenuto e obligado de no entender en otras haziendas de bevien-da, salvo guardar las vacas y apacentallas, pastoreallas y que no venga a la villa salvo los domingos, porque les es hecha relación que las vacas resciben mucho daño por entender los vaqueros en estas haziendas y venirse a la villa los días de trabajo. E sy lo contrario hiziere el tal vaquero que yncurra en pena por la primera vez en seycientos mrs. e por la scgunda en mill e dozientos mrs.; los quales aplican para los reparos desta ysla; y por la tercera vez la sean dados ciençototes públicamente.

1 Firmas autógrafas. — 2 Sic.

Vaquero.

Otrosy hordenaron e mandaron que el tal vaquero que es o fuere desta ysla non aya, tenga ni pueda tener ningund ganado vacuno; y el que lo tyene agora lo venda de oy en dos meses, so pena que pasado el término los aya perdido para los propios desta ysla; y el vaquero que nuevamente lo conprare, segund dicho es, que loya¹ perdido e pierda para los propios.

816.—Trigo.

Hordenaron e mandaron que ninguna persona que no fuere vecino de la ysla que no pueda vender trigo, cevada a más de la tasa de a dozientos e a ciento a vecinos e forasteros para fuera de la ysla. E que los vecinos tan solamente gozen desta libertad, que vendan a los forasteros a como quisyeren, pero que sy vendiere el vecino que no pase de la tasa, ni a forastero que estoviere estante en la ysla, so pena que el contrario hiziere pierda el trigo y más seycientos mrs. para los propios.

817.—Harina.

Hordenaron e mandaron que ninguno no sea osado de vender hanega de harina a más de seys reales y que la hanega que diere y vendiere sea colmada, so pena que el contrario hiziere pierda toda la harina que asy vendiere y yncurra en cada vez de seycientos mrs. para los propios.

818.—Panaderas.

Otrosy mandaron hordenaron que porque este año ay mengua de pan por ser el año fatygado, que baxan el peso y que den las panaderas ocho honças de pan cocho por dos mrs.; y la panadera que diere menos de ocho honças yncurra en las penas contenidas en la hordenança antes destas.

fol. 66 r.

819.—Pan.

Otrosy mandaron que todas aquellas panaderas que ovieren de vender pan que sean tenudas de lo vender en la plaça pública desta villa, do es la picota, o a las puertas de su casa, donde lo tengan en sus mesas para que por las gentes sea visto; so pena que alla panadera que de dentro de su casa encubiertamente lo vendiere, yncurra en pena de dozientos mrs. y el pan perdido para los propios; y sy fuere fallado que vende un pan por otro que yncurra en pena de cientaçotes, conviene a saber que sy pusyere pan a la puerta y vendiere otro ynbiertamente¹ falto o de menos suerte, yncurra en la dicha pena.

¹ Sic.

820.—Trigo, carne.

Hordenaron e mandaron que todas aquellas personas que truxeren trigo o carne que lo pueda vender e venda, el trigo a como pudiere y la carne a nueve mrs. la libra; y que la mitad vendan a peso y la mitad perneado, sy quisyere perneallo; y esto sea de lo que truxere de fuera de la ysia.

821.—Carne.

Hordenaron e mandaron que ninguna persona sea osada de vender ninguna carne perneada, agora criador, vecino, forastero, de qualquier condición que sea; e que el que lo oviere de vender que lo venda pesado en la carnerería y no de otra manera. A esta manera, conviene a saber:

la libra del carnero a nueve mrs.;

la libra del castrado cabrón a ocho mrs. y puerco e vaca.;

y la cabra y oveja, después de vista por los veedores que no es para poder criar, que en tal caso que se pese a syete mrs.

So pena que el que lo contrario hiziere yncurra de dos mill mrs. para los propios y la carne perdida para los propios.

822.—¹ Otrosy hordenaron e mandaron que demás de las hordenanças antes destas fechas sobre los **perros**, porque quedan en su fuerça e vigor, mandan demás de aquellas, que ningudna persona sea osada de tener ningund perro, salvo sy no fuere gosque y perro non montaña; y más aquella persona que toviere hato, que el que toviere hato lo pñeda tener de la manera de la hordenança antes desta.

fol. 66 v.

823.—Arrendamiento. Renta.

En este día el dicho señor Adelantado e regidores arrendaron e dieron en renta a Ruy Ximenes de Bezerril la renta de las penas de los perros e dehesa, que pertenesce a los propios, por un año conplido primero syguiente, por prescio de syete mill mrs., pagados por sus tercios. E el dicho Ruy Ximenes rescibió en sy la dicha renta para lo qual obligóse su persona e sus bienes. Otorgó carta de arrendamiento.

824.—Pregón.

E después desto en nueve días del mes de otubre del dicho año se pregonaron todas las hordenanças desde seys dyas deste mes fasta aquí, en la plaça pública e en la calle Real desta villa. Fueron testigos Alvar Gonçales de las Alas, Fernando García, clérigo, e Bartolomé Ximenes, clérigo, e

9-X-1505

¹ Testado.

Alonso Peres, chapinero e Antón Ruys e otros=Antón de Vallejo, escrivano público e del Concejo.

825.—Pregón.

15-X-1505 E después desto en xv días del mes de octubre se tornaron a pregonar, por mandado del señor Adelantado e del dicho Regimiento, las hordenanças de los perros. Testigos Pedro Ysasaga, Juan Delgado e Lope Fernández, regidor y otros muchos.=Antón de Vallejo, escrivano público.

826.—Cabildo.

26-X-1505 En xxvi días del mes de octubre de Mdv años. En este día entraron en Cabildo en la yglesia de la Concepción, el señor teniente Alonso de Belmonte e Fernando de Trugillo e Lope Fernandes, Guillén Castellano, Pero Mexía, Alonso de las Hijas e Fernando de Lerena e Sancho de Vargas, regidores, e a Gonçalo del Castillo.

827.—Platyca.

E luego platycaron sobre la mucha nescesidad que ay en la ysla de pan para se proveer e fallaron ynconviniente que tyene cierto trigo [que es de] abades y se agravían, diziendo que no lo deven de vender syno a más prescio de la hordenança; quedó para determinallo el teniente y Lope Fernandes regidor, syn perjuyso de las hordenanças.

Diputados.

Luego eligeron por diputados a Sancho de Vargas e a Pero Mexía, diputados, e juraron en forma.

828.—Cabildo.

17-XI-1505 En xvii de novienbre de mill e quinientos e cinco años. En este día entraron en Cabildo en las casas del señor Adelantado, el teniente Alonso de Belmonte e Batysta Ascaño, alguazil mayor, e los regidores Guillén Castellano e Alonso de las Hijas e Pero Mexía e Fernando de Lerena e Pedro de Vergara.

829.—Vacas.

E luego todos los dichos señores platycaron sobre la guarda de las vacas, que las a tenído fasta aquí en guarda Fernando d'Espinar e agora ase de prover que las guarden otros vaqueros.

830.—Herrar. Marcar ganados.

Hordenaron e mandaron que todas aquellas personas que tyenen ganado

en esta ysla, de qualquier chatuna que sea, que los tengan herrados e marcado a sus tienpos. E que las dichas personas que asy tovieren los dichos ganados o de otras bestias cavallares o asnales, sean obligados a traer e manifestar sus hierros e marcas ante los diputados con el escrivano de Cabildo, de aquí a Pascua de Navidad; so pena que el que lo contrario hiziere yncurra en pena de seycientos mrs., los dos tercios para los propios y el otro para quien lo acusare, e demás que qualquier res que se fallare por marcar o herrar fuera de los dichos tienpos acostunbrados que por el mesmo hecho la aya perdido repartido en la forma suso dicha. E los dichos tienpos se entiende que toda res vacuna, que de año arriba se hallare por marcar, que sea perdida en la forma suso dicha. Y el otro ganado porcuno y ovejuno e cabruno se entienda ser perdido sy se hallare por marcar pasados seys meses de su nascimiento; y cavallares que esté herrado a dos años, so la dicha pena, repartydo en la forma susodicha; y asnales a año que estén marcados so la dicha pena, repartydo en la forma susodicha. Mandóse pregonar públicamente por que venga a noty-
cia de todos.

831.—Carne.

E luego se platycó sobre un mandamiento que enbiaron a Dabte sobre la carne, que no cunplieron Cristóval de Aponte ni Gonçalo Yanis ni los herederos del Rey de Adexe. E porque esto sería mal enxemplo sy asy pasase, que mandavan e mandaron esecutar la pena en el mandamiento contenyda, sus personas y bienes, tanto que primero sean requeridos que cunplan e que a sus costas traygan el dicho ganado; e no lo cunpliendo que se esecute el dicho mandamiento e pena en él contenydas.

832.—Puercos, pastos.

Hordenaron e mandaron que ningunos puercos pazcan desde el camyno de Taoro fasta el camyno de Tacoronte y de luengo fasta la Rambla del Ahorcado, guardando entre camyno e camyno, ecebto después de aver alçado heras que cada uno pueda comer su restrojo; y que sy lo contrario fuere fecho por qualquier persona que paguen la pena que pagan los que pacen las dehesas.

En xx de novienbre de Mdv.

20-XI-1505

833.—Vaqueros.

En este día el señor Adelantado dió a guarda e pastorage, con acuerdo de los regidores Lope Fernandes e Alonso de las Hijas e Pero Mexía e Fernando || del Herena, por sy y en nonbre de todos los vecinos e comunidad

desta ysla que tyenen vacas e tovieren de aquí adelante, que se entiende desta villa e sus términos, a Pero Morzillo e a Juan Morzillo, su sobrino, e a Alonso Lopes, hijo de Pedro Morzillo, de mancomún e a bos de uno e cada uno dellos por sy y por el todo, remusciando como remusciaron ¹ la devysión de la mancomunidad ¹, por tienpo de un año conplido desde primer día del mes de dizienbre fasta un año dende conplido; los quales an de ser obligados a guardallas, pastoreallas, apacentallas de noche e de día, guardando las hordenanças por el Regimiento fechas en quanto guardar las dehesas e panes; e sy las quebrantaren pagar las penas e daños; e que asy mismo que el dicho señor Adelantado e regidores e comunydad guarden e cunplan las condiciones por ellos puestas y estén por ellas como de yuso se hará minción; e los dichos vaqueros se obligan a dar cuenta, con pago en fin del año, llevando por cada res vacuna después de herrada setenta mrs. y almud y medio de trigo o III almudes de cevada e que estará de noche e de día con el dicho ganado vacuno e que no vernán a la villa syno el uno a buscar de comer o a recabdar sus soldadas e no en otra manera, o a responder al pleyto que les fuere movido; e las condiciones que su señoría pone y los dichos vaqueros con los dichos regidores que las partes an de guardar son las syguientes:

Primeramente se obligaron de guardar panes e dehesas que non fagan daño las vacas y que sy lo hizieren que pagarán daño e pena como dicho es.

Otrosy que sy alguna vaca se muriere que la paguen con el hierro o con la señal o con un pedaço del parramento e que sy algo desto non dieren que sean obligados a pagar la tal vaca o vacas que se muriere.

Yten que toman todas las vacas del concejo a guarda asy como dicho es de suso e que sy alguna les quitaren que non las quieren guardar y esta condición les sea guardada.

Yten que son contentos de guardar cada vaca a LXX mrs. e almud e medio de trigo o a tres almudes de cevada.

Yten más que, de que sean los bezerros de año, que le hechen el hierro y se paguen por vaca, e gca los saquen, agora no.

Yten que todo lo que se montare la guarda de las reses, que le an de pagar la mitad por Sant Juan y la mitad a fin del tienpo, dándoles ahora algo en que se sostengan.

Yten más que le an de dar corral para en que recoxga todo su ganado.

Yten más que le an de dar dornajos en que bevan en los abrevaderos.

Yten que sy sacaren vacas para arar y se fueren a la vacada e dormieren

fol. 68 r.

¹ Sic.

una noche que el dueño de las tales vacas sea tenuto de pagar guarda asy como los otros.

E luego su señoría del señor Adelantado e los dichos regidores por sy en lo que toca a sus vacas se obligaron de les pagar y el dicho señor Adelantado les dió luego por su parte una dobla, de que ellos se dieron por contentos. E asy mismo les prometieron de hazelles pagar a todos los otros dueños por quien guardaren vacas. Y asy les prometen de dalle corral e que les socorrerán luego con alguna cosa. Los susodichos vaqueros en la dicha mancomunidad e a bos de uno se obligaron a todo lo susodicho en la manera que dicha es. Testigos, Leonel, Pedro Ysasaga, Juan Delgado, Pedro de Vera e Antón Viejo.

834.—En veynte e tres días del mes de novyembre del dicho año se **pregonaron** las dos hordenanças de suso escriptas públicamente en la plaça pública yo, el escrivano del Cabildo, leyendo y Macías, pregonero público, pregonando e las pregonó en alta bos, que se entiende las dos hordenanças que se hordenaron en xvii días deste mes de novyembre del dicho año. Testigos, Cristóval Bezerra, Jayme de Santa Fee, Pedro Ysasaga y Leonel de Cervantes y Jorje Váez e otros muchos vecinos estantes en la dicha ysla=Antón de Vallejo, escrivano público. 23-XI-1505

En xxliii de novyembre de Mdv.

24-XI-1505

835.—Cabildo.

En este día se juntaron en Cabildo en la casa de Lope Fernandes, regidor, el teniente Alonso de Belmonte e los regidores Lope Fernandes e Guillén Castellano e Alonso de las Hijas e Fernando de Lerena e Sancho de Vargas e Francisco de Albornós, jurado.

836.—Alguazil Malpica.

En este día fué rescebido en Cabildo Francisco Malpica por alguazil del campo, asy como su señoría lo crió, del qual fué rescebido la solenydad del juramento que en tal caso se requiere. E que non levará pena de las dehesas ni sus términos sin ser segado.

En lunes, primero de diezembre de Mdv.

1-XII-1505

837.—Cabildo.

En este día en la yglesia de la Concepción entraron en Cabildo el señor

teniente Alonso de Belmonte y los regidores Fernando de Trugillo e Guillén Castellano e Alonso de las Hijas y Fernando de Lerena.

838.—¹ E luego se dió asyento con Miguel de Mires desta manera, qué se obliga a la Justicia, Regimiento e universidad desta yslla, quanto fuere la voluntad de la Justicia Regimiento, de cortar la **carne** en la carnicería de todos aquellos criadores que quysyeren pesar la carne. Por lo qual se le a de dar de su salario por puerco nueve mrs., el qual a de pesår e pelar.

839.—Cabildo.

22-XII-1505

En lunes xxii de dizienbre de mill e quinientos e cinco años. En este día entraron en Cabildo el señor teniente el bachiller Alonso de Belmonte e el alguazil mayor Batysta Ascaño e Fernando de Trugillo, Alonso de las Hijas e Fernando de Lerena e Sancho de Vargas.

fol. 68 v.

840.—Quesos.

Yten luego hordenaron e mandaron que la libra del queso fresco y cerazo non valga a más de a seys mrs., y de lo añejo a syete y dende abaxo media libra y quarto. E el quintal que lo pesen a setecientos mrs. de lo añejo y fresco cerazo a seyscientos mrs. so pena quel que lo vendiere a ojo y no pesado, yncurra en pena de seycientos mrs. y pierda el queso que asy vendiere; y de la pena e quesos aplican las dos tercias partes para los propios y la otra tercia partepara el acusador; y el que lo vendiere a más prescio yncurra en la mesma pena.

841.—Pan.

Yten luego hordenaron e mandaron que todas aquellas panaderas que amasan pan para vender, que porque es el año falto de pan, que abaxan el peso e mandan que den por dos mrs. seys honças de pan blanco de trigo, syn le sacar la flor, sopena que sy a menos peso lo diere yncurra la panadera o persona que lo vendiere en pena de seycientos mrs. aplicados los dos tercios para los propios y el otro tercio para el acusador, e por la segunda vez mill e dozientos, aplicado en la forma suso dicha y por la tercera vez, que no pueda más vender más pan.

27-XII-1505

842.—En veynte e syete días del mes de dizienbre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de M^{dvi} ² años se **pregonaron** estas dos hordenanças que de suso son escriptas. Testigos, el señor teniente Alonso de Belmonte

1 Testado. — 2 1505 de nuestro Calendario.

e Gerónimo de Valdés, Alonso de las Hijas y Fernando de Lerena e Alonso Velasques e Fernand Guerra e otros muchos vecinos e moradores de la dicha ysla.

842.—Cabildo.

En xxix de dizienbre de Mdvi ¹ años. En este día entraron en Cabildo en esta villa en las casas del señor Adelantado don Alonso Fernandes de Lugo, donde estava el dicho señor Adelantado e su teniente Alonso de Belmonte e Fernando de Trugillo, Lope Fernandes, Guillén Castellano e Alonso de las Hijas e Fernando de Lerena, regidores, e Sancho de Vargas, regidor, e Jayme Joven, mayordomo y jurado, e Gonçalo del Castillo. 29-XII-1505

843.—E luego platycaron con su señoría todos los dichos señores sobre que les diese para los **propios** algunas aguas, otras cosas de que toviere renta; e le nonbraron e pidieron el agua de la Punta del Hidalgo y las dos aguas del valle do mora el Obispo y otra agua que está detrás de la cumbre de la casa del Obispo.

Aguas y otras cosas.

E luego el señor Adelantado dixo que en nonbre de la Reyna nuestra sefiora, ansy como Governador e repartydor desta ysla da a los propios desta ysla las dichas aguas, sy non son dadas, desta forma, para que el Concejo desta ysla las trayga a la plaça pública desta villa, para que onde salga para provisyón; y de ay que lo lieven donde viere que cunple y do aproveche para los propios; y mandó que se asyente asy en los libros de los repartymientos.

fol. 69 r. Yten en la forma de suso dicha dió e aplicó para los propios desta ysla, el dicho señor Adelantado, las puterías desta ysla para que el Concejo se aproveche dellas e las faga para los propios, segund dicho es, para que de la renta dellas goze la ysla como de cosa suya propia.

Yten en la forma susodicha, dió aplicó para los propios desta ysla, conviene a saber: el [bodegón] de camyno de Taoro; yten otro en la caleta del Araotava: yten otro en la caleta de Fernando de Castro; yten otro entre Ycode y Taoro; y otro en la caleta de Garachico, que se dize la caleta del ginovés, e generalmente todos los bodegones desde la punta de Dabte fasta la punta de Naga, por barlovento; lo qual todo aplica para los dichos propios e dáselo al Concejo syn perjuyzio, que se entiende sy el señor Adelantado non lo a

¹ 1505 de nuestro Calendario.

dado antes de agora, que ninguno non pueda usar de bodegonería ni mesonería ni venta de vino ni de otra cosa salvo aquellas personas que estovieren en ellos puestos por el Concejo, se entyende en los dichos bodegones, como dicho es, por barlovento; eceyto en la villa Santa Crus y en esta villa de Sant Cristóval que quede ecetado y eceyta el lugar del Araçtava y en qualquier lugar que oviere de poblazón de vecinos; y que lo manda asy asentar en el libro del repartymiento.

845.—Montaña, que ninguno corte madera.

Hordenaron e mandaron que ninguno ni alguna persona non sea osada de cortar ninguna madera de qualquier manera que sea syn licencia de su señoría o de su teniente en su ausencia, so pena que el que lo contrario hiziere yncurra en pena de dos mill mrs., los dos tercios para los propios y el otro tercio para el acusador, y por la segunda doblado y por la tercera el dicho doblo y más que le corten el purgar de la mano derecha (y que no se pueda dar licencia para palo blanco ¹); lo qual se entiende a todas las montañas de toda la ysla, que ninguno en ellas non las pueda cortar so la dicha pena.

29-XII-1505 **846.**—En xxix de dizienbre de Mdvi ² años, a ora de bisperas poco más o menos, se pregonó estas hordenanças de las montañas, segund costunbre en la plaça pública, en alta bos, por Macías, pregonero público. Testigos, Sabastián Páez, Lope d'Arceo, Fernand Guerra, escrivanos públicos, Juan de Çamora, Diego de Sant Martín, Pedro de Madrid, Fernand Xuares y otras muchas personas, vecinos e moradores de la dicha ysla.

6-II-1506

En vi de hebrero de Mdliii ³ años.

847.—La cédula de su Alteza.

En este día en presencia de mí, Antón de Vallejo, escrivano público e del concejo de la ysla de Tenerife, e de los testigos de yuso escriptos, pareció ende presente el venerable señor Diego de Herrera, canónigo de la Catedral yglesia de Grand Canaria e vicario de la dicha ysla de Tenerife, en nonbre de don Bartolomé Lopes etc., e leer e notyficar fizo por mí, el dicho escrivano, al muy virtuoso señor Sancho de Vargas, teniente de Governador de la dicha ysla e a los honrados señores Alonso de las Hijas, regidor, fiel y esecutor de la dicha ysla e Fernando del Herena, regidor della, e presentó e || leer e notyficar fizo por mí, el dicho escrivano, a los dichos señores una cédula fyrmada del

fol. 69 v.

1 Testado. — 2 1505 de nuestro Calendario. — 3 por 1506.

señor Rey don Fernando, administrador e governador de los reynos de Castilla, el tenor de la qual es este que se sygue:

El Rey: Concejo, Justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de las villas e lugares que son en las yslas de Canaria e a cada uno e a qualquier de vos a quién esta mi cédula fuere mostrada: El muy Reverendo e yn Christo padre arçobispo de Sevilla, mi confesor e del mi consejo e general ynquisydor contra la heretyca prevydad, con mi licencia e consentymiento enbió por ynquisydor en esa diocese e yslas a Bartolomé López de Tribaldas, maestre escuela e provysor della; e por que a las cosas del dicho **Santo Oficio** yo tengo mucha voluntad por lo mucho que con él es Dios servido y nuestra santa fee católica acrecentada, por ende yo vos mando que cada e quando por parte del dicho ynquisydor fueredes requeridos para ello, vos junteys con él e le deys e fagays dar todo el favor e ayuda que oviere menester para que libremente e syn enpedimento alguno pueda haser e exercer el dicho oficio, haziéndole todo buen tratamiento e dar, syn dineros, las posadas que él e los oficiales e menistros del dicho Santo Oficio ovieren menester por manera que sea bien aposentados e en casas de personas que non sean sospechosas e odiosas al dicho Santo Oficio; por manera que el dicho ynquisidor tenga cabsa de loarse de vosotros que mucho servicio me harés; e los unos ni los otros no fagarés ende al so pena de la mi merced e de diez mill mrs. para la mi cámara real. Fecho en la cibdad de Segovia, a veynte e cinco días del mes de agosto de mill e quinientos e cinco años. Yo el Rey; por mandado del Rey, administrador e governador, Juan Ruys de Calcena. En las espaldas está señal de firma.

E luego los dichos señores teniente e regidores tomaron la carta real en sus manos e besáronla e pusyéronla sobre sus cabeças e dixeron que la obedían e obedecieron como a carta e mandamiento del señor Rey don Fernando, administrador e governador de los reynos de Castilla, cuya vida e este crescido estado nuestro señor guardase e conservase con acrecentamiento de muchos más reynos e señoríos e ençalçamiento de la Santa Fee Católica. E que el dicho señor vicario viese lo que quería, que ellos estavan prestos de lo cunplir. Testigos, Pedro Ysasaga, Leonel de Cervantes, Alonso Núñez.

E luego el dicho señor vicario Diego de Herrera dixo que luego mandasen los dichos señores dar posada al dicho señor don Bartolomé Lopes de Tribaldos, provisor e maestre escuela de la yglesia Catredal de Grand Canaria y ynquisydor deste obispado de Canaria de la heretyca prevydad, asy a él como a sus oficiales e ministros del dicho Santo Oficio.

E luego los dichos señores dixeron que ellos estavan prestos e aparejados de dar e mandar la dicha posada, que la señalase.

E luego el dicho señor vicario señaló y nonbró la casa de Tomás Justeniano, mercador, que es suficiente para el dicho Santo Oficio e para tales personas como el dicho señor ynquisydor.

E luego los dichos señores dixeron que se la davan e dieron por posada al dicho señor enquesydor, e que en cunplimiento dello mandavan dar e dieron su mandamiento al dicho Tomás Justeniano, ginovés, para que luego las desenbarciase Testigos, los dichos.

848.—Cabildo.

fol. 70 r.

9-II-1506

En nueve días del mes de hebrero año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e seys años. En este día entraron en Cabildo el señor Adelantado don Alonso Fernandes de Lugo, Adelantado etc. e los señores regidores Lope Fernandes, Guillén Castellano e Alonso de las Hijas e el bachiller Valdés e Batysta Ascaño, alguazil mayor.

849.—E luego todos los dichos señores proveyeron de **diputados**, en término de quatro meses, al bachiller Pero Fernandes e Alonso de las Hijas, para que estos provean en poner las mercaderías de viandas, vinos e otras cosas e proveer e faser todo aquello que diputados son obligados, y especialmente para que cierto trigo del señor Obispo, que dió para el pueblo el señor Adelantado, que ellos lo repartan para que panadeado se venda e provean al pueblo; y que eligan fasta número de seys panaderas, y más aquello que vieren que es menester, haziendo la ysperencia y pagándoles su trabajo.

16-II-1506

850.—En xvi de hebrero de mill y quinientos e seys años. En este día entraron en **Cabildo** en el abdiencia, el muy magnífico señor don Alonso Fernandes de Lugo e su teniente el bachiller Belmonte e los regidores fiel executor Alonso de las Hijas, Fernando de Lerena e el bachiller Pero Fernandes e Sancho de Vargas.

851.—E luego su señoría mandó que sea pregonado que parescan las **panaderas** e que se obliguen que todo el trigo que les será dado lo panadearán en la forma que está hordenado o de la pesa que se les diere.

8-III-1506

En domingo ocho días del mes de março de Mdvi años.

852.—La notyficación del señor Reformador.

En este día dentro de las casas del magnífico señor don Alonso Fernandes de Lugo, Adelantado de las yslas de Canaria, que son en la dicha villa, estan-

do ende ayuntados el dicho señor Adelantado e su teniente el bachiller Alonso de Belmonte e los regidores Fernando de Trugillo e Lope Fernandes e Guylén Castellano e Alonso de las Hijas e Fernando de Lerena e Sancho de Vargas, ante ellos e mi presencia de mí, Antón de Vallejo, escrivano público e de Concejo de la ysla de Tenerife, el honrado e muy virtuoso señor el licenciado Juan Ortys de Çarate presentó, leer e notificar fizo por mí, el dicho escrivano, al dicho señor Adelantado e Regimiento, una carta de poder real de la Reyna nuestra señora, sellada con el sello de sus armas reales, firmada del señor Rey don Fernando, su padre, e su general adminislrador e governador de los sus Reynos e señoríos e refrendada de su secretario e de los señores del su muy alto consejo e de otros oficiales de su real casa e corte, segund por ella parescía. E asy presentada la dicha carta de poder ante el dicho señor Adelantado e regidores por el dicho señor licenciado Çarate e, de su pedimiento, en su faz leyda e notificada, dixo que pedía e pidió al dicho señor Adelantado que la obedeciese e obedeciéndola la cunpliesen en todo e por todo segund que en ella se contyene, dándole todo favor e ayuda asy como su Alteza lo manda por su carta e lo mesmo dixo que pedía e requería a los dichos teniente e regidores; pidiólo por testimonio. E por el dicho señor Adelantado e teniente e regidores fué tomada la dicha carta real en sus manos e besáronla e pusyéronla sobre su cabeça e dixerón que la obedecían e obedecieron como carta e mandamiento de su Reyna e señora natural, cuya vida e real estado Nuestro Señor guarde e conserve con abmentación de muchos más reynos e señorios e ensalsamiento de la Santa Fee Católica. E que en quanto al complimiento, que asy como su Alteza lo manda, que asy se cunpla, e todo favor e ayuda que nescesario óviese que se le daría en todo e por todo como su Alteza lo manda. E luego por virtud de todo lo que dicho es, dió un mandamiento para que se pregonase en cierta forma, segund que más largamente yo lo tengo asentado por otra parte.

fol. 70 v. **853.—Cabildo.**

En quinze días del mes de abril de Mdvi años se juntaron en Cabildo en las casas del señor Adelantado, el dicho señor Adelantado e su teniente el bachiller Juan Guerra e Fernando de Trugillo e Lope Fernandes e Alonso de las Hijas e Fernando de Lerena e el bachiller Pero Fernandes de Valdés e Sancho de Vargas y Batysta Ascaño, alguazil mayor. 15-IV-1506

854.—E luego platycaron sobre los **ayuntamientos** e Cabildos que se deven de faser a sus tiempos, segund está hordenado, y porque los regidores ayan más cuidado de se juntar crecieron la pena en cuantía cient mrs. para la cámara e

fisco de sus Altezas, para que cada un regidor tenga cuydado de venir; el qual tiempo es **cada lunes** de cada semana desde la mañana hasta medio día; y no viniendo al dicho Cabildo a estar en él en el ayuntamiento al dicho tiempo, yncurra en la pena y la pague, la qual yncurra el teniente o alcalde mayor que es o fuere; que vengan y espere para entrar desde la mañana fasta medio día.

855.—Alguazil mayor.

E luego el señor Adelantado dixo que él en nonbre de sus Altezas e por virtud de su poder dava facultad a su alguazil mayor para que entre como a entrado en los Cabildos e ayuntamientos y tenga voto en ellos para votar, e para lo usar e exercer le dió poder bastante e fizo la solenydad del juramento que en tal caso se requyere para guarda del servicio de Dios y el de sus Altezas y bien e pro e utylidad de la dicha ysla de Tenerife.

856.—E luego platycaron sobre enbiar persona a la corte de sus Altezas para librar las cosas conplideras a servicio de sus Altezas e bien e pro de la ysla. Acordaron que fuese el **bachiller Juan Guerra**, al qual dieron, otorgaron el poder syguiente:

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el Concejo, Justicia, regidores de la ysla de Tenerife, estando ayuntados en nuestro Cabildo, que somos yo, don Alonso Fernandes de Lugo, Adelantado de las yslas de Canaria e Governador de las yslas de Tenerife e de Sant Miguell de la Palma por sus Altezas, e yo, Batysta Ascaño, su alguazil mayor de la dicha ysla de Tenerife, e los regidores Fernando de Trugillo, Lope Fernandes, Alonso de las Hijas e Fernando de Lerena, el bachiller Pero de Valdés, y Sancho de Vargas, otorgamos e conoscemos que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, libre, e llenero y bastante segund que lo nosotros avemos e tenemos e segund que mejor e más conplidamente puede ser e de derecho más deva valer, a vos el bachiller Juan Guerra que soys e estays presente en la dicha ysla, especialmente para que por nosotros y en nuestro nonbre e como nosotros mesmos, podays parescer e parecades ante sus Altezas e ante los señores del su muy alto consejo, presydenete e oydores de las sus muy reales abdiencias, ante los alcaldes e jueces de la su real casa e corte e ante qualquier dellos, ante todas e qualesquier jus[ticias] e juezes, eclesyásticas e seglares, de todas las cibdades, villas e lugares de todos los reynos e señoríos de sus Altezas e en todas aquellas¹

¹ Sigue en el núm. 465.

CUADROS DE CABILDOS

Siglas: T, teniente de Gobernador; A, alcalde mayor; r, regidor;
f, fiel ejecutor; j, jurado; a, alguazil mayor.

Número y fecha			Lugar de reunión	Justicia que preside	PERSONAS ASISTENTES														
					Francisco Albornoz	Juan de Babajoz	Guillén Castellano	Lope Fernández	Pero Galindez	Francisco Górválán	Alonso de las Hijas	P. López de Villera	Pero Mexía	Fernando de Trujillo	Gerónimo de Valdés	Crist. de Valdespino	Pedro de Vergara	Mateo Viña	
1497	12	20-X	Casa A. Lugo	Gobernador	j	j	r	r		A			r	T	r	r			
	1498	18	26-I	Igl. Concepción	Id.		j		r	r	A				T		r		
		28	3-II	—	Id.	j			r	r					T		r		
		35	9-III	—	Id.					A					T		r		
		40	23-III	—	Id.	j		r		A					T		r		
		42	15-V	—	Id.	A	j	r						r	T				
		56	25-VII	—	Tte. Trujillo	A		r						r	T		r		
		61	10-VIII	—	Id.	A		r							T		r		
		68	15-IX	—	Tte. G. Valdés	A		r						r		T	r	r	
	1499	73	12-X	—	Gobernador	A	j	r						r		T	r	r	
78		17-XI	—	Tte. G. Valdés	A	j	r						r		T	r	r		
83		9-I	—	Gobernador	A											T			
88		28-I	—	Id.	A								r	r	T				
92		6-II	—	Id.															
98		14-V	—	Id.			r										r		
100		11-VI	—	Id.	A		r		a				r	r	T	r	r		
107		6-VII	—	Id.															
111		21-VII	—	Tte. G. Valdés	A	j								r	T	r	r		
1500		115	27-VII	—	Id.	A	j	r						r		T	r	r	
	119	30-VIII	Casa A. Lugo	Id.			r			A			r	r	T	r	r		
	123	9-IX	Id.	Id.	j	j	r						r	r	T	r	r		
	132	13-X	—	Id.		j	r						r	r	T	r	r		
	135	6-XI	—	Id.		j				A			r	r	T	r	r		
	137	15-XII	—	Id.			r		a	A					T	r	r		
	140	13-I	—	Gobernador			r		a	A						T	r	r	
	145	19-I	—	Id.	A	j	r		r					r			r	r	
	149	6-IV	Igl. Santa Cruz	Id.			r		r	a				r			r	r	
	164	24-IV	—	Id.			r		r					r			r	r	
181	30-VI	—	Alcalde Vergara	j		r		r	a				r			r	r		
190	18-VIII	—	Gobernador			r					f	f	a		r	r	r		
199	19-XII	—	Id.				r				f	f			r	r	r		

Número y fecha	Lugar de reunión	Justicia que preside	PERSONAS ASISTENTES															
			Francisco Albornoz	Batista Ascaño	Guillén Castellano	Lope Fernández	Alonso de las Hijas	Fernando de Llerena	P. López de Villera	Diego de Mesa	Pero Mexia	Fernando de Trujillo	Gerónimo de Valdés	Crist. de Valdespino	Pedro de Vergara	Mateo Viña	Pero Fdez. de Valdés	Aparicio Velázquez
1501	207 9-I	—	Gobernador			r		f				r	r	r	A			
	210 18-III	—	Id.			r	r	f		a	r	r	r	r	A			
	226 8-V	—	Id.			r	r	f			r	r	r	r	A			
	235 1-IX	—	Id.	a		r	r	f		a	r	r			A	r		
	239 7-IX	—	Id.	a		r	r	f			r	r			A	r		T
	244 29-IX	—	Id.			r	r	f			r	r			A	r		T
250 12-XI	—	Id.			r	r	f				r			A	r			
1502	255 24-II	Santa Cruz	Id.				r		r			r	r	A				
	258 24-III	Casa Trujillo	Tte. Velázquez			r			r		r		r	A				T
	263 27-V	Santa Cruz	Gobernador						r		r		r	A	r			
	268 28-VII	—	D. ^a Beatriz			r			r				r	A				
	273 24-X	—	Alcalde Mexía	j		r					A	r	r					
	276 2-XI	—	Id.			r					A	r	r			r		
	282 17-XI	—	Id.	j		r			r		A	r	r			r		
	286 25-XI	Igl. Concepción	Id.	j		r	r				A	r	r	r		r		
296 29-XII	Id.	Id.			r	r		r		A	r	r						
1503	299 11-III	—	Alcalde Vergara	j		r	r		r				r	r	A	r		
	311 14-VI	—	Adelantado						r				r		A			
	313 11-VII	—	Id.	j		r			r		r				A			
	322 24-VII	—	Id.			r			r		r	r			A			
	327 4-VIII	—	Id.			r	r		r		r	r	r		A			
	350 19-IX	—	Alcalde Vergara			r	r		r						A			
	354 27-IX	Casa Fdz. Valdés	Tte. Fdz. Valdés			r	r		r		r		r		A			T
	357 13-X	Casa Adelantado	Id.	j		r	r		r		r				A			T
	360 28-X	—	Adelantado			r	r		r		r				A			T
	364 15-XII	—	Tte. Fdz. Valdés	j		r	r		r						A			T
366 19-XII	—	Id.			r	r		r		r	r			A	r		T	

Número y fecha	Lugar de reunión	Justicia que preside	PERSONAS ASISTENTES															
			Batista Ascaño	Alonso de Belmonte	Guillén Castellano	Lope Fernández	Jaime Joven	Alonso de las Hijas	Fernando de Llerena	Diego de Mesa	Pero Mexia	Fernando de Trujillo	Gerónimo de Valdés	Sancho de Vargas	Pedro de Vergara	Mateo Viña	Pero Fdez. de Valdés	
1504	371 9-I	—	Adelantado				r			r		r	r	r	r	A	r	T
	381 6-II	—	Tte. Fz. Valdés				r			r	r	r	r	r	r	A	r	T
	382 31-III	—	Adelantado				r				r	r	r	r	r	A	r	
	383 ?	—	Id.				r	m			r	r	r	r	r	A	r	
	386 21-IV	Casa Adelantado	Id.		r			m			r	r	r	r	r	A	r	
	388 4-V	—	Id.							r	r	r	r	r	r	A	r	
	393 3-VII	—	Id.			r				r	r	r	r	r	r	A	r	T
	399 12-VIII	—	Id.			r	r									A	r	
	402 Id.	—	Id.			r	r			r		r	r	r	r	A	r	T
	406 29-XII	Casa Lope Fdez.	Id.	a		r	r	A		r	r	r	r	r	r		r	
1505	428 2-I	Igl. Concepción	Tte. Belmonte	a	T		r			r		r	r	r			f	
	434 10-II	Casa escribano	Alcalde Joven	a		r	r	A			r	r	r	r			f	
	440 26-III	—	Adelantado		T	r	r	A		r		r	r	r			f	
	454 29-IV	—	Tte. Belmonte		T	r	r				r	r	r	r		A	f	
	461 14-V	Casa Adelantado	Adelantado			r				r		r	r	r	r	A	r	
	803 5-VIII	—	Alcalde Vergara			r		mj	f	r	r	r	r	r	r	A	r	
	804 27-VIII	Casa Adelantado	Adelantado			r	r			r	r	r	r	r	r	A	r	
	812 24-IX	Id.	Id.				r			r	r	r	r	r				
	814 6-X	Id.	Id.	a	T	r	r		r	r	r	r	r	r				
	826 26-X	Igl. Concepción	Tte. Belmonte	a	T	r	r		r	r	r	r	r	r	r		r	
	828 17-XI	Casa Adelantado	Id.	a	T	r	r		r	r	r	r	r	r	r		r	
	935 24-XI	Casa Lope Fdez.	Id.		T	r	r		r	r	r	r	r	r	r		r	
	837 1-XII	Igl. Concepción	Id.		T	r			r	r	r	r	r	r	r		r	
	839 22-XII	—	Id.	a	T				r	r	r	r	r	r	r		r	
843 29-XII	Casa Adelantado	Adelantado		T	r	r	mj	r	r	r	r	r	r	r		r		

Número y fecha	Lugar de reunión	Justicia que preside	PERSONAS ASISTENTES																		
			Batista Ascaño	Alonso de Belmonte	Bartolomé Benítez	Guillén Castellano	Lope Fernández	Pero Fernández	Jaime Joven	Alonso de las Hijas	Fernando de Llerena	Diego de Mesa	Juan Perdomo	Gonzalo Rodríguez	Fernando de Trujillo	Gerónimo de Valdés	Sancho de Vargas	Pedro de Vergara	Mateo Viña	Pero Fdez. de Valdés	
848	9-II	—	Adelantado	a			r	r												r	
850	16-II	Audiencia	Id.		T					f	r									r	r
853	15-IV	Casa Adelant.	Id.	a				r	r	r	r			r						r	r
469	21-IV	Id.	Id.	a				r	r											r	r
476	25-IV	Id.	Id.	a	T			r	r	mj	r									r	r
480	29-IV	—	Id.	a				r	r												
482	11-V	Casa Adelant.	Id.	a	T			r	r	j	r									r	r
484	15-V	Id.	alg. Ascaño	a						r										r	r
498	25-V	Id.	Adelantado	a			r	r	r	j										r	f
503	18-VI	Id.	Id.	a			r	r	r	j										r	f
515	28-VI	Id.	Id.	a			r	r	r		r									r	f
523	20-VII	Id.	Id.	a			r	r	r		r									r	
531	24-VII	—	Id.	a			r	r	r		r									r	
536	3-VIII	Igl. Concepc.	Tte. Vargas	a			r	r	r		f	r								r	r
549	4-VIII	Igl. Santa Cruz	Id.	a			r	r	r		r	r								r	r
551	10-VIII	—	Adelantado	a	T		r	r	r		r	r								r	r
563	17-VIII	Casa Adelant.	Id.	a			r	r	r		r	r								r	r
567	24-VIII	Id.	Id.	a	T		r	r	r		r	r								r	r
571	31-VIII	Id.	Id.	a	T		r	r	r		r	r								r	r
583	Id.	—	Id.	a		T	r	r	r		r	r								r	r
585	3-IX	Casa Adelant.	Tte. Benítez			T	r	r	r		Antón Galindez	r	r							r	r
590	8-IX	—	Id.			T	r	r	r		r	r								r	r
599	11-IX	—	Id.			T	r	r	r		r	r								r	r
602	19-IX	Casa Adelant.	Id.			T	r	r	r		a	r								r	r
608	23-IX	Id.	Id.			T	r	r	r		a	r								r	r
610	30-IX	Id.	Id.			T	r	r	r		a	r								r	r
613	5-X	Id.	Alc. Vergara				r	r	r		a	f								r	r
615	9-X	Id.	Id.				r	r	r		a	f								r	r

Sigue

Número y fecha	Lugar de reunión	Justicia que preside	PERSONAS ASISTENTES													
			Barloomé Benítez	Guillén Castellano	Lope Fernández	Pero Fernández	Antón Galíndez	Alonso de las Hijas	Fernando de Llerena	Diego de Mesa	Juan Perdomo	Gonzalo Rodríguez	Fernando de Trujillo	Gerónimo de Valdés	Sancho de Vargas	Pedro de Vergara
1506	617 12-X	Casa Adelantado		r	r		a	r	r						r	A
	620 19-X	Id.	T	r	r	r		r	r		j		r		r	A
	625 21-X	—		r	r	r		r	r		j				r	A
	629 23-X	Casa Adelantado	T	r			a	r	r			r			r	A
	635 30-X	—	T	r	r	r	a	r	r			r			r	A
	638 31-X	Casa Adelantado	T	r	r	r	a	r	r						r	A
	647 2-XI	—	T		r	r	a	r	r		j		r		r	A
	654 9-XI	Casa Adelantado			r	r	a	f	r		j	j	r	r	r	A
	658 20-XI	Id.				r	a	r	r		j		r	r	r	A
	664 27-XI	Id.		r	r	r	a	r	r		j		r		r	A
669 1-XII	Id.	Teniente Benítez	T	r			a	r	r		j			r	A	
670 7-XII	Id.	Id.	T	r	r	r	a	r	r		j		r	r	A	
674 11-XII	Id.	Alcalde Vergara		r	r	r	a	r	r		j		r	r	A	
1507	680 8-I	Id.	T	r	r	r	a	r	r		j	j	r	r	r	
	689 15-I	Id.		r	r	r	a	r	r	r		j	r	r	r	
	692 19-I	Id.	Teniente Benítez	T	r	r	r	a	r	r		j				A
	693 22-I	Id.	D. Pedro	T	r	r	r	a	r	r		j	r		r	A
	700 5-II	Id.	Id.		r			r	r		j			r	r	A
	702 12-II	Id.	Teniente Benítez	T	r		r		r		j	j		r	r	A
	710 19-II	Id.	Alcalde Vergara		r	r	r		r		j	j	r	r	r	A
	712 1-III	Id.	Id.		r	r	r		r		j	j	r	r	r	A
	716 8-III	Id.	Id.						r	r		j		r	r	A
	717 29-III	Id.	Teniente Benítez	T	r		r		r	r		j		r	r	A
725 16-IV	Casa Lope Fdez.	Nadie		r	r			r	r		j		r	r		
728 23-IV	Casa Benítez	Teniente Benítez	T	r	r		a	r	r		j		r	r		
735 30-IV	Audiencia	Alcalde Vergara		r	r			r	r		j				A	
739 7-V	Casa Adel. en Santa Cruz	Adelantado		r	r		a	r	r		j			r	A	

Sigue

Número y fecha	Lugar de reunión	Justicia que preside	PERSONAS ASISTENTES															
			Bartolomé Benítez	Juan Benítez	Guillén Castellano	Lope Fernández	Alonso de las Hijas	Fernando de Ulerena	Juan Perdomo	Gonzalo Rodríguez	Fernando de Trujillo	Sancho de Vargas	Pedro de Vergara	García Páez	A. Suárez Gallinato	Alonso de Belmonte	Alonso de Benavente	Francisco Gorvalán
1507	741 14-V	Casa Vergara	Adelantado		r	r	r	r	j	j	r	r	A					
	745 28-V	Id.	Teniente Benítez	T	a	r	r	r	r	j	r	r	A					
	749 18-VI	Id.	Id.	T		r	r	r	r	j	r	r	A					
	750 25-VI	Casa Adelantado	Adelantado		a	r		r	r	j	j		r	r	A			
	751 13-VIII	Id.	Alcalde Vergara			r	r	r	r				r	r	A			
	752 20-VIII	Id.	Adelantado	T		r	r	r	r	j			r	r	A	a		
	753 27-VIII	Id.	Alcalde Vergara	T		r	r	r	r				r	r	A			
	756 17-IX	Id.	Teniente Benítez	T		r	r	r	r				r	r	A			
	757 1-X	Id.	Alcalde Vargas			r	r	r	r	j	j		r	r	A	a		
	760 8-X	Id.	Adelantado	T		r	r	r	r	r	j	j	r	r	A	a		
	770 15-X	Id.	Alcalde Vargas			r	r	r	r	r	j	j	r	r	A	a		r
	774 22-X	Cap. San Miguel	Adelantado			r	r	r	r	r	j	j	r	r	A	a		r
	777 29-X	Id.	Tte. Belmonte			r	r	r	r	r	j	j	r	r	A	a		r
	779 5-XI	Id.	Alcalde Vargas			r	r	r	r	r	j	j		r	A	a		r
	782 26-XI	Id.	Id.					r	r	r	j	j			A	a		r
	787 3-XII	Id.	Id.			r	r	r	r	r	j	j			A	a		r
	794 6-XII	Id.	Adelantado				r	r	r	r	j	j	r	r	A	a		r
	796 10-XII	Id.	Id.	r		r	r	r	r	r	j	j	r	r	A			r

ÍNDICE

ÍNDICE ALFABÉTICO Y VOCABULARIO

REFERIDOS A LOS NÚMS. DE LOS ACUERDOS

Contiene:

- a) nombres propios de persona y lugar.
- b) conceptos o asuntos, productos, medidas.
- c) palabras de poco uso o no vistas en los diccionarios.

Abreviaturas: Acad. = Diccionario de la Real Academia Española; V. = véase; V. ad. = véase además.

- abadejo, 24.
abades, 827. V. ad. clérigos.
Abona, 116-118, 318, 359, 369.
abrevaderos, 632, 669, 767, 833.
V. dornajos.
Abtejo, Pedro, gomero, 409.
aceite, 108, 187, 271, 455-56,
478-79, 481, 747.
acemete (Acad. acemite), 314.
Acentejo, 329, 369, 394, 424,
769.
acequias, 257, 379, 385, 389-90,
397-98.
Adelantado (Alonso Fernández
de Lugo), 238 y passim des-
de 313.
Adexe, 116-18, 317, 359, 369,
373, 517; reino de, 288; he-
rederos del Rey, 831.
Aguaberque, Fernando, gome-
ro, 409; hijo de, 435.
Ahorcado, Rambla del, 832.
alarde, 236, 644, 646.
alarifes, 659, 798.
albañires, albañería, 659, 799.
albarradas, 649.
Albornoz, Francisco, jurado y
alcalde mayor, 52, 66, 106,
355, 372, 383, 835. V. ad.
Cuadros de Cabildos.
Alcalde Mayor, 1, 28, 33, 160,
743-44. V. ad. Albornoz,
Gorvalán, Fernández (Lope),
Mexía, Vargas, Vergara.
Alcaraz, Alonso de, 268; calle
do es la casa de, 645.
Alfonsianes, arrendador de su
Señoría, 372.
Alfonso, Juan, 497.
alguacil del campo, 836. V.
Malpica.
alguacil mayor, 98, 133, 588,
703-4, 744, 855; arancel de,
790. V. ad. Ascaño, Ambro-
sio, Benítez (J.), Galíndez (A
y P.), García Páez, López
de Villera, Venavente, Ver-
gara.
alholholí. V. libra y pesa.
almácigos, 329, 669.
almotacén, 266, 283.
almud, medida para áridos,
¿1/12 de fanega?, 120-21, 833.
Alonso, guanche, 124.
Altezas, los Reyes de Castilla,
passim.
altorques, calzado, 681.
Álvarez, Hernand, 106.
Álvarez, Nuño, maestro de azú-
car, 776.
Ambrosio, teniente de alguacil,
133.
Anaga, 58, 116-18, 193, 240,
251, 329, 344, 373, 424, 769,
punta de, 844.
Añazo, V. Santa Cruz.
Andalucía, 655.
Antequera, Roque de, 93.
Antón Viejo, barranco de, 769.
antonas, tejido, 170.
Aponte, Cristóbal, 372, 612,
618, 831.
Aragón, 171, 446.
arancel en tabla, 790.
Araotava, 128, 396, 453, 844;
acequia de, 389, 398; agua
del, 257, 396-97, 800; caleta,
puerto de, 672, 844; Taoro
de, 587.
arca de dos llaves, 316.
Arceo, Lope d', escribano, 365,
384, 697-98, 813, 846.
armas, 236, 565-66, 644.
Arze, Antón d', 497.
Arzobispo de Sevilla, inquisi-
dor general, 847.
arrayán, suelas de arrayhan, 94.
arroba, medida de peso, 11 ½
kilos, 108, 187, 448, 463,
685, 713, 801.

- arrieros, 798-99.
 Ascaño, Batista, 2, 22; alguacil mayor, 238, 277, 414, 424, 437, 465-66, 485, 493, 505, 511, 538-39, 546, 569, 573, 584, 586, 588, 602, 703, 856. V. ad. Cuadros de Cabildos.
 asnos, 96, 142, 144, 157, 184-85, 319, 368, 420, 667, 781, 786, 830.
 atahonas, 48, 121, 323, 351, 591-92, 614, 784-86.
 auchón del rey, cueva habitación? (V. «Rev. de Historia», La Laguna, IX, 1943, página 13), 58.
 audiencia pública, en la villa de S. Cristóbal, 735, 790, 850.
 auto sobre poder de Reformatión 626-27, 633.
 azada, medida de agua, 397.
 Azate, Antón, guanche, 675, 758.
 azúcar, 273, 390-91, 447, 501, 561, 685-86, 688, 713-14, 719-20, 724, 742, 775-76, 801; peso del (impuesto), 448.
 azumbre, medida de líquidos, algo más de dos litros, 21, 358-59, 456, 696, 733.
- Badajoz, Juan de, jurado, 91, 124, 126-27. V. ad. Cuadros de Cabildos.
 badanas, 681.
 ballestas, ballesteros, 566, 644.
 barberos, 643, 645.
 barca, 519, 529, 548, 711, 808.
 barlovento, 844.
 Bartolomé, herrero, 372.
 Bartolomé, pregonero, 285, 370.
 belarte (Acad. velarte), paño de, 168.
 Belmonte, Alonso de, bachiller, teniente de Gobernador, 22?, 411, 426, 461, 573, 578, 581-82, 842, 852. V. ad. Cuadros de Cabildos.
 Benehean, 341.
 Benítez, Bartolomé, teniente de Gobernador, 621, 623-25, 632-34, 636-37, 640, 650, 652, 669, 699, 719, 763. V. ad. Cuadros de Cabildos.
 Benítez, Juan, 442, 743, 744, 764.
 Benítez, Pero, 12, 149, 161, 164.
 Berbería, 703.
 Berros, arroyo de los, 256.
 bestias, 69, 80, 319, 323, 368, 519, 529, 548, 595, 667, 706, 781, 798, 809; salvajes, 79, 706, 781, 786; de servicio, 368, 591, 594.
 bicuda; pescado, 24.
 bitre, V. vitre.
 bizcocho, 519, 521.
 blanca vieja, moneda, 215, 217, 226.
 blanquita, moneda, 216, 371.
 blasfemia, 254, 653.
 Blasino, 372.
 bodegones, 844, V. mesones.
 Bonilla, Alonso de, guarda de mesquería, 366.
 borceguías, 681.
 botijas, 455, 479.
 botines de mujer, 681.
 Bovadilla, doña Beatriz de, 268, 278, 281, 288, 291, 297-98.
 boyada, V. bueyes.
 boyero, V. vaquero.
 brecaas, pescado, 24.
 Bretaña, V. lienzo.
 bristoles, tejido, 170, brocados, 560.
 bueyes, 103, 146, 195, 223-24, 227-28, 230-33, 319, 359, 368, 548, 594-95, 614, 667, 706, 708, 746, 769, 772, 805, 809.
 Bufadero, 344, 636.
 bureles, tejido (Acad. buriel, burriel), 171.
 burras. V. asnos.
- caballerías (opuesto a peonías), 261.
 caballeros, 566, 644.
 caballos, 146, 184-85, 319, 614, 644, 798-99, 830; de albarda, 706, 797; de silla, 789.
 Cabildo, passim. V. Cuadros de Cabildos. - los lunes, 854; — los viernes, 16, 245, 671; — los lunes y viernes, 604.
 Cabildo eclesiástico, 395, 740.
 cabras, 14, 17, 44, 81, 98, 104, 148, 184, 193, 195, 203, 214, 252, 264, 266 bis, 339-42, 373, 401, 404, 423-24, 609, 667, 772, 821. 830.
 Cabrera, veedor de la casa del Sr. Adelantado, 497.
 cajas, 273, 501, 521, 742.
 cálamo, 237, 328.
 caluyas, 508-9.
 calzado. V. zapatos.
 calle Real, 497, 824; calle Nueva, 660.
 Canaria. V. Gran Canaria.
 Canarias, islas, 449. Todos los otros casos: islas de Canaria.
 canarios, nativos de Gran Canaria, 372,
 Candelaria, camino, paso, etc., 134, 208, 373, 547. 746.
 cangrejos, 274.
 cantería, 798.
 cañamazo, 167.
 cañas, cañaverales, de azúcar, 261, 312, 453, 612.
 capítulos para presentar a sus Altezas, 586.
 caravela, 711.
 cárcel, 315, 619, 730.
 Carmona, Francisco, 802.
 carne, carnicería, carnicero, 2, 4, 17, 113, 151, 179, 195, 198, 203, 213, 215, 217-19, 221, 226, 258-60, 264-65, 361-62, 382, 400, 403, 449, 468, 486-87, 490, 512, 529, 532, 535, 562, 587, 603, 605-6, 609, 619, 690, 768, 820-21, 831, 838.
 carnero. V. ovejas.
 carta del Sr. Gobernador, 115-16; carta mensajera del señor Adelantado, 639-41; carta mo-

- nitoria, 395; carta-poder a procurador a la Corte, 465; carta real de poder 882.
 carretas, carreteros, 529, 548, 594-95, 708, 798-99, 809.
 casas, 30, 32, 55, 86, 114, 143, 154-55, 178; del Sr. Adelantado en la plaza de la villa, 673; del francés, 706; de la guarda, 468; del platero, 468.
 casquetes, de guerra, 366.
 Castellano, Guillén, regidor, 66, 139, 146, 189, 204, 209, 215, 246, 251, 254, 259, 280-81, 337, 340, 355, 362, 372, 380, 383, 385, 400, 404, 418, 424, 511, 540, 589, 591, 597-98, 623-24, 630, 669, 673, 675, 754, 767, 771, 852; barranco donde tiene las cuevas, 208; corrales de, 139, 146, 196; tierras de, 772. V. ad Cuadros de Cabildos.
 castellanos, 243, 372, 446, 496.
 Castilla, 75, 108, 442, 446, 496, 504, 565, 598, 681, 711, 726, 747, 797, 847.
 Castillo, Fernando del, 497, 502.
 Castillo, Gonzalo del, 826, 843.
 Castro, Fernando de, portugués; 254, 257, 372, 520, 596?; caleta de, 844?
 cativo. V. esclavo.
 Catris, Diego de, maestresala del Sr. Adelantado, 326, 465.
 caza, cazadores, 113, 179.
 caçón, pescado, 24.
 cebada, 48, 62, 266-67, 270, 325, 345, 438, 462, 464, 490, 492, 504, 507, 525, 529, 535, 537, 548, 556, 558, 564, 594, 597-98, 600-1, 607, 612, 618, 706, 708, 713, 765, 784-86, 807, 809, 833.
 cédula real, 847.
 «cegusten» la tierra, 155.
 cera, 302, 320-21, 419.
 «cerazo», queso, 840.
 Cervantes, Leonel de, 833-34, 857.
 centies, moneda, 441.
 cirugía, 383.
 clérigos. V. H. García, D. Herrera, López de Tribaldos, B. Ximénez.
 corazas, 566.
 codornices, 113.
 colmenas, 302-3, 321, 419, 422, 435.
 Comendador Mayor, 84, 89.
 comer, dar de, 36, 345, 384, 387, 486, 684, 690.
 compilación de las ordenanzas, 471.
 Concepción, iglesia de señora Sta. María de la, 391, 428, 654, 688, 826, 837.
 conejos, 534-35.
 conquista de Tenerife, 483.
 contraestre, 548, 806, 802.
 contravotar, 506.
 cordellats, tejido, (Acad. cordellate) 172.
 cordobeses, los, 306, 772.
 cordobanes, 681.
 Córdova, Pedro de, 370, 392.
 Corpus Christi, procesión, 797.
 Corvalán, V. Gorvalán.
 corral del concejo, 667.
 corros, baile? 643, 645.
 cuadrillas para perseguir esclavos, 116.
 cuadrillas de ganado, 341-44.
 cuartillo, medida, 1/18 de arroba?, 108, 120, 187, 271, 456, 479.
 cueros, 3, 105, 198, 201, 529, 681.
 cuervos, 243, 371-72.

 chapeles de mujer, calzado, 681.
 chapinero, 824.
 chapines de mujer, 681.
 «chatuna», de ganado, 880.

 Dabte, 372-74, 424, 654, 831; punta de, 844.

 dados, 209.
 dardos, 566.
 Darocha, Alonso, 646.
 Data de propios, 530, 568, 844.
 Daute. V. Dabte.
 Dávila, Juan, bachiller, teniente de Gobernador, 313, 322.
 dehesa, 25, 79, 95, 134, 146, 240, 252, 256, 317-18, 323, 359, 368-69, 394, 452, 481, 517, 614, 660-61, 667, 675, 677-79, 706, 754, 758, 772, 781, 783, 788-89, 791, 797, 805, 832, 833, 836.
 Delgado, Juan, diputado para el ganado, 3, 14, 87, 141, 180, 209, 825, 833.
 deputados, 16, 87, 141, 214, 253, 260, 265, 292-95, 316, 355, 362, 400, 513, 587, 691, 722, 759, 827, 830, 849.
 derechos. V. franqueza.
 descomuniones, 395.
 deudores, 489, 492, 529, 806.
 Días, Fernando, guarda, 497, 508, 529, 549, 550, 595, 808-9.
 Días, Gonzalo, 372, 401.
 Diaz, Andrés, 200.
 diezmo, décimas, 395, 601, 740.
 dinero. V. moneda.
 Dorador, Diego, portero del Cabilido, 465, 497, 521, 535, 596, 645, 699, 761.
 dornajos, 256, 394, 755, 800, 833.
 dragos, 139, 146, 208, 236.
 dula, 259, 389, 797.
 duraznos, 353, 593.

 ençalamado. V. çálamo.
 enjambre, 302.
 ervaje, 1.
 Escaño. V. Ascaño.
 esclavos, 43, 45, 47, 98, 116, 124-25, 204, 328-30, 370, 377, 383, 451, 490, 492, 496, 684, 730;—alzados, 19, 47, 117-18, 125, 147, 489, 494;—pastores, 329-30, 335-37, 345; es-

- clavo = guanche, 19, 47, 116-18, 124, 494, 496.
- escribanos, creación de, 249, 365, 459, 648, 697.
- escribanos de Cabildo, 654. V. ad. La Fuente, Vallejo, Sánchez de Turel, Sabastián Páez.
- espadas, 236.
- Espinar o Espinal, Fernando del, vaquero, 370, 518, 736-38, 829.
- Espino, Juan d', 646.
- Espino. V. Valdespino.
- espital. V. Hospital.
- Évora, Juan d', 401.
- «exedos», 632 (Acad., ejidos).
- extranjeros, 446.
- fanega, medida de grano = 55 litros, de superficie = 52 areas en Tenerife, 48, 109, 112, 120-21, 298, 304, 325, 379, 383, 407-8, 525, 558, 598, 607, 612, 618, 765, 784-86, 817.
- Felipo, Juan, 802.
- Fernández, Bartolomé, alcalde de Sta. Cruz, 207, 636, 808.
- Fernández, Juan, portugués de Taoro, 257, 372.
- Fernández, tierras de Juan, en Tacoronte, 669.
- Fernández, Lope, regidor, 1, 3; alcalde mayor, 35, 40; regidor de nuevo, 205, 216, 219, 222, 251, 253-54, 257, 285, 316, 321, 336, 340, 351, 372, 379, 384, 390, 400, 407, 419, 424-25, 433, 453, 465-66, 471, 485, 494, 505, 511, 517, 522, 535, 541, 546, 569, 575, 584, 586, 591, 607, 615, 623, 675, 711, 722, 738, 755, 791, 805, 813, 825, 833, 852, 856; V. ad. Cuadros de Cabildos; casas de, 424; tierras de, 329.
- Fernández, Pero, bachiller y regidor, 485, 493, 505, 511, 513, 544, 570, 580, 594, 624, 650, 652, 665-66, 683, 697.
- Fernández, Pero, escribano de sus Altezas e de la Reformatión, 626.
- Fernández de las Yslas, Pero, guarda del campo, 98, 329, 347-48, 380.
- Fernández de Carrión, Cristóbal, 392.
- Fernández de Lugo, Alonso, gobernador, luego además Adelantado, passim; marca de su ganado, 375; fuente del Sr. Gobernador, 134; tierras, 329, 669.
- Fernández de Lugo, Hernando, hijo de Alonso, 640, 743.
- Fernández de Lugo, Pedro, hijo mayor de Alonso, 372, 639-40, 650-57, 680, 689, 693, 699-700, 710, 731-32.
- Fernández de Lugo, Pero, sobrino de Alonso, 249.
- Fernández de Valdés, Pero, bachiller, teniente de Gobernador, 372, 383, 404; regidor, 465-66, 471, 502-3, 849, 856. V. ad. Cuadros de Cabildos.
- Fernando Tacoronte, guanche, 288.
- fiel ejecutor, 23, 41, 254, 266, 408. V. ad. Las Hijas, Ríos, Zanbrán.
- física, medicina, 383.
- florete, tejido, 175.
- Fonte, Rafael, mercador, 565.
- francés, montaña que sembró el, 134.
- Francisco, Maestre, físico cirujano, 383.
- Francisco de Tacoronte, guanche, 288, 341, 345.
- Franco, Juan, 372, 374.
- franqueza, carta de, 429-31, 443.
- frisa, tejido, 173.
- frutas, 253, 315, 387, 487-88, 593, 690.
- fuego, 5, 8, 69, 367, 478, 481, 754, 797.
- fuelle de los berros, 394; de agua que es abaxo de la placa, 649; del Sr. Gobernador, 134.
- Fuentes, Fernando de, tabernero, 387.
- Fuerteventura, 158, 636.
- fustas, 797.
- Galán, Alonso, 649, 673, 805.
- Galíndez, Antón, alguacil mayor sustituto, 588, 642, 650, 669, 699, 703. V. ad. Cuadros de Cabildos.
- Galíndez, Pero, alguacil mayor. V. Cuadros de Cabildos.
- Galves, Fernando, 238, 249, 392, 802.
- Gallegos, Alonso, 238.
- Gallego, Lope, 587.
- gamabuesas, (Dic. Espasa, gamabuesas), 252.
- gamela (Acad., gamella), 800.
- ganado, passim.
- Ganymoxaron, barranco de, 37.
- Garachico, caleta de, 844.
- garañones, 359.
- García, Alonso, boyero, 802.
- García, Hernand, clérigo vicario, 249, 453, 811, 824.
- García, Juan, gomero, 400.
- García Páez, 679, 703-4. V. ad. Cuadros de Cabildos.
- Gaspar de Tacoronte, guanche, 288.
- Gata, Pedro de, 453.
- Geneto. V. Heneto.
- genoveses, 84, 89, 446, 847; caleta del genovés, 844.
- Gibraltar, 655.
- Ginés, barbero, 645-46.
- ginoveses. V. genoveses.
- Gómera, isla de la, 235 bis, 238, 298, 422, 426.
- gomesos, 240-41, 243, 340-42, 346, 372-73, 375, 432; desterrados, 409-22.
- Gonçales de las Alas, Alvar, 285, 384, 824.
- Gonçales, Juan, 370.

- Gorvalán, Francisco, alcalde mayor, 33, 91, 123, 131-32, 764, 795, 811. V. ad. Cuadros de Cabildos.
- gozque, perro, 822.
- Granada, 446.
- Gran Canaria, isla de, 126, 312, 392, 429, 448-49, 572, 636, 711, 726.
- Guanarteme, Fernando, 401.
- guanches, 124, 240, 243, 288-91, 372, 392; alzados, 19, 288, 291, 377, 472, 493; esclavos, 98, 346, 376, 452; horros, 98, 344, 346, 376-77, 718; pastores, 58, 98, 104, 251, 373, 375-76, 452, 496; guanche = esclavo, 19, 47, 496.
- guanche que fué de Alonso Sánchez, 124.
- guanche que fué del señor Obispo, 124.
- guanche que fué del teniente Padilla, 124.
- Guayonje (Aguayonje, Guayonze), barranco, 58, 134, 139, 146, 193.
- Guerra, Fernand, escribano, 459, 648, 813, 842, 846.
- Guerra, Juan, bachiller, procurador a la corte, 465, 856; teniente de Gobernador, 853.
- Guillama, Francisco, 453.
- Guillén. V. Castellano.
- Guydmad. (Guymar, Guyma), 58, 116-18, 241, 312, 340, 343, 373, 394; descendida de, 769.
- hambre, 298, 304, 306, 504.
- harina, 323, 765, 773, 817.
- Heneto, 58, 208, 394, 636, 660, 675, 746, 769.
- Herena. V. Llerena.
- herir (medidas), 120, 122, 266, 408, 535.
- Hernandes, Diego, 86.
- Herrera, Diego, canónigo de Canaria y vicario de Tenerife, 847.
- Herrero, Bartolomé, 93, 340, 374.
- herretes, herrar, hierros (marcas de ganado), 3, 15, 26, 105, 252, 369, 373, 375, 401, 424, 783, 830, 833.
- Hierro, isla del, 235 bis, 238, 422, 426.
- higos, 152.
- Higueras, Valle de las, 636.
- horholí, alholholí, V. libra y pesa.
- hortaliza, 315, 488, 593.
- Hospital de Santespíritus, 178.
- huvas, 593.
- l. cod. V. Ycode.
- igual, 383.
- ingenios, de azúcar, 191, 561, 612, 713-14, 720, 724, 776.
- inquisidor general, 847; de las islas de Canaria, 847.
- islas, naturales de las (Fuerteventura y Lanzarote), 342, 372.
- italianos, 446.
- jabón, 63, 153, 272.
- jornada, 384.
- Joven, Jayme, 268; mayordomo de la isla, 356, 398; alcalde mayor, 413, 437; mayordomo y jurado, 465, 470; jurado, 499-501. V. ad. Cuadros de Cabildos.
- Juan Alonso, guanche, 124.
- juegos, 209, 653.
- jurados, criación de, 12, 13, 16, 503, 522; V. ad Alborno, Badajoz, Joven, Perdomo, Rodríguez, Vergara.
- jurisdicción eciesiástica, 254.
- Justeniano, Tomás, mercader genovés, 847.
- ladrillos, 705.
- ladrones, 288, 331, 392, 412, 418-22, 424, 493, 496.
- La Fuente, Alonso de, escribano del Cabildo, 11, 18, 34, 39, 42, 53, 60, 65-6, 72, 77, 82, 97, 106, 200; majuelo de, 223.
- La Laguna, la laguna (casi siempre indistinguibles), 29, 32, 37, 101, 317-18, 323, 329, 369; 373-74, 660, 706, 755, 769, 773, 783, 788-89, 791-92, 797.
- Lanzarote, 93, 533, 535, 562, 636.
- lanzas, 236, 566.
- Las Casas, Alonso de, bachiller, 673, 738, 744, 786.
- Las Hijas, Alonso de, fiel y ejecutor con voto de regidor, 1, 22, 162, 188-89, 203, 205, 215, 246, 253, 372, 465-66, 485, 493, 502, 511, 537, 539-41, 544-46, 579, 594, 596, 623, 630, 632, 642, 650, 652, 660, 666, 668-69, 676, 688, 704, 754, 759, 771, 791, 833, 842, 847, 849, 852, 856; cuevas de, 746; privado de oficios, 254, 257. V. ad. Cuadros de Cabildos.
- lealdador, 561, 685, 714, 720, 724, 775-76.
- leche, 2!, 696.
- legua, 329.
- lengua. V. Guillén (Castellano).
- León, 446.
- Leonel. V. Cervantes.
- libra, unos 460 gr., 24, 38, 152-53, 215, 272, 404, 532, 606, 820-21, 840; carnicera, de 34 onzas, 361; horholí, de 16 o 18 onzas, 150.
- lienzo, 165-68, 179, 462; de Breñaña, 166; de presilla, 165.
- logar de abaxo, en la villa de San Cristóbal, 178.
- londres, paño de (Acad. londrina?), 169, 171.
- Lopes, Alonso, hijo de P. Morzillo, 833.
- Lopes de Tribaldos, Bartolomé, maestrescuela y provisor de la diócesis, inquisidor, 847.

- López de Villera, Pero, alguacil mayor, 211, 215, 257, 372, 432, 453, 516, 673. V. ad. Cuadros de Cabildos.
- Los Olivos, Antón de, mayor-domo del Cabildo, 658, 721. lugarteniente, 238.
- Llerena, Fernando de, regidor, 1, 138, 237, 254, 259-60, 280-81, 340, 355, 362, 372, 373, 380, 385, 391, 433, 439, 454, 465-66, 476, 485, 494, 511, 542, 577, 591, 623, 660, 669, 688, 755, 759, 767, 783, 813, 833, 842, 847, 852, 856.
- Macías, Lope, pregonero, 497, 521, 596, 645-46, 663, 673, 679, 683, 709, 723, 734, 748, 773, 786, 791, 811, 834, 846.
- madera, 25, 128-30, 490, 499-501, 521, 529, 595, 729, 798-99, 807, 845.
- Madera, isla de la, 378, 392.
- Madrid, Pedro de, guarda fuegos, 367, 846.
- maestre, de nave, 497, 519, 529, 548, 726, 806, 808, 810.
- maestre de azúcar, 714, 776.
- maestresala, V. Catris.
- Maldonado, Diego, 723.
- Maldonado, peñol de, 146.
- malhechores, 489, 492, 529.
- Malpica, Francisco, alguacil, 285, 529, 562, 595-96, 645-46, 711, 836.
- Mançaneque, Diego, alguacil, 181-82.
- marca, marcar. V. herretes, herrear.
- marinero, 519, 529, 548, 806, 808.
- marisco, 488, 593.
- Marques, Juan, 520, 562, 646.
- Martín, Alonso, sobreguarda de la dehesa, 797.
- Martín, Antón, sardo el hortelano, 419.
- Martines, Antón, 372, 374.
- Martines, Martín, 432.
- Mata, Alonso, alguacil, 277-78, 281.
- Matança, La, 58.
- maquillas, 784-85.
- mayordomo de la isla. V. Joven, Los Olivos, 356, 658, 721; de los genoveses, 84, 89.
- medidas, 120, 122, 251, 407-8, 433, 587; de esta isla (para aceite), 747.
- Medina, Francisco de, 268.
- «melesynas», 383.
- melones, 64, 593.
- memorial para la corte, 465.
- Méndez, Juan, carnicero, 148, 200, 237, 383, 401, 521.
- Méndez, dca?, 197.
- mercadores, 49, 52, 62, 74-6, 105, 108-9, 112, 189, 201, 221, 253, 266, 325, 390, 438, 462, 464, 470, 560, 564-66, 642, 672, 681, 685-88, 701, 714, 719, 723, 747.
- Mesa, Diego de, regidor, 212, 215, 355, 372, 383, 416. V. ad. Cuadros de Cabildos.
- Mesa, Francisco de, 678.
- Mesa, Lope de, 321, 372.
- mes de San Juan, 669.
- meseguera, menseguero, 366, 675, 678.
- mesón, 387, 690, 844.
- mesta, 57-8, 104, 359, 373; alcalde de la, 14, 180, 374.
- Mexía, Gonzalo, 329 nota, 388, 440.
- Mexía, Pero, regidor, 14, 105, 120, 122, 268, 316, 334, 369, 372, 380, 417, 439, 813, 827, 833; alcalde mayor, 77-78, 81, 88-91.
- Miculás. V. Niculás.
- miel, 302, 320-21, 435.
- Mires, Miguel, carnicero, 605, 668, 673, 838.
- modorra, 711, 726.
- molinos, V. atahonas; de viento, 223, 229.
- moneda, 84, 438, 441, 444, 719, 723, 784; de Canaria, 678; de azúcar, 685, 688, 713.
- montaracía, montaracería, montaraz, 183, 567-68, 662, 665-68, 670, 673, 675-76, 797.
- Morales, Alonso de, 783.
- Morzillo, Juan, sobrino de Pedro, 833.
- Morzillo, Pedro, 833.
- muelle, 672.
- mulas, cabalgar en, 163.
- Muñoz, Francisco, pregonero, 391-92, 425, 432-33, 439, 453.
- Muros, Diego de, Obispo, 395.
- Naga, V. Anaga.
- naipes, 209.
- Navarro, Juan, veedor de ganado, 343, 345, 375, 398, 673.
- navio, -nao, 270, 387, 489-92, 519, 529, 533, 541-43, 548, 598, 640, 655, 687-88, 711, 726, 797, 806-810. V. ad. caravela, fusta.
- Negrín, Pedro, 329 nota, 342.
- Negro, Juan el, pregonero, 9, 27, 34, 39, 53, 60, 65, 72, 82, 209, 321, 326; criado de F. de Trujillo, 99.
- Negrón, sobrino de B. Ascaño, 425.
- Niculás, herrero, 382, 521.
- Núñez, Alonso, 847.
- Obispo, 124, 805, 849; barranco del, 134, 844; casa del, 240, 266, 844.
- «onra en dos mil ducados», frase, 307.
- onza. unos 29 gr., 41, 70, 90, 150, 220, 266, 269, 314, 351-52, 361, 524, 535, 554-55, 818, 841.
- orchilla, 84, 89.
- Orotava. V. Arautava.
- Ortega, Juan de, zapatero, 497, 535.

- Ortega de Vega, 372.
 Ortiz de Zárate, Juan, reformador, 477, 572, 574, 621-22, 626, 628, 633, 852
 ovejas, 14, 17, 44, 81, 104, 148, 184, 193, 195, 203, 214, 259, 264, 266, 329-30, 359, 373, 401, 423-24, 609, 661, 667, 772-73, 821, 830.
- Padilla, teniente, 124.
 Páez, Sebastián, escribano, 503, 506?, 800, 812-13, 846.
 Palma, isla de San Miguel de la, 235 bis, 238, 255, 392, 422, 466, 640, 856.
 palma, 139, 146; palmar de Dabte, 373.
 palmilla, tejido, 177.
 palo blanco, 742, 845.
 palomas, 113.
 pan (cereales), 20, 112, 121, 136, 142, 144, 267, 297-98, 325, 368, 381-85, 436-37, 452, 462, 504, 507, 518, 529, 537, 540-41, 544, 548-50, 557, 564, 594-601, 612, 667, 675, 678, 708, 740, 765-66, 769, 772-73, 778, 781, 785-86, 797, 807, 809-10, 827, 833.
 pan cocho, 36, 41, 70, 90, 113, 179, 188, 266, 269, 275, 283, 311-15, 321, 351-52, 486-88, 490, 492, 521, 526, 535, 552, 554-56, 587, 591-93, 607, 681, 690, 818-19, 841, 849, 851.
 pan de azúcar, 720.
 panaderas, 90, 266, 269, 275, 283, 314, 324, 351-52, 400, 524, 535, 554-56, 564, 591-92, 765, 8-8-19, 841, 849, 851.
 pánpano (= racimo), 46.
 pantufos, 681.
 paños, 168, 179, 462, 560, 701; de la tierra, 176.
 «parramento» de una vaca, 833.
 pasas de lejía y de sol, 152.
 pastores, 329, 345-46, 373, 496, 715; V. ad. guanches, esclavos.
 Pedro de Adexe don, guancho, 288-91.
 Pedro del Obispo, gomero, 409.
 penas de cámara, súplica de cesión, 445.
 Peñol Bermejo, en Tejina?, 669.
 peones, de guerra, 236, 566, 644.
 peonías, 261.
 perdigueros, 237.
 Perdomo, Juan, jurado, 372, 522, 543, 589, 591, 597-98, 616, 649, 669, 673, 694, 701, 736, 767, 783, 790, 799. V. ad. Cuadros de Cabildos.
 Peres, Alonso, chapinero, 783, 824.
 Peres, Marcos, guarda, 549.
 Pérez de Çorroça, Juan, guarda fuegos, 367.
 personero a la corte, 442.
 personero de la isla, elección, 466-67. V. Sánchez, Alonso.
 perros, 98, 234, 237, 328, 419, 422, 450-51, 611, 630, 646, 771, 805, 822-25; salvajes, 631.
 pesas, 150, 188, 220, 266, 269, 407-8, 433, 528, 535, 587, 595, 606, 851; alholholí, de 16 o de 18 onzas, 150, 220. (alholíes, almacenes o silos apud Torres Balbás, «Al-Andalus», IX, 201).
 pescado, 24, 38, 113, 179, 486-87, 603, 606, 619, 690; de vara, 488, 593.
 peso del Concejo (impuesto), 530.
 pestilencia, 504, 711, 726, 797.
 Petrus bachalarius. V. Fernández de Valdés.
 pexe rey, 24.
 pez, 25, 32, 91, 143, 155, 159, 191, 194, 247, 273, 798-99.
 Pícar, Juan, 370.
 picota, 314-15, 408, 819.
 pilar de San Francisco, 755.
 piloto, 519, 529, 548, 806, 808.
 pinares, 25, 798-99.
 pino (madera de) 742.
 plaza de esta villa, de esta isla, 314, 432, 552, 802, 824, 844, y otros; las dos plazas, 526; de la picota, 314 nota, 315, 819; de San Miguel, 488, 497, 593, 673; de Santa María de la Concepción, 488, 593; de la Villa de Arriba, 497.
 poder del Adelantado, 650-51, 657, 731-32.
 poder para negociar en la corte, 465, 586, 856.
 Ponce, Martín, 802.
 Porcuna, Bartolomé de, 646.
 Portugal, 441, 504.
 portugueses, 243, 254, 257, 372, 480, 492, 497, 507.
 pozos, 735.
 prestamistas, 713.
 presilla, V. lienzo.
 procesión, V. Corpus Christi.
 procuraclón, prohibida para forasteros, 7.
 puercos, 2, 11, 17, 26, 51, 59, 81, 101-2, 134, 138-39, 148, 183-84, 193-96, 203, 208, 214, 237, 252, 259, 264, 266, bis, 338, 349, 359, 401, 404, 419, 423-24, 512, 609, 614, 661, 667, 746, 772-73, 797, 821, 830, 832, 838; mostrencos, 186.
 puerto de Santa Cruz, 387, 507, 511, 535, 547, 594-95, 711, 742, 808; puerto real de esta isla (el de Santa Cruz), 529, 548.
 puertos de la isla, 273, 489-90, 492, 636, 655-56, 708, 713, 726, 730.
 puerto del Araotava, 274.
 puertos de Taoro, muelle, 672.
 puertochuelo, cabe casa del Obispo, 266.
 pulgar (medida de long., unos 23 mm.) 236.

- Punta del Hidalgo, 58, 79, 101, 240, 368, 844.
 puterías, 568, 844.
- quartilla, tejido, 174.
 quesos, 74, 840.
 quintal, 4 arrobas, unos 46 kgr., 25, 74, 89, 91, 192, 840.
- Reberoles, mercaderes, 84.
 recatón, 221, 707, 747.
 recuero, 548, 594.
 Reformador, Reformación, 476, 572, 574-77, 579, 581, 621-23, 626, 628, 633-34, 852.
 regidores, criación de, 12, 212, 254, 457, 484, 763-64, 795; desestimiento de, 502, 520, 743, 761; que viven fuera de la villa, 381.
 Reina doña Juana, 442, 572, 574, 579-81, 584, 621, 628, 640-41, 648, 655, 697, 699.
 rescate de los rehenes de Berbería, 703.
 Residencia, 33, 235 bis, 238.
 Rey don Felipe, 572, 574, 581, 584, 621, 628, 639, 640-41, 648, 655, 697.
 Rey don Fernando, 579, 580, 697, 762, 847, 852.
 Ríos, fiel ejecutor, 23, 35.
 Riquel, Juan, 723, 744.
 Rodeo, el, 783, 786.
 Rodrigues, Diego, albañil nombrado alarife, 659, 678.
 Rodrigues, Gonçalo, zapatero, 128-31, 139, 204, 304, 306-9, 372, 401, 432.
 Rodríguez de Dabte, Gonçalo, jurado, 694. V. ad. Cuadros de Cabildos.
 Rodrigues, Nuño, 744.
 Rojas, guarda, 529, 549-50.
 romanos, 446.
 ropas de tristura, 642.
 Ruis, Antón, 824.
 Ruiz, Diego, 93.
- Ruiz de Berlanga, escribano, 678, 697-98, 786.
 Ruiz de Calcena, Juan, canceller, 847.
 Ruiz de Requena, Juan, 372.
- saca de pan (u otros artículos prohibidos), 270, 297-98, 504, 507, 537, 540, 543-44, 548-50, 591, 597-98, 600, 740, 807.
 sacar aguas, 261, 389, 390, 570.
 sal, 796.
 sálamo. V. çálamu.
 Salamanca, Juan de, escribano, 497.
 Salazar, Lope de, matador de reses, 87.
 Salazar, Sancho de, veedor de ganado, 344.
 Salinero, Juan, 802.
 Salvador, 401.
 Salvador Lorenço, 372.
 sama, pescado, 24.
 San Cristóbal, villa de, 18, 26, 30, 86, 113, 358, 384, 465, 469, 482, 485, 497, 501, 523, 603, 654, 679, 688, 690, 713, 723, 738, 742, 767, 773, 780, 786, 797, 813, 844 (menciones expresas); villa de La Laguna, 755.
 San Lúcar de Barrameda, 626, 640, 711.
 San Martín, Diego de, 846.
 San Miguel, capilla del señor, 774, 777, 779, 782, 787, 794, 796.
 Sánchez, Alonso, veedor de ganado, 124, 340, 380, 453; personero de la isla, 465-66.
 Sánchez, Juan, hermano de Pedro Negrín, veedor de ganado, 342, 345.
 Sánchez, Martín, 673.
 Sanchez de Turel, Antón, 66, 106; escribano del Cabildo, 110, 115, 119, 124, 132, 135, 137, 164.
- Santa Cruz, villa de, 24, 149, 159, 207, 255, 261, 263, 351, 358, 387, 507-8, 519, 547-48, 559, 594, 636, 655-57, 711, 742, 797, 809, 844; rehoja de Sancta Cruz de Añazo, 37.
 Santa Fee, Jaime de, 834.
 Santaella, Juan de, carpintero, nombrado alarife, 645, 659.
 Santo Oficio, 847.
 Sarmiento, escribano, 249.
 sarmientos, 143.
 sarna (del ganado), 93, 141, 533.
 Sauzal, 772.
 secreto de Cabildo, 13.
 sedas, 560.
 segar, 384; a destajo, 385.
 Segovia, 847.
 Sepúlveda, Francisco, 535.
 Serrano, Francisco, 432.
 Sevilla, 659, 711, 797, 847.
 Siete Huentes del Sr. Gobernador, 58.
 Simancas, Marcos de, gomero, 409.
 solares a repartir, 660.
 soldada (jornal), 54, 155, 377, 383, 713.
 Sordillán, donde mataron a, 58.
 Soriano, 306; Fernando, 398.
 Suárez Gallinato, Andrés, 398, 562, 570, 764, 811.
 suelas de correa, 681.
 Suserte, Juan, guarda de puercos, 102.
- tabernas, taberneros, 387, 486-87, 497, 684, 690; cosarias, 684; V. ad. bodegones.
 tablazón, 273, 501, 595, 807.
 Tabordo, Gregorio, matador de reses, 87, 391, 783.
 Taco, montaña de, 58, 746.
 Tacoronte, V. Fernando, Francisco de, Gaspar de y Ximón.
 Tacoronte, lugar, montañas de, 193, 196, 329, 349, 373, 669, 772-73, 832.
 Taganana, 251.

- Tahodio, barranco de, 101, 240, 344, 746.
- tañer panderos, 643.
- Taoro, camino de, comarca de, 37, 79, 95, 101, 191, 194, 254, 304, 355, 373-74, 379, 394, 396, 453, 772, 832, 844; cruz del camino de, 58, 134; de Araotava, 587; descendida de, 769; dos montañuelas de, 37; puertos de, 274; tierras repartidas en, 261.
- tapiadores, tapias, 798-99.
- tarjas de drago, 236.
- Tejina, 240, 341, 769; fortaleza de, 101, 134.
- Tegueste, valle, rehoja de, 37, 58, 193, 317, 329, 349, 373, 516, 518, 669, 679, 772.
- tejas, 705.
- teniente de Gobernador. V. Belmonte, Benavente, Benítez (B), Dávila, Fernández de Valdés, Trujillo, Valdés (G), Vargas, Velázquez.
- Teniente Viejo, V. Trujillo.
- Teyda, 191.
- tiendas, 552.
- tiña (ganado), 93, 533, 535.
- tiro de ballesta (medida de distancia), 548, 809.
- tiros, 566.
- títulos de letrado y procurador, 682.
- Toledo, Alonso, curtidor, 673.
- tórtolas, 113.
- Torres, Diego, albañil nombrado alarife, 659,
- toças, 501.
- trabajadores vergantes, 684, 690.
- traperos, 701
- trigo, 41, 62, 90, 108, 112, 136, 266-67, 270, 298, 304-6, 309, 325, 381, 383, 438, 462, 464, 473, 490, 492, 504, 507, 525, 529, 535, 537, 548, 556-58, 564, 594, 597, 600-1, 612, 618, 708, 713, 765-66, 773, 784-86, 807, 809, 816, 820, 827, 833, 891, 849, 851.
- Trujillo, Fernando de, teniente, luego regidor, 1, 22, 31, 87, 99, 205, 209, 215, 254, 262, 321, 326, 442, 440, 469, 472, 485, 491, 404, 412, 427, 445, 459, 465-66, 575, 585, 594, 505, 511, 596, 607, 624, 648, 684, 688, 704, 815, 852, 856; majuelo de, 225. V. ad. Cuadros de Cabildos.
- «turante» (por durante), 744, 772.
- Úbeda, Juan d', guarda, 549, 595.
- vacas, 1, 10, 14, 17, 44, 95, 148, 184, 193, 195, 198, 214, 252, 256, 264, 266 bis, 300, 317-18, 359, 369, 373, 394, 398, 401, 404, 423, 516-18, 521, 586, 609, 614, 616, 661, 663, 667, 669, 677, 679, 736-38, 746, 768-69, 773, 783, 792, 815, 821, 829-30, 833.
- Váez, Alfonso, 432.
- Váez, Gonçalo, 521.
- Váez, Jorge, carpintero, 378, 834.
- vagamundos, 6, 409, 422.
- Valdés, Gerónimo de, regidor, 1, 25, 205, 209, 216, 219, 222, 262, 278-79, 292-95, 304-7, 335, 366, 369, 372, 376, 383, 385, 420, 424, 435, 437, 570, 601, 650, 652, 654, 675, 679, 842; teniente, 66, 97, 117-18, 124-30. V. ad. Cuadros de Cabildos.
- Valdés, Pero de, V. Fernández de Valdés.
- Valdespino, Cristóbal de, regidor, 1, 31, 52, 87, 205, 216, 237, 257, 262, 265, 275, 279, 363. V. ad. Cuadros de Cabildos.
- Vallejo, Antón de, escribano público y del Cabildo, 285, 298, 308, 321, 326, 380, 382, 391-92, 398, 432-33, 497, 502, 520-23, 586, 591, 627, 654 (retraído), 761, 802, 807, 813, 824-25, 834, 847, 852.
- vaquero, 95, 103, 224, 227, 232-33, 369, 394, 677, 715, 736, 783, 786, 815, 829, 833.
- vara, medida de long. unos 83 $\frac{1}{2}$ cm., 165, 171.
- Vargas (Varagas), Sancho de, regidor y teniente, 457, 466, 470-71, 476, 485, 495, 505, 511, 538, 544, 576, 591, 594, 601, 623, 632, 650, 652, 660, 669, 683, 714, 722, 762, 827, 847, 852, 856. V. ad. Cuadros de Cabildos.
- Vasquianis, herrero, 424,
- vecinos, asiento de, 86, 464.
- Velázquez, Alonso, 646, 648, 842.
- Velázquez, Aparicio, bachiller, teniente de cuatro islas, 285 bis, 238, 243, 246-49, 259-60. V. ad. Cuadros de Cabildos.
- Vello, Alfonso, 372.
- Venavente, Juan de, alguacil mayor, 133.
- Vera, mujer de Juan de, 340, 344.
- Vera, Pedro de, 833.
- Vergara, Pedro de, alcalde mayor, 160, 189, 203-5, 209, 215, 222, 246, 249, 254, 259, 265, 307-10, 333; regidor, 363, 372, 376, 391, 405, 471; 505, 511, 513, 538, 545, 553; alcalde de nuevo, 578, 582, 623-24, 650, 652, 656, 666, 669, 673, 719, 727, 743-44. V. ad. Cuadros de Cabildos.
- Viejo, Antón, 769, 833.
- Viento Viejo, cerro del, encima de la laguna, 373.
- Villa de Arriba, en La Laguna, 178-79, 497, 706, 755.
- vino, 36, 113, 179, 248, 253, 358-59, 384, 387, 400, 462, 478, 487, 559, 595, 684, 690, 733, 780, 793, 844, 849.

- Viña, Mateo, regidor, 136, 254, 261, 273, 279, 369, 372, 376, 385, 400, 404, 408, 415, 485, 493, 511, 520 (desiste), 584, 586, 761. V. ad. Cuadros de Cabildos.
- viñas, 46, 154-55, 368, 706.
- vitre, lienzo de, 167.
- xabón, V. jabón.
- Xerés, Alonso, 645.
- Xerés, Juan de, matador de reses, 87.
- xervillas, 681.
- Ximenes, Bartolomé, clérigo, 824.
- Ximénez, Francisco, 673.
- Ximénez Becerril, Ruy, 673. 675-76, 678, 823.
- Ximón Tacoronte, guanche, 288.
- Xuares, Fernand, 596, 846.
- Xuares de Quemada, [Gonzalo], 372, 384.
- Yanes, Catalina, panadera, 275.
- Yanes de Dabte, Gonçalo, 372, 401, 831.
- Ysasaga, Pedro de, 261, 390, 811, 825, 833-34, 847.
- Ybaute, (nombre de lugar), 344.
- Ycode, 191, 373, 844.
- yeguas, 1, 10, 29, 184, 202, 318-19, 323, 359, 368, 373, 614, 661, 667.
- yeguayzo, 202
- Zamora, Juan de, 846.
- Zanbrán, Esteban, 254.
- zapatos, zapateros, 94, 284-85, 378, 497, 681, 688, 694-95.
- zayenes, zapatos de cordobán, 378, 681.
- Zárate, V. Ortiz de Çarate.

ERRATAS Y ENMIENDAS

Aparte otras insignificantes, en el texto de los ACUERDOS, debea registrarse las siguientes:

Entre números 7 y 8, dice *xi de jullio* por *ix de jullio*; en 52, lin. 3, *tovieren* por *tovieron*; en 57, 1, *Orbenaron* por *Ordenaron*; en 58, 6, *mataren* por *matoron*; en 145, 5, *Albornoz, regidor*, por *Albornoz*; en 162, 3, *que su Merced* por *que de su Merced*; en 180, 3, *mesma* por *mesta*; en 215, 2, *Mayor Pero* por *Mayor e Pero*; en 252, 7, *mate* por *mete*; 354, 3, *Teniente* y por *Teniente*; en 373, 12, *juntan* por *junten*; en 409, última, *Gracia* por *Garcia*; en 465, 6 final, *Catros (?)* por *Catris*, en 497, 3 final, *Francisco* por *Fernando*; en 511, 6, *septimo* por *sétymo*; idem, 7, *Pero de Vergara el* por *Pedro de Vergara*; en 584, 2 final, *gr* por *yr*; en 638, 5, *Gonçalo* por *Gerónimo*; en 658, 11, *pes* por *des*; en 673, 2 final, *Galín* por *Galán*; en 676, 5, *quál* por *qué!*; en 711, 15, *donde* por *donde vyene*; y, en fin, en la página, 193, los núms. 842 y 843, deben leerse 843 y 844 respectivamente.

LAVS · TIBI · SIT · CHRISTE · QVONIAM · LIBER

EXPLICIT · ISTE

